







APUNTAMIENTOS SOBRE LAS LEYES DE PARTIDA

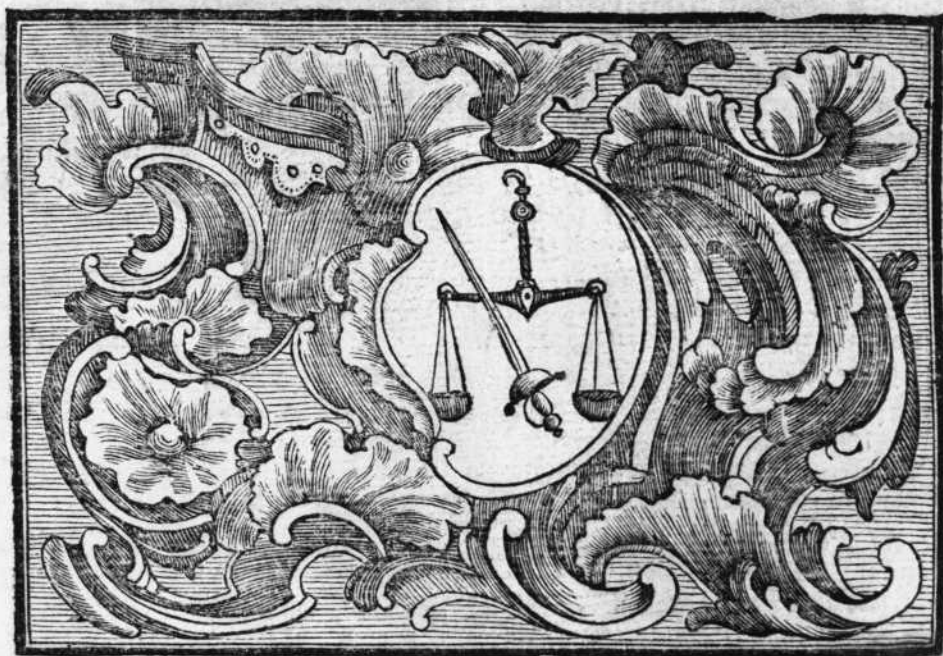
AL TENOR
DE LEYES RECOPIADAS , AUTOS
Acordados , Autores Españoles , y práctica
moderna,

QUE ESCRIVE

EL DOCTOR DON JOSEPH BERNI, Y CATALÀ,
*Abogado de los Reales Consejos , y de Pobres en esta Ciudad
de Valencia.*

CON DOS COPIOSOS INDICES , UNO
del Texto , y otro de los Apuntamientos.

PARTIDA VII.



EN VALENCIA:

Por los Herederos de GERONIMO CONEJOS. Año M.DCC.LIX.

CON PRIVILEGIO REAL.

*Se hallarán en Valencia , en la Libreria de Manuel Cabero Cortès , calle de Campa-
neros : y en Madrid , en la de Angel Corradi , calle de las Carretas.*

FE DEL CORRECTOR.

Foleo.	Coluna.	Linea.	Dice.	Diga.
4	2	ult.	Caria	Curia
16	1	25	titulos	titulo
16	1	50	fect	sefsione
47	1	ult.	fue	fue
64	1	penult.	requisitoria	requisitoria
69	1	46	defectos	defectos
101	1	44	excencion	extencion
112	1	51	oera	otra
122	1	47	otra	obra

Con estas erratas està conforme à su Original esta septima Partida de las siete del Rey Don Alonso el Sabio, comentadas al tenor de Leyes Recopiladas, Autos Acordados, Autores Españoles, y practica moderna: Y así lo certifico en esta Villa, y Corte de Madrid à diez y siete de Mayo de mil setecientos cinquenta y nueve.

Doctor Don Manuel Gonzalez Ollero,
Corrector General por su Mag.

T A S S A.

DOn Juan de Peñuelas, Secretario de Camara del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo, por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon. Certifico, que aviendo se visto por los Señores de el las Siete Partidas del Señor Don Alonso el Sabio, comentadas al tenor de Leyes Recopiladas, Autos Acordados, Autores Españoles, y practica moderna, que con licencia concedida al Dr. D. Joseph Berni, Abogado de los Reales Consejos, y de Pobres de la Real Audiencia de Valencia, han sido reimpressas, las tassaron à diez maravedis cada pliego, las quales parece tienen trecientos treinta y quatro y medio, que à dicho respecto importan tres mil trecientos quarenta y cinco maravediz de vellon, à cuyo precio, y no à mas mandaron se vendiesse, y que esta Certificacion se ponga al principio de cada Libro, para que se sepa el à que se ha de vender: y para que conste lo firmo en Madrid à veinte y tres de Mayo de mil setecientos cinquenta y nueve.

Don Juan de Peñuelas.

T A B L A

DE LOS TITULOS DESTA SEPTIMA PARTIDA.

TITULO I.		TITULO XVIII.	
DE las acusaciones que se hacen contra los malos fechos, è de los denunciamentos, è del oficio del Judgador que ha à pesquerir los malos fechos.	Fol.2	De los que yacen con sus parientas, ò con sus cuñadas.	86
TITULO II.		TITULO XIX.	
De las Trayciones.	12	De los que yacen con mugeres de Orden, ò con biuda que viva honestamente en su casa, ò con virgines, por falago, ò por engaño, non les haciendo fuerça.	87
TITULO III.		TITULO XX.	
De los Rieptos.	16	De los que fuerçan, ò llevan robadas las virgines, ò las mugeres de Orden, ò las biudas que biven honestamente.	88
TITULO IV.		TITULO XXI.	
De las Lides.	20	De los que facen pecado de luxuria contra natura.	90
TITULO V.		TITULO XXII.	
De las cosas que facen los omes, porque valen menos.	22	De los Alcahuetes.	91
TITULO VI.		TITULO XXIII.	
De los Enfamados.	23	De los Agoreros, è de los Sorteros, è de los otros Adevinos, è de los Fechiceros, è de los Truhanes.	92
TITULO VII.		TITULO XXIV.	
De las Falsedades.	26	De los Judios.	93
TITULO VIII.		TITULO XXV.	
De los Omecillos.	30	De los Moros.	97
TITULO IX.		TITULO XXVI.	
De las Deshonras, quier sean fechas, ò dichas à los bivos, ò contra los muertos, è de los famosos libellos.	35	De los Hereges.	101
TITULO X.		TITULO XXVII.	
De las Fuerças.	44	De los desesperados que matan à si mismos, ò à otros por algo que les dan, è de los bienes dellos.	103
TITULO XI.		TITULO XXVIII.	
De los Defasiamientos, è de tornar amistad.	51	De los que denuestan à Dios, è à Santa Maria, è à los otros Santos.	104
TITULO XII.		TITULO XXIX.	
De las Treguas, è de las Seguranças, è de las Paces.	52	De como deven ser recabdados los Prefos.	106
TITULO XIII.		TITULO XXX.	
De los Robos.	54	De los Tormentos.	112
TITULO XIV.		TITULO XXXI.	
De los Furtos, è de los Siervos que furtan à si mesmos, è de los que los aconsejan, ò los esfuerçan que fagan mal, è de los Guardadores que facen furto a los menores.	56	De las Penas.	116
TITULO XV.		TITULO XXXII.	
De los daños que los omes, ò las bestias facen en las cosas de otro de qual natura quier que sean.	66	De los Perdones.	121
TITULO XVI.		TITULO XXXIII.	
De los engaños malos, è buenos, è de los baratadores.	75	Del significamiento de las palabras, è de las cosas dubdosas.	122
TITULO XVII.		TITULO XXXIV.	
De los Adulterios.	79	De las Reglas del Derecho.	127



AQUI COMIENZA
 LA
 SEPTIMA PARTIDA
 DESTE NUESTRO LIBRO,
 QUE FABLA DE TODAS LAS ACUSA-
 ciones , è maleficios que los omes facen , è que
 pena merecen aver por ende.

PROLOGO.



Olvidança , è atrevimiento
 son dos cosas que facen
 à los omes errar mucho.
 Ca el olvido los aduce
 que non se acuerden del
 mal que les puede venir
 por el yerro que ficie-
 ren. E el atrevimiento

les dà ofadia para cometer lo que non de-
 ven , è desta guisa usan el mal , de manera
 que se les torna como en natura , recibien-
 do en ello placer. E porque tales fechos co-

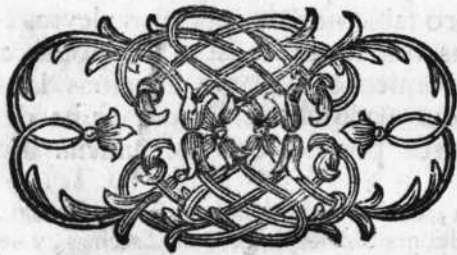
Tom.VII.

Prologo. La materia de delitos, penas, perdones,
 explicacion de dudas, y reglas de Drecho , se notan
 en los 34. titulos desta Partida. Con el motivo de a-
 verme aplicado à la defenfa de los pobres encarcela-
 dos, desde el año 1735. tengo patrocinadas mas de
 400. causas , y de éstas hasta 100. de las mas graves;
 y, à Dios gracias, no tuvieron los Reos penas afren-
 tofas. Para el cumplimiento de mi obligacion lei to-
 das las Leyes de España , me instrui de lo que juzguè
 mas principal en la voluminosa Obra de Farinacio,
 del tomo 3. de Gomez , del Juicio criminal de He-
 viavolaños , de las Prácticas criminales de Peguera,
 Rosa, Salcedo, y Gutierrez : de Padilla en sus Leyes
 Penales, de las 78. Controversias de Matheu , de las
 principales Decisions de Caldero, Amigant, y Cor-

mo estos que se facen con sobervia , deven
 ser escarmentados crudamente , porque los
 facedores reciban la pena que merecen , è
 los que lo oyeren se espanten , è tomen en-
 de escarmiento , porque se guarden de fa-
 cer cosa , porque non reciban ende otro tal.
 Onde pues que en la quinta Partida deste
 Libro fablamos de todos los pleytos , è pos-
 turas que los omes facen , è ponen entre si
 de comienço à placer de amas las partes,
 de que nace contienda que se ha despues à
 departir por derecho de justicia. E otrosi,

A de-
 tiada, de los 200. casos de Pedro Cavallo , de las
 Questions Medico-Legales de Zacchias , y de la nun-
 ca bastante celebrada Obra de Guazzino en la De-
 fensa de los Reos. Y reflexionando entre tanta multi-
 tud de especies, Autores, y Decisions, determinè en
 el año 1749. la publicacion de una *Práctica Criminal*,
 con nota de los delitos, sus penas, presunciones , y
 circunstancias que las agravan, y disminuyen , con el
 Ritual para juzgar, acriminar, y defender en los Tri-
 bunales Reales de España , y en los particulares de
 Residencia. Además de esta práctica en defenfa de los
 pobres, la he tenido en comisiones graves, y autori-
 zadas, y sin embargo empiezo à pisar los umbrales de
 tan vastas materias; pero aquello que mi cordedad al-
 cance, notarè al tenor de cada Ley.

demostramos en la sexta de los testamentos, è de las herencias de los que mueren sobre que acacien grandes defacuerdos, que conviene que sean acordados por igualdad de Derecho. Queremos aqui demostrar en esta sétena Partida, de aquella Justicia, que destruyendo tuelle por crudos escarmientos las contiendas, è los bollicios que se levantan de los malos fechos que se hacen à placer de la una parte, è à daño, è à deshonorra de la otra. Ca estos fechos atales son contra los mandamientos de Dios, è contra buenas costumbres, è contra los establecimientos de las Leyes, è de los Fueros, è Derechos. E porque la verdad de los malos fechos que los omes hacen, se puede saber por los Judgadores en tres maneras. Así como por acusacion, ò por denunciacion, ò por oficio del Judgador, haciendo ende pesquisa. Pues en la tercera Partida deste Libro fablamos de las pesquisas, como se deven hacer, è de todas las otras cosas que les pertenecen: queremos aqui decir de las otras maneras porque los Judgadores deven punar de saber los malos fechos para estrañarlos. E por ende mostraremos primeramente de las acusaciones que se hacen por razon destos males. E de los acusadores, è acusados, como deven responder à ellas. E quando deven ser recabdados. E como, è porque razones deven ser puestos à tormento. E de si fablarèmos de cada uno de los maleficios, quier se fagan por palabra, quier por obra. Así como de las trayciones. E de los alevos. E de los rieptos. E de la lid que se face en razon dellos. E de los enfiados. E de los adulterios. E de los matadores que matan à otro à sabiendas, ò por ocasion. E de las fuerças que se hacen con afonadas, ò de otra manera manifestamente. E de todos los otros yerros que los omes suelen hacer.



Titulo I. Tratan de acusaciones todos los referidos Autores, y en especial la *Curia Phil. part. 3. §. 8.*

Ley 1. *Venganza* :: De dos maneras se admite la querrela, una *apud acta*, denunciando el caso al Juez, pidiendo Justicia, y se provee Auto de Oficio; y otra, presentando pedimento; y el Ritual le hallarán en mi *Practica Criminal, lib. 2. cap. 6.* Vease Gomez *tom. 3. cap. 11.* & *ibi Aillon.*

Si le fuese probado :: La *Curia Philip. part. 3. §. 8. n. 13.* cuya pena llamase *del talion*, y dice, que no se

TITULO I.

De las acusaciones que se hacen contra los malos fechos, è de los denunciamientos, è del oficio del Judgador que ha à pesquerir los malos fechos.



Acusacion es una cosa, que dà carrera à los que quieren saber la verdad de los malos fechos por venir mas en cierto à ellos. Onde pues que en el comienzo desta sétena Partida fecimos mencion della, queremos decir en este Titulo que cosa es, è à que tiene pro, è quantas maneras son della, è quien la puede hacer, è quien non, è como deve ser fecha, è antè quales, è en que manera el acusado deve responder à ella, è como la deve levar adelante el que la ficiera. E otrofi el Juez como la deve librar por derecho despues que la oviere oida.

LEY I.

Que cosa es acusacion, è à que tiene pro, è quantas maneras son della.

Propriamente es dicha acusacion, profamamiento que un ome face à otro ante del Judgador, afrontandolo de algun yerro que dice que fizo el acusado, è pidiendole que le faga *vengança* del. E tiene gran pro tal acusacion à todos los omes de la tierra comunalmente. Ca por ella quando es probada, se escarmienta derechamente el malfechor, è recibe *vengança* aquel que recibió el tuerto. E demás los otros omes que lo oyeren, guardarse han despues de hacer cosas porque puedan ser acusados. E son dos maneras de acusacion. La primera es, quando alguno acusa à otro de yerro que es de tal natura, que si lo non pudiere probar, que deve aver el acusador la pena que deve aver el acusado *si le fuese probado.*

práctica, quedando la pena al arbitrio del Juez, según las calidades de personas, y circunstancias; pero esta pena *del talion* la he visto en práctica en causas de vagabundos, pues aviendose justificado coligacion, y malicia entre Alcalde, y testigos, fueron multados, y condenados à los Arcenales, con costas, daños, y perjuicios, y el Decreto corre impreso; y à mi entender se fundò en la *L. 12. tit. 17. p. 3.* y en la *53. tit. 18. part. 3.*

La segunda es :: La *Curia Phil. part. 3. §. 8. n. 14.*

bado. La segunda es, quando el acusador es tal persona, que maguer non probasse el yerro de que oviesse acusado à otro, non caeria por ende en pena, así como adelante se demuestra.

LEY II.

Quien puede acusar, è à quien.

Acusar puede todo ome que non es defendido por las Leyes deste nuestro Libro. E aquellos que non pueden acusar son estos: *la muger, è el moço* que es menor de catorce años, è el Alcalde, ò Merino, ò otro Adelantado que tenga oficio de justicia. Otrosi decimos, que non puede acusar à otro aquel que es dado por de mala fama, nin aquel que le fuesse probado que dixesse falso testimonio, ò que recibiera dineros porque acusasse à otro, ò que desamparasse por ellos la acusacion que oviesse fecha. E aun decimos, que aquel que oviesse fechas dos acusaciones, non puede hacer la tercera fasta que sean acabadas por juicio las primeras. Otrosi decimos, que ome que es muy pobre que non ha la valia de cinquenta maravedis, non puede hacer acusacion. Nin los que fueren compañeros en algun yerro, non pueden acusar el uno al otro sobre aquel mal que ficieron de confino, nin el que fuere siervo al señor que lo aforrò, nin el fijo, nin el nieto al padre, nin al abuelo, nin el hermano à su hermano, nin el criado, ò el serviente, ò familiar à aquel que lo criò, ò en cuya compañía bivìò faciendo servicio, ò guardandolo. Pero si alguno destos sobredichos quisiere hacer acusacion contra otros en pleyto de traicion, que perteneciesse al Rey, ò al Reyno, ò por tuerto, ò mal que ellos mesmos oviessen recebido, ò sus parientes fasta en el quarto grado, ò suegro, ò suegra, ò yerno, ò entenado, ò padraastro: de qualquier dellos, ò los aforrados, ò los señores que los oviessen aforrado, estonce bien puede hacer acusacion por cada una destas razones sobredichas.

Tom.VII.

Ley 2. *La muger, è el moço* :: La Curia Philip. part. 3. §.8. n.3. Pero bien pueden ser acusadores de la injuria que huvieren recebido, y sus parientes hasta el quarto grado. La Curia Philip. ibi n.4. Tambien pueden acusar à los regatones, que compran lo comesti-

LEY III.

Como aquel que es siervo non puede acusar à otro.

Contra ninguno non podria hacer acusacion el que fuesse siervo, si non en casos señalados. El primero seria, quando alguno quisiere acusar à otro en razon de pan que alguno quisiere sacar de la tierra contra defendimiento del Rey. El segundo es, si alguno encubre, ò furta tributos, ò los derechos del Rey. El tercero es, si alguno falsa su moneda. El quarto es, si alguno se trabajasse de hacer yerro, que tangeisse à la persona del Rey, ò à perdimiento, ò menoscabo de su señorio, ò si lo ficiesse por alguna de las razones que diximos en la tercera Partida deste Libro en el Titulo que habla de los demandadores. Ca estonce bien puede acusar el siervo, ò la sierva, non tan solamente à los estraños, mas aun à su señor mesmo, si oviere fecho alguno destos yerros.

LEY IV.

Como aquel que es acusado, non puede acusar à otro fasta que sea librado por juicio de la acusacion que le es fecha.

Siendo algun acusado delante del Juygador de mal, ò de tuerto que oviesse fecho, non podria acusar à otro por razon de yerro que fuesse menor, ò igual de aquel de que lo acusasse, fasta que fuesse acabado el pleyto de su acusacion. Fuera ende, si lo oviesse à hacer sobre tuerto que oviesse fecho à el mesmo, ò à alguno de los suyos, de que fecimos enmiente en la tercera Ley ante desta. Otrosi decimos, que si alguno fuesse acusado sobre yerro que oviesse fecho, è despues de la acusacion le probassen que lo ficiera, è diessen sentencia contra el de muerte, ò de desterramiento para siempre, que de allí en adelante non podria acusar à otro. Fuera ende, si lo oviesse à hacer sobre yerro que conviniessse à si mesmo, ò à los suyos. E aun decimos, que el acusado contra quien fuesse dada sentencia, como diximos en esta Ley, non podria despues acusar à aquel que lo acusò sobre fecho ageno. Mas si la sentencia que

A 2 diez-

ble dentro de las cinco leguas de la Corte. L. 1. tit. 14. lib. 5. Recop.

Ley 3. La Curia Philip. part. 3. §.8. n.3.

Ley 4. La Curia Philip. part. 3. §.8. n.3.

diessen contra èl non fuesse de muerte, nin de desterramiento para siempre, mas para tiempo cierto, estonce bien podria acusar à su acusador.

LEY V.

Como los Merinos, è los otros Oficiales pueden apercebir al Rey de los yerros que se facen en los Lugares do biven.

Apercebir pueden al Rey en su poridad los Merinos, è los otros Oficiales de los yerros, è de los maleficios que fueren fechos en aquellos Lugares que ovieren de ver por èl, como quier que non pueden acusar à ninguno, así como sobredicho es: è esto deven facer sin vanderia, è à buena fè. E porque podria acaecer que alguno se moveria à facer esto maliciosamente, por meter a los que quisiessen buscar mal en daño de sus cuerpos, ò de sus haveres, por malquerencia, ò por algo que les diessen. Mandamos, è tenemos por bien, que si tal malicia fuer probada contra alguno de los Oficiales, que aya tal pena, qual auria aquel si le fuesse probado que oviesse fecho aquel yerro, ò aquella malfetria de que èl apercibìo al Rey: è demàs, que peche al otro todos los daños, è menoscabos que le vinieren por esta razon, è que sea creido dellos por su jura aquel que fuesse así mezclado asmando toda via el Rey, la quantia del menoscabo sobre quel manda jurar.

LEY VI.

Como non puede ningund ome acusar à otro por Personero.

Por si mismo estando delante del Judgador, è non por Personero, deve cada uno à otro acusar. E otrofi, aquel que es acusado, èl por si mismo se deve escusar del yerro quel ponen. Pero guardador de huerfanos bien puede acusar à otro en nome de aquel que oviesse en guarda, en razon de vengança de yerro que tanxiessè al huerfano, ò à sus parientes propincos, así como sobre muerte, ò desonra del padre, ò de la madre, ò del abuelo, ò del abuela del huerfano, ò por alguno de los parientes, por quien èl podria acusar si fuesse de edad. E como quier que el guardador non pudiesse probar aquel yerro sobre que lo acusassè, non cae por ende en pena: fueras ende si

Ley 5. L.1. tit.1. lib.8. Recop. La Curia Philip. part.3. §.8. n.2.

Ley 6. E non por Personero :: La Curia Philip. p.3. §.8. n.6. Boyadilla tom.2. Polit. lib.5. cap.5. n.29.

probassèn contra el que se moviera maliciosamente à facer la acusacion.

LEY VII.

Contra quien puede ser fecha acusacion.

Acusado puede ser todo ome mientras biviere de los yerros que oviesse fechos: mas despues que fuesse muerto, non podria ser fecha acusacion del, porque la muerte desfata, è desfaze tambien à los yerros, como à los facedores dellos, como quier que la fama finque. Pero en pleyto de traycion que ome oviesse fecho contra la persona del Rey, ò contra la pro comunal de la tierra, ò por razon de heregia, bien puede ser acusado despues de su muerte. E esto mismo seria si alguno oviesse seydo Oficial del Rey, de aquellos que han à despender alguna cosa por èl, ò si fuesse de aquellos que han de coger, è recabdar sus rentas, è oviesse ende furtado algo, ò tomado de otra guisa por darlo à otro sin su mandado del Rey, ò lo oviesse metido en su pro del mesmo, è non del Rey, ò si fuesse Cavallero de la mesnada del Rey, que recibiesse soldada del, è se tirasse de su servicio, è se fuesse à los enemigos, ò les oviesse dado ayuda encubiertamente, ò à paladinas, ò en otra manera qualquier en estorvo del Rey, ò del Reyno, ca en qualquier destas cosas sobredichas que alguno oviesse errado, puede en vida, è despues de su muerte, ser fecha acusacion del.

LEY VIII.

Por quales yerros que el Oficial face puede ser acusado.

Qualquier Oficial de aquellos que ha poder de judgar, ò de cumplir la justicia por mandado del Rey, que ficiessè tuerto à otro por precio que le den, ò dexasse de facer otrofi lo que deviesse por algo que oviesse recebido, puede por ende ser acusado en su vida, è despues que fuere muerto. E esto mismo decimos que pueden facer à todos los otros que furtassèn alguna cosa religiosa, ò santa. Otrofi decimos, que si alguna muger fuesse acusada que se trabajava de muerte de su marido, que maguer acaeciesse que muriesse ante que el pleyto de la acusacion fuesse acabado, que bien pueden conocer de tal pleyto despues de la muerte della, è dar sententia

con-
Pero el guardador :: La Curia Philip. part.3. §.8. n.6.

Ley 7. La Curia Philip. part.3. §.9.

Ley 8. La Curia Philip. part.3. §.9.

contra ella, dandola por enfamada si fallaren en verdad que fue en culpa. E aun decimos demàs desto, que todos los bienes que èsta ovo que fueron de su marido, deven ser de la Camara del Rey. E la razon porque pueden acusar à todos los que diximos en esta Ley, è en la que es ante della despues que son muertos es esta, porque ellos son enfamados de tan defaguisados males que hicieron, è pues que en los cuerpos non les pudieron dar pena por ende, que la den en los sus bienes, segun dice de cada uno destes yerros en las Leyes desta setena Partida que fablan en esta razon.

LEY IX.

Por quales yerros pueden ser acusados los menores, è por quales non.

MOço menor de catorce años non puede ser acusado de ningun yerro quel pudiesen que oviesse fecho en razon de luxuria. Ca maguer se trabajasse de facer tal yerro como este, non deve ome asmar que lo podria complir. E si por aventura acaeciesse que lo cumpliesse, non aurà entendimiento cumplido para entender, nin saber lo que facia. E por ende non puede ser acusado, nin le deven dar pena por ende. Pero si acaeciesse que este tal otro yerro ficiessse, assi como si firiesse, ò mataffe, ò furtasse, ò otro fecho semejante destes, è fuessse mayor de diez años è medio, è menor de catorce: decimos, que bien lo pueden ende acusar: è si aquel yerro le fuere probado, non le deven dar tan gran pena en el cuerpo, nin en el aver, como farian à otro que fuessse de mayor edad, ante gela deven dar muy mas leve. Pero si fuessse menor de diez años è medio, estonce non le pueden acusar de ningun yerro que ficiessse. Esto mismo decimos que seria del loco, ò del furioso, ò del desmemoriado, que lo non pueden acusar de cosa que ficiessse mientras que le durare la locura. Pero non son sin culpa los parientes dellos, quando non les facen guardar de guisa que non puedan facer mal à otri.

Ley 9. La Curia Philip. part. 3. §. 9. n. 2. y cumplidos los 17. años puede ser ahorcado. Auto 19. tit. 11. lib. 8. Recop. Ant. Gom. tom. 3. Var. cap. 1. n. 57.
Ley 10. La Curia Philip. part. 3. §. 9. n. 7.
Ley 11. Durare en su Oficio :: La Curia Philip. p. 3.

LEY X.

Por quales razones puede ser acusado el siervo.

Haciendo el siervo tal yerro porque si otro ome libre lo oviesse fecho que le darian pena por ende en el cuerpo, bien puede ser acusado, è su señor lo puede parar à derecho, ò responder por èl. Mas si ficiere otro yerro en que cayere en pena de pecho tan solamente, estonce non le podrian acusar, porque el siervo non ha ninguna cosa de que lo pudiesse pechar. Ca todo lo que ha es de su señor. Pero decimos, que si el señor non quisiere facer enmienda por èl, estonce pueden castigar el siervo en el cuerpo, dandole feridas, de manera que lo non lifien, nin lo maten, porque dende en adelante non sea atrevido de facer otro yerro.

LEY XI.

De quales yerros pueden ser acusados los Oficiales del Rey, mientras estuvieren en sus officios, è de quales non.

LOs Oficiales que han poderio del Rey de facer justicia de los omes condenandolos à muerte, ò à perdimiento de miembro por los yerros que facen, non pueden ser acusados de otro mientras durare su officio: fueras ende, si alguno dellos ficiessse tuerto, ò yerro contra aquellos que oviesse de judgar. Ca si tal yerro ficiessse, ò por razon de su officio agraviassse à alguno, bien lo podrian acusar: è si es de otro yerro que oviesse fecho, non le podrian acusar fasta que dexasse aquel officio que tenia. Esto es, porque los omes que officio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen malquerientes: è por ende si los pudiesen acusar, envilecerseya por y el lugar que tienen, è tantos serian los acusadores, que non podrian cumplir en su officio, lo que eran tenudos de facer. Pero como quier que non pueden ser acusados, si omes buenos se querellaren al Rey de alguno dellos, que ficiessen yerros, ò malfetrias: estonce el Rey de su officio, deve pesquerir, è saber la verdad si es assi como querellassen: è si lo fallasse en verdad, deve gelo vedar, è escarmen-

men- §. 9. n. 8. contiene algunas limitaciones. Veanse las LL. 10. y 23. tit. 7. lib. 3. Recop. que señalan tiempo para que tambien llegue la Justicia à la casa de tales Jueces.

mentar , segun entendiere que deve facer de derecho.

LEY XII.

Como aquel que es quito una vez por juicio acabado del yerro que fizo , non lo pueden acusar despues.

Quito seyendo algund ome por sentencia valedera de algund yerro sobre que le oviessen acusado , dende adelante non lo podria acusar otro ninguno sobre aquel yerro: fueras ende , si probassen contra el que se ficiera el mesmo acusar engañosamente , afacando algunas pruebas que non supiessen el fecho , porque lo diesien por quito del yerro , ò del mal quel mismo se fizo acusar. E esso mismo seria , si probasse que otro alguno le oviessse acusado engañosamente con intencion de lo librar del yerro que oviessse fecho. Ca estonce si fuessse probado , bien lo podrian acusar otra vegada de aquel yerro que assi fuessse quito. Otrosi decimos , que si algun ome acusasse à otro sobre muerte de otro ome que non fuessse su pariente , è respondiendole el acusado à la acusacion , è fuessse quito della por juicio , dende en adelante non podrian acusar ninguno de los parientes del muerto , por razon de aquel yerro de que fue ya quito por sentencia : fueras ende , si el pariente que quisiessse acusar otra vegada , jurasse que lo non supiera quando lo acusara el otro estraño. Ca estonce jurandolo assi , tenuto seria de responder otra vez à la acusacion que ficiesse del.

LEY XIII.

Como quando muchos quieren acusar à uno de algun yerro , el Juez deve escoger el uno dellos que faga la acusacion.

Allegandose muchos omes en uno delante del Judgador para acusar à un ome solo de un yerro que dixessen que oviessse fecho , non deve el Judgador recibir la acusacion de todos , nin el acusado non es tenuto de responder à ella. E por ende deve el Juez catar , è escoger uno dellos , el que entendiere que se mueve con mejor

Ley 12. La Curia Philip. part. 3. §. 9. n. 14. L. 20. tit. 22. part. 3. Bernardo Dias regul. 6.

Ley 13. La Curia Philip. part. 3. §. 8. n. 7. Ant. Gom. tom. 3. Var. cap. 1. n. 34.

Ley 14. Corresponde à la L. 4. tit. 2. lib. 4. Recop. Vea se el modo práctico de admitirse querellas , segun

intencion , que faga la acusacion : è estonce al acusamiento de aquel deve responder el acusado. Pero si à este acusador sobredicho lo quisiessen otros acusar sobre otro yerro , mientras que anduviesse esta acusacion , bien lo podria facer. Mas el Judgador deve guardar , que en el tiempo que el acusado oviebre de responder à la primera demanda de acusacion , que lo non apremie que responda à la que fue fecha despues.

LEY XIV.

Como deve ser fecha la acusacion.

Quando algun ome quisiere acusar à otro , deve lo facer por escrito , porque la acusacion sea cierta , è non la pueda negar , ni cambiar el que la ficiera desque fuere el pleyto comenzado , è en la carta de la acusacion deve ser puesto el nome del acusador , è el de aquel à quien acusa , è el del Juez ante quien la face , è el yerro que fizo el acusado , è el lugar do fue fecho el yerro de que lo acusa , è el mes , è el año , è la era en que lo fizo , è el Judgador deve recibir la acusacion , è escrevir el dia en que gela dieron : recibiendo luego del acusador la jura , que non se mueve maliciosamente à acusar , mas que cree , que aquel à quien acusa que es en culpa , ò que fizo aquel yerro de que face la acusacion. E despues desto deve emplazar al acusado , è darle traslado de la demanda , señalándole plazo de veinte dias à que venga à responder à ella.

LEY XV.

Ante qual Juez puede , ò deve ser fecha la acusacion.

POr todo yerro , ò mal fecho que algun ome faga , deve ser apremiado por el Judgador del Lugar do lo fizo , que cumpla de derecho à los que lo acusan dello , maguer sea el malfechor de otra tierra. E si por aventura el que oviessse fecho el yerro en un lugar fuessse despues fallado en otro , è lo acusan en y delante del Judgador do lo fallassen , si el respondiesse ante el à la acusacion , non poniendo ante si alguna defension si la avia , dende en adelante tenuto es de seguir el pleyto ante el fasta que sea acabado , maguer el fuessse de otro Lugar ,

la Ley 1. deste titulo.

Ley 15. Corresponde à la L. 2. tit. 16. lib. 8. Recop. Alude à la 32. tit. 2. part. 3. Bovad. tom. 2. Polit. lib. 4. cap. 2. n. 67. glos. E. Conviene , y deve hacer alli el escarimiento ; donde se diò el mal exemplo. Vea se la Curia Philip. part. 3. §. 11.

è se pudiera excusar con derecho de responder ante el ante que respondiese à la acusacion. Otrosi decimos, que puede ser acusado el malfechor delante del Judgador del Lugar do ficiere el su morada, ò delante de aquel do oviesse la mayor parte de sus bienes, maguer el acusado oviesse fecho el yerro en otra parte. E si aquel que fizo el yerro fuessè ome que anduviesse fuyendo de un lugar à otro, de manera que lo non pudiesen fallar do fizo el mal fecho, nin do ha la mayor morada: estonce este en qualquier lugar do lo fallaren lo pueden acusar, è es tenuto de responder à la acusacion, è puedenle dar pena segun mandan las Leyes, si le fuere probado el yerro, ò lo conociere el mesmo. Mas en otro lugar, si non aquellos que de suso diximos, non es tenuto el acusado de responder à la acusacion que facen del si non quisiere.

LEY XVI.

En que manera deve el acusado responder à la acusacion que facen contra el.

Pues quel acusado aya recebido traslado de la acusacion, è que le aya el Juez señalado dia à que venga responder, ante que responda puede poner defension ante si para desechar al acusador, ò otra si la ovie-re atal, que pueda valer segun derecho. E si tal defension non pusiere ante si, tenuto es de responder en todas guisas à la acusacion si, ò non, al plazo que le fuessè puesto. E desque ovie-re respondido, si el yerro sobre que fue acusado es de tal natura, que si le fuere probado, que deve recibir muerte, ò perder miembro, ò recibir otra pena en el cuerpo, el Judgador deve catar que el acusado sea guardado, de manera que se pueda cumplir en el la Justicia, dandolo à Cavalleros, ò à otros omes que lo guarden, ò metiendolo en la carcel donde pueda ser bien guardado toda via catando que le den tal prision, ò guarda, segun que el ome fuere. Ca en tal caso como este non deve ser dado sobre fiador en ninguna guisa. E la manera en que deve responder el acusado à la acusacion que le facen, diximos mas lleneramente en la tercera Parti-

Ley 16. Señalado dia :: Aunque estos emplazamientos eltan notados en la L.1. tit.3.lib.4.Recop. en la practica es muy distinto el rumbo. Vease mi Practica Criminal, lib.2. cap.5. y hallaràn por menor explicado el Ritual; y en lo que mira à emplazamientos ay titulo especial, que es el 3. lib.4. Recop.

Ley 17. Distingamos dos generos de emplazamientos, uno en causas civiles ante la Real Sala, y otro en causas criminales; en el primero, se le asignan al emplazado 9. ò 15. dias, y estos passados, se le acusa una rebeldia, y no se le dà mas plazo, siguiendose los Au-

da deste Libro, en el Titulo del demandador, è del demandado, en las Leyes que fablan en esta razon.

LEY XVII.

Como el Judgador deve ir adelante por el pleyto de la acusacion si alguna de las partes non viniere al plazo.

Non viniendo el acusado al plazo que le fue puesto para responder à la acusacion, deve el Juez passar contra el, segun dicen las Leyes del Titulo de los emplazamientos. E si por aventura viniessè el acusado, è el acusador non pareciessè, nin viniessè al plazo, el Judgador le puede poner pena de pecho, segund su alvedrio, è facerlo emplazar de cabo, señalandole plazo à que venga à seguir su acusacion, è si à este plazo non viniere, nin se embiare excusar por alguna razon derecha, deve el Judgador dar por quito al acusado, quanto en razon de la demanda que avia contra el aquel que lo acusò, è facer pechar al acusador todas las despensas, è los menoscabos que vinieron al acusado por razon de la acusacion, è dende en adelante nunca deve ser oido sobre aquel acusamiento. E aun mas deve pechar à la Camara del Rey, cinco libras de oro, è ser dado por enfamado para siempre, porque non siguiò la acusacion que avia comenzado, è la desamparò sin otorgamiento del Judgador.

LEY XVIII.

Como puede el Judgador facer recabdar el acusado si fuere en otra tierra.

Fuyendose del Lugar algun ome despues que fuessè acusado sin licencia del Judgador, que lo podria apremiar en alguna de las maneras que diximos en las Leyes ante desta, ò si fuessè rebelde, è non quiesse venir à la acusacion à responder al plazo que le fue puesto, ò si viniessè à responder al plazo, è despues que oviesse respuesta se fuessè, que non quiesse seguir el pleyto fasta

que
tos en Estrados. Auto 2. tit.24. lib.2. Recop. Y en el segundo, si el Reo està afianzado, se sigue la misma regla que en lo civil; pero si el Reo fuera fugitivo, se llama por Edictos, y pregones, fijandose en numero de tres, de nueve en nueve dias, y uno intermedio en cada plazo, que el todo son 30. dias, vease mi Practica Criminal.

Ley 18. Corresponde à la L.2. tit.16. lib.8.Recop. Boyad. tom.1.Polit. lib.2. cap.13. n.71. hasta 75. La Curia Philip. Juicio Crim. §.11. n.7.

que fuesse acabado, mandamos que en qualquier Lugar de nuestro Señorío que lo fallaren, despues à este atal que así anduviere fuyendo, que lo puedan recabdar, è aducir delante del Judgador do fuere acusado, ò ante quien començò el pleyto, para hacer derecho ante èl, à los que lo acusaron.

LEY XIX.

Como deve el acu ador llevar adelante la acusacion que fizo, è como la puede desamparar.

Ciertas, è señaladas cosas son en que el acusador non puede desamparar, sin quitar la acusacion que oviere fecho, maguer el Juez le otorgue poderio de desampararla. La primera es, quando el Judgador sabe ciertamente que el acusador se movió maliciosamente à facer la acusacion, è que non era verdad aquello sobre que la fizo. La segunda es, quando el acusado es ya metido en carcel, ò en otra prision do ha recebido algun tormento, ò defonra. Ca estonce non podria el acusador desamparar la acusacion, sin otorgamiento del acusado. Pero si defonra ninguna non oviesse recibido, bien podria el acusador desamparar la acusacion, con otorgamiento del Juez, fasta treinta dias. Fuera ende, si los testigos que aduxeren para probar el fecho fuesen atormentados, para saber la verdad dellos: ca estonce non lo podrian facer, maguer el acusado, è el Juez lo otorgassen. La tercera es, si la acusacion fuesse fecha contra alguno sobre traycion que tanxiesse al Rey, ò al Reyno. La quarta es, quando la acusacion es fecha contra algun Cavallero que fuesse puesto por mandado del Rey, para guarda en frontera, ò en algun Castillo, ò en camino, ò en otro lugar, è se tirasse ende sin su mandado desamparandolo. La quinta es, si la acusacion es fecha sobre alguna falsedad. La sexta es, así como si fuessè fecha sobre aver que fuesse furtado, ò robado al Rey, ò algun lugar religioso, ò santo. Ca en qualquier destas cosas tenuto es el acusador de seguir, è de probar la acusacion que fizo, è si la desamparare, deve recibir la pena que devia aver el acusado si le probassen el yerro de que le acusavan. Mas en todos los otros yerros de que fuesse fecha la acusacion ante del Judgador, puedela desamparar el que la fizo fasta treinta dias, con otorgamiento del Judgador sin pena, è el Juez lo deve otor-

Ley 19. La Curia Philip. Juicio Crim. §.8. n.11.

Ley 20. La Curia Philip. Juicio Crim. §.8. n.14.

Ley 21. Alude à la L.11. tit.8. lib. 5. Recop. que manda al heredero querellarle contra el agressor de

gar quando entendiere que el acusador non la desampara engañosamente, mas porque dice que la fizo por yerro: è si de otra guisa la desamparasse, deve el acusador aver la pena que diximos en la tercera Ley ante desta: fueras ende si fuesse de aquellas personas que diximos en las Leyes deste Titulo, que non deven aver pena, maguer non prueven lo que dicen en sus acusaciones.

LEY XX.

Como non cae en pena aquel que acusasse à otro que falsasse la moneda del Rey, maguer non lo probasse.

Acusando un ome à otro diciendo que avia falsado moneda del Rey, maguer non lo pudiesse probar, decimos que non deve aver pena por ende. E esto mandamos, porque los omes por miedo de pena non dexen de acusar de tal yerro como este. Ca es cosa de que podria acaçer daño à todos. E por ende tenemos por bien, que cada uno del pueblo Pueblo pueda acusar à tales falsarios, sin miedo de pena, porque non puedan ser encubiertos en ningun lugar.

LEY XXI.

Como aquel que face acusacion de los que oviesse muerto à aquel que lo estableció por heredero non cae en pena, maguer non pueda probar la acusacion.

Quexandose alguno, diciendo, que fulan ome le diera à comer, ò à beber yervas, ò le diera feridas porque murió, quier lo diga en su testamento, ò de otra manera paladinamente ante testigos, si aquel que es establecido por heredero de aquel que fizo tal querella, quiesse acusar à aquel que el finado nombrò que se trabajara de su muerte, poderlo ya facer, maguer que fuesse extraño. E si por aventura non pudiesse probar la muerte, non le deven por ende dar pena ninguna. Mas si el facedor del testamento non nombrasse à aquel que se trabajara de su muerte, si el heredero non fuesse pariente del finado, è quiesse acusar alguno de muerte del que lo ficiera su heredero, poderlo ya facer: mas si non lo pudiera probar, caeria en la pena que caeria el acusado, si le fuessè probada la muerte sobre que lo acusò.

LEY

quien hereda, bajo pena de perder la herencia, señalando de tiempo cinco años; Gomez lib.3. Var. cap.3. n.53. y sin embargo puede el heredero perdonar al agressor. Gomez ibi n.54. Vease sobre la Ley siguiente.

LEY XXII.

*Como aquel que es acusado puede hacer
avenencia con su contendor sobre el
pleyto de la acusacion.*

A Caece algunas vegadas que algunos omes son acusados de tales yerros, que si les fuesen probados que recibirian pena por ellos en los cuerpos de muerte, o de perdimiento de miembro: è por ende por miedo que han de la pena trabajan de se hacer avenencias con sus adversarios, pechandoles algo, porque non anden mas adelante en el pleyto. E porque guisada cosa es, è derecha que todo ome pueda redimir su sangre. Tenemos por bien, que si la avenencia fuere fecha ante que la sentencia sea dada sobre tal yerro como este, que vala quanto para non recibir por ende pena en el cuerpo el acusado: fueras ende, si el yerro fuesse de adulterio. Ca en tal caso como este non puede ser fecha avenencia por dineros, mas bien le puede quitar de la acusacion el marido si quisiere, non recibiendo precio ninguno por ello. Pero si la acusacion fuesse fecha sobre yerro alguno, que fuesse de tal natura, en que non mereciesse muerte, nin perdimiento de miembro, mas pena de pecho, o de desterramiento, si se aviniere el acusado con el acusador pechando algo, segun que sobredicho es, por razon de tal avenencia como esta, decimos, que se dà por facedor del yerro, por razon de la avenencia, è que lo puede condenar el Judgador, à la pena que mandan las Leyes sobre tal yerro como aquel, de que èl era acusado: fueras ende, si la acusacion fuesse fecha sobre yerro de falsedad. Ca entonce non se daria por fechor del yerro, por razon de la avenencia: nin lo podrian condenar à la pena, si non le fuesse probado. Pero si este que fizo la avenencia pechando à su contendor, lo fizo sabiendo que era sin culpa, è por tollerse de enxeco de seguir el pleyto, tovo por bien de pecharle algo, si esto pudiere probar, non deve recibir ninguna pena, nin lo deve condenar por fechor del yerro: ante decimos, que deve pechar el acusador aquello que recibio del à quatro doblo, si gelo demanda fasta un año, è si despues del año gelo demandare, devele pechar otro tanto, quanto fue

Tom.VII.

Ley 22. Vease la L. 10. tit. 24. lib. 8. Recop. & ibi Aceved. Distingue dos Drechos; uno particular de la parte agraviada; y otro comun de la causa publica. El que es interesado puede condonar la injuria; Gomez lib. 3. Var. cap. 3. n. 54. 55. y 61. y en especial el Señor Matheu en la contrrov. 27. però la vindieta publica queda en ser, y clama el Fiscal para el castigo; L. 10. tit.

aquello que recibio del, como quier que el que es acusado, puede hacer avenencia sin pena sobre la acuiacion, asì como de suso diximos. Pero el acusador que la fizo, cae en la pena que es puesta en la quinta Ley ante desta. Esto es, porque desamparò la acusacion sin mandamiento del Judgador.

LEY XXIII.

*Como se desfata la acusacion por muerte
del acusador, o del acusado.*

MUriendo el acusador despues que ha fecho la acusacion, niuerto es otrofi el pleyto de la acusacion: è non son tenudos los herederos, nin los parientes del acusador de seguir la acusacion, como quier que algunos dellos, o otro qualquier lo puede acusar otra vez de nuevo sobre aquel yerro mesmo. Otrofi decimos, que si se muriesse el acusado ante que den juicio contra èl, que se desfata otrofi la acusacion, è la pena della, è non lo puede otro ninguno acusar despues. Fueras ende, si el yerro fuesse de aquellos que diximos en las Leyes deste Titulo, porque pueden acusar à los omes despues que son muertos. E aun decimos, que si diessen sentencia contra alguno que fuesse desterrado para siempre, è que perdiesse todos sus bienes por yerros que oviesse fecho, si despues se alçasse de la sentencia, è muriesse siguiendo su alçada, si los sus bienes le fuesen mandados tomar señaladamente por razon del yerro quando dieron la sentencia contra èl, bien puede andar adelante por el pleyto, para conocer si la sentencia fue dada derechamente en razon de los bienes: è si la fallaren derecha, puedenle tomar todo lo que avia. Mas si non fuesen los bienes del condenado mandados tomar en la sentencia señaladamente, asì como sobredicho es. Estonce non podrian conocer del pleyto, pues que fuesse muerto, nin tomar ninguna cosa, maguer el yerro fuesse de tal natura, que si lo venciesen por èl, deve perder por ende todo lo suyo.

B

LEY

24. lib. 8. Recop. Boyad. tom. 1. lib. 2. Polit. cap. 21. n. 148. y 149. Matheu ubi supr. n. 4. bien que ay injurias que no se pueden remitir. Cur. Philip. part. 3. §. 8. n. 9. Fr. Ant. de Cordova in Sum. q. 77. fol. 205.

Ley 23. La Curia Philip. part. 3. §. 8. n. 12. y en practica se declara por finida la causa, y recaen costas, multas, daños, y perjuicios contra la herencia.

LEY XXIV.

Como deve el Judgador llevar el pleyto de la acusacion adelante si el acusado se mata el mismo.

Desesperado seyendo algund ome en su vida por yerro que oviesse fecho, de manera que se mataste el mesmo despues que fuesse acusado. En tal caso como este decimos, que (si el que se matò por miedo de la pena que esperaba recibir por aquel yerro que fizo, ò por verguença que ovo porque fue fallado en el mal fecho de que lo acusaron) si el yerro era tal que si le fuesse probado deve morir por ende, è perder sus bienes, è seyendo ya el pleyto comenzado por demanda, è por respuesta se matò, estonce deven tomar todo lo suyo para el Rey. E esto mismo seria si el yerro fuesse de tal natura, quel facedor del pudiesse ser acusado despues de su muerte, assi como de suso diximos en las Leyes deste Titulo que fablan en esta razon. Mas si el yerro fuesse tal, que por razon del non deviesse prender muerte, maguer se mataste, non le deven tomar sus bienes, ante deven fincar à sus herederos. E esto mesmo deve ser guardado, si alguno se mataste por locura, ò por dolor, ò por cuita de enfermedad, ò por otro grand pefar que oviesse.

LEY XXV.

Si aquel que es acusado en razon de furto, ò de robo, ò de daño que ficieste à otri se muere, como deve ir el Juez por el pleyto adelante.

Emienda demandando un ome à otro en juicio de robo, ò de furto, ò de da-

Ley 24. La L.1. tit.27. part.7. distingue cinco modos de desesperacion; el primero pertenece à esta Ley, y confilte en matarle por temor del castigo, y se incurre en perdimiento de bienes para la Camara, no aviendo herederos legitimos, L.8. tit.23. lib.8. Recop. y es el reo desesperado tenido por confesso; *Acedo in dict. L.8.* pero se libran de pena los que no tienen el juicio cumplido. L.2. tit.27. part.7. Vease Anton. Gom. tom.3. Var. cap.3. n.13.

Ley 25. Alude à la L.3. tit.10. lib.4. Recop. Curia Philip. part.3. §.8. n.12. Vease Ant. Gom. lib.3. Var. cap.6. & in L.80. Taur. Matheu de Re crim. contr.74. Farinac. tom.3. Pract. q.105. à n.253.

Ley 26. *Dubda ninguna* :: De forma, que resulten conteltes los testigos en el acto, delito, tiempo, lugar, y persona, Curia Philip. part.3. §.15. n.14. y 15. resultando la verdad tan clara, como la luz del medio dia, porque en duda se ha de favorecer al reo; pues mas vale librar al delinquente, que castigar al inocen-

no, ò de deshonra que le oviesse fecho, pidiendo que gelo pechasse segun el Fuero manda, si tal pleyto como este fuesse comenzado por demanda, è por respuesta, è despues se muriesse el demandador, bien puede ir el Juez por el pleyto adelante, è conocer del, è es tenuto el demandado de facer derecho à sus herederos del muerto, en la manera que lo era à el mesmo, (à quien heredaron) si fuesse bivo. Otròsi decimos, que si muriesse el demandado despues que el pleyto fuesse comenzado, assi como sobredicho es, è fincasse bivo el demandador, que tenudos son sus herederos de ir adelante por el pleyto fasta que sea acabado, è si fueren vencidos, deven pechar tanto, quanto devia pechar el demandado si fuesse bivo. E aun decimos mas, que maguer que muriesen amas las partes, que sus herederos pueden seguir el pleyto en la manera que de suso es dicha. Mas si se muriesse el demandado ante que el pleyto fuesse comenzado por demanda, è por respuesta, estonce sus herederos non seràn tenudos de responder à la demanda, si non por quanto fallassen que vino en poder del finado de aquel furto, ò robo que avia fecho, nin les pueden demandar que pechen otra cosa ninguna por pena de aquel yerro, pues que en su vida non gelo demandaron. E esto mismo seria, quando se muriesse el señor de la demanda ante que comenzasse el pleyto sobre ella. Esto es, porque las penas non passan à los herederos ante que sean assi demandadas por juicio: fueras ende, en aquellas cosas que diximos en las Leyes deste Titulo que fablan en esta razon.

LEY XXVI.

Como el Juez deve librar la acusacion por derecho despues que la oviesse oida.

LA persona del ome es la mas noble cosa del mundo, è por ende decimos, que

te: L.9. tit.31. part.7. Bovad. tom.1. Polit. lib.2. cap. 21. n.218. y tambien es à proposito el dicho del Sr. Felipe II. hallandose en la Villa del Escorial, que se reduce: *In dubiis contra Fiscum. Larrea alleg.1. n.9.* Por la variacion de fitio, se vino en conocimiento de la inocencia de Susana; de forma, que los autorizados, y lascivos testigos falsos, experimentaron la pena del Talion. Ay tanto que premeditar en asunto de testigos, que si no es teniendose punto fijo en el caso, es imposible el establecimiento de reglas fijas; pues sin embargo de *Mascardo de Probat.* y *Farinacio de Testib.* cada dia renacen mil dificultades, que solo la prudencia del Juez puede resolverlas.

Que pueda saber la verdad :: Esta parte de Ley habla de tormentos, y en el tit.30. part.7. se dirà lo mas principal.

Dar por quito :: L.14. tit.8. lib.2. Recop. por aquel principio: *Que no probando el actor, deve ser absuelto el reo.*

que todo Judgador que oviere à conocer de tal pleyto sobre que pudiesse venir muerte, ò perdimiento de miembro, que deve poner guarda muy afincadamente, que las pruebas que recibiere sobre tal pleyto, que sean leales, è verdaderas, è sin ninguna sospecha, è que los dichos, è las palabras que dixeren firmando, sean ciertas, è claras como la luz, de manera, que non pueda sobre ellas venir *dubda ninguna*. E si las pruebas que fuesen dadas contra el acusado non dixessen, è testiguassen claramente el yerro sobre que fue fecha la acusacion, è el acusado fuesse ome de buena fama, develo el Judgador quitar por sentencia. E si por aventura fuesse ome mal enfamado, è otro si por las pruebas fallasse algunas presumpciones contra el, bien lo puede estonce facer atormentar, de manera *que pueda saber la verdad del*. E si por su conocencia, nin por las pruebas que fueron aduchas contra el non lo fallare en culpa de aquel yerro sobre que fue acusado, develo *dar por quito*, è dar al acusador *aquella mesma pena* que daria al acusado: fueras ende, si el acusador oviesse fecho la acusacion sobre tuerco que à el mesmo fuesse fecho, ò sobre muerte de su padre, ò de su madre, ò de su abuelo, ò de su abuela, ò visabuela, ò sobre muerte de su hijo, ò de su hija, ò de su nieta, ò de su visnieta, ò sobre muerte de su hermano, ò de su hermana, ò de su sobrino, ò de su sobrina, ò de los hijos, ò de las hijas dellos. Esto mismo seria, si el marido acusasse à otro por razon de muerte de su muger, ò ella ficiesse acusacion de muerte de su marido. *Ca maguer* non la probasse, non le deven dar ninguna pena en el cuerpo, porque estos atales se mueven con derecha razon, è con dolor à facer estas acusaciones, è non maliciosamente.

LEY XXVII.

Como el Rey de su oficio puede saber verdad de los males que le descubriessen que fuesen fechos en su tierra, ò los entendiesse por fama.

Muestran los omes à las vegadas al Rey el fecho de la tierra, aperciendolo de los yerros, è de las malfetrias que se fa-

Tom. VII.

Aquella misma pena :: La Curia Philip. part. 3. §. 8. n. 13.

Ca maguer :: Curia Philip. n. 14. ibi.

Ley 27. Nuestra Ley distingue la denunciacion de la querrela, para lo qual vease la *Curia Philip. part. 3. §. 8.* y en quanto al Juez Pesquisidor, vease la *Curia Philip. ibi §. 6.* y advierto, no den voto en esta materia de pesquisas, sin tener bien entendidas las 18. LL. *tit. 1. lib. 8. Recop.* y las 263. reglas, ò proposiciones

cen en ella. E à las veces aperciben en esta manera mesma à los Judgadores de las malfetrias que se facen en aquellos Lugares, en que ellos han poder de judgar, è de perseguir. E quando este apercibimiento facen tan solamente por defengañarlos, non en manera de acusacion, non son tenudos de probar aquello que dicen: nin les deven confreñir, nin apremiar, nin darles pena por ello: fueras ende, si se obligassen de probar aquello que dicen: ò fuesse fallado que se movieran à decirlo maliciosamente, por malquerencia. Pero quando el Rey, ò el Juez fallassen, que estos que facen estos apercibimientos son omes de buena fama, que non avian en aquel Lugar enemigos, porque se oviesse à mover à esto, por buscarles mal: è es otro si fama, de lo que dicen, bien puede el Rey, estonce facer pesquisa, si es verdad lo que dixeron, ò non. E la pesquisa deve ser fecha en aquellas maneras que diximos en la tercera Partida deste Libro, en las Leyes que fablan en esta razon. E si alguno se moviesse à facer tal apercibimiento como este, en otra manera seyendo ome de mala fama, aviendo enemigos en aquel Lugar, ò facendolo maliciosamente en otra manera qualquier, por dicho de tal ome, non se deve mover el Rey à facer pesquisa.

LEY XXVIII.

Quales yerros puede el Rey, ò el Juez de su oficio escarmentar, maguer non fuesse fecha denunciacion, nin acusamiento, nin fuesse fama en razon dellos.

De su oficio puede el Rey, ò los Judgadores à las vegadas estrañar los malos fechos, maguer non los aperciba ninguno, nin sea fecha acusacion sobre ellos. E esto puede facer en cinco casos. El primero es, si alguno adugesse à sabiendas carta falsa à alguno de los Judgadores, è usasse della para probar lo que demanda, ò para defenderse de lo que le demandassen. El segundo, si fallasse algun testigo por falso en el testimonio que dixesse ante el. El tercero es, quando algun malfechor anda haciendo algun mal recaudo, furtando, ò haciendo otros

B 2

yer-

de *Bovad. tom. 1. lib. 2. cap. 21.* porque de lo contrario cometeràn mil absurdos.

Ley 28. Nota nuestra Ley los casos en que puede procederse de oficio, al tenor de cada Ley se notará esta particularidad; en una palabra, las causas de oficio son las que hieren al bien publico, ò à los Drechos Reales. Veanse las autoridades sobre la Ley antecedente.

yerros manifiestamente, de manera que lo saben los omes de aquellos Lugares, è es cosa manifiesta, è el fecho del es en guisa, que se non puede encobrir. El quarto es, quando fallasse que alguno que avia acusado à otro se moviera maliciosamente à lo facer, è non podia probar aquello de que lo acusava: fueras ende, si fuese el acusador de aquellas personas que diximos, que non deven aver pena, si non pruevan lo que dicen. Ca à este tal, puede escarmentar de tal yerro como èste, fasta el dia que diessè la sentençia por el acusado. El quinto es, quando se sopiessè ciertamente, que alguno era guardador de huerfanos, è usasse mal de la guarda à daño dellos. Ca en qualquier destes casos sobredichos puede todo Judgador que ha poder de Judgar, escarmentar de su oficio à tales malfechores de los yerros sobredichos que ficieren, maguer non fuesen ende acusados, nin denunciados, nin fuesse aducha otra prueba contra ellos.

LEY XXIX.

Quando los yerros que son puestos contra los testigos para desecharlos, les empecen, ò non, maguer sean probados.

Testigos aducen los omes en sus pleytos para probar, ò vencer lo que demandan. E pues que reciben los dichos dellos aquellos contra quien pruevan, buscan quantas maneras pueden para desecharlos. E acaece à las vegadas, que en aquellas defensionnes que ponen ante si contra los testigos, dicen grand mal dellos, è aun pruevanlo. Así que seyendo acusados, ò denunciados, perderian por ende los cuerpos, ò grand partida de sus averes. E por ende decimos, que maguer puedan desechar à alguno en esta manera, que non sea testigo, nin vala el testimonio que dixo en aquel pleyto sobre que probò, con todo esso non le puede el Judgador dar pena ninguna en el cuerpo, nin en el aver por esta razon. Ca assaz le abonda la verguença que passò el testigo en ser

Ley 29. Los prohibidos de ser testigos nota la L.8. tit. 16. part. 3, y las tachas se han de oponer con la mayor claridad, bajo pena de no ser admitidas, L. 2. tit. 8. lib. 5. Recop. y dentro del termino de seis dias, contadores desde la publicacion de probanzas; L. 1. tit. 8. lib. 4. Recop. pero en el caso de recibirse la causa à prueba con todos cargos de publicacion, y conclusion, se han de poner las tachas dentro del termino de prueba en el plenario.

Titulo II. Corresponde el presente titulo al 18. lib. 8. Recop. Este horrendo, grave, y atroz delito de lesa Magestad, proximo al Sacrilegio, mayor que el Parricidio, semejante à la Simonia, y en algun modo equiparado à la heregia, contiene tantas especies, ya in primo, ya in secundo capite, ya en el modo, forma,

desechado del testimonio, è fincar enfamado por ello. E lo que dice en esta Ley del testigo, ha lugar en todas las otras defensionnes semejantes destas, que fuesen puestas contra otro: fueras ende, si alguno acusasse à su muger que avia fecho adulterio, è ella pusiesse defension ante si, diciendo que la non podia acusar, porque lo ficiera por su consejo del, ò por su mandado. Ca en tal caso como este, como quier que ella non pone esta defension, sino por desechar lo que la non pueda acusar. Pero si le fuere probado, que tal yerro como èste fizo el marido, puedenle dar pena, tambien como si fuesse acusado sobre aquel yerro mismo, è demàs deven à la muger dar por quita.

TITULO II.

De las Trayciones.

Raycion es uno de los mayores yerros, è denuetros, en que los omes pueden caer, è tanto la tovieron por mala los Sabios antiguos, que conocieron las cosas derechamente, que la compararon à la gafedad: ca bien así como la gafedad es mal, que prende por todo el cuerpo, è despues que es presa non se puede tirar, nin amelecinar, de manera, que pueda guarecer el que la ha. E otrofi, que face à ome, despues que es gafò ser apartado, è alongado de todos los otros. E sin todo esto es tan fuerte maletia, que non face mal al que la ha en si tan solamente, mas aun al linaje que por la liña derecha del decienden, è à los que con el moran. Otrofi, en aquella manera mesma face la traycion en la fama del ome, ca ella la daña, è la corrompe, de guisa, que nunca la puede endereçar, è aduce à gran alongança, è à estrañamiento de aquellos que conocen derecho, è verdad: è denegrece, è mancilla la fama de los que de aquel linaje descenden, maguer non ayan en ella culpa, de guisa que fincan to-

circunstancias, personas, acafos, y excepciones, que necesitan de un particular estudio. *Farinacio* en su *Practica criminal, part. 4.* desde la 9. 112. hasta 118. contiene 1087. proposiciones, y limitaciones dignas de saberse, para dar voto en tan delicado assunto. *Ant. Gom. lib. 3. Var. cap. 2.* con sus 16. proposiciones, y *Aillon* con las 18. tambien explican el crimen de lesa Magestad divina, y humana, con sus penas, y demàs anexo. El *Sr. Mathen de Re crim. contr. 14.* con sus 30. proposiciones, discurre sobre la desgracia del Licenciado Don Francisco Ramirez de Vargas, Juez Ordinario en 29. de Julio 1664. y *Larrea alleg. 66.* con sus 88. proposiciones, explica la materia de indicios en la conspiracion contra el Principe, y quando son bastantes pruebas.

toda vía enfiados por ella. E por ende pues que en el Titulo ante deste fablamos generalmente de las acusaciones, que son fechas por razon de los grandes yerros que los omes facen. Queremos de aqui adelante decir, quales son aquellos males, quier se fagan por obra, quier se digan por palabras. E fablaremos primeramente de los que se facen por fecho. E despues diremos de los que se facen por palabra. E començaremos de la traycion, que es cabeza de todos los males. E demostraremos que cosas ha en si. E donde tomò este nome. E de quantas maneras es. E que pena deven aver, non tan solamente los facedores della, mas aun los consejeros, è los ayudadores, è los consentidores. E aun los que lo saben, è non lo descubren.

LEY I.

Que cosa es traycion, è onde tomò este nome, è quantas maneras son della.

Læsa majestatis crimen, tanto quiere decir en romance como yerro de traycion que face ome contra la persona del Rey. E traycion es la mas vil cosa, è la peor que puede caer en coraçon de ome. E nacen della tres cosas, que son contrarias à la lealtad, è son estas. Tuerco, mentira, è vileza. E estas tres cosas facen al coraçon del ome tan flaco, que yerra contra Dios, è contra su señor natural, è contra todos los omes, haciendo lo que non deve facer: ca tan grande es la vileza, è la maldad de los omes de mala ventura, que tal yerro facen, que non se atreven à tomar vengança de otra guisa de los que mal quieren, si non encubiertamente, è con engaño. E traycion tanto quiere decir, como traer un ome à otro so semejança de bien à mal: è es maldad que tira de si la lealtad del coraçon del ome. E caen los omes en yerro de traycion en muchas maneras, segund demuestran los Sabios antiguos que ficiéron las Leyes. La primera, è la mayor, è la que mas fuertemente deve ser escarmentada es, si se trabaja algund ome de muerte de su Rey, ò de facerle perder en vida la honra de su dignidad, trabajandose con enemiga que sea otro Rey, ò que su señor sea desapoderado del Reyno. La segunda manera es, si alguno se pone con los enemigos por guerrear, ò facer mal al Rey, ò al Reyno, ò les ayuda de fecho, ò de consejo, ò les embia carta, ò mandado porque los aperciba de alguna co-

sa contra el Rey, è à daño de la tierra. La tercera es, si alguno se trabajasse de fecho, ò de consejo, que alguna tierra, ò gente que obedeciesse à su Rey, se alçasse contra el, ò que le non obedeciesse tambien como solia. La quarta es, quando algund Rey, ò Señor de alguna tierra que es fuera de su señorio, quiliere al Rey dar la tierra donde es Señor, è obedecerlo, dandole parias, è tributo, è alguno de su señorio lo estorva de fecho, ò de consejo. La quinta es, quando el que tiene Castillo, ò Villa, ò otra Fortaleza por el Rey, se alça con aquel lugar, ò lo dà à los enemigos, ò lo pierde por su culpa, ò por algund engaño que le facen: è esse mismo yerro faria el rico ome, ò Cavallero, ò otro qualquier que basteciesse con vianda, ò con armas algund lugar fuerte, para guerrear contra el Rey, ò contra la pro comunal de la tierra: ò si traxesse otra Cibdad, ò Villa, ò Castillo, maguer non lo tuviesse por el. La sesta es, si alguno desamparasse al Rey en batalla, ò se fuesse à los enemigos, ò à otra parte, ò se fuesse de la hueste en otra manera sin su mandado ante del tiempo que devia servir, ò deranchasse, ò començasse à lidiar con los enemigos engañosamente sin mandado del Rey, ò sin su sabiduria, porque los enemigos le ficiessen arrebatat, ò le ficiessen algund daño, ò alguna deshonna estando el Rey segurado, ò si descubriessse à los enemigos los secretos del Rey en daño del. La setena es, si alguno ficiessse bollicio, ò alevantamiento en el Reyno, haciendo Juras, ò Cofradias de Cavalleros, ò de Villas contra el Rey, de que naciessse daño à el, ò à la tierra. La octava es, si alguno mataresse algund de los Adelantados mayores del Rey, ò de los Consejeros honrados del Rey, ò de los Cavalleros que son establecidos para guardar su cuerpo, ò de los Judgadores que han poder de judgar por su mandado en su Corte. La novena es, quando el Rey assegura algund ome señaladamente, ò à la gente de algund Lugar, ò de alguna Tierra, de alguna cosa, è otros de su señorio quebrantan aquella segurança quel diò, matando, ò feriendo, ò deshonorandolos contra su defendimiento: fueras ende, si lo oviessen fecho à miedos, tornandose sobre si, ò sobre sus cosas. La decena es, quando algunos omes dan por rehenes al Rey, è alguno los mata todos, ò alguno dellos, ò los face fuir. La onzena es, quando algund ome es acusado, ò reptado sobre fecho de traycion, è otro alguno lo suelta, ò le aguisa porque se vaya. La docena es,

si

Ley 1. Corresponde à la L. 1. tit. 18. lib. 8. Recop. Veanse las autoridades al tenor del princ. deste tit. y en especial à Farinacio Pract. crim. part. 4. q. 112. inspect.

1. y siguientes; pues, como he dicho, explica como, quando, y contra quien se cometa este atroz delito. Veanse Mathen de Re crim. controv. 14.

si el Rey tira el oficio à algun Adelantado, ò à otro Oficial de los mayores, è establece à otro en su lugar, è el primero es tan rebelde que non dexa el oficio, ò las fortalezas, con las cosas que le pertenecen, nin quiere recibir al otro en el por mandado del Rey. La trecena es, quando alguno quebranta, ò ficire, ò derriba maliciosamente alguna imagen, que fue fecha, è endereçada en algun lugar, por honra, ò por semejança del Rey. La catorcena es, quando alguno face falsa moneda, ò falsa los Sellos del Rey. E sobre todo decimos, que quando alguno de los yerros sobredichos es fecho contra el Rey, ò contra su señorio, ò contra pro comunal de la tierra, es propiamente llamado traycion, è quando es fecho contra otros omes es llamado alevé, segun Fuero de España.

LEY II.

Que pena merece aquel que face traycion.

Qualquier ome que ficiere alguna cosa de las maneras de traycion que diximos en la Ley ante desta, ò diere ayuda, ò consejo que la fagan, deve morir por ello, è todos sus bienes deven ser de la Camara del Rey, facendo la dote de su muger, è los debdos que oviesse à dar que oviesse manlevado fasta el dia que començò à andar en la traycion: è demàs todos sus fijos que sean varones, deven fincar por enfamados para siempre, de manera, que nunca puedan aver honra de Cavalleria, nin de dignidad, ni oficio, ni puedan heredar à pariente que aya, nin à otro estraño que los estableciesse por herederos, nin puedan aver las mandas que les fueren fechas. Esta pena deven aver por la maldad que fizo su padre. Pero las fijas de los traydores bien pueden heredar fasta la quarta parte de los bienes de sus madres. Esto es, porque non deve ome aymar que las mugeres ficiesse traycion, nin se metiesse à esto tan de ligero à ayudar à su padre como los varones. E por ende non deven sofrir tan gran pena como ellos: è todas las otras penas que son establecidas en razon de las trayciones, segund Fuero de España, son puef-

Ley 2. Corresponde à la L. 1. tit. 18. lib. 8. Recop. ibi: *Muerte de traydor*. A lo mismo alude la L. 2. tit. 18. lib. 8. Recop. de forma, que por este delito tambien puede incurrirse en muerte, y llamas, como por falsa moneda, y otros. Los que acogen à los traidores, quiere *Furinacio Pract. crim. part. 4. q. 113. n. 9.* que incurran en pena de muerte; pero veanse sus limitaciones, y la modificacion de la L. 4. tit. 18. lib. 8. Recop. sin perder de vista à *Gomez lib. 3. Var. cap. 2. n. 8. y 11.*

Ley 3. *Aun despues de su muerte* :: La acusacion ha de ser contra la memoria del reo, y contra sus bie-

tas cumplidamente en la segunda Partida deste Libro en las Leyes que fablan en esta misma razon.

LEY III.

Por quales yerros de traycion puede ome ser acusado despues de su muerte, è quien puede facer tal acusacion como esta.

CRimen perduellionis en latin, tanto quiere decir en romance, como traycion que se face contra la persona del Rey, ò contra la pro comunal de toda la tierra: è esta traycion es de tal natura, que maguer muera el que la fizo ante que sea acusado, puedenlo acusar *aun despues de su muerte*, è si su heredero non lo pudiere defender, nin salvar con derecho, deve el Rey judgar el muerto por enfamado de traycion, è mandar tomar à su heredero todos sus bienes que ovo de parte del traydor. Mas por qualquier de las otras maneras de traycion que diximos en la primera Ley deste Titulo, non puede ninguno ser acusado, nin reptado despues de su muerte. Otrosi decimos, que todo ome, quier sea varon, ò muger de buena fama, ò de mala, quier sea rico, ò pobre, è aun todos aquellos que diximos en el Titulo de las acusaciones que non pueden acusar à otro, han poderio de lo facer sobre yerro de traycion: è esto les fue otorgado, porque fallamos en los Libros antiguos, que algunas mugeres, è viles personas, descubrian trayciones que facian contra los Emperadores: por ende non deven ser desechados los descubridores dellas, de qualquier natura que sean: pero si el que riepta à otro de traycion non la pudiere probar, deve recibir otra tal pena, qual recibiria el reptado sil fuessse probada la traycion.

LEY

nes, y para defensa del honor del difunto, y de sus bienes, son citados los herederos *ab intestato*; y en todo caso se nombra defensor, y en caso de justificarse el delito, se declara, que F. cometiò tal delito, infamandose à su memoria, confiscandose los bienes. *Gomez lib. 3. Var. cap. 2. n. 11. y 12.* y en el n. 16. que corresponde al 17. de *Aillon* su adicionador, distingue en assunto de los hijos nacidos antes, ò despues del delito, para imponerles la pena de infamia, y pecuniarias.

LEY IV.

Como el ome que face traycion non puede enagenar lo suyo desde el dia en adelante que andoviere en ella.

Vendida, nin donacion, nin camio, nin enagenamiento que oviesse fecho de sus bienes, el que fuesse judgado por traydör, desde el dia que començo andar en la traycion, fasta el dia que dieron la sentencia contra el, non deve valer en ninguna manera: ca maguer fuesse en tenencia de los bienes à la fazon que los enagenava, perdido avia ya el señorio por su maldad, è era ya de la Camara del Rey. E por ende non podria despues ninguna cosa de los bienes que tenia enagenar en ninguna manera.

LEY V.

Como aquel que començò à andar en la traycion puede ser perdonado si la descubriessse, ante que se cumpla.

Porque los primeros movimientos que mueven el coraçon del ome non son en su poder, segund dixeron los Filósofos: por ende, si en la voluntad de alguno entrasse de facer traycion con otros de confuno, è ante que ficiessen jura sobre el pleyto de la traycion lo descubriessse al Rey, decimos, quel deve ser perdonado el yerro que fizo de consentir en su coraçon, de ser en tal fabla. E deinàs tenemos por bien quel den aun gualardon, por el bien que fizo en descubrir el fecho, porque deve ome asmar, que non fue este en la fabla con entencion de cumplir el yerro, mas por ser sabidor del, porque pudiesse mejor desviar lo que non se cumplierse, ò que ovo tanto de bien en su coraçon que se arrepintio, è apercibiò al Rey, en tiempo que se podiesse guardar della. E si por aventura lo descubriessse despues de la jura, en ante que la traycion se cumplierse, porque pudiera ser que fuera cumplida, si el non la descubriessse, deve ser aun perdonado el yerro que fizo, mas non deve aver gualardon ninguno, pues que tanto anduvo adelante en el fecho, è lo tardò tanto que lo non descubriò.

Ley 4. Gomez lib. 3. Var. cap. 2. n. 11. y 17. pero la muger del reo no pierde dote, ni ganancia, L. 10. tit. 9. lib. 5. Recop. aunque sea en crimen de heregia.

Ley 5. Bobad. lib. 5. Polit. cap. 7. n. 15. Farmacio de Indiuus, & Tortura, q. 51. per tot. y en especial al n. 69. y siguientes.

LEY VI.

Que pena merecen aquellos que dicen mal del Rey.

Saca de medida à los omes la malquerencia que tienen raygada en los coraçones, de manera, que quando non pueden empecer à sus señores por obra trabajanse de decir mal dellos, enfamandolos como non deven. E por ende decimos, que si alguno dixere mal del Rey, con beodez, ò seyendo desmemoriado, ò loco: non deve aver pena por ello, porque lo face estando desapoderado de su seso, de manera, que non entiende lo que dice. E si por aventura dixessse alguno mal del Rey, estando en su acuerdo, porque este se podria mover à lo decir con grand tuerto, que oviesse recebido del Rey, por mengua de Justicia que le non quiesse cumplir: o por grand maldad que toviesse en su coraçon raygada con mal querencia contra el Rey: por ende tovieron por bien los Sabios antiguos, que ningund Judgador non fuesse atrevido à dar pena à tal ome como este, mas que lo recabdassèn, è que lo aduxessen delante del Rey, ca à el pertenece de escodriñar, è de judgar tal yerro como este, è non à otro ome ninguno. E si estonce el Rey fallare, que aquel que dixo mal del, se moviò como ome cuytado por alguna derecha razon: puedelo perdonar por su mesura si quisiere, è devel otrosi facer alcançar derecho del tuerto que ovier recebido. Mas si entendiere que aquel que dixo mal del, se moviò torticeramente por malquerencia, devel facer tanto escarmiento, que los otros que lo oyeren, ayan miedo, è se recelen de decir mal de su Señor.



TI-

Ley 6. Corresponde à la L. 3. tit. 4. lib. 8. Recop. pero aora no se oyen tales delitos, pues todos los vasallos del Monarca Español respiran veneraciones, y obediencias, ofreciendo gustosos vidas, y haciendas en su servicio.

TITULO III.

De los Rieptos.



Reptanse los Fijosdalgo, segund costumbre de España, quando se acusan los unos à los otros, sobre yerro de traycion, ò de aleve. Onde pues que en el Titulo ante deste fablamos de las trayciones, è de los alevés. Queremos aqui decir del riepto que se face por razon dellos. E demostrar que cosa es. E donde tomò este nome. E à que tiene pro. E quien lo puede facer. E quales. E ante quien. E en que lugar. E por quales cosas. E en que manera. E como deve responder el reptado. E porque razones se puede escufar, que non reïponda, ò que non lidie. E como tambien el reptado, como el reptador, deven seguir su pleyto, fasta que se acabe por juicio, pues que començaren el riepto. E que pena merece el reptado sil probaren lo que dicen. Otrosi, en que pena cae el que face el riepto, si non probare aquella razon sobre que reptò.

Titulos III. Las 9. LL. deste titulo manifiestan los desafios, y circunstancias, *Larrea alleg. 117.* nota esta materia, exprellando los Autores que han hablado de ella; la difinicion del duelo, la etimologia, la forma, las armas, las personas, los desafios de Don Pedro, Rey de Aragon, con Luis Rey de Francia, de Carlos V. con Francisco I. Rey de Francia, del Duque de Anjou con Alfonso V. de Aragon, sobre la posesion del Reyno de Napoles. De Ferdinando el Catholico con el Rey de Portugal; y despues de muchos duelos refiere el ultimo que hubo en Valladolid en presencia de Carlos V. notando tambien *Larrea* la prohibicion de desafios, y si en algun modo se pueden permitir.

Pero en mi *Practica Criminal lib. 1. cap. 12.* expongo lo siguiente: Los que desafian, los desafiados, los padrinos, los que llevan recados, los consentes, y los que miran el desafio, y no lo remedian por si, ò dando cuenta à la Justicia, cometen el grave delito de *Desafio*; esto es, emplazarse para reñir. *Auto 1. tit. 8. lib. 8. Recop.* Antiguamente eran permitidos los desafios en cierta forma prevenida en las LL. del *tit. 9. lib. 4. Ordinam. del tit. 21. lib. 4. Fori,* de los *tit. 3. y 4. part. 7. del tit. 8. lib. 8. Recop.* pero en el Santo Concilio de Trento fueron condenados los desafios con muchas penas, y Excomunion mayor. *Set. 25. cap. 19.* Los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, hicieron las LL. *10. tit. 8. lib. 8. Rec.* prohibiendo los desafios, imponiendo graves penas à los transgressores; y el Monarca de España, que està en gloria, el Señor Don Felipe V. en el año 1716. hizo la Pragmatica que està en el *Auto 1. tit. 8. lib. 8. Recop.* en el que confirmando la *L. 10. tit. 8. lib. 8. Recop.* en quanto no se opusiese à la Pragmatica; declara por infames, y alevés à tales delinquentes, con perdimiento de oficios, rentas, y honores, quedando inhabiles para siempre; y en el caso que los desafiados

LEY I.

Que cosa es riepto, è onde tomò este nome.

Riepto es acusamiento que face un Fidalgo à otro por corte, profaçandolo de la traycion, ò del aleve que le fizo, è tomò este nome de repeterere, que es una palabra de latin que quiere decir tanto como recontar otra vez la cosa, diciendo la manera de como la fizo. E este riepto tiene pro à aquel que lo face, porque es carrera para alcançar derecho por el, del tuerto, è de la deshonor que ficieron: è aun tiene pro à los otros que lo veen, ò que lo oyen, que toman apercibimiento para guardarse de facer tal yerro, porque non sean afrontados en tal manera como esta.

LEY

pongan en practica el salir al campo, aunque no rian, se incurre en pena de muerte, y confiscacion de bienes para la Camara, y la tercera parte al Hospital del territorio del desafio, dandose al denunciador alguna porcion considerable. Los que encubren à dichos delinquentes, ya con noticia del delito, ò ya aviendose hecho publico el caso, incurren en las mismas penas que los receptores de otros delinquentes; dicho *Auto 1. tit. 8. lib. 8. Recop.* es à saber, que si requiridos por la Justicia no entregaren al reo que encubren, sean desterrados los encubridores. *L. 4. tit. 16. lib. 8. L. 6. tit. 22. lib. 8. Recop.* Bastan testigos singulares para justificar desafio, e indicios; de forma, que esta probanza es de igual privilegio, que la prevenida para el crimen de lesta Magestad. *Auto 1. tit. 8. lib. 8. Recop.* Aunque los vasallos del Rey de España se desafien para lugar fuera de la Monarquia, se incurre en dichas penas. *Auto 1. tit. 8. lib. 8. Recop.* Si el delincente por desafio se ausenta, y consta el delito por testigos, se sigue la causa en rebeidia, y una vez sentenciada, si el reo no se presentare en Carcel, es havido por convicto, y no deve ser oido. *Auto 1. tit. 8. lib. 8. Recop.* Y si la Justicia fuere omisa en castigar el delito de desafio, pierde el oficio, y queda inhabil por seis años para otro empleo; y si la demora, ò omision fuere grave, incurre en las penas referidas del desafio. *Auto 1. tit. 8. lib. 8. Recop.* Vease al *Sr. Mathen de Re crim. contrrov. 22. y 29.* Quando un Cavallero entra en Religion Militar, se le pregunta: *Si ha sido desafiado, y como ha salido del desafio?* porque si fue retado, y no salió ayroto, no merece habito. Cuya pregunta se ha de entender de aquellos desafios hechos por Moro, Judio, ò Herege en defensa de la Fe, y no saliesse à la defensa el Cavallero, pues en tal caso es tenido por infame. *Auto 1. tit. 8. lib. 8. Recop.*

Ley 1. *Larrea alleg. 117. n. 6.* pero el *Auto 1. tit. 8. lib. 8. Recop.* deroga nuestra Ley.

LEY II.

Quien puede reptar, è quales, ò en que lugar.

Reptar puede todo Fidalgo por tuerto, ò deshonra en que caya traycion, ò alevé, que le aya fecho otro Fidalgo. E esto puede facer èl por sí mismo mientras fuere bivo : è si fuere muerto el que recibió la deshonra, puede reptar el padre por el fijo, ò el fijo por el padre, ò el hermano por el hermano. E si tales parientes non ovieren, puedelo facer el mas cercano pariente que fuere del muerto. E aun puede reptar el vasallo por el Señor, è el Señor por el vasallo : è cada uno de los amigos puede responder por su amigo, quando es reptado, así como adelante se muestra. Mas por ome que fuere bivo, non puede otro ninguno reptar si non èl mismo : porque en el riego non deve ser recebido Perionero. Fuera ende, quando alguno quisiere reptar à otro por su Señor, ò por muger, ò por ome de Orden, ò por tal que non deva, ò que non pueda tomar armas. Ca bien tenemos por derecho, que en fecho que en tales caya, pueda reptar cada uno de sus parientes, maguer sea bivo aquel por quien riepta. Pero decimos, que ningun traydor, nin su fijo, nin el que fuere alevoso, non puede reptar à otro, nin aquel que es juzgado, porque fizo cosa porque vala menos, segun costumbre de España. Otrofi, non puede reptar otro ome que sea reptado, ante que sea quito del riego, nin el que se aya desdicho por corte, nin puede ninguno reptar à aquel con quien ha tregua mientras durare. E devefe facer el riego ante el Rey, è por corte, è non ante Rico ome, nin Merino, nin otro Oficial del Reyno, porque otro ninguno non ha poder de dar al Fidalgo por traydor, nin por alevoso, nin quitarlo del riego, si non el Rey, tan solamente por el Señorío que ha sobre todos.

LEY III.

Sobre quales razones puede reptar un Fidalgo à otro.

Reptado puede ser todo Fidalgo, que matare, ò firiere, ò deshonorare, ò prisiere, ò corriere à otro Fidalgo, non lo aviendo primero desafiado. E el que riepta

Tom.VII.

Ley 2. Aunque esta Ley corresponde à las LL.3. y 8. tit.8. lib.8. Recop. se hallan derogadas por dicho Auto 1. tit.8. lib.8. Recop.

Ley 3. Corresponde à la L.3. tit.8. lib.8. Recop.

por alguna destas razones, ò de otras semejantes destas, puede èl decir que es alevoso por ende. E si Fidalgo ficiere alguna destas cosas sobredichas à otro, que lo non fuere, ò otros que non fueren Fijosdalgo ficiessen entre si alguno destes yerros, non son por ende alevosos, nin pueden por ello ser reptados, como quier que sean tenudos de facer emienda dello por juicio. Fuera ende, si lo ficiessen entregua, ò en pleyto, que oviesen que puesto unos con otros. Ca estonce bien lo podria reptar por razon de la tregua, ò del pleyto que quebrantò, que avia puesto con èl. E sobre todo decimos, que non pueden facer riepto si non sobre cosa, ò fecho en que caya traycion, ò alevé. E por ende, si un Fidalgo à otro quemare, ò derribare casas, ò torre, ò cortare viñas, ò arboles, ò forçare aver, ò heredad, ò ficere otro mal, que non tanga en su cuerpo, maguer non lo aya desafiado ante : non es por ende alevoso, nin lo puede reptar. Fuera ende, si lo oviesse fecho en tregua, è à sabiendas. E si lo ficiere de otra guisa por yerro de velo emendar, quando le fuere demandada la emienda, è si lo emendare, non le pueden decir mal por ello.

LEY IV.

En que manera deve ser fecho el riego, è como deve responder el reptado.

Quien quiere reptar à otro de velo facer desta manera, catando primeramente, si aquella razon porque quiere reptar es atal en que caya traycion, ò alevé. E otrofi, deve ser cierto, si aquel contra quien quiere facer el riego, es en culpa : è despues que fuere cierto, è sabidor destas dos cosas, de velo primeramente mostrar al Rey en su poridad diciendole así : Señor, tal Cavallero fizo tal yerro, è pertenece à mi de lo acaloñar, è pido vos por merced, que me otorguedes que lo pueda reptar por ende : è estonce el Rey devele castigar, que cate si es cosa que pueda llevar adelante, è maguer le responda que tal es, devele aconsejar que se avenga con èl : è si emienda le quisiere facer de otra guisa sin riego, deve èl mandar que la reciba, dandole plazo para ello de tres dias. E en este plazo se pueden avenir sin caloña ninguna, è si non se avienieren de tercer dia en adelante, deve facer emplazar para delante del Rey : è estonce de velo reptar por corte publicamen-

C

te,

pero ambas son derogadas por el Auto 1. tit.8. lib.8. Recop.

Ley 4. Corresponde à las LL.1.2.3. y 4. tit.8. lib.8. Recop. derogadas todas por el Auto 1. tit.8. lib.8. Recop.

te, estando y delante doce Cavalleros à lo menos, diciendo así: Señor fulan, Cavallero, que està aqui ante vos, fizo tal traycion, ò tal aleve, è devele decir qual fue, è como lo fizo, è digo que es traydor por ello, ò alevoso: è si gelo quisiere probar por testigos, ò por cartas, ò por pesquisa, develo luego facer, è decir. E si gelo quisiere probar por lid, estonce digale que èl pornà y las manos, è que gelo farà decir, ò que lo matarà, ò le farà salir del campo por vencido: è el reptado devele luego responder cada que èl dixesse traydor, ò alevoso, que miente. E esta respuesta deve facer, porque le dice el peor denuesto que puede ser, è tal riepto como este deve ser fecho por Corte, è ante el Rey tres dias, en aquella manera que de suso diximos: è en estos tres dias devele acordar el reptado para escoger una de las tres maneras que de suso diximos, qual mas quisiere, porque se libre el pleyto, ò porque el Rey lo mande pesquerir, ò gelo prueve el reptador por testigos, ò que le defienda el reptado por lid, è por qualquier destas tres maneras que èl escoja, se deve librar el pleyto. Ca el Rey, nin su Corte non ha de mandar lidiar por riepto: fueras ende, si el reptado se pagare de lidiar. E si por aventura el pleyto fuere atal que oviesse menester mayor plazo de tercer dia, puedelo alargar el Rey fasta nueve dias, è que cuenten en ellos los tres dias sobredichos. Otrosi decimos, è mandamos, que despues que alguno reptasse otro, que esten en tregua, tambien ellos, como sus parientes, è que se guarden unos à otros en todas guisas, si non en el riepto, è en lo que le pertenece. E si acacciere que el reptado muera ante que estos plazos se cumplan, finca su fama libre, è quita de la traycion, è del aleve de que lo reptavan, è non empece à èl, nin à su linaje, pues que desmintió al que lo reptò, è estava aparejado para defenderse. Otrosi decimos, que quando el reptado se echare a lo que el Rey manda, è non à lid, si el reptador quisiere probar lo que dixo con testigos, ò por cartas, pongale el Rey plazo à que prueve. E si probare con fijosdalgo, ò con carta derecha, vala la prueba. E si non lo pudiere probar con fijosdalgo, ò con carta derecha, non vala.

Ley 5. Corresponde à las LL. 5. y 8. tit. 8. lib. 8. Recop. pero todas se hallan derogadas por el Auto 1. tit.

LEY V.

Quien puede responder al riepto, aunque el reptado non venga al plazo.

NON viniendo el reptado à responder al riepto à los plazos que fuessen puestos, puede èl reptar delante el Rey al que lo fizo emplazar, tambien como si el otro estoviesse presente. Pero si se acacciesse à y padre, ò fijo, ò hermano, ò pariente cercano, ò alguno que sea señor, ò vasallo del reptado, ò alguno que sea amigo, ò compadre, ò compañero, con quien oviesse ido en romeria, ò en otro camino grande en que oviesse comido, è alvergado de so uno: ò tal amigo que oviesse casado à èl mismo, à su fijo, ò à su hija, ò le oviesse fecho Cavallero, ò heredero, ò que le ficiera cobrar heredad que oviesse perdida, ò que le oviesse desviado aquel su amigo de muerte, ò de deshonor, ò de gran daño, ò le oviesse sacado de captivo, ò le oviesse dado de lo suyo, para titarlo de pobreza en tiempo quel era mucho menester, ò otro amigo que oviesse puesto cierta amistad con su amigo, señalando algun nome cierto porque se llamasen el uno al otro, à que dicen nome de Corte. Cada uno destes bien podria responder por el reptado si quisiere desmentir al que lo riepta. E esto puede facer por razon del debdo, ò de la amistad que ha con èl. Pero despues que oviere desmentido, tenuto es de aducir el reptado ante el Rey, para defenderse del mal que dicen del, è para cumplir derecho. E para esto deve aver plazo à que lo deva aducir, segun el Rey entiende que seria guisado, de manera que à lo menos sea de treinta dias, è si à los treinta dias non lo aduxesse, puede èl alargar el plazo nueve dias, è aun tres dias mas si menester fuere, que sea por todos quarenta è dos dias. E si à estos plazos non lo aduxere, puedelo el Rey dar por enemigo à aquel quel desmintió, è echarlo de la tierra: è dende en adelante puede dar por fechor al reptado, porque fue rebelde, è non quiso venir à responder, è à defenderse al plazo que le fue puesto. E si por aventura acacciesse que ninguno non oviesse quien responder, nin desmentir por el emplazado que non vino al plazo que le pusieron para oir el riepto, estonce el Rey de su oficio devele otorgar estos plazos de quarenta è dos dias, y atenderlo fasta que sean passados si vernà à defenderse, è si non viniere, nin embiare à escusarse, dende en adelante pueden-

8. lib. 8. de la Recop.

denlo dar por fechor. Pero si despues desto viniere, è demostrare escusa derecha porque non pudo venir: mandamos, que vala, è se defienda si podiere.

LEY VI.

Porque razon se puede excusar el reptado que non responda, ò non lidie.

Alevofo, ò traydor llama el reptador al reptado quando lo riepta, è acaece à las vegadas, que non es atal. E por ende si el reptado entendiere quel fecho de que lo riepta non es atal que caya en traycion, nin aleve, maguer que lo aya fecho decimos, que despues que oviere desmentido à aquel que lo riepta, que puede demandar derecho de aquel mal que le dixo. E el Rey entendiendo que el fecho es atal que non ay traycion, nin aleve, non deve ir mas delante por el pleyto, mas mandar al otro que lo reptò que se desdiga, pues que dixo lo que non podia, nin devia decir, y demàs deve fincar por su enemigo: esto mismo deve ser guardado, quando alguno reptare à otro non aviendo poder de lo facer.

LEY VII.

Porque razon non se puede excusar el reptado, que non responda al riepto maguer non le riepta el pariente mas propinquo.

Los hermanos del muerto, ò cada uno de los otros parientes, pueden reptar por la muerte de su pariente, è el reptado non puede desechar al reptador por razon que y aya otro pariente mas propinco. Pero si el fijo, ò el mas propinco pariente del muerto quisiere reptar, estonce deve ser recebido ante que otro ninguno. E si el reptado se defendiere de qualquier de los que le reptaren por lid, ò por testigos, ò por pesquisa, è el reptador fuere vencido, non lo puede otro ninguno dende en adelante reptar por aquella razon, maguer sea mas propinco el que despues lo quisiere reptar. Mas si el reptado se defendiere sin lid, ò sin prueba, ò sin pesquisa, assi como desechando la persona del reptador porque non oviesse derecho de lo reptar, estonce non se podria excusar del riepto que otro pariente mas propinco le ficiessè.

Tom.VII.

Ley 6. Corresponde à las LL. 1. 2. 3. 4. y 6. tit. 8. lib. 8. Recop. pero son derogadas por dicho Auto 1. tit. 8. lib. 8. Recop.

Ley 7. Corresponde à la L. 3. tit. 8. lib. 8. Recop.

LEY VIII.

Como el reptador, è el reptado deven seguir el pleyto fasta que sea acabado: è que pena merece el reptador, si non probare lo que dixo: otrofi, el reptado si le probaren el mal, de lo que le rieptan.

Seguir deven el pleyto tambien el reptador como el reptado, fasta que sea acabado por juicio de Corte, è non se deve avenir el reptador con el reptado sin mandado del Rey, è si lo ficiere, puedelo el Rey echar de la tierra por ende. E si por aventura el reptador non pudiere probar el pleyto, ò se dexasse despues que oviesse reptado del, no lo queriendo levar adelante, deve se desdecir delante del Rey, è por Corte, diciendo que mintiò en el mal que dixo al reptado. E si se desdixere, dende en adelante non puede reptar, nin ser par de otro en lid, nin en honra. E si desdecir non se quisiere, develo el Rey echar de la tierra, è darlo por enemigo à aquel que reptò. Esto por el atrevimiento que fizo de decir mal ante el del ome que era su natural, non aviendo fecho porque. E esto mismo deve ser guardado, quando el reptador non quisiere probar por testigos, ò por cartas lo que dice, si non por pesquisa del Rey, ò por lid. Ca si el reptado non quisiere la pesquisa, nin la lid, develo dar por quito del riepto, porque non es tenuto de meter su verdad à pesquisa, nin à lid. Otrofi decimos, que si el reptado fuere vencido del pleyto porque lo reptaron, è dado por alevoso: que deve ser echado de la tierra por siempre, è perder la meytad de todo quanto que oviere, è ser del Rey. Mas non deve ome que sea fidalgo morir por razon de aleve. Fuera si el fecho fuessè tan malo, que todo ome que lo ficiessè oviesse de morir por ello. Mas si el reptado fuere vencido, è dado por traydor, deve morir por ende, è perder todos los bienes que ha, è ser del Rey, assi como de suso diximos en el Titulo de las trayciones.

C 2

LEY

pero derogada por el Auto 1. tit. 8. lib. 8. Recop.

Ley 8. Corresponde à las LL. 5. y 6. tit. 8. lib. 8. Recop. derogadas por el Auto 1. tit. 8. lib. 8. Recop.

LEY IX.

Como el Rey deve dar juicio contra el reptado, quando non viene al plazo que le fue puesto.

DAr deve el Rey juicio contra el reptado, si non viniere al plazo quel fuere puesto en esta manera, faciendo lo reptar otra vez antesi por Corte, diciendo el que lo fizo emplazar, la razon porque lo reptata, è el yerro que fizo, è demostrando los plazos que le fueron puestos, è como non vino à ellos, è contando todo el fecho como passò: è desque lo oviere contado, deve pedir por merced al Rey, que faga à y aquello que entendiere que deve facer de derecho. E el Rey quando oviere de dar la sententia, deve facer demuestra que le pesa, è decir asì por Corte: ya sabedes como fulano Cavallero fue emplazado que vniessè à oir el riepto, è ovo plazos à que podria venir à defenderse si quisiera, segun que los devia aver de derecho, è tan grande fue la su mala ventura, que non ovo verguença de Dios, nin de Nos, nin recelò deshonra de si mismo, nin de su linaje, nin de su tierra, nin se vino à defender, nin se embiò à escusar de tan gran mal como este que oistes de que lo reptaron. E como quier que nos pese de corazon en aver à dar tal sententia contra ome que fuessè natural de nuestra tierra. Pero por el lugar que tenemos para cumplir la justicia, è porque los omes se recelen de facer tan gran yerro, è mal como este: damoslo por traydor, ò por alevoso, è mandamos, que do quier que sea fallado de aqui adelante, quel den muerte de traydor, ò de alevoso, segun que merece por tal yerro como este que fizo.

TITULO IV.

De las Lides.

Lid es una manera de prueba, que usaron à facer antiguamente los omes. Quando se quieren defender por armas, de mal sobre que los reptan. Onde, pues, que en el Titulo ante deste fablamos de los rieptos.

Ley 9. Corresponde à la L. 3. tit. 8. lib. 8. Recop. derogada por el *Auto 1. tit. 8. lib. 8. Recop.*

Titulo IV. Vease lo dicho sobre el principio del titulo antecedente.

Ley 1. Esta Ley se halla derogada por el *Auto 1.*

Queremos decir en este de tales lides como estas. E demostraremos, que cosa es lid. E porque razon fue fallada. E à que tiene pro. E quantas maneras son della. E quien la puede facer. E sobre quales razones puede ser fecha. E por cuyo mandado. E en que lugar. E en que pena cae el que fuere vencido. E que cosas podria facer el reptado en la lid, porque sea quito. E que deve ser fecho de las armas, è de los cavallos que fincan en el campo, despues que han lidiado.

LEY I.

Que cosa es lid, è porque razon fue llamada, è à que tiene pro, è quantas maneras son della.

MAnera de prueba es segun costumbre de España, la lid que manda facer el Rey, por razon del riepto que es fecho ante el, aviniendose amas las partes à lidiar. Ca de otra guisa el Rey non la mandaria facer. E la razon porque fue fallada la lid es esta, que tuvieron los Fijosdalgo de España, que mejor les era defender su derecho, è su lealtad, por armas, que meterlo à peligro de pesquisa, ò de falsos testigos. E tiene pro la lid, porque los Fijosdalgo, temiendose de los peligros, è de las afrentas que acaecen en ella, recelanse à las vegadas de facer cosas, porque ayan à lidiar. E son dos maneras de lid, que acostumburan à facer en manera de prueba. La una es, la que facen los Fidalgos entre si lidiando de cavallos. E la otra, la que suelen facer de pie los omes de las Villas, è de las Aldeas, segun el Fuero antiguo de que suelen usar.

LEY II.

Quien puede lidiar, è sobre quales razones: è por cuyo mandado, è en que lugar, è en que manera.

Lidiar pueden el reptador, è el reptado quando se avinieren en la lid. E han à lidiar sobre aquellas razones que fue fecho el riepto, segun que diximos en el Titulo de los rieptos. E esto deven facer por mandado del Rey, è en aquel tiempo que les fuere señalado para ello. E develes el Rey dar plazo, è señalarles dia que lidien, è man-

tit. 8. lib. 8. Recop. y muy antes ya los Sabios Legisladores despreciaron tal especie de prueba. L. 8. tit. 14. part. 3.

Ley 2. Es derogada por el *Auto 1. tit. 8. lib. 8. Rec.*

mandarles con que armas se combatan , è darles fieles que les señalen el campo , è lo amojonen , è gelo demuefren , porque entiendan , è sepan ciertamente , porque lugares son los mojonos del campo de que non han à salir , si non por mandado del Rey , è de los fieles. E despues que esto oviere fecho han los de meter en el medio del campo , è partirles el Sol , è devenles decir ante que se combatan , como han de facer , è ver si tienen aquellas armas que el Rey mandò , ò mas , ò menos. E fasta que los fieles se partan dentre ellos , cada uno puede mejorar en el cavallo , è en las armas , è desque ellos tuvieren los cavallos , è las armas que menester ovieren , deven los fieles salir del campo , è estàr y cerca para ver , è oir lo que ficieren , è dixeren. E estonce deve el reptador cometer primeramente al reptado , pero si el reptador non lo cometiè , puede el reptado cometer à el si quisiere.

LEY III.

Como el que riepta non puede dar par por si para lidiar si el reptado non quisiere.

O Me poderoso haciendo à alguno otro de menos guisa cosa en que caya traycion , ò aleve , puedelo reptar por ende aquel que recibò el tuerto. E el poderoso si quisiere combatirse , puedelo facer , ò darle su par. Mas el que riepta non puede dar par en su lugar al reptado si el reptado non quisiere : quando par fuere à dar , deve ser par tambien en linaje como en bondad , è en señorio , è en fuerça. Ca non es en igualdad un ome valiente combatirse con otro de pequeña fuerça. E si el que ha de dar par diere ome que vale mas por linaje , ò por las otras cosas , en tal que non sea mas valiente , è asì se quisiere facer par del otro , non lo puede defechar. Otrofi decimos , que si un ome reptare à dos , ò mas por algun fecho , que los reptados non son tenudos de recibir par si non quisieren. Mas el reptador cate lo que face , que à quantos reptare , à tantos aurà de combatir , ò à cada uno dellos qual mas quisiere , si los reptados quisieren lidiar , è non quisieren recibir par. E si muchos ovieren razon de reptar à uno sobre algun fecho , escojan entre si uno dellos que lo riepte , è con aquel èntre en derecho , è non con los otros.

Ley 3. Està derogada por el *Auto 1. tit. 8. lib. 8. Recop.* y por la *L. 8. tit. 14. part. 3.*
Ley 4. En quanto al desafio ya se ha dicho la de-

LEY IV.

En que pena cae el que sale del campo , ò fuere vencido , ò que cosa podria facer el reptado en la lid para ser quito.

S Alir non deve del campo el reptador , nin el reptado sin mandado del Rey , ò de los fieles. E qualquier que contra esto ficere , saliendo ende por su voluntad , o por fuerça del otro combatidor , serà vencido. Pero si por maldad de cavallo , ò por rienda quebrada , ò por otra ocasion manifiesta , segun bien vista de los fieles , contra su voluntad , è non por fuerça del otro combatidor saliere alguno dellos del campo , si luego que pudiere de pie , ò de cavallo tornare al campo , non serà vencido por tal salida. E si el reptador fuere muerto en el campo , el reptado finque por quito del riepto , maguer que el reptador non se aya deidicho. E si el reptado muriere en el campo , è non se otorgare por alevoso , è non otorgare que fizo el fecho de que fue reptado , muera por quito del yerro. Ca razones que sea quito , quien defendiendo su verdad prende muerte. Otrofi decimos que es quito el reptado , si el reptador non lo quisiere acometer , ca abundale que estè aparejado en el campo para defender su derecho. E aun decimos , que quando el reptador matare en el campo al reptado , ò el reptado al reptador , que el bivo non finque enemigo de los parientes del muerto por razon de aquella muerte. E el Rey deve lo facer perdonar , è segurar à los parientes del muerto , si de algunos se temiere.

LEY V.

Como los fieles pueden sacar del campo los lidiadores.

S I el primer dia el reptado , ò el reptador non fuere vencido , à la noche , ò ante si amos quisieren , è el Rey lo mandare , los fieles saquenlos del campo , è metan los amos en una casa , è faganles igualdad en el comer , è en el beber , è en el yacer , è en todas las otras cosas guisadas. Pero si el uno quisiere mas comer , ò beber que el otro dengelo , è el dia que los ovieren de tornar al campo , tornenlos en aquel mismo lugar , è en aquella misma guisa , de cavallos,

rogacion por el *Auto 1. tit. 8. lib. 8. Recop.*
Ley 5. Derogada por el *Auto 1. tit. 8. lib. 8. Recop. Larrea. alleg. 117.*

llos, è de armas, è de todas las otras cosas en que estavan, quando los ende sacaron. E si el reptado se pudiere defender por tres dias en el campo que non sea avencido passados los tres dias finque quito, è el reptador aya la pena que manda la Ley que habla de aquellos que non pruevan en el rrepto lo que dicen.

LEY VI.

Que deve ser fecho de las armas, è de los cavallos que fincan en el campo de los lidiadores despues que han lidiado.

Costumbraron ante de nuestro tiempo que los cavallos, è las armas de aquellos que salian del campo ante que los fieles los sacassen ende, que fuessen del Mayordomo del Rey, tambien de los vencidos, como de los vencedores. E nos queriendo facer bien, è merced à los Fijosdalgo, mandamos, que los cavallos, è las armas que salieren del campo, que los ayan sus dueños, ò sus herederos de aquellos que murieren en èl. Pero tenemos por derecho, è mandamos, que los cavallos, è las armas de los que fueren vencidos por alevosos, quier salgan del campo, quier non, que los aya el Mayordomo del Rey.

TITULO V.

De las cosas que facen los omes, porque valen menos.



Enos valer es cosa que torna en gran profaço al que face porque cae en ella: è gelo pueden decir, è tanto estrañaron esto los Sabios antiguos de España, que lo pusieron como cerca de rrepto. E por ende, pues, que en el Titulo ante deste hablamos de los rreptos, è de las lides, que se facen por razon de ellos, queremos decir en este Titulo, de aqueste me-

Ley 6. Corresponde à la L.2. tit.8. lib.8. Recop. y ambas son derogadas por el Auto 1. tit.8. lib.8. Recop.

Titulo V. Si quieren saber quando, ò no se incurra en infamia, miren el correspondiente delito en el Indice, y con facilidad vendrán en conocimiento, pongo por egemplo, usura, falsa moneda, falsedad, alcahuete, perjuro, sodomita, herege, judio, desafio, &c.

Ley 1. *Nin en testimonio* :: La Curia Philip. part.3. §.8. n.3. Exceptuase en las causas de crimen de lesa Magestad divina, y humana. La Curia Philip. part.3.

nos valer. E mostrar que cosa es. E à que tiene daño à los que lo facen. E por quantas maneras pueden caer en este profaçamiento. E quien gelo puede decir despues que lo ficieren. E en que lugar es, è ante quien. E que escarmiento deve ser fecho, despues que fuere probado.

LEY I.

Que cosa es menos valer.

USan los omes decir en España una palabra, que es valer menos. E menos valer es cosa, que el ome que cae en ella non es par de otro en Corte de Señor, nin en juicio: è tiene grand daño à los que caen en tal yerro. Ca non pueden dende en adelante ser pares de otros en lid, nin facer acufamiento, *nin en testimonio*, nin en las otras honras en que buenos omes deven ser escogidos, asì como diximos en ante de los enfamados en el Titulo que habla dellos.

LEY II.

En quantas maneras caen los omes en yerro de menos valer.

CAen los omes en el yerro que es dicho de menos valer, segun la costumbre usada de España, en dos maneras. La una es, quando facen pleyto, è omenaje, è non lo cumplen, como si dice un ome à otro: yo vos fago pleyto, è omenaje, que vos de tal cosa, ò voscumpla tal pleyto, diciendolo ciertamente qual es, è si non que sea traydor, ò alevoso por ello. Ca si non cumple, ò non dà la cosa el dia que prometió, vale menos: mas con todo esto non cae en pena de traycion, nin de aleve por ende: ca en este yerro non puede caer ningun ome, si non face tal fecho porque lo deva ser. La segunda es, quando el fidalgo se desdice en juicio, ò por Corte de la cosa que dixo. E aun ay otras maneras muchas porque los omes valen menos, segun las Leyes antiguas, asì como se demuestra adelante en el Titulo de los enfamados. Ca por aquellas razones que caen los omes en yerro-

§.15. n.17.

Ley 2. Corresponde à la L. 63. tit. 1. lib. 3. de la Recop. En quanto los asuntos son graves en servicio del Rey, y de la causa publica. Y tambien en los contratos particulares son validos los pactos no opuestos à Ley, segun la L.2. tit.16. lib.5. Recop. como penas pecuniarias, &c. segun se ha dicho; pero no penas que irroguen infamia.

De la cosa que dixo :: Boyad. Polit. lib.5. cap.1. n. 233. bien que al noble no se le hace desdecir. L.2. tit.10. lib.8. Recop.

yerro de enfamamiento, por essas mesmas caen en yerro de menos valer.

LEY III.

Ante quien, è en que lugar, è quien puede el ome profaçar del yerro de valer menos: è en que pena cae despues que le fuere probada.

Ante el Rey, ò ante el Judgador que es de su Corte, ò ante los otros que son puestos en las Cibdades, è en las Villas para librar los pleytos por Corte, ò por juicio, puede cada un ome que non vala menos, ò que non sea infamado, profaçar à otro que lo sea desechandolo de rieto, ò de acusacion, ò de testimonio, ò de officio, ò de honra, para que fuesse escogido. E la pena en que caen los omes que son probados por tales, es esta: de non bivar entre los omes, è ser desechados, è non aver parte en las honras, è en los officios que han los otros comunalmente, asì como de suso se muestra adelante en el Titulo de los enfamados.

TITULO VI.

De los Enfamados.



Disfamados son algunos omes por otros yerros que facen que non son tan grandes como los de las trayciones, è de los alevos. Onde pues que en los Titulos ante deste fablamos de las cosas que facen à los omes menos valer, segund Fuero de España, queremos aqui decir de las otras que tienen daño à la fama del ome, maguer non sean por ellas reptados, nin gelas digan en çaferrimiento. E mostraremos que cosa es fama, è que quiere decir enfamamiento, è quantas maneras son del, è por que razones gana ome este disfamamiento, è por quales se puede toller, è que fuerça ha. E otrofì, que pena merece el que à tuerto enfama à otro.

Ley 3. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo. De forma, que ya no ay desafios, segun se ha dicho, si no solas acusaciones ante el Juez competente del Reo, segun los §§. 8. y 9. de la Curia Philip. Juicio Criminal.

Titulo VI. Como en algunas Leyes se apuntan los delitos por via de infamia, y en otras en quanto à las penas, y es preciso colocar cada cosa al tenor de su correspondiente Ley, es menester que el Letor haga la diligencia inñuada en el principio del titulo antecedente.

LEY I.

Que cosa es fama, è que quiere decir enfamamiento, è quantas maneras son del.

Fama es, el buen estado del ome que bive derechamente, è segun Ley, è buenas costumbres, è non aviendo en si mancilla, nin mala estança. E disfamamiento tanto quiere decir, como profaçamiento que es fecho contra la fama del ome, que dicen en latin Infamia. E son dos maneras de enfamamiento. La una es, que nace del fecho tan solamente. E la otra, que nace de Ley que los dà por enfamados por los fechos que facen.

LEY II.

Del enfamamiento que nace de fecho.

Enfamado es de fecho aquel que non nace de casamiento derecho, segun manda Santa Eglefia. Esto mismo seria, quando el padre disfamasse à su fijo en su testamento diciendo algun mal del, ò quando el Rey, ò el Judgador dixesse publicamente à alguno que ficiesse mejor vida de la que facia, non judgando, mas castigandolo. O si dixesse contra algun Abogado, ò otro ome qualquier castigandolo, que se guarde de non acusar à ninguno à tuerto: ca le semejava que lo facia metiendo los omes à ello. Esto mismo seria quando algun ome que fuesse de creer andoviesse disfamando à otro, è descubriendo en muchos lugares algunos yerros que facia, ò avia fecho, si las gentes lo creyessen, è lo dixessen despues asì. Otrofì decimos, que si alguno fuesse condenado por sentencia del Judgador, que tornasse, ò enmendasse alguna cosa que oviesse tomado à otro por fuerça, ò por furto que es enfamado por ello de fecho.

LEY

Ley 1. La buena fama importa probarse en las causas para purgar algunos leves indicios. L.26. tit.1. part.7. Curia Philip. part.3. §.16. n.19.

E son de dos maneras: Gomez lib.1. Var. cap.11. n.38. En donde explica la infamia, como el que es condenado en sentencia por algun delito publico, ò por delito privado, como por hurto, rapiña, injuria, por dolo en sociedad, deposito, mandato, tutela, usura, &c.

Ley 2. Gomez lib.1. Var. cap.11. n.38.

LEY III.

Del enfamamiento que nace de la Ley.

SEyendo la muger fallada en algun Lugar en que ficiessse adulterio con otro, ò si se casasse por palabras de presente: ò ficiessse maldad de su cuerpo ante que se cumplierse el año que muriera su marido, es enfamada por derecho. En esse mismo defamamiento cae el padre, si ante que passasse el año que fuessse muerto su yerno, casasse su fija, que fuera muger de aquel à sabiendas. E aun seria por ende enfamado aquel que casò con ella sabiendolo, fueras ende si lo ficiera por mandado de su padre, ò de su abuelo, lo cuyo poderio estuviessse. Ca estonce aquel que lo mandasse quedará por ello enfamado, è non el que ficiessse el casamiento. Pero decimos, que si tal casamiento como este fuessse fecho ante del año cumplido por mandado del Rey, que non le naceria ende ningun enfamamiento. E movieronse los Sabios antiguos de vedar à la muger que non casasse en este tiempo despues de la muerte de su marido por dos razones. La primera es, porque sean los omes ciertos que el fijo que nace dellas es del primer marido. La segunda es, porque non puedan sospechar contra ella porque casa tan ayna, que fue en culpa de la muerte de aquel con quien era ante casada: afsi como en muchos lugares deste Libro diximos en las Leyes que fablan en esta razon.

LEY IV.

De las infamias de derecho.

LENO en latin, tanto quiere decir en romance como alcahuete, è tal como este quier tenga sus siervas, ò otras mugeres libres en su casa facendolas facer maldad de sus cuerpos por dineros, quier anden en otra manera en trujamania alcautando, ò sofacando las mugeres para otro por algo que den, es enfamado por ende. Otrofi, los que son juglares, è los remedadores, è los facedores de los çaharrones que publicamente andan por el Pueblo, ò cantan, ò facen juegos por precio: esto es, porque se envilecen ante todos por aquel precio que les dan. Mas los que tañeren instrumentos, ò cantassen por facer solaz à si mesmos, ò por facer placer à sus amigos,

Ley 3. Gomez lib. 1. Var. cap. 11. n. 38. Y en quanto al casamiento dentro del año de viudez, se halla derogada por la L. 3. tit. 1. lib. 5. Recop.

Ley 4. Las penas del Lenocinio resultan en la L. 9. tit. 20. lib. 8. de la Recop. Vease sobre la L. 1. tit. 22.

ò dar folas à los Reyes, ò à los otros Señores, non serian por ende enfamados. E aun decimos, que son enfamados los que lidian con bestias bravas por dineros que les dan. E esto mismo decimos que lo son lon que lidiassen uno con otro por precio que les diessen. Ca estos atales pues que sus cuerpos aventuran por dineros en esta manera: bien se entiende que farian ligeramente otra maldad por ellos. Pero quando un ome lidiasse con otro sin precio, por salvar à si mesmo, ò algund su amigo, ò con bestia brava, por probar su fuerça, non seria enfamado por ende, ante ganaria prez de hombre valiente, è esforçado. Otrofi decimos, que seria el Cavallero enfamado à quien echassen de la huefte por yerro que oviesse fecho, ò al que tollesse honra de Cavalleria cortandole las espuelas, ò la espada que oviesse cinta. E esto mismo seria, quando el Cavallero que se devia trabajar de fecho de armas arrendasse heredades agenas, en manera de merchante. Otrofi, son enfamados los usureros, è todos aquellos que quebrantan el pleyto, ò postura que oviesse jurado de guardar. E todos los que facen pecado contra natura. Ca por qualquier destas razones sobredichas es el ome enfamado tan solamente por el fecho, maguer non sea dada contra el sentencia, porque la Ley, è el Derecho los enfama.

LEY V.

Por quales yerros son los omes enfamados, si sentencia fuere dada contra ellos.

SENTENCIA seyendo dada contra otro por alguno de los Judgadores Ordinarios, condenandolo por razon de traycion, ò de falsedad, ò de adulterio, ò de algun otro yerro que oviesse fecho, tal sentencia como esta enfama al condenado. E esto mismo seria si alguno que fuessse acusado de furto, ò de robo, ò de engaño, ò de tuerto que oviesse fecho à otro, pleyteasse, ò echasse dando algo, sin mandado del Judgador, por razon que lo non acusassen, ò no llevassen adelante la acusacion que oviesse fecha del. Ca semeja que otorga aquello de que lo avian acusado, pues que afsi pleytea sobre ella. Otrofi decimos, que aquel que es condenado que peche algo à su compañero, ò al huerfano que oviesse tenido en guarda, ò aquel que lo ficiera su Personero,

part. 7. y las tachas que nota la L. 8. tit. 16. part. 5. y sobre la L. 44. tit. 2. part. 3.

Ley 5. Salgad. de Reg. protect. part. 4. cap. 12. n. 112. Gomez lib. 1. Var. cap. 11. n. 38. Vease lo dicho sobre el principio del titulo antecedente.

ro, ò aquel de quien oviesse recebido alguna cosa en guarda por razon de engaño que oviesse fecho qualquier dellos es enfamado por ende, pero si tal sentencia fuesse dada por algunos de los Jueces de Avenencia, entonces non seria enfamado aquel contra quien la diessen: è aun decimos, que aquel que es fallado haciendo el furto, ò alguno de los otros yerros que de suso diximos, ò que lo otorgue el mismo en juicio, ò si por razon de algun yerro que oviesse fecho le fuesse dada pena de feridas, ò otra pena publica, es enfamado por ende.

LEY VI.

Porque razones pierde el ome el enfamamiento.

Nombradia mala, è enfamamiento, son dos palabras, que como quier que se mejan una cosa, ay departimiento entrellas. Ca mala fama gana ome por su merecimiento por alguna de las razones que de suso diximos: è la nombradia, è el precio de mal, ganan à las vegadas los omes con razon à las vegadas non seyendo en culpa, è es de tal natura, que despues que las lenguas de los omes han puesto mala nombradia sobre alguno, non la pierde jamàs, maguer non la mereciesse. Mas enfamamiento que de suso diximos, quanto pertenece à la pena que devia aver por el segun derecho, bien se puede toller: è esto seria, quando el Emperador, ò el Rey perdonasse à alguno el yerro que oviesse fecho de que era enfamado: ca pierde por ende la fama mala. Otrosi decimos, que quando sentencia fuesse dada contra alguno por razon de yerro de que fincasse enfamado si se alçasse della, è fuesse revocada, perderia el enfamamiento que oviesse ganado por la sentencia primera. Mas si se alçasse, è non siguiesse el alçada, ò la siguiesse, è fuesse confirmado el juicio que avian dado contra el, estonce fincaria enfamado por ende. E aun decimos, que si el Judgador diesse sentencia contra otro mandandole dar pena en el cuerpo por algun yerro que fuesse de tal natura que las Leyes le mandassen pechar aver, que es quito del enfamamiento porque el Judgador lo agraviò, dandole pena como non devia. Ello mismo seria, si el Judgador diesse mayor, ò menor pena à alguno en el cuerpo que las Leyes mandan, moviendose à facerlo por alguna razon derecha, asì como se muestra adelan-

Tom.VII.

Ley 6. Vease lo dicho sobre las LL.1.2.3.4.5. 6. y 8. tit.9. part.7.y sus penas resultan en las LL.1.2.y 3. tit.10. lib.8. Recop.

Ley 7. Alude à las 7. tit.9. lib.3. L.3. tit.3. lib.8.

te en el Titulo de las penas en las Leyes que fablan en esta razon.

LEY VII.

Que fuerça ha el enfamamiento.

Infamis en latin, tanto quiere decir en romance, como ome el famado: è tan grande fuerça ha el enfamamiento, que estos atales non pueden ganar de nuevo ninguna dignidad, nin honra de aquellas para que deven ser escogidos omes de buena fama, è aun las que avian ganado ante, devenlas perder luego que fueren probados por tales. E demàs decimos, que ninguno de los enfamados non puede ser Judgador, nin Consejero de Rey, nin de Comun de algun Consejo, nin Bocero, nin deve morar, nin facer vida en Corte de buen Señor. Pero bien puede ser Personero de otro, ò Guardador de huerfanos, quando lo fuere otorgada la guarda en el testamento de aquel que los dexa por herederos. E podrian otrosi ser Jueces de Avenencia, è usar de todos los otros oficios que fuesen à embargo de los enfamados, è à pro del Rey, ò del Comun de algun Consejo.

LEY VIII.

Que pena merece aquel que enfama à otro à tuerto.

Desfamando torticeramente un ome à otro de tal yerro, que si le fuesse probado deuria morir, ò ser desterrado para siempre por ende, decimos, que deve recibir esta mesma pena aquel que lo enfamò. Mas si lo enfamasse de otro yerro alguno de que non mereciesse aver tan grand pena, deve facer emienda de pecho aquel que lo enfamò, segun el alvedrio del Judgador, catando todas las cosas que diximos en el Titulo de las deshonras en razon de la emienda dellas. Pero si aquel que oviesse enfamado à otro quisiesse probar que era verdad lo que avia dicho probandolo asì, non aurà pena.

D

TI-

Recop. Molin. de Hisp. primog. lib.1. cap.13. n.7. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 8. Curia Philip. part.3.8. n.13.y 14.

TITULO VII.

De las Falsedades.



Una de las grandes maldades que puede ome aver en si es facer falsedad. Ca della se siguen muchos males, è grandes daños à los omes. Onde pues que en el Titulo ante dente rablamos de las trayciones, è de los alevos, è de los enfamados, queremos aqui decir de las falsedades que los omes facen, que son muy llegadas à la traycion, è à las otras cosas que dichas avemos. E demostraremos que cosa es falsedad, è quantas maneras son della, è quien puede acusar à los que la facen, è fasta quanto tiempo, è que pena merecen despues que les fuere probado.

LEY I.

Que es falsedad, è que maneras ay della.

Falsedad es, mudamiento de la verdad. E puedese facer la falsedad en muchas maneras, assi como si algun Escrivano del Rey, ò otro que fuesse Notario publico de algun Consejo, ficiessse privilegio, ò carta falsa à sabiendas, ò rayessse, ò cancelassse, ò mudassse alguna escritura verdadera, ò pleyto, ò otras palabras que eran puestas en ella, cambiandolas falsamente. Otrosi decimos, que falsedad faria el que tuviesse carta, ò otra escritura de testamento que alguno avia fecho, si la negassse diciendo que la non tenia, ò si la furtassse à otro que la tuviesse en guarda, è la escondiesse, ò la rompiesse, ò tolliesse los sellos della, ò la dañassse

Titulo VII. Falsedad es, mutacion de verdad, ò imitacion de ella, con dolo, y en perjuicio de tercero, que son las quatro difiniciones de la falsedad que nota *Farinacio de Falsit. & Simul. q. 150.* en la que expone los quatro modos de falsedades; à saber, por escritura, dicho, hecho, y uso, y que la falsedad se toma *largissimè, largè, & strictè.* *Largissimè*, la mutacion de verdad con dolo, ò fin èl. *Largè*, mediando dolo, y *strictè*, quando se infide en alguna parte de la Ley. Es tal la ambicion, que priva la razon; pero con un exemplar de Horca, ò Garrote, muchas sinrazones quedarian enfrenadas por la razon. Nuestro abolido *Fuero 5. Rubr. de Crim. Fals.* imponia pena de muerte, y se egecutava con rigor; pero en la practica de oy. por falsas escrituras no se impone la pena de muerte, sino de Prefidio, privacion de Oficio, y coltas. *Larrea alleg. 97. Farinac. de Falsit. & simulat. el Señor Matheu en las contro. 9. 13. 15. 37. 38. 39. 45. 47. 58. y 76. Boyad. lib. 2. Polit. cap. 17. n. 95. y Castillo lib. 3. Contr. cap. 20.* tratan la materia de falsedades, y simulaciones; y en mi *Practica Criminal pag. 18. 31. 51. y*

en otra manera qualquier. E esso mesmo feria, quando alguno à quien fuesse dada carta de testamento en guarda à tal pleyto que la non leyessse, nin demostrassse a ninguno en vida de aquel que gelo encomendò, si despues el otro la abriessse, è la leyessse à alguno sin mandamiento del que gela diera en encomienda. Otrosi decimos, que el Judgador, ò el Escrivano del Rey, ò del Consejo que tuviesse alguna escritura de pesquisa, ò de otro pleyto qualquier, que gela mandasssen tener en guarda, ò abrir en poridad, si la leyessse, ò aperciessse alguna de las partes de lo que era escrito en ella, que faria falsedad. E esso mesmo decimos que faria el Abogado, que aperciessse à la otra parte contra quien razonava à daño de la suya, mostrandole las cartas, ò las poridades de los pleytos que èl razonava, ò amparava: è atal Abogado dicen en latin *pravaricator*, que quiere tanto decir en romance, como ome que trae falsamente al que deve ayudar. Otrosi; faria falsedad si alegassse à sabiendas Leyes falsas en los pleytos que tuviesse. Otrosi, faria falsedad el que tuviesse en guarda de algun Consejo, ò de algun ome privilegios, ò cartas que le mandasssen guardar, ò tener en poridad, si las leyessse, ò demostrassse maliciosamente à los que fuesssen contrarios de aquel que gela diò en condesijo. Otrosi decimos, que todo Judgador que dà juicio à sabiendas contra derecho face falsedad. E aun la face el que es llamado por testigo en algun pleyto, si dixere falso testimonio, ò negare la verdad sabiendola. E esso mismo face el que dà precio à otro, porque non diga su testimonio en algun pleyto, de lo que sabe. Otrosi, lo face el que lo recibe, è non quiere decir su testimonio por ende: ca tambien el que lo dà, como el que lo recibe, ambos facen falsedad. Otrosi decimos, que qualquier ome que muestra maliciosamente à los testigos en què manera digan el testi-

mo-
54. noto las falsedades, y sus penas, y en el interrim que se actua la causa, no deve el reo ser suelto bajo fianza. *Dom. Salg. de Reg. protect. cap. 4. n. 175. vers. Item etiam.*

Ley 1. Mudamiento de verdad :: Vease la difinicion que llevo hecha sobre el principio deste titulo, y al *Señor Matheu de Re crim. contr. 44. Gomez in L. 83. Tauri, n. 1. Farinac. de Falsit. & simul. q. 151. part. 1. q. 153.*

Falsamente :: *Farinac. de Falsit. & simulat. q. 150. n. 6.*

Que faria falsedad :: Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Pravaricator :: Corresponde à las LL. 16. y 17. tit. 16. lib. 2. Recop.

de lo que sabe :: Corresponde à la L. 8. tit. 6. lib. 4. Recop. y nuestra Ley 1. alude à las LL. 2. tit. 8. L. 44. tit. 25. lib. 4. L. 4. tit. 4. lib. 5. Recop. y quien quiera saber escusas legitimas, lea à *Valenz. conf. 24. Farinac. de Falsit. & simul. q. 150. part. 11. y 12. q. 153. part. 10. q. 156. part. 4.*

monio , con intencion de los corromper, porque encubran la verdad, ò que la nieguen, que face falsedad. E aun decimos, que falsedad face todo ome que se trabaja de corromper el Juez, dandole, ò prometiendo algo, porque dè juicio torticeramente. Otrofi decimos, que qualquier que diese ayuda, ò consejo por do fuèlle fecha falsedad en alguna destas maneras sobredichas, ò en otras semejantes dellas, que face falsedad, è mercede pena de falso. E de la pena que deven aver por ende, hablamos assaz cumplidamente en la tercera Partida deste Libro en las Leyes que fablan en esta razon.

LEY II.

Como el que descubre las poridades del Rey face falsedad, è de las otras razones porque caen los omes en ella.

Los secretos, è las poridades del Rey devienlas mucho guardar aquellos que las sabèn. E si aquellos por aventura maliciosamente las descubriessen, farian muy grand falsedad. Otrofi decimos, que aquel que dice à sabiendas mentira al Rey, face falsedad. Esto mesmo seria el que anduviesse en talle de Cavallero, è non lo fuèlle, ò el que cantasse Missa non aviendo Ordenes de Preste. Otrofi, face falsedad aquel, que cambia maliciosamente el nombre que ha tomado, ò tomando nombre de otro, ò diciendo que es fijo de Rey, ò de otra persona honrada, sabiendo que lo non era.

LEY III.

De la falsedad que face la muger dando fijo ageno à su marido por suyo.

Trabajanse à las vegadas algunas mugeres que non pueden aver fijos de sus

Tom.VII.
Ley 2. Vease la L.10. tit.2. part.4. Cevallos caso 176. Saber callar, y hablar es una de las joyas mas apreciables, es menester mucho estudio, teniendo siempre à la vista el temor de Dios, del Rey, y Ministros. Un tomo en folio requería este assunto para defengaño de muchas personas, que tienen el guito de oír faltas, ò fomentar sobras. Para saber oír son precisas dos reglas; una, no creer al que dice faltas de su progimo, pues quien falta à la caridad no mercede credito; y otra, que para dar assenso à una cosa no se fie de secretos informes, porque el diablo es muy sutil; y crea justificaciones con citacion de la parte. Y para saber hablar son menester dos reflexiones; la primera, si en el articulo de la muerte, ò ante el Tribunal de Dios quisiera aver hablado; y la segunda, si delante del que se agravia se diria lo mismo. Y si bien reflexionado no encuentra impedimento, hable en hora buena; pero si halla reparo, calle, y

maridos, de facer muestra que son preñadas, non lo seyendo, è son tan arteras, que facen à sus maridos creer que son preñadas: è quando llegan al tiempo del parto, toman engañosamente fijos de otras mugeres, è metenlos consigo en los lechos, è dicen que nacen dellas. Esto decimos que es gran falsedad, haciendo, è poniendo fijo ageno por heredero en los bienes de su marido, bien assi como si fuèlle fijo del. E tal falsedad como esta puede acusar el marido à la muger, è si èl fuèlle muerto, puedenla acusar ende todos los parientes mas propincos que fincaren del finado, aquellos que oviesse derecho de heredar lo suyo si fijos non oviesse. E demàs decimos, que si despues dello oviesse fijos della su marido, como quier que ellos non podrian acusar à su madre para recibir pena por tal falsedad como esta, bien podrian acusar à aquel que les diò la madre por hermano: è probandolo que assi fuera puesto, non deve aver ninguna parte de la herencia del que dice que era su padre, ò su madre. Mas otro ninguno, facendo estos que avemos dicho, non pueden acusar à la muger por tal yerro como este. Ca guisada cosa es, que pues estos parientes lo callan, que los otros non gelo demanden.

LEY IV.

De las falsedades que facen los omes, falsando cartas, ò sellos.

Bulas falsas, ò falsos sellos, ò cuños, ò moneda falsa haciendo algun ome, ò mandandolos facer face falsedad. Esto mesmo seria quando el orifice que labra oro, ò plata, mezcla con ello maliciosamente alguno de los otros metales. Otrofi decimos, que si el Físico, ò el Especiero que ha de facer el xarope, ò el letuario con azucar, en lugar del mete miel, non lo sabiendo aquel que gelo manda facer que face falsedad: ò si en lugar de alguna espezia, ò otra

D 2 cosa tenga juicio; pues no le tiene el que hace cosa de que despues se ha de arrepentir. Pero la embidia, y ambicion perturban las potencias, y ay pocos que sepan callar, y hablar, al passo que dieltros en la adulacion.

El nombre que ha tomado :: Farinac. de Falsit. & simulat. q. 150. part. 5.

Ley 3. *Farinac. de Falsit. & simulat. q. 150. part. 10.* La pena deste delito es destierro, L.6. tit.7. part.7. incurriendo en la misma los consientes; pero havida consideracion à las circunstancias, y personas, puede venir el caso de azotes, verguenza publica, presidios; y los bienes son aplicados à los descendientes, ò ascendientes hasta el tercer grado, y no aviendolos à la Camara. Cuyo delito de parto fingido puede acusarle el marido, ò quien deviere heredarle, dicha L.6. tit.7. part.7.

Ley 4. L.6. tit.7. part.7. *Matheu de Re crim. cont. 5. Farinac. de Falsit. & simulat. q. 151. part. 1.*

cosa buena , ò cera buena , mete otra de otra natura peor , è mas rafez , haciendo entender à aquel que lo ha menester , que es fecho derechamente , è con aquellas cosas quel demostrò , ò quel prometiera que le pornia y.

LEY V.

Quien puede acusar à los facedores de las falsedades , è fasta quanto tiempo.

Cada uno del Pueblo puede acusar à aquel que face falsedad en algunas de las maneras que son puestas en este Titulo. E puede esto facer desde el dia que fuere fecha la falsedad fasta veinte años. Otrofi decimos , que cada uno del Pueblo puede prender à los que ficieren moneda falsa. Pero devenlos aducir al Rey , ò ante el Judgador del Lugar que los judgue , así como es Fuego , è Derecho.

LEY VI.

Que pena merecen los que facen alguna de las falsedades sobredichas.

Vencido seyendo alguno por juicio , ò conociendo sin premia que avia fecho alguna de las falsedades que diximos en las Leyes ante desta : si fuere ome libre deve ser desterrado para siempre en alguna Isla : è si parientes oviere de aquellos que suben , ò descienden por la linea derecha fasta el tercero grado , deven heredar lo suyo. Mas si tales herederos non ovieffe estonce , los bienes suyos deven ser de la Camara del Rey , sacando ende las debdas que devia , è la dote , è las arras de su muger : è si fuere siervo , deve morir por ello. Pero qualquier que falsa carta , ò privilegio , ò bula , ò moneda , ò sello de Papa , ò de Rey , ò lo ficiebre falsar à otri , deve morir por ello. E si Escrivano de algun Concejo ficiebre carta fal-

Ley 5. La Curia Philip. part. 3. §. 8. n. 14. En una palabra , siempre que el delito sea en perjuicio del Rey , ò de la causa publica , puede qualquiera del Pueblo querellarle.

Ley 6. Matheu de Re crim. contr. 5. Larrea alleg. 97. L. 4. tit. 7. part. 7.

Ley 7. Diferentes Leyes se han promulgado para la igualdad de pesos , y medidas en todos los dominios del Rey , L. 2. tit. 7. lib. 5. Recop. de lo que nacen muchos beneficios al publico ; pero observamos , que la vara Valenciana excede à la Castellana , las libras ya son de doce onzas , ya de 16. 18. y 36. y esto lo fundan en las costumbres de los Lugares (ya de antiguo derogadas por dicha L. 2. tit. 7. lib. 5. Ordin.) Ya veo , que la disminucion , ò aumento de onzas por libra , se subana con el mayor , ò menor precio , y que cada uno cumple con medir , y pesar segun el marco , y vara que subministra el Fiel marcador puesto por

fa , cortenle la mano con que la escrivio : è finque enfamado para siempre.

LEY VII.

Como facen falsedades los que tienen peso , ò medida falsas : è que pena merecen por ende.

Medidas , ò varas , ò pesos falsos teniendo algun ome à sabiendas con que vendiesse , ò comprasse alguna cosa face falsedad. Pero non es tan grande como las otras que diximos en las Leyes ante desta. E por ende mandamos , que el que las así ficiebre , peche el daño doblado que recibieron por tal razon como esta , aquellos que compraron del , ò que le vendieron alguna cosa : è demàs , que sea desterrado por tiempo cierto en alguna Isla , segun alvedrio del Rey. E que aquellas medidas , ò pesos , ò varas que tienen falsas , sean quebrantadas publicamente ante las puertas de aquellos que usavan comprar , è vender con ellas. Otrofi decimos , que face falsedad el que vende à sabiendas una cosa dos veces à dos omes , è toma precio por ella de ambos à dos : è deve el vendedor tornar el precio à aquel que la comprò à postre del , è la cosa deve fincar con aquel que primero la comprò del , è ser desterrado por tiempo cierto en alguna Isla por la falsedad que fizo ,

LEY VIII.

De la falsedad que los omes facen quando miden , ò parten los terminos , è las heredades falsamente.

Medidores han menester à las vegadas los omes para medir las donaciones que les dan los Reyes , ò para partir los montes , è los terminos , è las heredades que han los

su Magestad en cada Reyno , L. 6. tit. 22. lib. 5. Recop. ajustandose al marco de Toledo. L. 1. tit. 22. lib. 5. Recop. Y en terminos de las penas de los que mal miden , ò pesan que infinua nuestra Ley 7. dirè la modificacion de la L. 1. tit. 10. lib. 3. Fori , confirmada por la L. 1. tit. 13. lib. 5. Recop. pues por la primera vez se impone 5. f. por cada pesa falsa , 10. f. si las pesas fueren de cambiador ; por la segunda , pena doblada ; y por la tercera , cien maravedis , y destierro. En algunos Lugares ay costumbre de hacer pagar 12. f. en otros 3. l. &c. y no ay duda que las iran duplicando , y por la tercera vez se impondrà la pena de destierro , ò por lo menos se privarà al reo de vender ; pues de lo contrario no cumplirà el Amotacen. Vease Bovad. lib. 3. Polit. cap. 4. n. 80. 85. y 105. Gomez in L. 83. Tauri , n. 12.

Ley 8. Alude à la L. 50. tit. 2. lib. 5. Recop. Ayora de Part. part. 1. cap. 3.

los unos cerca de los otros, para conocer cada uno su parte. E aun en las compras, è en las vendidas que facen los unos con los otros: è para saber cada uno quanto es lo que compra, ò lo que vende. E qualquier que esto ha de facer, si non mide bien, è lealmente, dando à sabiendas mas, ò menos, de su derecho à alguna de las partes face falsedad, è aquel que se sintiere engañado, ò perdido por la medida, puede demandar à aquel que finca la pro, todo quanto llevò demàs de su derecho por culpa del medidor. E si el que recibió el daño non puede aver la emienda del, porque sea caydo en pobreza, ò en otra razon. Estonce el medidor, por cuya culpa vino el yerro, es tenuto de lo pechar de lo suyo. E aun decimos, que demàs desto le puede poner pena por ende el Judgador del Lugar segun su alvedrio qual entendiere que èl merece, catando el yerro que fizo, è la cosa en que fue fecho. Otrosi decimos, que si dos omes se aviniessen, è se acordassen de poner en fieltad dotro que fuesse contador entre ellos alguna cuenta que oviesse à facer de consuno, que si el contador ficiesse à sabiendas yerro en la cuenta, que faria falsedad. E si aquel que se fallasse perdido por tal cuenta, non pudiesse recibir emienda del otro de aquello que menoscabare: decimos, que el contador es tenuto de gelo refacer de lo suyo por la falsedad que fizo. E aun decimos demàs desto, que le deve poner pena por ello el Judgador segun su alvedrio.

LEY IX.

Que pena merece el que face moneda falsa, ò cercena la buena.

Moneda es cosa conque mercan, è bivnen los omes en este mundo. E por ende non ha poderio de la mandar facer algun ome si non Emperador, ò Rey, ò aquellos à quien ellos otorgan poder que la fagan por su mandado, è qualquiera otro que se trabaja de la facer face muy gran falsedad, è grand atrevimiento en querer tomar

Ley 9. El que falsèa moneda, dà ayuda, ò es confidente de la falsedad, ò esparce moneda falsa, comete graves, y atroces delitos; es à saber, de lesa Mageltad humana, delitos de falso, y de sacrilego: *Matheu de Re crim. contr. 44. n. 2.* y por moneda falsa se entiende, la fabricada sin Facultad Real. *Covar. tom. 2. cap. 8. n. 1.* El monedero, y complices incurren en pena de muerte, *LL. 5. 6. y 9. tit. 7. part. 7.* y despues son echados à las llamas, *Matheu de Re crim. contr. 44. n. 34.* perdiendo los bienes para la Camara, *L. 4. tit. 6. lib. 8. Recop.* y la casa de la Fabrica cae en comisso para el Rey, *L. 10. tit. 7. part. 7. Cov. tom. 2. cap. 8. n. 3.* salvo si el du eño de la casa estuviere lejos, è ignorasse el delito, ò fuesse menor de 14. años, ò de viuda, igno-

el poderio que los Emperadores, è los Reyes tomaron para si señaladamente. E porque de tal falsedad como èsta viene gran daño à todo el Pueblo. Mandamos, que qualquier que ficiere falsa moneda de oro, ò de plata, ò de otro metal qualquier, que sea quemado por ello, de manera que muera. E esta mesma pena mandamos que ayan, los que à sabiendas diessen consejo, ò ayuda à los que falsassen la moneda quando la facen, ò aquellos que à sabiendas lo encubren en su casa, ò en su heredamiento. Otrosi decimos, que aquellos que cercenaren los dineros que el Rey manda correr por su tierra, que deven aver pena por ende, qual el Rey entienda que merecen. Esto mismo deve ser guardado en los que tinxeren moneda que tenga mucho cobre porque pareciesse buena, ò que ficiesse alquimia, engañando los omes en facerles creer, lo que non puede ser segun natura.

LEY X.

Como la casa, ò el lugar en que se face moneda falsa deve ser del Rey.

Casa, ò lugar en que ficiesse moneda falsa, deve ser de la Camara del Rey. Fuera ende, si aquel cuya fuere estuviere tan lueño della, que non pueda saber en ninguna manera que la facen y, ò si luego que lo sabe lo descubre al Rey. Pero si la casa fuere de muger viuda, maguer morasse cerca della, non la deve perder: fuera ende, si supiere ciertamente que facen y moneda falsa, è la encubriesse. Otrosi decimos, que si la casa fuere de huerfano, menor de catorce años, que estuviesse en guarda de otro, que la non deve perder. E aun decimos, que maguer se acertasse èl mesmo en facer la moneda, non deve recibir pena en el cuerpo, seyendo èl menor de diez años è medio. Mas aquel que lo tuviere en guarda, deve pechar à la Camara del Rey la estimacion de la casa. Fuera ende, si estuviesse tan lueño della, que non pudiesse saber en ninguna manera que ficiesse y la moneda.

TI-

rando el delito; *dist. L. 10. Gomez in L. 83. Taur. n. 3.* cuyas Leyes se hallan confirmadas por los Autos 44. y 49. *tit. 21. lib. 5. Recop.* El que fuere encontrado con porcion de moneda falsa, deve decir de donde la huvo, *Gomez in L. 83. Tauri, n. 5.* bajo pena de reputarse por expendedor de moneda falsa; en cuyo caso entra la equidad, porque si un Mercader, ò Cambiador, ò persona que dà, y recibe porciones crecidas, es encontrado con porcion leve de moneda falsa, tiene facil falida. El menor de diez años y medio no incurre en pena ordinaria por hacer moneda, *L. 10. tit. 7. part. 7. ni el loco, ni el que fuere incapaz.*

Ley 10. Vea se lo dicho sobre la Ley antecedente.

TITULO VIII.

De los Omecillos.



Ome es cosa que hacen los omes, à las vegadas con tuerto, à las vegadas con derecho. E pues que en el Titulo ante deste fablamos de las falsedades, queremos mostrar en este de los omecillos, en que caen los omes matando à otros à tuerto, ò con derecho. E demostraremos que quiere decir omecillo, è quantas maneras son del, è quien puede acusar à otro dello, è ante quien, è en que manera, è que pena merece quien matare à otro à tuerto.

LEY I.

Que cosa es omecillo, è quantas maneras son del.

Homicidium en latin tanto quiere decir en romance, como matamiento de ome. E deste nome fue tomado omecillo segun lenguaje de España. E son tres maneras del. La primera es, quando mata un

Titulo VIII. Del atroz delito de homicidio tratan *Gomez lib.3.Var. cap.3.* y demàs de los 22. Autores que nota *Aillon n.1.* añado à *Matheu de Re crim. contr. 20.22.29.30.31.33.7 64.* *Rosa Pract.Crim. resol.22.* y no pierdan jamas de vista à *Guazino* en la *Defensa de Reos*, pues completarán el guito.

Ley 1. *Vease Matheu de Re crim. contr. 14. 16. y 20. n.3.4.5.7 6.* *Rosa Pract.Crim. resol.22. n.2.* y siguientes. Quien mata à viviente racional, deve morir, *Gen. cap.9. L.2. tit.8. part.7. L.3. tit.23. lib.8. Recop.* aunque el homicida sea Cavallero, *L.15.* deste titulo. Quien dà armas para matar, ò es consentiente de la muerte, incurre en la misma pena del homicidio, *L.10.* deste titulo. Tambien tiene pena de muerte el que caltra à un hombre, *L.13.* deste titulo. La muger que toma medicinas para abortar criatura viva, incurre en pena de homicida, *L.8.* deste titulo, que se reduce à Horca si fuere plebeya, ò garrote si noble. El ascendiente que matare à descendiente, ò al contrario, ò el que matare muger propia, suegra, suegro; padastro, madastro, hermano, ò tio, ò al contrario, ò los consentientes, y coadyuvadores, aunque estos no sean parientes, incurren en el delito de parricida, *L.12.* deste titulo. Las penas deste delito antiguamente eran de azotes, y despues metian al reo en un pellejo, ò cuba, acompañado de un perro, un gallo, una sierpe, y un ximio, y se echava al mar, ò rio; dicha *L.12.* pero la práctica ha templado estas penas con la muerte de Horca, y despues trassadan el cadaver al rio, ò mar, y le meten dentro de una cuba, en donde se advierten pintados dichos animales, y hacen la ceremonia de echarle al mar, ò rio; y la Cofadria que cuida de estos penitenciados, le recoge, y dà sepultura. El homicida no incurre en pena si matare al que

ome à otro torticeramente. La segunda es, quando lo face con derecho tornando sobre si. La tercera es, quando acaece por ocasion. E de cada una destas maneras diremos en las Leyes de aqueste Titulo.

LEY II:

Como aquel que mata à otro deve aver pena de homicida, si lo non ficiesse tornando sobre si.

Matando algun ome, ò alguna muger à otro à sabiendas, deve aver pena de omicida, quier sea libre, ò siervo el que *fuesse muerto.* *Fueras ende*, si lo matare en defendiendose viniendo el otro contra el, trayendo en la mano cuchillo sacado, ò espada, ò piedra, ò palo, ò otra arma qualquier con que lo pudiesse matar. Ca estonce si aquel à quien acomete mata al otro que lo quiere desta guisa matar, non cae por ende en pena alguna. Ca natural cosa es, è muy guisada, que todo ome aya poder de amparar su persona de muerte queriendolo alguno matar à el, è non ha de esperar que el otro le fiera primeramente, porque podria acaecer, que por el primer golpe que le diese, podria morir el que fuesse acometido, è despues non se podria amparar.

LEY

encontrare con su muger, ò con su desposada, ò con su hija contra el Sexto del Decalogo; ò si matare al ladron que encontró en su casa, y se refilitió con armas; ò matare al ladron conocido, ò salteador de caminos, ò al que destruye su casa, mieses, ó arboles; ò si el matador fuere loco, ò desmemoriado, ò menor de diez años y medio, *L.3.* deste titulo. *L.4. tit.23. lib.8. Recop.* El que matare defendiendose de quien quiere matarle, tampoco incurre en pena. *L.3. tit.23. lib.8. Recop.* Eximise de pena, el que mata por casualidad, y sin animo de matar, *L.4.* deste titulo, con tal que el matador prueve, no aver antecedido enemiltad, dicha *L.4.* Y en el caso que el Albañil, sin animo de matar, tirasse teja sin avisar, y matare, incurre en pena de destierro, *L.5.* deste titulo. *Vease Gomez lib.3.Var. cap.3. & in L.79.Taur. n.18. Gutier.Canon. q.5. & seqq.* La mayor habilidad de un Juez en estas materias, es encontrar al reo sin meter confusion. El cuerpo del delito es el cadaver, señales de heridas, la ropa que lleva, notandose hasta la menor seña, con expresion de Rosario, cartas, cintas, &c. con la mayor distincion, (porque todo puede ser del caso contra el reo.) Si la herida necessita de prueba con el yerro, y el paciente es cadaver, haga el Juez que el Cirujano sanje, para que à la vista examine si la herida fue mortal, porque pudo no serlo, y morir de otro accidente.

Ley 2. *Fuesse muerto* :: Corresponde à la *L.3. tit.23. lib.8. Recop. L.8. tit.16. lib.8. Recop. Gomez lib.3. Var. cap.3. n.20. Cevallos q.349. Boyad. lib.2. Polit. cap.15. Matheu de Re crim. contr.22. n.24.*

Fueras ende :: Corresponde à la *L.3. tit.23. lib.8. Recop. Gomez lib.3.Var. cap.3. n.20.*

LEY III.

Porque razones, è en que casos non merece pena de homicida aquel que mata à otro ome.

FAllando un ome à otro que trava de su fija, ò de su hermana, ò de su muger con que estuviesse casado, segund manda la Santa Eglefia, para yacer con alguna dellas por fuerça, si lo matàre estonce quando le fallasse que le facia tal deshonra como esta, non cae en pena ninguna. Otro tal decimos que seria, si algund ome fallasse algund ladron de noche en su casa, è lo quisiesse prender para darlo à la Justicia del Lugar, si el ladron se amparasse con armas. Ca estonce si lo matàre non cae por esso en pena, è si lo fallasse y de dia, è lo pudiesse prender sin algund peligro, non lo deve matar en alguna manera. Otrofi decimos, que qualquier Cavallero que defamparàre à su Señor dentro en el campo, ò en hueste, ò se fuesse à los enemigos, si algund ome lo quisiere prender en la carrera para llevarlo à su Señor, ò à la Corte del Rey, si el Cavallero se amparasse, è non se dexasse prender, è lo mataassen, non cae por ende en pena el que por tal razon lo matàre. Otro tal decimos que seria, si algund ome mataasse à otro que le quemasse, ò destruyesse de otra guisa de noche sus casas, ò sus campos, ò sus mieses, ò sus arboles, ò de dia amparando sus cosas que le tomava por fuerça, ò si mataasse al que fuesse ladron conocido, ò al robador que tuviesse caminos publicamente. Ca el que mataasse à qualquier dellos non caeria en pena ninguna. Otrofi decimos, que si algund ome que fuesse loco, ò desmemoriado, ò moço que non fuesse de edad de diez años è medio mataasse à otro, que non cae por ende en pena ninguna, porque non sabe, nin entiendo el yerro que face.

LEY IV.

Como aquel que mata à otro por ocasion, non merece aver pena por ende.

Desventura muy grande acaece à las vegadas à omes yha, que matan à otros

Ley 3. Corresponde à las LL. 3. y 4. tit. 23. lib. 8. Recop. Cevallos q. 349. Veate lo dicho sobre la Ley 1. deste titulo.

Ley 4. Corresponde à las LL. 12. y 13. tit. 23. lib. 8. Recop. Gomez lib. 3. Var. cap. 3. n. 15. cuya Ley 13. recop. impone la pena de el homicillo; esto es, 600.

por ocasion non lo queriendo facer. Esto podria acaecer, como si ome corriesse cavallo en lugar que fuesse acostumbrado para correllos, è atravessasse por aquella calle, o carrera algund ome, è topasse el cavallo en èl, è lo mataasse: ò si cortasse algund ome arboles, ò labrassè alguna casa, è diciendo à los que passassen por aquel lugar que se guardassen, de manera que lo pudicessen oir, cayessè el arbol, ò alguna teja, ò piedra, ò madera, ò otra cosa qualquier, è por ocasion mataasse algund ome. Ca en qualquier destas maneras sobredichas, ò en otras iemejantes destas que mataasse un ome à otro por ocasion, non lo queriendo facer, non cae por ende en pena ninguna. Pero el que mataasse à otro en alguna destas maneras sobredichas deve jurar, que la muerte acaeciò por ocasion, ò por desventura, è non vino por su grado. E demàs desto deve probar con omes buenos, que non avia enemistad contra aquel que así matò por ocasion. E si por aventura non lo pudiere probar, è non lo quisiere jurar así como es sobredicho, sospecha podria ser contra el que lo ficiera maliciosamente. E por ende el Judgador del Lugar le deve dar pena segund su alvedrio, qual entendiere que merece.

LEY V.

Como aquel que mata à otro por ocasion que nace por culpa del mismo, merece por ende pena.

Ocasiones acaecen à las vegadas de que nacen muertes de omes de que son en culpa, è merecen pena por ende aquellos por quien vienen, porque non pusieron y tan guarda como devieran, ò hicieron cosas en ante porque viniera la ocasion. E esto seria como si algund ome cortasse arboles, ò labrassè en algund Lugar casa, ò torre, que estuviesse sobre la carrera, ò calle publica por do passan los omes, è non apercibiesse à los que passassen por ende, en tiempo, ni en manera que se pudicessen guardar, è cayessè el arbol, ò alguna cosa de aquella lavor que facia, è mataasse alguno. O si alguno corriesse cavallo en lugar que non fuesse acostumbrado para correrle, è non apercibiesse los omes que se guardassen, è topasse en algund ome, è lo mataasse, ò lo hiriesse. O empellasse à alguno, como en ma-

ners. despues de aver juzgado sentencia de muerte, y aviendo estilo de cobrarle por el Juez. L. unic. n. 2. tit. 10. lib. 3. Recop.

Ley 5. Veate à Cevallos q. 580. n. 12. y lo dicho sobre la Ley 1. deste titulo.

nera de juego, è acaciefse que de aquella ferida, ò empuxada muriefse. O acaciefse que algun ome oviefse acostumbrado de se levantar durmiendo, è tomar cuchillo, ò armas para ferir, è sabiendo su costumbre mala, non apercibiefse della à aquellos que durmiefsen en un lugar que se guardassen, è matalse alguno dellos. O si alguno se embriagasse de manera que matalse à otro por la beodez. Ca por tales ocasiones como estas, è por otras semejantes destas que avniessen por culpa de aquellos que las ficiefsen, deven ser desterrados por ello, los que las facen en alguna Illa por cinco años, porque fueron en culpa: non poniendo ante que acaciefsen aquella guarda que devieran poner.

LEY VI.

Como los Fisicos, è los Zurujanos que se meten por sabidores, è lo non son, merecen aver pena si muriere alguno por culpa dellos.

MEtense algunos omes por mas sabidores de lo que non sabèn, nin son en Física, è en Zurugia. E acaece à las vegas que porque non son tan sabidores como facen la demuestra, mueren algunos enfermos, ò llagados por culpa dellos. E decimos por ende, que si algund Físico diefse tan fuerte melecina, ò aquella que non deve à algun ome, ò muger que tuviefse en guarda, si se muriefse el enfermo, ò si algund Zurujano defendiefse algund llagado, ò lo aserrasse en la cabeça, ò le quemasse nervios, ò hueffos, de manera que muriefse por ende, ò si algund ome, ò muger diefse yervas, ò melecina à otra muger porque se empreñasse, è muriefse por ello, que cada uno de los que tal yerro facen, deve ser desterrado en alguna Illa por cinco años, porque fue en gran culpa trabajandose de lo que non sabia tan ciertamente como era menester, è de como facia muestra, è demàs devele ser defendido que non se tra-

Ley 6. Las Justicias deven cuidar, que los Medicos, y Cirujanos no exerzã sus empleos, sin estar aprobados por el Real Protomedicato. *L.1. tit.16. lib.3. Recop.* La impericia del Medico, ò Cirujano sirve de excepcion al reo, no aviendose curado segun reglas de Medicina. *Guazino* en el adjunto tratado de *Jacobo Novello pag. mihi 741. De Excusationibus à reo faciendis.*

Ley 7. Alude à la *L.10. tit.26. lib.8. Recop. Gomez lib.3. Var. cap.3. n.9. Matheu de Re crim. contr.32.* y como deva constar la muerte con veneno. *Gomez ibi n.8.* Esta es una de las causas graves, y fútiles en la vasta materia de delitos; porque ay enfermedades que pueden producir señales de veneno, y assi es menester mucha habilidad en el Juez; pues no bastan testigos de villa, porque deve mas apurarle la verdad, me-

baje deste menester. E si por aventura el que muriefse por culpa del Físico, ò del Zurujano fueffe siervo, devclo pechar à su señor segun alvedrio de omes buenos. Pero si alguno de los Fisicos, ò de los Zurujanos à sabiendas, è maliciosamente ficiefsen alguno de los yerros sobredichos, deven morir por ende. Otrofi decimos, de los Boticarios que dan à los omes à comer, ò à bever escamonea, ò otra melecina fuerte sin mandado de los Fisicos, si alguno beviendola se muriefse por ello, deve aver el que la diefse pena de omicida.

LEY VII.

Como el Físico, ò el Especiero que muestra, ò vende yervas à sabiendas para matar ome, deve aver pena de omicida.

Físico, ò Especiero, ò otro ome qualquier que vendiere à sabiendas yervas, ò ponçoñas à algun ome, que las compre con intencion de matar à otro con ellas, è gelas mostrare à conocer, ò à destemplan, ò à dar porque mate à otro con ellas, tambien el comprador, como el vendedor, ò el que las mostrò, como el que las diefse, deven aver pena de omicida por ende, maguer el que las comprò non pueda cumplir lo que cuydava porque se le non guisò. E si por aventura matare con ellas, estonce el matador deve morir deshonoradamente echandolo à los leones, ò à canes, ò à otras bestias bravas que lo maten.

LEY VIII.

Como la muger preñada que come, ò bebe yervas à sabiendas para echar la criatura, deve aver pena de omicida.

Muger preñada que beviere yervas à sabiendas, ò otra cosa qualquier con que echasse de si la criatura, ò se firiefse con

con diante Cirujanos, y Medicos, aprehendiendo ollas, cazuelas, vasos, parte de la comida, y demàs que pueda haverse, y se confidere conducente para hacerse mejor la demostracion: y en caso de duda procede la Anatomia, pues, como he dicho, ay enfermedades, que ponen en duda al Físico mas diestro. Y me acuerdo, que en el Hospital General desta Ciudad huvo un Esclavo con graves señas de veneno, y aviendo muerto, mandòse hacer anatomia, y se hallò lleno de gusanos que producian señales de veneno.

Ley 8. La primer causa criminal que defendi en el año 1736. (en quanto à graves) fue una de esta especie, que el parto fue encontrado en el lugar comun, y contiefse la muger que era suyo; pero que fue casualidad, que haciendo una necesidad le vino dolor del parto, y que non pudo remediarlo: cuya posibilidad

con puños en el vientre, ò con otra cosa, con intencion de perder la criatura, è se perdiessè por ende: decimos, que si era ya biva en el vientre, estonce quando ella esto ficiere, que deve morir por ello. Fuera ende, si gelo ficiessen facer por fuerça, afsi como facen los Judios à sus Moras, ca estonce el que lo fizo facer deve aver la pena. E si por aventura non fuessè aun biva, estonce non le deven dar muerte por ello. Mas deve ser desterrada en alguna Isla por cinco años. Esta misma pena decimos que deve aver el ome que fiere à su muger à sabiendas seyendo ella preñada, de manera que se perdiessè lo que tenia en el vientre por la ferida. Mas si otro ome estraño lo ficiessè, deve aver pena de homicida, si era biva la criatura quando movió por culpa del: è si non era aun biva, deve ser desterrado en alguna Isla por cinco años.

LEY IX.

Que pena merece aquel que castiga su fijo, ò su discipulo cruelmente.

Castigar deve el padre à su fijo mesuradamente, è el señor à su siervo, ò à su ome libre, è el Maestro à su discipulo. Mas porque yha algunos dellos cruces, è tan desmesurados en facer esto, que los fiere mal con piedra, ò con palo, ò con otra cosa dura, defendemos que lo non fagan afsi. Ca los que contra esto ficiere, è muriesse alguno por aquellas feridas, maguer non lo ficiessè con intencion de lo matar, deve el matador ser desterrado por cinco años en alguna Isla. E si el que castiga le fizo à sabiendas aquellas feridas con intencion de lo matar, deve aver pena de homicida.

LEY X.

Como aquel que dà armas à otro sabiendo que quiere ferir, ò matar alguno con ellas, deve aver pena de homicida.

Sañudo estando algund ome, ò embriagado, ò enfermo de grand enfermedad, ò estando sandio, ò desmemoriado, de manera que quisiesse matar à si mismo, ò à otro, è non toviessè arma, nin otra cosa conque pudiesse complir su voluntad, è de-

Tom. VII.

fifica justificò, mediante Medicos, Cirujanos, y Madrinas, y configuriò tres años de Carcel (la foltera defgraciada) en la Escrivania de Camara de Joseph Gil, aora de D. Christoval Oloriz.

Ley 9. Cevall. casu 263. Menoquio lib. 5. presunt. 11. & lib. 2. de Arbitrar. casu 364.

Ley 10. Alude à la regla 21. tit. 34. part. 7. Vease

mandasse à alguno otro que le diessè con que la cumplierse, si el otro le diessè armas à sabiendas, ò otra cosa conque se mataresse à si mismo, o à otro, aquel que gelo dà, deve aver pena por ello, tambien como si el mesmo lo mataresse.

LEY XI.

Que pena merece el Judgador que dà falsa sentencia en pleyto de Justicia.

Pena de homicida merece el Judgador, que à sabiendas dà falsa sentencia en pleyto que viene ante el, de Justicia judgando à muerte à alguno, ò à desterramiento, ò à perdimiento de miembro, non lo mereciendo el. Esta mesma pena deve aver aquel que dixere falso testimonio en tal pleyto.

LEY XII.

Que pena merece el padre que matare al fijo, ò el fijo que matare à su padre, ò alguno de los otros parientes.

Si el padre matare al fijo, ò el fijo al padre, ò el abuelo al nieto, ò el nieto al abuelo, ò à su visabuelo, ò alguno dellos à el, ò el hermano al hermano, ò el tio à su sobrino, ò el sobrino al tio, ò el marido à su muger, ò la muger à su marido, ò el suegro, ò la suegra à su yerno, ò à su nuera, ò el yerno, ò la nuera à su suegro, ò à su suegra, ò el padraastro, ò la madrastra, à su entenado, ò el entenado al padraastro, ò à la madrastra, ò el aforrado al que lo aforrò. Qualquier dellos que mate à otro à tuerto con armas, ò con yervas paladinamente, ò encubierto, mandaron los Emperadores, è los Sabios antiguos, que este atal que fizo esta enemiga, que sea azotado publicamente ante todos, è de si que lo meran en un saco de cuero, è que encierren con el un can, è un gallo, è una culebra, è un ximio, è despues que fuere en el saco con estas quatro bestias, cofan la boca del saco, è lancenlos en la mar, ò en el rio que fuere mas à cerca de aquel Lugar do acaeciere. Otrosi decimos, que todos aquellos que diessen ayuda, ò consejo, porque alguno muriesse en alguna de las

E ma-

lo dicho sobre la Ley 1. deste titulo, y LL. 1. y 2. tit. 27. part. 7.

Ley 11. Vease lo dicho sobre la L. 25. tit. 22. p. 3.

Ley 12. Gomez lib. 3. Var. cap. 3. n. 3. y 48. Vease lo dicho sobre la Ley 1. deste titulo. Matheu de Re crim. contr. 13.

maneras que de suso diximos, quier sea pariente del que así muere, quier extraño, que deve aver aquella mesma pena que el matador. E aun decimos, que si alguno comprar yervas, o poiçoña para matar a su padre, è desque las oviere compradas se trabajasse de gelas dar, maguer non gelas pueda dar, nin cumplir su voluntad, nin se le aguisasse, mandamos, que muera por ello, tambien como si gelas oviesse dado, pues que non fincò por el. Otrofi decimos, que si alguno de los otros hermanos entendiere, o supiere que su hermano se trabaja de dar yervas a su padre, o de matarlo en otra manera, è non lo aperciere dello pudiendolo facer, que sea desterrado por cinco años.

LEY XIII.

Como merece pena de homicida aquel que castra à otro à tuerto.

ANtiguamente los Gentiles castravan los moços, porque les guardassen sus mugeres, è sus casas, è porque valian mucho a vendida estos atales, los mercadores compravan los siervos, è castravanlos, è trayanlos a vender, bien así como las otras mercaderias. E los Emperadores, è los otros Sabios tuvieron esto por mal, è por cosa sin razon del ome ser lisiado por tal razon como èsta, è defendieron que lo non ficiesse, è maguer fue defendido, con todo esso usavanlo algunos a facer. E por ende defendemos, que de aqui adelante ninguno non sea osado de castrar a ome libre, nin siervo. E si alguno contra esto ficiere, que castrar, o mandare castrar ome libre, mandamos, que aya pena por ello, tambien el que lo ficiere, como el que lo manda facer, bien como si lo mataassen. E si fuere siervo el castrado, que lo pierda el señor que lo fizo castrar, è non aya otra pena, è sea de la Camara del Rey. Pero el Físico, o el Zurujano que lo castrar, deve aver pena de homicida. Fuera ende, si castrar alguno para guarecer de enfermedad que oviesse, o que temiesse aver.

Ley 13. Diana tom. 1. tract. 7. resol. 130. n.3. Vease lo dicho sobre la Ley 1. de este Titulo.

Ley 14. En quanto al acusador: Curia Philip. parr.3. §.8. respecto del acusado: §.9. y en lo que mira al modo práctico de acusar, Gom. Var. tom.3. cap.11. pero lo que oy se practica lo hallarán en mi

LEY XIV.

Quien puede acusar à otro de omicidio, è ante quien, è en que manera.

FAcer puede la muger acusacion de muerte de su marido, è el marido de la muerte de su muger, è el padre del fijo, è el fijo del padre, è el hermano por el hermano, è de si qualquier de los otros parientes. De manera, que todavia deve ser cabida la acusacion del mas cercano pariente. Pero si los mas cercanos parientes fueren negligentes que non quieran acusar al matador, estonce bien lo pueden facer los otros: è si pariente non y oviere ninguno, que pueda, nin quiera acusar, nin demandar la muerte del ome que oviesse muerto, estonce bien puede facer cada uno del Pueblo acusacion en aquella manera, è ante aquellos Jueces que diximos en el Titulo de las acusaciones.

LEY XV.

Que pena merece aquel que mata à otro à tuerto.

ATuerto matando un ome à otro, si el matador fuere Cavallero, o otro Fidalgo, deve ser desterrado para siempre en alguna Isla, è si non oviere de los parientes que descienden, o suben por línea derecha fasta el tercero grado, deven ser sus bienes de la Camara del Rey. E si tales parientes oviere, devenlos heredar luego los mas propincos dellos, bien así como si el fuessse muerto. Mas si el matador fuessse de vil lugar, deve morir por ende, è sus bienes deven aver sus parientes, aquellos que han derecho de los heredar. Atal pena como esta merecen todos aquellos de quien hablamos en las Leyes deste Titulo que deven aver pena de homicida. E esto es, segun el departimiento de las Leyes antiguas de los Emperadores. Mas segun el Fuero de España, todo ome que mataresse à otro à traycion, o aleve, quier sea Cavallero, o otro, deve morir por ende, segun diximos de suso en el Titulo de las trayciones.

LEY

Pract. Crim. lib.2.

Ley 15. Corresponde à la L.2. tit.18. lib.8. Recop. y à las LL.3. y 10. tit.23. lib.8. Recop. Gom. lib.3. Var. cap.3. n.2. Vean lo dicho sobre la Ley 1. de este titulo.

LEY XVI.

Que pena merecen los siervos, è los sirvientes que ven matar à sus Señores, ò los hijos dellos, è non los acorren.

A Correr deven los sirvientes, è los siervos de casa del señor al señor, ò à la señora, ò à los hijos dellos, luego que vieren que algunos los quieren ferir, ò matar. E este acorrimiento les deven facer, amparandolos con las manos, ò con armas, ò poniendose en medio de aquellos que los quieren matar, ò dando voces, ò demandando acorro, quando otra ayuda non les pueden facer. Otrosi decimos, que si el señor por algun despecho que oviesse èl mesmo se quisiesse matar, ò quisiesse matar à su muger, ò à sus hijos torticeramente, que luego que estovieren, deven acorrer, è embargarle que non faga tal maldad. E si por aventura alguno de los siervos fuessse tan vil, è tan malo que viendo à su señor, ò à sus hijos, ò à su muger en alguno de los peligros sobredichos, non los ayudasse pudiendolo facer, deve morir por ende. Esta mesma pena deve aver aquel, que puede ayudar à su señor con sus manos, è và dando voces que acorran. Pero los sirvientes que fuessen muy viejos, ò flacos, ò sordos, ò mudos, ò que estavan presos, ò encerrados à la fazon que los otros matavan à su señor, ò que eran menores de catorce años, non deven caer en la pena sobredicha, maguer non les acor-

Tom.VII.

Ley 16. Alude à la L. 3. tit. 20. lib. 6. Recop. y à la Regla 7. tit. 34. part. 7. pues quien no remedia la injuria, pudiendo, se entiende, que la consiente.

Titulo IX. Este titulo corresponde al 10. lib. 8. Recop. y à la L. 1. tit. 1. lib. 8. Ordin. trata de injurias *Ant. Gom. lib. 3. Var. cap. 6.* y *Aillon* su Addicionador n. 1. nota sobre la materia 18. Autores, y yo añado al *Señor Matheu de Re Crim. controv. 4. 14. 69. 74. y 75. Cevall. q. 223. 323. 526. y 679. Cortiada def. 99. n. 45. & def. 267. Olea de Cef. Jur. tit. 5. q. 8. Guir. de Delictis q. 115, Parlad. lib. 1. Rev. Cotid, cap. 12. Salg. de Reg. Protect. part. 4. cap. 5. y 12. n. 112. Bob. Polit. lib. 3. cap. 15. n. 94. Curia Philip. part. 3. §. 10. n. 5.*

Ley 1. Corresponde à la L. 1. tit. 10. lib. 8. Recop. La injuria se comete por palabra, obra, escrito, ò accion: Leyes 1. y 3. deste titulo, ò remedando, Ley 4. ò persiguiendo viudas, casadas, ò doncellas, que vivan honestamente Ley 5. ò corriendo, ò liguiendo à otro para herirle, ò matarle Ley 6. ò escupiendo à la cara, ò quitando, ò rompiendo vestiduras de otro Ley 6. deste titulo; y el que injuria ha de tener à lo menos 10. años y medio, para que se presuma bastante malicia para injuriar Ley 8. deste titulo. La pena del que canta injurias, ò habla palabras deshonestas, es de 100. azotes, y un año de destierro, L. 5. tit. 10. lib. 8. Recop. Quien injuria à sus padres, incurre en pena de 600. mrs. 400. para el injuriado, y 200. para el acusador, à mas de 20. dias

ran, porque non lo facen con maldad, mas por embargo que han de su cuerpo, ò por mengua de entendimiento.

TITULO IX.

De las Deshonras, quier sean fechas, ò dichas à los vivos, ò contra los muertos, è de los famosos libellos.



Deshonras, è tuertos facen los omes unos con otros, à las vegadas de fecho, à las vegadas de palabra. Onde pues que en el Titulo ante deste fablamos de los omecillos, queremos aqui decir en este de las deshonras. E demostreremos primero que cosa es deshonra, è quantas maneras son della, è quien la puede facer, è contra quien puede ser fecha, è quien puede demandar emienda della, è ante quien, è que emienda deven della recibir, è fasta quanto tiempo.

LEY I.

Que cosa es deshonra, è quantas maneras son della.

Injuria en latin, tanto quiere decir en romance, como deshonra que es fecha, ò

E 2 di-

de carcel, L. 1. tit. 10. lib. 8. Recop. El que injuria diciendo à otro *Gafo, Sodometico, Cornudo, Traidor, Herege, ò Puta à muger casada*, deve desdecirse ante el Juez, y pagar 1200. mrs. la metad para la Camara, y la otra metad para el denunciador, L. 2. tit. 10. lib. 8. Recop. Quien dixere menores palabras, que las referidas, deve pagar à la Camara 200. mrs. y otras penas al arbitrio del Juez, segun, y conforme fueren las injurias, personas, y parages, L. 3. tit. 10. lib. 8. Recop. Los injuriados, y sus herederos, pueden instar la accion de injuria, L. 4. tit. 10. lib. 8. Recop. Ley 13. deste titulo; bien entendido, que el heredero puede continuar la accion, que empezò el testador; pero no instarla de nuevo, Ley 23. deste titulo; y el injuriado tiene un año de tiempo para instar la accion de injuria, Ley 22. deste titulo. Quien fuere preso por Oficio del Juez, non se puede querellar por la injuria de la prision, Ley 16. deste titulo. La muger doncella, que estuviere en lugar sospechoso de malas mugeres, non se puede querellar, porque les digan deshonestas, Ley 18. deste titulo. Tampoco puede querellarle el que se acompañasse, ò comiesse con quien le injuriò, Ley 22. deste titulo. Si el que injuria dixesse al injuriado: *Te ruego no te des por ofendido*, y el injuriado respondiere: *No me doy por deshonrado*, non puede querellarle despues, Ley 22. deste titulo. El Juez ante quien puede instarse la accion de injuria, es el Ordinario del Lugar donde se cometiere el delito, ó del Lugar donde

dicha à otro à tuerto, ò à despreciamiento del, è como quier que muchas maneras son de deshonna, pero todas descienden de dos raices. La primera es de palabra. La segunda es de fecho. E de palabra es, como si un ome denostasse à otro, ò le diesse voces ante muchos, haciendo escarnio del, ò poniendole algun nome malo, ò diciendo empos del muchas palabras atales, onde se tuviessse el otro por deshonnado. E esto mismo decimos que seria, si ficiesse esto facer à otro, assi como à los rapaces, ò à otros qualesquier. La otra manera es, quando dixesse mal delante muchos por palabras, razonandolo mal, ò infamandolo de algun yerro, ò denostandolo. E esto mismo decimos que seria, si dixesse mal del à su señor con intencion de le facer tuerto, deshonna, ò por le facer perder su merced. E de tal deshonna como esta puede demandar emienda aquel à quien la ficieren, tambien si non estuviere delante quando le ficieren la deshonna, como si estuviessse presente. Pero si aquel que deshonnasse à otro por tales palabras, ò por otras semejantes dellas, las otorgasse, è quisiesse demostrar que es verdad aquel mal que le dixo del, non cae en pena ninguna si lo probasse: esto es, por dos razones. La primera es, porque dixo verdad. La segunda es, porque los facedores del mal se recelen de lo facer, por el afrenta, è por el escarnio que recibirian del.

LEY II.

Porque razones non deve ser oido aquel que dixo mal de otro, maguer lo quisiesse probar.

Maguer diximos en la Ley ante desta, que los que dixeran mal de otro, si lo probaren, que non deven recibir pena por ende: decimos, que cosas yha en que non seria assi. E esto seria, como si el fijo, ò el nieto, ò el bisnieto dixesse mal, ò deshonnasse à su padre, ò à su abuelo, ò à su bisabuelo, ò el aforrado à aquel que lo a-

fuere Vecino el reo, Ley 9. deste titulo. Y por las injurias no se puede proceder de Oficio, salvo si mediare sangre, ò armas, L. 4. tit. 10. lib. 8. Recop. El que probare cierta la injuria, no incurre en pena, Leyes 1. y 3. tit. 9. part. 7. El que injuria à Padres, Abuelos, ò Señores, deve pena, y no se le admite prueba, Ley 2. deste titulo. En una palabra: en las injurias, que al publico no conviene que se sepan, aunque sean ciertas, procede castigo contra el que injuria, bien, que quedan al arbitrio del Juez, y esto lo previene la practica para la mayor paz, y quietud del publico; pero si la injuria fuessse de Ladron, Assesino, ò de otro delito, que conviene al publico de que se castigue, procede prueba. Vease *Ant. Gom. lib. 3. Var. cap. 6.*

forro, ò el criado aquel que lo criò, ò aquel con quien bivò, ò el siervo à su señor, ò el que bivò por sirviente familiar de alguno à soldada à aquel con quien bivia: assi que maguer los otros omes tuviesssen alguno destos por malo por algun yerro que oviesse fecho. Pero estos atales, por el debido que cada uno dellos ha con los sobredichos, non lo deve deshonnar por tal, nin afrontarlos: ante decimos, que si mal oyessse decir dellos, que les deve mucho pesar, è vedar, è contrastar à los que esto dixesssen que lo non digan. E por ende mandamos, que si alguno de los sobredichos dixere deshonna de palabra, à aquel con quien oviere alguno de los debdos de suyo dichos, que reciba pena por ende, è que non sea oido, maguer quisiere traer pruebas que era verdad lo que decia.

LEY III.

De la deshonna que face un ome à otro por cantigas, ò por rimos.

Infaman, è deshonnran unos à otros, non tan solamente por palabras, mas aun por escrituras, haciendo cantigas, ò rimos, ò deytados malos, de los que han sabor de infamar. Esto facen à las vegadas paladinamente, è à las vegadas encubiertamente, echando aquellos escritos malos en las casas de los grandes señores, o en las Eglefias, ò en las Plaças comunales de las Ciudades, è de las Villas, porque cada uno lo pueda leer. E en esto tenemos que reciben gran deshonna aquellos contra quien es fecho. E otrosi, facen muy gran tuerto al Rey los que han tan gran atrevimiento como este. E tales escrituras como estas dicen en latin famosus libellus, que quiere tanto decir en romance, como libro pequeño en que es escrito infamamiento de otro. E por ende defendieron los Emperadores, è los Sabios antiguos que ficieron las Leyes antiguas, que ninguno non deviesse infamar à otro desta manera. E qualquiera que contra esto ficiesse mandaron, que si tan gran mal era escrito en aquella carta, que si fue-

in L. 80. Tauri. Matheu de Re Crim. cont. 74. Farinac. tom. 3. Pract. q. 105. n. 253. En los Lugares, y Villas fuele haver muchas causas de esta especie, y los Escrivanos alargan la pluma con admiracion, y han de saber, que los Tribunales superiores no gustan de que se abulten autos de poca substancia, y regularmente se providencia el auto siguiente: *Honrando plenamente F. à Z. y pagando aquel las costas, y apercebido se sobreesca de esta causa.*

Ley 2. Gomez lib. 3. Var. cap. 6. n. 2. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 3. Corresponde à la L. 5. tit. 10. lib. 8. Recop. Vease lo dicho sobre la Ley 1. deste titulo.

fuesse probado en juicio à aquel contra quien lo face, que merece pena por ende de muerte, ò de desterramiento, ò otra pena qualquier, que aquella pena mesma reciba, tambien aquel que compuso la mala escriptura, como aquel que la escrivio. E aun tuvieron por bien, è mandaron, que aquel que primeramente fallare tal escriptura como esta, que la rompa luego, è non la muestre à ningun ome. E si contra esto ficiera, deve aver otra tal pena por ende como aquel que la hizo. Otrosi defendieron, que ningun ome non sea osado de cantar cantigas, nin decir rimas, nin dictados que fuesen fechos por deshonra, ò por denuesto de otro. E si alguno contra esto ficiera, deve ser infamado por ende. E demàs desto deve recibir pena en el cuerpo, ò en lo que oviere à bien vista del Judgador del Lugar do acaeciè. E esto que diximos en esta Ley fue defendido, porque ninguno non se atreviesse de infamar à otro à furto, nin en otra manera. Mas quien quiere decir mal de alguno, acufelo del mal, ò del yerro que ficiera delante del Judgador, así como mandan las Leyes de aqueste nuestro Libro. E probandolo, non caerà en pena por ende, è fincarà infamado aquel que acusa en la manera que deve. E como quier que diximos en la primera Ley deste Titulo, que el que deshonrasse à otro por palabra, si probasse que aquel denuesto, ò mal que dixo del era verdad que non caya en pena, con todo esso en cantigas, ò en rimas, ò en dictados malos que los omes facen contra otros, ò los meten en escripto, non es así. Ca maguer quiera probar aquel que hizo la cantiga, ò rima, ò dictado malo, que es verdad aquel mal, ò denuesto que dixo de aquel contra quien lo hizo, non deve ser oido, nin le deven caber la prueba. E la razon porque non gela deven caber es esta: porque el mal que los omes dicen unos de otros por escritos, ò por rimas, es peor que aquel que dicen de otra guisa por palabra, porque dura la remembrança dello para siempre, si la escriptura non se pierde: mas lo que es dicho de otra guisa por palabra, olvidase mas ayna.

LEY IV.

Como face un ome à otro tuerto remendandole.

Non tan solamente facen los omes tuerto, è deshonra unos à otros por palabra, denostandolos, è diciendo mal dellos

Ley 4. Vease lo dicho sobre la Ley 1. deste titulo.

Ley 5. Alude à la L. 4. tit. 20. lib. 6. Recop. y en

de otra guisa por cantigas, ò por rimas, ò por dictados, segun diximos en las Leyes ante desta, mas aun por remedijos, ò por contentes malos que dicen, è facen unos contra otros. E por ende decimos, que si un ome ficiera, ò dixere remedijo, ò contenente malo ante muchos con intencion de deshonrar, è de infamar à otro, que aquel contra quien lo ficiera, que le pueda demandar en juicio que le haga emienda dello, tambien como si le oviesse fecho tuerto, ò deshonra en otra manera.

LEY V.

Como los que siguen mucho à las virgines, è à las casadas, ò à las viudas que biven onestamente, ò les embian alcabuetas, è joyas, les facen deshonra.

Enojos, è deshonras, è pesares facen à las vegadas los omes à las mugeres que son virgines, ò casadas, ò viudas que biven honestamente en sus casas, è son de buena fama, è trabajanse de facer esto en muchas maneras. Ca tales yha, que van à fablar con ellas, yendo muchas veces à sus casas do moran, ò siguiendolas en las calles, ò en las Eglefias, ò por otros lugares do las fallan. Otros yha que se non atreven à facer esto, mas embian las joyas encubiertamente à ellas, è aun à aquellas con quien biven, para corromper tambien à las unas como à las otras. E otros yha que se trabajan de las corromper por alcabuetas, ò en otras maneras muchas, de guisa, que por el mucho enojo, ò el gran atincamiento que les facen, tales yha dellas que vienen à facer yerro. E aun las buenas, è las que se guardan de errar fincan como infamadas, porque sospechan los omes que facen mal con aquellos que las siguen tan à menudo en alguna de las maneras sobredichas: è los que desto se trabajan tenemos que facen muy gran tuerto, è grand deshonra à ellas, è à sus padres, è à sus maridos, è à sus suegros, è à los otros parientes. E por ende mandamos, que cada uno de los que errassen en alguna de las maneras sobredichas, sea tenuto de facer emienda dello à la muger que tal deshonra recibiesse. E demàs deve el Judgador mandar à aquel que seguia, ò deshonrava la muger, que non lo haga, è que se aparte de aquella locura, amenazandolo, que si non se guarda de aquesto, que le darà alguna pena por ende.

LEY

quanto à las alcabuetas vease lo dicho sobre la L. 1. tit. 22. part. 7.

LEY VI.

En quantas maneras puede un ome à otro facer deshonra.

Firiendo un ome à otro con mano, ò con pie, ò con palo, ò con piedra, ò con armas, ò con otra cosa qualquier, decimos, que le face tuerto, è deshonra. E por ende decimos, que el que recibiesse tal deshonra, ò tuerto, quier salga sangre de la ferida, quier non, puede demandar que le sea fecha emienda della, è el Judgador deve apremiar à aquel que lo firió, que lo emiende. E aun decimos, que en otras muchas maneras facen los omes tuerto, è deshonra unos à otros, así como quando un ome à otro corre, ò sigue empos del con intencion de lo ferir, ò de lo prender, ò quando lo encierra en algun lugar, ò le entra por fuerça en la casa, ò quando le prende, ò le toma alguna cosa por fuerça de las suyas, è contra su voluntad. E por ende decimos, que el que tuerto, ò deshonra face à otro en alguna manera de las sobredichas, ò en otras semejantes destas, que deve facer emienda dello, segund qual fuere el tuerto, ò la deshonra quel fizo. Otrosi decimos, que rompiendo un ome à otro à sañas los paños que vistiesse, ò despojandolo dellos por fuerça, ò escupendolo en la cara à sabiendas, ò alçando la mano con palo, ò con otra cosa para lo ferir, maguer non lo fiera, facele muy gran deshonra, de que le puede demandar enmienda en juicio. E es tenuto el otro de gela facer à bien vista del Judgador. En otras maneras muchas podria acaecer que farian los omes deshonra, ò tuerto unos à otros, como si un ome fuese por si mismo à prender à otro sin mandado del Judgador, por debdo que le deviesse, non aviendo derecho de lo facer, ò le cerrasse la casa sellandola con alguna cosa, porque non pudiesse entrar, nin salir, ò como si morassen dos omes en dos casas que estuviessse la una sobre la otra, è el que morasse en la de suso vertiesse agua en ella, ò alguna cosa lixiosa à sabiendas por facer al otro deshonra, ò enojo, ò si el otro que morasse en la casa de yuso ficiessse en ella fuego de pajas mojadas, ò de leña verde, ò de otra cosa qualquier à sabiendas, con intencion de afumar, ò de facer mal al que morasse de suso, ò como

Ley 6. Gomez lib.3. Var. cap. 3. n.3. y 4. Matheu de Re Crim. controv.74. Bob. tom. 2. Polit. cap. 1. lib. 3. n. 30. Vease lo dicho sobre la Ley 1. deste titulo.

Ley 7. No probando el actor, deve ser absuelto el

si un vecino pusiesse, ò ficiessse poner alguna cosa à la puerta de otro su vecino para facerle deshonra, así como cuernos, ò otra cosa semejante, ò como si uu ome diessse à otro à iluminar, ò ligar algun libro, è aquel que lo tuviesse, para facer deshonra al otro que gelo diò, lo echasse ante el en la calle en el lodo, ò de otra guisa qualquier, maguer lodo non oviesse y. E como si Alfayate, ò otro Menestral qualquier echasse en esta manera mesma los paños, ò otra cosa que ome le diessse à facer de nuevo, ò adobar, ca en qualquier destas maneras sobredichas, ò en otras semejantes dellas que un ome ficiessse à otro deshonra, es renudo de le facer emienda, à bien vista del Judgador del Lugar.

LEY VII.

Como face deshonra à otro aquel que lo emplaza torticeramente, ò le mueve pleyto de servidumbre seyendo libre.

Es fuerçanse omes yha de facer tuerto, ò deshonra à otros en muchas maneras, sin aquellas que de suso diximos: esto facen quando emplazan unos à otros à sabiendas torticeramente, para los meter en costas, è en misiones, è para les facer perder sus lavores, ò algunas otras cosas que farian de su pro, porque se compongan con ellos, è les pechen algo, ò porque los embarguen de algun camino que sabian que avian de facer. E algunos yha que facen deshonra à otros en peor manera que esta, demandandolos en juicio maliciosamente por sus siervos, sabiendo ciertamente que non han derecho ninguno en ellos, desfamando à ellos, è à sus hijos. E otros yha que facen mayor tuerto con atrevimiento, prendiendo sin mandamiento del Judgador algunos omes que son forros, sabiendo que non han derecho en ellos. E por ende mandamos, que qualquier que ficiere tuerto, ò deshonra en alguna destas maneras sobredichas, ò en otras semejantes, que sea tenuto de facer emienda dello à bien vista del Judgador del Lugar.

LEY

reco de principal, y costas, L.14. tit.8. lib.2. Recop. Y en quanto à la injuria castiga el Juez conforme à las personas, è injurias, L.2. tit.10. lib.8. Recop. Gom. lib.3. Var. cap.6. n.4. Vease lo dicho sobre la Ley 1. deste titulo.

LEY VIII.

Quien puede facer deshonorra.

Deshonra, ò tuerto puede facer à otro todo ome, ò muger que oviere de diez años è medio arriba: porque tuvieron por bien los Sabios antiguos, que deste tiempo adelante puede aver cada uno entendimiento, para entender si face deshonorra à otro: fueras ende, si aquel que la ficiessè fuessè loco, ò desmemoriado: ca estonce non serà tenuto de facer emienda de ninguna cosa que ficiessè, ò dixessè, porque non entiende lo que face mientras està en locura. Pero los parientes mas cercanos que ovieren estos atales, è los que los ovieffen en guarda, devenlos facer guardar, de manera que non puedan facer tuerto, nin deshonorra à otro: así como en muchas Leyes deste Libro diximos que lo deven guardar, è facer: è si así non lo ficieren, bien se podria demandar à ellos el tuerto que estos atales ficieren.

LEY IX.

Contra quien puede ser fecha deshonorra, è quien puede demandar emienda della, è ante quien.

Tuerto, ò deshonorra puede ser fecha à todo ome, ò muger de qualquier edad que sea, maguer fuessè loco, ò desmemoriado. Pero los que lo tuvieffen en guarda pueden demandar emienda del tuerto que les fue fecho. Esto mismo pueden facer los guardadores en nome de los huerfanos que tuvieffen en guarda. Otrosi decimos, que el padre puede demandar emienda por la deshonorra que ficiessè à su fijo, è el abuelo, è el visabuelo por su nieto, ò por su visnieto, è por aquellos que estuvieren en su poder, è el marido por su muger, è el suegro por su nuera, è el Señor por su siervo. Pero en la deshonorra del siervo, decimos que ha departimiento en esta manera. Que si el siervo, ò la sierva fueren deshonorrados de malas feridas, ò yoguieren con la sierva, ò les dixeren denuestos que tangan à su señor, estonce pueden demandar emienda por ellos. Mas si les diessè otra ferida pequeña, así como pescozada, ò empellada. O si les dixessè denuestos que tanxer-

Ley 8. Gom. lib. 3. Var. cap. 6. Vease lo dicho sobre la Ley 1. deste titulo.

Ley 9. Gom. lib. 3. Var. cap. 6. Farin. tom. 3. Pract. q. 105. n. 25.

Ley 10. Gom. lib. 3. Var. cap. 6. n. 5. Farin. tom. 3.

fen à ellos, è non à su señor, estonce non podria el señor demandar emienda por ellos. E puede ser demandada emienda de las deshonorras, è de los tuertos que ome recibe en el Lugar do fuere fecha, ò delante del Judgador que ha poderio de apremiar al demandado: así como diximos en el Titulo de las acusaciones.

LEY X.

Como el Señor puede demandar emienda de la deshonorra que ficiessè à su vasallo en desprecio del.

AViendo algun ome sus vasallos, ò otros omes libres que bivieffen con el: si estos recibieffen tuerto, ò deshonorra, pueden ellos demandar emienda à los que los deshonoraron, è su señor non podria ende facer demanda: fueras ende, quando el tuerto, ò el mal que tales omes recibieffen, les fuessè fecho señaladamente por deshonorra, ò menospreciamiento del señor. Ca estonce bien lo puede facer, quando en aquello que pertenece à su persona, ò à la deshonorra del. Otrosi decimos, que si tuerto, ò deshonorra fuessè fecha à algun Religioso, ò Frayle de Orden, en qualquier manera que sea fecha, que su Mayoral puede demandar emienda por el. E deven facer esta emienda tambien los facedores de la deshonorra, ò del tuerto, como aquellos que gelo mandaron, ò les dieron esfuerço, ò consejo, ò ayuda para facerla en qualquier manera que sea. Ca guisada cosa es, è derecha, que los facedores del mal, è los consentidores del, que reciban igual pena.

LEY XI.

Como pueden demandar los herederos emienda de la deshonorra que recibò aquel de quien heredarou seyendo enfermo.

Cuitados están algunos omes à las vengadas de enfermedad, de que mueren: è yaciendo así vienen en otros atrevidamente à sus casas, è entranlos todo lo que han, ò alguna partida dello sin mandamiento del Rey, ò del Judgador del Lugar, diciendo que son sus deudores, è aquellos contra quien es fecho este tuerto reciben def-

Pract. q. 105. n. 25. Vease lo dicho sobre la Ley 1. deste titulo.

Ley 11. Corresponde à la L. 1. tit. 13. lib. 4. Recop. Vease lo dicho sobre la L. 11. tit. 13. part. 5.

deshonra con daño, è los que la facen muestrançe por torticeros, è por defmesurados. Ca maguer fuessè verdad que era debdor de otro, con todo esso non deve ser desta manera apremiado, nin agraviado por lo que devia en quanto estuviere en tan gran peligro, porque assaz le abonda el dolor que passà de su enfermedad, è non ha menester que le acrecienten mas en èl faciendole pesar, tomándole lo suyo, ò entrandogelo en tal fazon. E por ende mandamos, que si alguno sin mandamiento del Rey, ò del Judgador, prendare, ò entrare los bienes de alguno en la manera que sobredicha es, que si era en verdad su debdor, que pierda por ende el debdo que avia contra èl, è peche à sus herederos otro tanto quanto era aquello que devia aver, è pierda demàs desto la tercia parte de lo que oviere, è sea de la Camara del Rey, è aun finque el por ende enfamado para siempre. E si por aventura el que esto ficiessè, non oviesse debdo ninguno contra aquel doliente que assì agraviasse, deve perder por ende la tercia parte de lo que oviere, è averlo la Camara del Rey, è demàs desto deve hacer emienda à los parientes del muerto de la deshonra que fizo à èl, è à ellos, à bien vista del Judgador del Lugar.

LEY XII.

Que pena merecen los que quebrantan los sepulchros, è desotieran los muertos.

Deshonra facen à los bivos, è tuerto à los que son passados deste mundo, aquellos que los huesos de los omes muertos non dexan estàr en paz, è los desotieran, quier lo fagan con cobdicia de llevar las piedras, è los ladrillos que eran puestas en los monumentos, para facer alguna labor para si, ò para despojar los cuerpos de los paños, è de las vestiduras conque los entieran, ò por deshonorar los cuerpos faciendo los huesos, echandolos, ò arrastrandolos. E por ende decimos, que qualquier que ficere alguna destas cosas, è maldades sobredichas, deve aver pena en esta manera. Que aquel que sacare las piedras, è los ladrillos de los monumentos, deve perder la labor que ficere con ellos, è el lugar en que los obrare deve ser del Rey, è demàs deve pechar à la Camara del Rey diez libras de oro: è si non oviere de que las pechar, deve ser desterrado para siempre. E los ladrones que desotieran, ò despo-

Ley 12. Gom. lib. 3. Var. cap. 6. n. 5. Pradilla part. 1. cap. 31. Vease lo dicho sobre la Ley 1. deste titulo.

Ley 13. E la deshonra que fizo :: Salg. de Reg.

jan los muertos para furar los paños en que estan embultos, si lo ficiere con armas deven morir por ende, mas si lo ficiere sin armas, deven ser condenados para siempre à las labores del Rey. Esta mesma pena han los omes viles que los desotieran, è los deshonoran, echando los huesos dellos a mal, ò trayendolos en otra manera qualquier. Mas si los que esto ficiere fueren hijosdalgo, deven ser desterrados para siempre. Pero si los parientes de los finados non quisiere demandar tal deshonra como esta en manera de acusacion, mas en manera de pecho, estonce el Judgador deve condenar à los facedores que ficiere el mal, è la deshonra, que les peche cient maravedis de oro. E lo que decimos en esta Ley ha lugar en las sepulturas de los Christianos, è non en las de los enemigos de la Fè: è tal acusacion como esta puede facer cada uno del Pueblo, quando los parientes del muerto non quisiere facerla. Otrofi decimos, que los que ficiere alguno de los yerros sobredichos en sepultura de Moro, ò de Judio del Señorío del Rey, que pueden rcebir pena segun alvedrio del Judgador.

LEY XIII.

Como pueden demandar emienda los herederos de la deshonra que ficiere à aquel que heredaron seyendo muerto.

Muerto yaciendo algund ome, maguer fuessè debdor de otro, non lo deven restar, nin embargar que non sea soterrado, nin le deven facer deshonra en otra manera ninguna que pueda ser. E si alguno contra esto ficere por razon de debda, ò queriendolo deshonorar, faria muy gran tuerto à Dios, è à los omes, è à sus herederos, è seria tenuto de facer emienda à bien vista del Judgador del Lugar, segun fuere el tuerto, è la deshonra que fizo. Otrofi defendemos, que por debdas que el muerto deviesse, que ninguno non sea osado de prender, nin emplazar por ellas à sus herederos fasta que passen nueve dias despues que èl finò. E si alguno contra esto ficere, è los agraviasse en alguna manera porque le ayan à dar prenda, ò fiadores, ò renovar cartas sobre el debdo: mandamos, que aquel pleyto que fagan ante que los nueve dias se cumplan, que non vala en ninguna manera. E aun decimos, que si alguno dixesse mal

tor-

Protest. part. 2. cap. 8. n. 2. y siguientes. Gom. lib. 2. Var. cap. 11. n. 56. & ibi Aillon n. 57.

Nueve dias :: Carley. de Judit. tit. 3. disp. 9. n. 8. ibi : Secundo, limita.

torticeramente de la fama de algun ome muerto, que los sus herederos pueden demandar emienda dello, tambien como si lo dixesse contra ellos mismos, porque segund derecho, como una persona es contada la del heredero, è la de aquel à quien heredò.

LEY XIV.

Como pueden demandar emienda al señor de la deshonra que su siervo ficiesse à otro.

Servo de alguno haciendo tuerto, ò deshonra à otro ome, tenuto es el señor de lo meter en mano de aquel à quien hizo la deshonra, que le castigue con feridas de manera que lo non mate, nin lo lifie. E si por aventura non gelo quisiesse meter en su mano, tenuto es de facer emienda de pecho por èl à bien vista del Judgador. E si esto non quisiere facer, devele desamparar el siervo de todo en todo en lugar de aquella emienda.

LEY XV.

Por quales razones non puede ome demandar emienda de la deshonra, maguer la reciba.

Maneras yha de deshonras que reciben los omes unos de otros de que non pueden demandar emienda, nin les deve ser fecha, maguer la demanden. Esto seria, como si algun Cavallero que estuviesse en hueste, ò en otro lugar do oviesse de lidiar, derramasse contra mandamiento del Cabdillo, ò ficiesse cobardia, ò otro yerro en fecho de armas, que se tornasse como en desfamamiento, ò en desprecio de Cavalleria, è por tal yerro como este el señor de la Cavalleria le mandasse facer alguna deshonra en manera de escarmiento, assi como si le mandasse quebrantar las armas, ò tollergelas, ò le mandasse cortar la cola al cavallo, ò facer otra deshonra à èl mismo, ò à sus armas, ò otra qualquier semejante destas: ca por tal deshonra non puede demandar emienda, porque le fue fecha por escarmiento, ò por pro de todos comunalmente, assi como diximos en la segunda Partida deste Libro, en las Leyes que fablan en esta razon.

Tom.VII.

Ley 14. El Juez tiene el arbitrio para penar al tenor de las personas, è injurias, L.2.tit.10.lib.8. Rec.

Ley 15. Las Leyes de la Milicia tienen sus penas contra los Oficiales, y Soldados, que delinquen; y por consiguiente, el que es legitimamente castigado, no

LEY XVI.

Como quando el Alcalde face prender alguno por razon de su oficio, non se puede querellar como en manera de deshonra.

Oficial alguno de aquellos que han poder de judgar emplazando algun ome sobre pleyto criminal de aquellos à quien podria apremiar, si aquel à quien emplazasse fuessè rebelde à aquel à quien deve obedecer, que non quisiesse venir à su emplazamiento despreciandolo, è el Judgador le mandasse prender, ò aducir ante si, ò le mandasse facer alguna deshonra semejante desta, aquel à quien la ficiessè non puede demandar emienda ninguna, porque fue en culpa, seyendo rebelde à aquel à quien avia de obedecer. Otròsi decimos, que si el Judgador metiesse algun ome à tormento por razon de algun yerro que oviesse fecho, para saber la verdad del, ò por otra razon qualquier que lo pudiesse facer con derecho, que por las feridas que le diessè en tal manera como esta, non se puede por ende llamar deshonrado, nin deve ser fecha emienda dello. Esto mismo decimos que seria, si el Judgador derechamente judgassè algun ome à muerte, ò perdimiento de miembro. Ca maguer lo mandasse matar, ò lifiar, non es tenuto de facer emienda ninguna à èl, nin à sus parientes. Pero los Judgadores, maguer ayan poder segun derecho de facer las cosas sobredichas, con todo esto mucho se deven guardar de responder mal, ò de facer deshonra à los que vinieren ante ellos para alcançar derecho. Otròsi, non deven atormentar à ninguno, si non por alguna de las razones que dicen las Leyes deste nuestro Libro porque lo pueden facer. E si contra esto ficiessen, deshonrando los querellosos de palabra, ò de fecho sin razon, tenudos serian en todas guisas de facer mayor emienda por ello, que si otro ome lo ficiessè.

F LEY

puede querellarse, bien, que siendo justa la injuria, hay superiores à quien acudir.

Ley 16. El que procede conforme à Ley, à nadie agravia, reg.14.tit.34.parr.7.

LEY XVII.

Como maguer el Astronomero diga alguna cosa de otro, por razon de su arte, non le puede ser demandado por deshonra.

Perden à las vegadas los omes algunas cosas de sus calas, è van à los Astronomeros que catchen por su arte quales son aquellos que las tienen, è los Astronomeros usando de su sabiduria dicen, è señalan algunos que las tienen: en tal caso como este decimos, que los que así señalaron non pueden demandar que les fagan emienda desto, así como en manera de deshonra: esto es, porque lo dicen haciendolo según su arte, è non con intencion de los deshonrar. Pero como quier que non pueda demandar emienda dellos como en manera de deshonra, con todo esto si el adevino fuere baratador que faga muestra de saber lo que non sabe, bien lo puede acusar que reciba la pena que mandan las Leyes del Titulo de los Adevinos, è de los Encantadores.

LEY XVIII.

Que de qualquier deshonra que ficiessen à la muger virgen, ò al Clerigo, non pueden demandar emienda.

Muger virgen, ò otra qualquier que fuele de buena fama, si se vistiessè paños de aquellos que usan vestír las malas mugeres, ò que se pusiesen en las casas, ò en los lugares do tales mugeres moran, ò se acogen, si algun ome le ficiere estonce deshonra de palabra, ò de fecho, ò traváse della, non puede ella demandar que le fagan emienda como à muger virgen que deshonran. Esto es, porque ella fue en grand

Ley 17. Vease lo dicho sobre la L. 1. tit. 23. part. 7. Esta Ley 17. està derogada, y el Santo Tribunal de la Inquisicion calliga à los Adivinos. Vease à Don Christoval Suarez de Figueroa en la traduccion de la Plaza universal de Artes, disc. 4. §. 2. n. 71. y 72. pues por el examen, y conocimiento de los Astros, no puede haberse el paradero de una alhaja hurtada.

Ley 18. Alude à la L. 9. tit. 3. lib. 1. Recop. pues la misma razon hay para prenderse Clerigos, y Frayles, y llevarlos ante sus Superiores, siendo hallados de noche sin luz, y con trages no correspondientes, que para no respetarse à muger que denota ser mala con su trage.

Ley 19. La intencion de los que mandan se dirige à elegir lo mejor para mayor servicio de Dios, del Rey, y del Publico. Y en estos terminos no es ofensa, que uno manifieste mayor habilidad à los Señores, que examinan meritos, para lo qual hay concursos,

culpa, vistiendo paños que le non convienen, ò posandose en lugar deshonorado, ò malo, à que las buenas mugeres non deven ir: esto mismo decimos, que si el Clerigo que anduviesse en talle, ò en manera de seglar: ca si tuerto le ficiessen, non podría demandar emienda del como Clerigo, así como se muestra en la primera Partida deste Libro, en las Leyes que fablan en esta razon.

LEY XIX.

Como aquel que busca bien, è honra bien à su amigo, maguer estorve à otro, non le puede ser demandado por deshonra.

Queriendo el Rey, ò el Comun de alguna Cibdad, ò Villa poner algun ome en oficio honrado, ò facer otro pleyto con èl de arrendamiento, si otro ome qualquier rogasse al Rey, ò al Comun de aquel Lugar, que aquel oficio diessè à otro alguno, ò que ficiessè aquel pleyto con èl, diciendo que era mas sabidor, ò mejor para ello, maguer que por tal razon como esta fuessè el otro estorvado que non oviesse aquella honra, nin aquel lugar que devia aver, con todo esto non le puede demandar à aquel que lo estorvò que le faga emienda dello como à ome deshonrado. Esto es, porque todo ome deve asmar, que aquel que este ruego fizo, non se movió à facerlo con intencion de le facer deshonra, mas por pro del Rey, ò del Comun de aquel Lugar, ò por ayudar à su amigo.

LEY XX.

Quales deshonras son graves, à que dicen en latin atroces, è quales non.

Entre las deshonras que los omes reciben unos de otros ay muy gran departimiento.

y son elegidos los mas habiles; pero como no hay peso, ni medida para la mayor habilidad, es facil equivocarse; mayormente si median mitlicos à la moda, que con capa de virtud, sin temer à Dios, ni al Rey, y con fines particulares, desacreditan à los pobres pretendientes, y consiguen poner en opiniones la opinion del mas benemerito. Pero, ò embidia! ò ambicion! A quantos tendràs en los profundos calabozos eternos; pues obstinados; no pensaron en el proximo, y convirtieron en malicia lo que devia ser caridad. Sobre este particular tengo manuscrito un tratado, con el titulo: Desde Valencia à Madrid, y consuelo de Litigantes, y Pretendientes.

Ley 20. Alude à las L. 3. tit. 20. lib. 6. Recop. LL. 1. y 2. tit. 10. lib. 8. Recop. Gom. lib. 3. Var. cap. 16. n. 4. y las 148. proposiciones de Valenz. conf. 142. son muy del caso. Bob. tom. 1. Polit. lib. 2. cap. 14. n. 45.

to. Ca tales yha dellas à que dicen en latin atroces, que quiere tanto decir en romance, como crueles, è graves. E otras yha que son leves. E las que son graves pueden ser conocidas en quatro maneras. La primera es, como quando la deshonorra es mala, è fuerte en si por razon del fecho tan solamente: asfi como si aquel que recibio la deshonorra es ferido de cuchillo, ò de otra arma qualquier, de manera que de la ferida salga sangre, ò finque lisiado de algun miembro, ò si es apaleado, ò ferido de mano, ò de pie en su cuerpo abiltadamente. La segunda manera porque puede ser conocida la deshonorra por grave, es por razon del lugar del cuerpo, asfi como sil firiessse en el ojo, ò en la cara, ò por razon del lugar do es fecha la deshonorra, como quando deshonorran à alguno de palabra, ò de fecho delante del Rey, ò delante de alguno de los que han poder de judgar por el, ò en Concejo, ò en Iglesia, ò en otro lugar publicamente ante muchos. La tercera manera es, por razon de la persona que recibe la deshonorra, asfi como si es fecha à padre de su fijo, ò al abuelo de su nieto, ò al señor de su vassallo, ò de su rapaz, ò de aquel que el aforro, ò de aquel que el criò, ò al Judgador de alguno de aquellos que el ha poder de apremiar, porque son de su jurisdiccion. La quarta es, por cantigas, ò por rimas, ò por famoso libelo que ome face en deshonorra de otro. E todas las otras deshonorras que los omes facen los unos à los otros de fecho, ò de palabra, que non son tan graves por razon del fecho tan solamente, como de suso diximos, ò por razon del lugar, ò por razon de aquellos que las reciben son contadas por livianas. E por ende mandamos, que los Judgadores que ovieren à judgar las emiendas dellas, que se aperciban por el departimiento suso dicho en esta Ley à judgarlos, de manera que las emiendas de las graves deshonorras sean mayores, è de las mas ligeras sean menores, asfi que cada uno reciba pena segun que merece, è segun fuere la deshonorra, ò ligera, ò grave, que fizo, ò dixo à otro.

LEY XXI.

Que emienda deve recibir aquel à quien es fecha deshonorra.

Cierta pena, nin cierta emienda non podemos establecer en razon de las emiendas que deven facer los unos à los otros por los tuertos, è las deshonorras que son fechas entre ellos, porque en una deshonorra mesma

Tom. VII.

Ley 21. Alude à la L. 2. tit. 10. lib. 8. Recop. Vease lo dicho sobre la Ley 1. deite titulo. *Gom. lib. 3. Var.*

non puede venir igual pena, nin igual emienda, por razon del departimiento que diximos en la Ley ante desta que avian, porque las personas, è los fechos dellas non son contados por iguales. E como quier que las pusimos à los que facen malas cantigas, ò rimas, ò dictados malos, ò à quien deshonorra los enfermos, ò los muertos, porque cierta pena non podemos poner à cada una de las otras deshonorras por las razones de suso dichas, tenemos por bien, è mandamos, que qualquier que reciba tuerto, ò deshonorra, que pueda demandar emienda della en una destas dos maneras, qual mas quiere. La primera, que faga el que lo deshonorro emienda de pecho de dineros. La otra es en manera de acusacion, pidiendo que el que le fizo el tuerto que sea escarmentado por ello, segun alvedrio del Judgador. E la una destas maneras se tuelle por la otra, porque de un yerro non deve ome recibir dos penas por ende. E desque oviere escogido la una, non la puede dexar, è pedir la otra. E si pidiere el que recibe la deshonorra, quel sea fecha la emienda de dineros, è probare lo que dixo, ò querrellò, deve estonce preguntar el Judgador al querrelloso, por quanto non queria aver recebido aquella deshonorra: è desque la oviere estimado, el deve mirar qual fue el fecho de la deshonorra, è el lugar en que fue fecha, è qual es aquel que la recibio, è el que la fizo. E catadas todas estas cosas, si entendiere que la estimò derechamente, devel mandar que jure, que por tanto quanto estimò la deshonorra, que la non queria aver recebido, è desque la oviere jurado, devela judgar, è mandar al otro que le peche la estimacion. E si el Judgador entendiere que la apreciò à demàs, deve gela templar segun su alvedrio, ante que le otorgue la jura. E si aquel que recibio la injuria face acusacion de aquel que lo deshonorro, è demanda que sea fecho escarmiento, è vengança del, estonce el Judgador catando todas las cosas que de suso diximos, è seyendo probado el tuerto, puede escarmentar, ò dar pena de pecho à aquel que fizo la deshonorra. E si por aventura pena de pecho le pusiere, deve ser estonce de la Camara del Rey. Otròsi, lo puede escarmentar en otra manera, segund que fuere la persona,

F 2

LEY

cap. 6. n. 8. Ayend. de Injur. n. 12.

LEY XXII.

Fasta quanto tiempo puede ome demandar emienda de la deshonra que recibò.

Fasta un año puede todo ome demandar emienda de la deshonra, ò del tuerto que recibò. E si un año passasse desde el dia que le fuessse fecha la deshonra, que non demandasse en juicio emienda della, de alli adelante non la podria facer, porque puede ome asmar que se non tuvo por deshonrado, pues que tanto tiempo se callò que non fizo ende querella en juicio, ò que perdonò à aquel que gela fizo. Otrofi decimos, que si un ome recibiesse deshonra de otro, è despues dello se acompañasse con èl de su grado, è comiesse, ò beviessse con èl en su casa, ò en la del otro, ò en otro lugar, que de alli adelante non puede demandar emienda del tuerto, ò de deshonra quel oviesse ante fecha. E aun decimos, que si despues que un ome oviesse recebido deshonra de otro, que si aquel que gela oviesse fecho le dixessse asì: Ruego vos que non vos tengades por deshonrado de lo que vos fice, è que non vos quexedes de mi: è el otro respondiessse, que se non tenia por deshonrado, ò que lo non queria mal, ò que perdía querella del: que de alli adelante non es el otro tenuto de le facer emienda por aquella deshonra.

LEY XXIII.

Como el heredero non puede demandar emienda de deshonra que oviesse fecho en su vida à aquel à quien heredò, si non la oviesse comenzado à demandar.

Heredero ningun non ha poder de demandar emienda de la deshonra, nin del tuerto que le oviesse fecho en su vida, à aquel cuyo heredero es: fueras ende, si el finado oviesse ya comenzado à demandar en juicio ante que muriesse, è fuessse ya comenzado el pleyto por ref-

Ley 22. Vease lo dicho sobre la Ley 1. deste titulo. *Gom. lib. 3. Var. cap. 6. n. 15. vers. Secundo modo.*

Ley 23. Corresponde à la L. 4. tit. 10. lib. 8. *Recop.* Ley 13. deste titulo. *Curia Philip. part. 3. §. 8. n. 12.*

Titulo X. Tratan de fuerzas. *Salgad. de Reg. Prot. & de Ret. Bobad. lib. 2. Polit. cap. 17. & 18* y Don Geronimo de Cevallos en su tratado de *Cognitione per viam violentia*, que contiene 164. questiones, en

puesta. Ca estonce bien puede el heredero entrar en la demanda, en aquel lugar do lo dexò el finado, è seguir el pleyto fasta que den sentencia sobre èl: è aquellos que el tuerto, ò la deshonra al finado ficeron tenudos son de responder à su heredero, tambien como farian à èl mismo si fuessse vivo. Mas si en su vida non oviesse comenzado el pleyto asì como sobredicho es, estonce sus herederos non lo podrian demandar, porque las demandas àtales en que cae vengança con pena, non passan à los herederos, si non fuessen en vida demandadas de aquel de quien heredaron: fueras ende, si la deshonra le fuessse fecha à la sazón que estava cuitado de la enfermedad de que murió, ò despues que fue finado, asì como de suso diximos. Otrofi decimos, que si aquel que oviesse fecho el tuerto, ò la deshonra se muriesse ante que ficiessse emienda dello, que estonce non lo puede demandar à sus herederos: fueras ende, si lo oviesse comenzado à demandar en su vida del, è fuessse ya comenzado el pleyto por respuesta. Ca estonce los sus herederos tenudos son de entrar, è seguir el pleyto en aquel lugar do estava quando finò aquel de quien heredaron: è si fuessen vencidos, deven facer emienda en lugar de aquel cuyos herederos son.

TITULO X.

De las Fuerças.

Oberviosamente, è con maldad se atreven los omes à facer fuerças unos à otros. Onde pues que en el Titulo ante deste hablamos de las deshonras, queremos aqui decir de las fuerças. E demostrar que cosa es fuerça, è quantas maneras son della, è que pena merecen los que la faceñ à otrí, è los que los ayudan à facerla.

LEY

donde se advierten muchísimos Autores, y en especial en quanto à fuerças sobre jurisdicciones, de negar apelaciones justas, y demás deste tenor, con tanto magisterio, y delicadeza, que no cabe en mi inutilidad la explicacion. Este titulo alude al 18. lib. 8. *Recop.* Y en quanto à las otras fuerças con armas, *Gom. lib. 3. Var. cap. 4.* y à mas de los 21. Autores notados por Aillon *ad Gom. lib. 3. cap. 4. n. 1.* y entre ellos à *Salg.* noto à *Masheu de Re Crim. cont. 43.*

LEY I.

Que cosa es fuerça , è quantas maneras son della.

Fuerça es cosa que es fecha à otro torticramente, de que non se puede amparar el que la recibe. E son dos maneras della. La una es que se face *con armas*. E la otra *sin ellas*. Con armas face fuerça todo ome, que comete, ò fiere à otro con armas de fuste, ò de fierro, ò con piedras: ò lleva consigo omes armados en esta manera, para facer mal, ò daño à alguno en su persona, ò en sus cosas, firiendo, ò matando, ò robando, è maguer non fiera, nin mate, comete de lo facer, è non finca por èl. E esse mismo yerro face el que estando armado asì como sobredicho es, encierra, ò combate à alguno en su castillo, ò en su casa, ò en otro lugar, ò lo prende, ò le face facer algun pleyto, à su daño, ò contra su voluntad. Otrofì, tal yerro face el que allega omes armados, è quema, ò comete de quemar, ò de robar alguna Villa, ò Castillo, ò otro lugar, ò casa, ò nave, ò otro edificio en que morassen algunos omes, ò tuviessen en guarda algunas mercaderias, ò otras cosas de aquellas que han menester los omes para uso de su vida, ò para ganar en razon de mercaderia, ò por otra manera.

LEY II.

Como los que facen assonadas de Cavalleros, ò de peones, maguer non fagan daño, les es contado por fuerça, è deven recibir pena por ellas.

Ayuntamiento de omes armados face algund ome poderoso à las vegadas en

Ley 1. Gom. lib.3. Var. cap.4. & ibi Aillon. Mathieu de Re Crim. cont.43. n.22.

Con armas :: Esta especie de injuria la deve el Juez seguir de Oficio L.4. tit.10. lib.8. Recop.

Sin ellas :: Es constante, que nadie puede tomarfe la justicia por su mano prendiendo à sus deudores, L.1. tit.17. lib.5. Recop.

De quemar, ò de robar :: Vease lo dicho sobre la Ley 9. de este titulo; en quanto à incendio, y en lo que mira à robos, vease lo dicho sobre la L.1. tit. 14. part. 7.

Ley 2. Corresponde à la L.7.tit.1.lib.7.Recop. Este delito de sedicion tiene varias penas al tenor de las personas delinquentes, ò coadyutoras, calos, y parages, sobre lo qual el Señor Mathieu de Re Crim. nota la contray. 17. en donde se hallaràn los correspondientes castigos, los que se egecutan sin embargo de apelacion, L.16. tit.23. part.3. esto es, sin embargo

su castillo, ò en su casa, con intencion de facer fuerça, ò daño à otro alguno, ò por meter escandalo, ò bollicio en alguna Villa, ò Castillo, ò otro lugar: è porque de tales ayuntamientos nacen à las vegadas grandes daños, è muchos males: por ende mandamos, que el que tal assonada ficiere, quel sea contado por tan gran yerro, como si ficiessè fuerça con armas, è que reciba por ende otra tal pena, maguer del ayuntamiento de las armas non nazca mal, nin daño. E esto defendemos, porque ninguno non sea osado de facer tal ayuntamiento: ca acaece muchas vegadas, que quando asì se juntan los omes en uno, crecen los coraçones, è cometen estonces tales sobervias, quales non farian, nin osarian començar si estuviessè cada uno por si en su casa, ò en otro lugar.

LEY III.

Como los que roban algunas cosas de la casa en que se enciende fuego, deven aver pena de forçadores.

Haciendese fuego à las vegadas tambien en las Villas, como en las Aldeas, en manefa que arden las casas: è acaece, que de aquellos que vienen à matar el fuego, è à destajarlo, porque non faga gran daño: tales yha dellos que vienen con buena intencion à ayudar à esto, è atales que con mala: è por ende decimos, que qualquier que robasse, ò llevassè paladinamente, ò à furto alguna cosa de las que estuviessen en las casas que ardiessen, que face tan gran yerro como si lo llevassè de otra guisa por fuerça con armas: fueras ende, si lo llevassè con buena intencion para guardarlo, è para darlo à su señor, ò lo que llevassè fuessè madera: ca esto non le es contado por fuerça: porque si la madera fincassè y, podria ser que arderia, è creceria el fuego con ella.

Otro de suplicacion; pues en la Sala del Crimen se suplica, y el Juez inferior no puede egecutar pena corporal, sin consulta de la Sala del Crimen, Vease mi *Practica Criminal lib.2.* Y la mayor piedad, que consiguen los tumultuantes, es, que los mas son perdonados, y folamente castigan à los principales con horca, prefidio, minas, arcnales, &c. segun los casos; y esto se funda, en que en una Plebe tumultuada ay algunos inocentes, y como es regla de derecho, *que mas vale perdonar al culpado, que castigar al inocente*, se toma el medio termino, de que los principales paguen el rigor de la Ley, para escarmiento de otros. El exemplo reciente tenemos en Granada; pero la piedad del Rey fue oitentada, y aquel gran Pueblo fue mirado con misericordia, pues qual rayo se formò la Tropa en simbolo de justicia; pero no fulminò, porque venció la piedad.

Ley 3. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Otro tal yerro decimos que faria el que se parasse con armas, è defendiessè à los que viniessen à matar el fuego que lo non amataffen, ò que non ayudassen à sacar las cosas del señor de la casa que ardiessen, diciendo maliciosamente que las dexen arder.

LEY IV.

*Como los Jueces que non quieren dar alçada à los que la demandan devien-
dola aver, merecen pena de forçadores.*

Sientense por agraviados à las vegadas los omes de los juicios de los Judgadores, è piden alçada para delante del Rey: è tales Jueces yha, que con gran sobervia, ò malicia que ay en ellos, ò por ser muy desentendidos, que les non quieren dar alçada, ante los deshonran diciendoles mal, ò prendiendolos. E por ende decimos, que qualquier Judgador que sobre tal razon como esta firiessè, ò prendiessè, ò mataessè, ò deshonraessè à algun ome, que deve aver por ende otra tal pena, como si ficiessè fuerça con armas. Porque muy fuertes armas han para facer mal aquellos que tienen voz del Rey, quando quifieren usar mal del lugar que tienen.

LEY V.

Como los Almojarifes, è los Dezmeros que toman à los omes demàs que non deven, les es contado como por fuerça que ficiessen con armas.

Los Almojarifes, è los otros omes que han à recabdar las rentas, è los derechos del Rey, toman muchas vegadas de los omes torticeramente algunas cosas que non deven tomar. E porque lo facen en voz del Rey, decimos, que si ellos, ò otro alguno por su mandado tomassè alguna cosa de mas à los omes de lo que es acostum-

Ley 4. El Juez deve castigar con la pluma al tenor de leyes, practica, y estilo, al passo, que muy atento, y poitico, y no ha de querer que sean sus esclavos los que estàn en su jurisdiccion. Vease lo dicho sobre la L.17. tit.22. part.3.

Alzada :: L.26. tit.23. part.3. Curia Philip. part.5. §.1. Apelacion.

Ley 5. Las Justicias de los Lugares estàn muy des- tras, y no soltaràn un dinero, ni cosa que lo valga, si no va inserto en el despacho; y con todo buscan los mas estraños rodeos para eximirse. En lo que mira à la cobranza del Almojarifazgo de Sevilla, y Obispado de Cadiz, veanse los tit.22. y 24. lib.9. Recop. en quanto al Reyno de Granada, vease el tit.23. lib.9. Rec. de forma, que por ningun pretexto puede exceder se de

brado de tomar, ò si de nuevo començassè à demandar otros derechos, ò rentas sin mandado del Rey, demàs de las que solian tomar, que face muy gran yerro por quanto quier que demàs toma: è es aisi, como si lo tomassè por fuerça, è con armas, è deve aver pena de forçador. Otro tal yerro faria todo ome, que de nuevo començassè à demandar portadgo en algund Lugar, sin mandado del Rey.

LEY VI.

Como los que vienen à juicio con omes armados por espantar los Jueces, ò los testigos que aducen contra ellos, deven aver pena de forçadores.

Omes poderosos han pleytos, è demandas a las vegadas, contra otros que son pobres, è flacos: è los flacos otrofí contra los poderosos, è acaece, que aquellos que pueden mas para facer perder à los otros su derecho, vienen ante los Judgadores que los han de judgar con omes armados, è amenazan encubiertamente, diciendo, que ellos veràn quales son los que les facen perder lo suyo, ò dicen otras palabras sobervias semejantes destas, è facen en esta manera perder à los otros su derecho, porque los testigos non osan decir contra ellos su testimonio por miedo que han, ò porque los Boceros non se atreven à razonar los pleytos tan afincadamente como deven, ò porque los Judgadores se recelan de dar la sentencia contra ellos. Onde decimos, que los que esto facen caen en tal pena, como si de otra guisa les tomassen con armas, ò por fuerça aquello que asì les facen perder.

LEY

lo justo, pues de lo contrario, los Cavalleros Intendentes de los respectivè Reynos, ponen remedio. En terminos de Rentas, hago presente, que como la malicia de los defraudadores va de aumento, son precisas recientes ordenes; y como èltas no pueden ir en el cuerpo del derecho, es preciso, que el Abogado procure inquirir dichas ordenes para poder aconsejar en Justicia.

Ley 6. A Dios gracias ya no sucede hecho para poder aplicar el contexto desta Ley. Antes bien el pobre litigante tiene mas privilegio, que el rico, pues le compete el caso de Corte, y figue su causa en Tribunal superior, L.9. tit.3. lib.4. Recop. en primera instancia.

LEY VII.

Como aquel que toma arma para ampararse non le es contado por fuerça.

Amparança es cosa que es otorgada à todo ome comunalmente, para defenderse del mal, ò de facer la fuerça quel quieren facer. E por ende decimos, que si alguno se arma, ò se ayunta con omes armados en su casa, ò en otro lugar para ampararse del mal, ò de la fuerça quel quieren facer à el, ò à sus cosas, que non deve aver pena por ende el, nin aquellos que vienen à su ayuda, mas los otros que lo començassen así, deven aver pena de forçadores, así como adelante se muestra.

LEY VIII.

Que pena merecen los que facen fuerça con armas, ò sin ellas.

LA pena que deve aver todo ome que ficiessse fuerça con armas, ò alguno de los otros yerros que son contados por tal fuerça (segun diximos en las Leyes ante desta) es, que deve ser desterrado para siempre en alguna Isla. E si non oviere parientes de los que suben, ò descenden por la línea derecha fasta en el tercero grado, todos los bienes que ovieren deven ser de la Camara del Rey, sacadas ende las arras de su muger, è los debdos que el avia à dar fasta el dia que fue dada la sentencia del desterr-

Ley 7. Corresponde à la regla 14. tit. 34. part. 7. Gomez lib. 3. Var. cap. 3. n. 20.

Ley 8. En alguna Isla :: Gomez lib. 3. Var. cap. 6. n. 7. & ibi Aillon n. 8.

Arras de la muger :: Añadan dote, y multiplicado, que son las ganancias durante el matrimonio, pues nada de esto pierde la muger por el delito del marido, ni al contrario, L. 10. tit. 9. lib. 5. Recop.

Quier sea de su parte del forzador, quier de la otra :: En el año 1751. pendió en la Real Sala del Crimen aquella nombrada causa de Sebastian Peix, quien cargado de armas prohibidas dió muchos sustos, desfizo tuertos, hizo fuga de Carcel, con rompimiento, refiltió à las Justicias con tiros, y en la ultima refiltencia en Adfaneta resultò la muerte de Ana Maria Pla, dueña de la casa donde se refugió Peix, à causa de un tiro de los Sitiadores, el qual Peix poseia las partidas de politico, de no hurtar, y la mania de ser guapo. El Fiscal de su Magestad, con mucha erudicion acriminò à Peix para la Horca, por dos motivos, el uno por el continuo uso de armas prohibidas, injurias con armas, fuga de la Carcel de Gandia, y refiltencias à la Justicia; y el otro por la muerte de dicha Ana Maria Pla, fundandose en esta Ley 8. y Pragmaticas contra Vandidos. Yo defendi à este Reo, convièto, y confesso, y en publico informe dixi mil primores el Fiscal de su Magestad, y mi defensa fue en esta forma. Dos tiempos distingo en la de-

ramiento contra el. Pero si tales parientes oviere, los mas propincos deven heredar lo suyo. E esta pena ha lugar tambien en aquellos que allegan los omes para facer la fuerça, como en los otros que vienen con ellos para facerla à sabiendas. Mas si en la fuerça que alguno ficiessse torticeramente con armas, fuesse muerto algun ome, quier sea de su parte del forçador, quier de la otra, estonce non deve ser desterrado el que fuere Mayoral del ayuntamiento, mas deve morir por ende. Porque de qual parte quier que alguno y muera, el fue en culpa de su muerte. Mas si la fuerça non fueffse hecha en ninguna manera de armas, mas de otra guisa sin ellas, estonce el forçador deve perder la tierra, è la tercera parte de sus bienes deve ser de la Camara del Rey. E si fuere algun ome que tenga algun oficio, deve perder por ende. E demàs desto deve valer menos en tal manera, que de allí adelante non merece ser puesto en otro lugar de Oficio: fueras ende, si el Rey le quitiessse facer merced que le perdone el yerro que le fizo, è le tornare despues en el primero estado. E si fuere siervo el que fizo la fuerça con armas, ò otro yerro que sea contado por tal fuerça, è la ficiere sin mandado, è sin sabiduria de su señor, ò con su sabiduria non gelo pudiendo vedar, deve el siervo morir por ende. Mas si lo ficiessse por mandado, ò con sabiduria de su señor, estonce non deve ser muerto, mas deve ser dado à las labores del Rey. E demàs desto, si el señor toviere oficio, ò lugar honrado, deve perder, è fincar entamado por ende por siempre. Fueras ende, si el Rey gelo quisiere perdonar despues, dan-

den-
fensa de Peix: uno, desde que tuvo uso de razon, hasta la fuga de Gandia inclusivamente; y otro, desde este tiempo, hasta el dia que entrò en la Carcel de Corte. Todos los delitos cometidos en el primer tiempo, quedan perdonados; y lo fundo en este filogismo. Todo hombre, que prende Ladrones, Salteadores de Caminos, y los presenta à la Justicia, queda libre de sus delitos: Peix, despues de la fuga de la Carcel de Gandia, prendió Ladrones, Salteadores de Caminos, y los presentò à la Justicia: luego queda libre de sus delitos cometidos en el primer tiempo. La mayor se funda en el Auto 3. tit. 11. lib. 8. Recop. la menor consta sobre la pregunta 9. y la consecuencia se infiere. En quanto à los delitos del segundo tiempo, que es la refiltencia à la Justicia, no se incurre en pena de muerte, sino de Galeras, L. 7. tit. 22. lib. 8. Recop. La circunstancia de la muerte de Ana Maria Pla, no es antecedente bastante para aplicar la pena de muerte, que impone esta Ley 8. porque fue muerte casual; y Ana Maria Pla, ni refiltió, ni era refiltida, cuya distincion propone el Señor Matheu de Re Crim. contrav. 34. n. 7. lo que no admite question por ser terminante en la L. 2. tit. 23. lib. 8. Recop. (otros puntos delicados se disputaron, que no son adaptables à la presente Ley.) Y la piedad de la Sala impuso à Peix diez años del Peñon, y la Sentencia para en la Secretaria de Cargo de Don Pedro Luis de Carbonell.

dandole por de buena fama. Pero si el señor fuese vil persona, o ome malfechor, que oviesse usado de mandar a sus omes hacer tal yerro como este, o otro semejante, deve ser desterrado por ende, tambien como si el mesmo oviesse fecho la fuerça, o el yerro.

LEY IX.

Que pena merecen los que con armas, e con ayuntamiento de omes armados ponen fuego en casas, o en miesses agenas, tambien ellos como los que vienen en su ayuda, e los otros que lo acendiesen por ocasion, o de otra manera.

Ayuntados seyendo algunos omes para hacer fuerça con armas, si pusiesen fuego, o lo mandassen poner para quemar casas, o otro edificio, o miesses de otro: si el que esto ficiere fuere Fijodalgo, o ome honrado, deve ser desterrado para siempre por ende, e si fuere ome de menor guisa, o vil, e fuere y fallado en aquel lugar de mientras que anduviere encendido el fuego quel puso, deve luego ser echado en el, e quemado. E si por aventura non fuesse y luego preso, quando quier que lo fallaren despues, mandamos que lo quemen. Pero si el fuego se encendiesse por ocasion, e non por culpa de otri, nin de los facedores, estonce non serian tenudos de pechar el daño que el fuego ficiessse. E si por aventura el fuego non fuesse puesto maliciosamente, mas ficiessse daño por culpa de alguno, como si ficiessse viento, e lo acendiesse en tal lugar, que por la fuerça del viento se acendiesse alguna casa, o miesses, o otra cosa en que ficiessse daño: aquel que lo encendió en aquel lugar, o lo mandò encender, es tenudo de pechar todo el daño que fizo el fuego que vino por su culpa, non poniendo y la guarda que deviera poner, o encendiendolo en tiempo ventoso. E non tan solamente deven recibir los facedores de la fuerça, o los que dieren ayuda, o consejo, la pena que es sobredicha en la Ley ante desta: mas aun demàs desso, deven pechar todos los daños, e menoscabos que vinieron por su culpa, en los bienes que se perdieron de aquellos a quien ficeron la fuerça. E maguer aquellos que assi fueron forçados, non puedan probar todas las cosas que perdieron: solamente que la fuerça sea manifiesta, o que

Ley 9. El Incendio tiene pena de muerte L. 6. tit. 12. lib. 8. Recop. y pierde la mitad de los bienes para la Camara L. 8. tit. 26. lib. 8. Recop. Vease la L. 12. tit. 15. part. 7. Farin. Prax. q. 110. Diana tom. 6.

la prueven, abondales para averiguar todo quanto juraren que perdieron por razon della. Todavia averiguandolo, e estimandolo primeramente el Judgador segun su alvedrio, catando que omes eran, e que riquezas avian aquellos que recibieron la fuerça. E despues que el Judgador lo oviere estimado derechamente segun su alvedrio, e ellos ovieren jurado quanto fue lo que perdieron, devengelo facer cobrar de los bienes de los facedores.

LEY X.

Que pena merece aquel que por si mismo sin mandado del Judgador entra, o toma por fuerça heredamiento, o cosa agena.

Entrando, o tomando alguno por fuerça por si mismo sin mandado del Judgador cosa ajena, quier sea mueble, quier raiz: decimos, que si derecho, o señorio avia en aquella cosa que assi tomò, que lo deve perder, e si derecho, o señorio no avia en aquella cosa, deve pechar aquel que la tomò, o la entrò quanto valia la cosa forçada, e demàs de velo entregar della, con todos los frutos, e esquilmos que dende llevó. E si por aventura aquella cosa que assi forçò se perdiessse, o se empeorasse, o muriessse despues, el peligro del empeoramiento, o de la perdida pertenece al forçador, en manera que es tenudo de pechar la estimacion de ella a aquel a quien la tomò, o la forçò, e esta pena ha logar contra todos los omes que tomaren, o furtaren lo ageno, assi como sobredicho es: fueras ende, si el que lo ficiessse fuesse menor de catorce años, o loco, o desmemoriado, o si fuesse padre el que entrassse la heredad de su fijo, o señor que entrassse la heredad del que oviesse aforrado. Pero qualquier destos sobredichos, maguer non caya en esta pena, tenudo es de defamparar, o de tornar simplemente aquello que tomò, o entrò como non devia a aquellos cuyo era. E como quier quel menor de catorce años, nin el loco, nin el desmemoriado non caerian en la pena sobredicha, si aquellos que los tuviesse en guarda entrassen en la manera que de suso diximos, o tomassen cosa agena en nome de aquellos que tuviesse en guarda, estonce los guardadores caerian en la pena, tambien como si lo ficiessse de otra guisa por si mismos pechandolo de lo suyo, e non de los bienes de los huerfanos.

LEY

traff. 3. resol. 120. Gomez lib. 2. Var. cap. 13. n. 22. & lib. 3. cap. 6. n. 7.

Ley 10. Corresponde a las LL. 1. y 3. tit. 13. lib. 4. Recop. Gomez lib. 3. Var. cap. 6.

LEY XI.

Por quales razones aquel que desapoderasse à otri de alguna cosa en que estuviessse apoderado , non caeria en la pena susodicha.

A Logando , ò emprestando , ò encomendando un ome à otro alguna cosa señalada , como quier quel que la tuviere en alguna destas maneras , se puede servir , è aprovechar della fasta el tiempo que señalaron que la tuviessse , con todo esso el señorio , è la possession de la cosa siempre finca en salvo al señor della , porque aquel que la tiene por alguna destas razones non la tiene por si , mas en nome de aquel que gela diò en guarda , o à loguero. E por ende decimos , que maguer el que la avia afsi dada tomassse aquella cosa por si mismo , ò otro alguno por èl sin mandamiento del Judgador , à aquel que la tuviessse del en alguna de las maneras sobredichas , que non caeria en la pena que diximos en la Ley ante desta : como quier que es tenuto de gela tornar que se sirva della fasta aquel plazo que le señalò que la tuviessse quando gela diò. Otròsi decimos , que si alguno tuessse metido en tenencia de alguna cosa por mandado del Judgador por mengua de respuesta , ò si alguna muger que fincassse preñada de su marido que se muriesse , fuessse entregada en la possession de los bienes que fincaron de su marido , porque los tuviessse en guarda , è en nome del fijo , ò de la fija que tuviessse en el vientre , ò en otra manera semejante desta : si despues que toviesse la tenencia gela tomassen algunos por fuerça , non caerian por ende en la pena que diximos en la Ley ante desta. Porque ninguno destes que son afsi apoderados en los bienes de otro , non han verdadera possession en las cosas de que son entregados , como quier que ayan la tenencia dellas. Pero el que gela tomassse afsi , deve tornar lo quel tomò con los daños , è con los menoscabos que vinieren por esta razon. Otròsi , el Judgador le puede poner alguna pena de su oficio , si entendiere que la merece por el atrevimiento que fizo.

Tom. VII.

Ley 11. Veanse las LL. 22. tit. 29. L. 5. tit. 30. part. 3. L. 1. tit. 11. lib. 2. Fori. L. 4. tit. 15. lib. 4. Recop. de las que se hace cargo *Vela dissert.* 19. n. 55. como y tambien de las opiniones de *Cevallos q. 756. n. 59. Gomez in L. 45. Taur.*

Ley 12. *Gomez lib. 2. Var. cap. 3. n. 5. y 6. & ibi Aillon n. 6. y 7.*

LEY XII.

Que pena merece aquel que niega que tiene la cosa arrendada , ò alogada non la queriendo bolver à su señor.

Teniendo un ome de otro alguna cosa arrendada , ò en guarda , ò de otra guisa qualquier que la tuviessse en su nome , ò por èl , si despues deffo gela negasse , ò non gela quisiessse dar quando gela demandassse non poniendo ante si alguna razon derecha , mas seyendo rebelde non gela queriendo dar fasta que gela oviesse à demandar el otro por juicio , è fuessse dada sententia contra aquel que la tuviessse afsi , decimos , que le deve tornar aquella cosa misma , è porque fue rebelde fasta que dieron la sententia contra èl , deve puchar demàs deffo la estimacion de aquella cosa à bien vista del Judgador , porque errò quanto en su entendimiento , bien afsi como si la forçassse.

LEY XIII.

Como aquel que fuerça la cosa que avia dado en peños à otri , pierde por ende el señorio que avia en ella.

Empeñando un ome à otro alguna cosa entregandolo de la possession della en razon de empeño , si despues deffo gela tomassse por fuerça èl por si mesmo , pierde por ende el derecho , è el señorio que avia en ella. Ca aquel que tiene la cosa que afsi es empeñada , como quier que non ha el señorio della , con todo esso ha verdadera tenencia , è por ende non gela deven tomar fasta que sea pagada la deuda que avia sobre ella.

LEY XIV.

Que pena merecen aquellos que por fuerça sin mandamiento del Judgador facen à sus deudores que les paguen lo que les deven.

A Trevidos son à las vegadas omes yha de tomar por fuerça como en razon

G Ley 13. Corresponde à la L. 1. tit. 13. lib. 4. Recop. *Gomez in L. 45. Taur. n. 124.*

Ley 14. Vease lo dicho sobre la L. 14. tit. 14. part. 5. nuestra Ley corresponde à las LL. 1. y 5. tit. 13. lib. 4. Recop. L. 1. tit. 17. lib. 5. Recop. y alude à la L. 19. tit. 6. lib. 6. Recop.

de prenda, ò de paga algunas cosas de aquellos que les deven algo, è como quier que aquellos sean sus deudores, tenemos que facen defaguisado. Ca por aquesto son puestos los Judgadores en los Lugares, porque los omes alcancen derecho por mandamiento dellos, è non lo pueden por ellos mismos facer. E por ende decimos, que si alguno contra esto ficiere tomando alguna cosa de casa, ò de poder de su deudor, que si algun derecho avia en aquella cosa que tomo, que lo deve perder por ende, è si derecho non avia, deve tornar lo que tomò, è por la ofadia que fizo, deve perder el deudo que avia de aver de aquel à quien lo forçò, è de alli adelante non es tenuto el deudor de responder por ende. E ha lugar esta pena, quando aquel que prendò à su deudor lo fizo por fuerça, ò de otra manera, sin derecho, è sin placer del.

LEY XV.

Que pena merecen aquellos que prendan à los omes del Lugar en que mora algun su deudor.

MAlas, è dañosas costumbres usan los omes à las vegadas en razon de prender, quando han deudo contra otros que son moradores en otros Lugares: de manera, que si non pueden aver sus deudas de aquellos que gelas deven, prendan, è fuerçan las cosas de los otros que les non deven nada, que moran en aquellos logares donde son sus deudores: è esto tenemos que es contra derecho de ser ome prendado, ò embargado por deudo ageno de que èl nunca se obligò. E por ende decimos, que si alguno esto ficiesse prendando, ò tomando por fuerça alguna cosa en tal manera como esta, que deve tornar aquello que tomare, ò prendare con tres tanto de mas, è el derecho que avia contra su deudor, que lo deve perder por ende, en manera que de alli adelante non pueda demandar el deudo, nin sea el otro tenuto de le responder por ende. E si por aventura algun ome fuesse tan atrevido que prendiesse à otro, por tal razon como esta, non tan solamente deve perder el deudo que avia contra su deudor, mas decimos, que deve pechar otro tanto de lo suyo à aquel que prendiò, ò à sus herederos. E aun demàs desto deve recibir

Ley 15. Corresponde à las LL. 1. y 5. tit. 13. lib. 4. Recop. L. 1. y 3. tit. 17. lib. 5. Recop. y en especial à la L. 10. tit. 17. lib. 5. Recop. y à la L. 2. tit. 19. part. 4. Larrea alleg. 12. n. 8. & 46. Finestres exercit. 4. pag. 108.

Ley 16. Corresponde à las LL. 3. y 5. tit. 13. lib. 4.

alguna pena en el cuerpo, segun alvedrio del Judgador, por la deshonra que fizo al otro.

LEY XVI.

Que pena merece el señor que entra por fuerça el heredamiento que oviesse dado à otro en feudo, ò en otra manera semejante.

DAndo un ome à otro para en toda su vida el usufruto, ò las rentas de algun castillo, ò casa, ò viña, ò otra heredad, reteniendo para si el señorio de aquello que dà, ò dandogelo como en manera de feudo que lo aya por siempre èl, è su linaje, reteniendo en ello quel den à èl, è à sus herederos cada año algun tributo, ò que les fagan algun servicio señaladamente, si despues desto gelo toma, ò gelo fuerça sin derecho à aquel que lo diò, ò à sus herederos, ò èl, ò los suyos los echan, ò los desapoderan dello, devengelo entregar con los frutos, è las rentas, si algunos ende tomaron, è demàs deven perder por ende para siempre el provecho, ò derecho, ò el señorio que avian retenido para si en aquella cosa, è finca quita, è salva à aquel à quien la avian dado en alguna de las maneras sobredichas, ò à sus herederos. E si otro ome extraño gela tomassè, ò gela forçassè, devegela tornar en esta misma manera, con los frutos, è las rentas que ende esquilmassè, è demàs desto devele dar otra tal cosa de que aya los frutos, è las rentas para en toda su vida en la manera que las avia en la cosa que le tomò, ò forçò.

LEY XVII.

Por quales fuerças que el Perlado ficiesse caeria en pena tambien èl como el su Cabildo.

PPerlado, ò Mayoral de alguna Iglesia, ò de algun Monasterio, ò lugar religioso, ò Maestre de alguna Orden entrando por fuerça, ò tomando alguna cosa con mandado, ò con placer de su Cabildo, ò mandandolo entrar à otro, tambien el Cabildo como èl caen en la pena que de suso diximos de los forçadores. Esto mismo decimos

Recop. Gómez in L. 45. Taur. n. 124.

Ley 17. Caen en la pena :: La Comunidad no cae en pena, los individuos de ella pueden caer, Auto 8. tit. 2. lib. 2. Recop. por ser constante, que el delito de una persona, ni vicia al Arte, ni à la Comunidad.

mos que sería, si entrasse otro alguno en nome dellos, è despues lo oviesfen por firme el Perlado, è el Cabildo. Otro tal decimos que sería, si algun Concejo de alguna Ciudad, ò Villa, ò los que fuessen dados señaladamente para ver, è recabdar el pro comunal de aquel lugar, mandassen entrar, ò tomar alguna cosa por fuerça, ò la entrasse, ò la tomasse alguno por si mismo sin mandado dellos, è despues desso lo oviesfen ellos por firme. Mas si otro alguno entrasse, ò tomasse por si mismo sin mandado del Perlado, è del Cabildo, ò del Monesterio, ò sin mandado del Concejo, ò de los Mayorales, non lo aviendo ellos despues por firme, estonce aquel solo que lo tomò, ò lo entrò, ò lo mandò tomar cae en la pena sobredicha, è non los otros.

LEY XVIII.

Como se deve librar el pleyto de la fuerça ante que los otros pleytos que nacen sobre la cosa forçada.

A Caecen à las vegasdas pleytos, è contiendas entre los omes sobre las fuerças que facen unos à otros, de manera, que aquellos à quien toman algunas por fuerça, piden que les entreguen de la possession dellas, è los otros que las tomaron assi dicen, que gelas non daràn, que son fuyas, è que han derecho en ellas, è que lo quieren probar: ò por aventura viene otro alguno que dice, que fuya es aquella cosa, è que lo quiere probar. E por ende decimos, que quando assi acaezca que tales demandas vengàn de confuno sobre una cosa, que la demanda de aquel que dice seyendo el tenedor gela tomaron por fuerça, deve ser oida primeramente, è ser librada segun derecho, è de si oyan, è libren las demandas de los otros, assi como fuere derecho.



Tom.VII.

Ley 18. Como à nadie se puede despojar sin ser oido, y vencido en Justicia L.2. tit.13. lib.4. Recop. se figue, que primero procede tratarse de la restitucion de la cosa. Curia Philip. part.2. §.28. Vease la L.45. y 65. de Toro, & ibi Gom. Vela dissert.48. n.53. y en caso de duda, es mejor la condicion del que posee. Vela ubi supra.

Titulo XI. Este titulo tiene conexion con el tercero delta Partida, pues lo mismo es riepto, que desafío, y sobre el principio deste titulo 3. queda funda-

TITULO XI.

De los Desafiamientos, è de tornar amistad.



Desafiar, è tornar amistad son dos cosas que fallaron los Fijosdalgo antiguamente, poniendo entre si amistad, è dandose fe para non facerse mal los unos à los otros à so hora, à menos de se desafiar primeramente. E por ende pues que en los Titulos ante deste fablamos de las trayciones, è de los aleves, è de los omecillos, è de las defhonras, è de las fuerças, queremos aqui decir de los desafiamientos que vienen por razon dellos. E diremos que cosa es desafiar, è à que tiene pro, è quien lo puede facer, è quales, è por què razones, è en que manera, è ante quien, è en que logar, è que plazo deven aver despues q̄ fueren desafiados.

LEY I.

Que cosa es desafiar, è à que tiene pro, è quien lo puede facer.

Desafiamiento es, apartarse ome de la fe que los Fijosdalgo pusieron antiguamente entre si, que fuesse guardada entre ellos como en manera de amistad. E tiene pro, porque toma apercebimiento el que es desafiado, para guardarfe del otro que lo desafío, ò para avenirse con el. E desafiar pertenece señaladamente à los Fijosdalgo, è non à los otros omes, por razon de la fe que fue puesta entre ellos, assi como de suò diximos. E Fijosdalgo es aquel, que es nacido de padre que es Fijosdalgo, quier lo sea la madre, quier non, solo que sea su muger velada, ò amiga que tenga conocidamente por fuya. Esto es, porque antiguamente la Nobleza ovo comienço en los varones, è por ende la heredaron los Fijosdalgo, è non les emepece, maguer la madre non sea Fijodalgo.

G 2

LEY

do, que son prohibidos los desafios con graves penas; y en el dia de oy firven de risa, y entretenimiento las tales memorias para desfacer tuertos al passo que Saavedra advierte morales circunstancias de mucha importancia.

Ley 1. Aunque esta Ley corresponde à las LL. 1. 2. y fig. tit.8. lib.8. Recop.unas, y otras quedan derogadas, segun los fundamentos al tenor de dicho principio tit.3. part.7.

LEY II.

Porque razones , è en que manera puede desafiar un ome à otro.

Deshonra , ò tuerto , ò daño haciendo un Fidalgo à otro puedelo desafiar por ello en esta manera diciendo , tornovos el amistad , è desafiovos por tal deshonra , ò tuerto , ò daño , que fecistes à mi , ò à fulano mi pariente , porque he derecho de lo acaloñar. Ca tambien puede un ome à otro desafiar por la deshonra , ò tuerto que recibiesse su pariente , como por la que oviesse èl mesmo recebido. E non tan solamente puede ome desafiar à otri por si mesmo: mas aun lo puede facer por otro que sea Fidalgo , è esto puede facer por alguna destas quatro maneras. La primera es , quando un Rey quisiesse desafiar à otro. Ca non seria cosa aguifada de ir à desafiarlo èl por si mesmo. La segunda es , si quisiere desafiar un pariente à otro , è à verguença de lo facer por si mesmo por razon del parentesco que ha con èl. La tercera es , si ha de desafiar à otro ome mas poderoso que èl , è se recela de lo facer por si mesmo. La quarta es , si èl desafiare à otro ome de menor guisa que èl , è non lo quiere facer por si mesmo desdeñandolo.

LEY III.

Ante quien , è en que lugar puede un ome à otro desafiar , è que plazo deve aver despues que fueren desafiados.

Costumbraron los Fijosdalgo entre si desafiarse en Corte , è fuera de Corte ante testigos. E despues que el desafiamiento es fecho , ha plazo cierto el desafiado de nueve dias , è de tres dias , è de un dia , para facer emienda à aquel que lo desafio , ò para aver consejo de amparamiento. E fasta que estos plazos sean passados , non puede , nin deve ninguno dellos facer mal al otro , nin daño ninguno en su persona , nin en sus cosas. E estos tres plazos tuvieron por bien los antiguos , que fuessen como en manera de tres amonestamientos en que oviesse acuerdo para avenirse , ò para ampararse.

Ley 2. Esta Ley corresponde à la L.8. tit.8. lib. 8. Recop. pero ambas quedan derogadas , segun lo dicho al tenor del principio del tit.3. part.7.

Ley 3. Corresponde à la L.2. tit. 8. lib. 8. Recop. pero quedaron derogadas ambas Leyes por los fundamentos al tenor del principio tit.3. part.7.

Titulo XII. De tregua , seguridad , y paz , tratan las Leyes deste titulo. En quanto à tregua vease la L.38.

TITULO XII.

De las Treguas , è de las Seguranças , è de las Paces.



Treguas , è seguranças son cosas que nacen sobre malos fechos , è sobre las desafianças. Onde , pues , que en el Titulo ante deste fablamos del desafiamiento , è de tornar amistad. Queremos aqui decir de las treguas , è assecuranças. E demostraremos primeramente , que cosas son. E porque han asì nome. E à que tienen pro. E quantas maneras son dellas. E quien las puede tomar , ò dar. E como deven ser dadas , è tenidas , è puestas. E en que manera deven ser tenidas , è guardadas despues que las pusieren. E que pena merecen los que las quebrantan. E sobre todo diremos de la paz.

LEY I.

Que cosa es tregua , è segurança , è porque han asì nome , è à que tienen pro.

Tregua es , un assecuramiento que se dan despues que son desafiados , que non se fagan mal en los cuerpos , nin en los averes en quanto la tregua durare. E ha logar la tregua , mientras la discordia , è enemistad dura entre los omes. E segurança es otrofì , assecuramiento que se dan los otros omes que son de menor guisa , quando acaece enemistad entre ellos , ò se temen unos de otros. E usan otrofì en algunos logares de se dar fiadores de salvo , que es como tregua , ò segurança : è dicenla tregua , porque ha en si tres egualdades. La primera es , que por ella son seguras amas las partes de non se facer mal , nin daño de dicho , nin de fecho , nin de consejo en quanto la tregua durare. E la segunda es , despues que fuere tomada pueden se avenir por si mesmos , faciendo se emienda el uno al otro. La tercera , si ellos non se acordaren en facer la emienda , que la pueda aver el uno

tit.18. part.3. L.1. tit.9. lib.8. Recop. Bob. lib. 3. Polit. cap.13. n.19. En terminos de seguridad tenemos todo el titulo 14. de esta Partida. Y en assunto de paz L.28. tit.18. part.3. Farinac. tom.3. Prax. q.107. Boy. lib.4. Polit. cap.2. n.2. y 3.

Ley 1. Corresponde à la L. 1. tit. 9. lib. 8. Recop. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

uno del otro demandandola por juicio. E así cabo prende la tregua tres egualdades: conviene à saber, lealtad, avenencia, è justicia. E la segurança dicenla así, porque por ella son seguros aquellos entre quien es puesta mientras durare el plazo que y fuere puesto. E tiene pro la tregua, è la segurança à aquellos entre quien son puestas, en aquellas mesmas razones que de fuso diximos.

LEY II.

Quantas maneras son de tregua, è de segurança, è quien las puede poner, è dar, è en que manera deven ser dadas, è puestas, è como deven ser guardadas despues que las pusieren.

DE treguas, è de seguranças son tres maneras. La primera es, que se dà un Rey à otro. E esta son tenudos de guardar todos los de su señorio despues que fuere pregonada, è la supieren por otra manera, maguer non se acaezcan ay al poner della. La segunda es, la que se dan entre si muchos omes, como quando se dan tregua, è segurança de un vando à otro: esta son tenudos de guardar los de un cabo, è de otro desde que supieren que es puesta entre ellos. La tercera es, la que dà un ome à otro, è esta deven guardar cada uno de aquellos entre quien fuere puesta, è los omes que bivieren con ellos, è ovieren de facer su mandado. E pueden poner entre si tregua los Reyes, è los Mayorales de los vandos, è los otros que han discordia, è enemistad entre si, è quando los vandos, è los otros omes que ovieren discordia, è enemistad entre si non se acordaren en darse tregua, è segurança, puedenlos apremiar que la den los Merinos, è los Oficiales de cada Lugar, que han poder de judgar, è complir la justicia en la tierra, è son tenudos de la guardar, bien así como si ellos mismos la oviesen puesta de su voluntad. E deven ser dadas, è puestas las treguas, è las seguranças en esta manera, que sepan ciertamente aquellos que las tomaren, è las pusieren, quales son aquellos entre quien las ponen, è quantos, è que lo fagan ante testigos, è por carta, de guisa que non pueda venir dubda, è se pueda probar si menester fuere, è devese prometer ambas las partes, que se guarden, è que se non fagan

Ley 2. Corresponde à la L. 1. tit. 9. lib. 8. Recop. Y en el dia de oy ya no ay duelos, agravios, ni satisfacciones, porque el Rey toma à su cargo la paz, y quietud, dando à cada uno lo que es fuyo, Auto 2. tit. 8. lib. 9. Recop. de forma, que la Justicia deshace

mal de dicho, nin de fecho, nin de consejo. En esta mesma manera deven ser tomados los fiadores de salvo. E tambien las treguas, como las seguranças, è los fiadores de salvo, deven ser guardados en aquella misma manera que fue dicho, è prometido à la fazon que fueron tomadas, è puestas. E como quier que tregua ha lugar señaladamente en los Fijosdalgo quando se desafian, pero bien se pueden dar tregua los otros omes, è seràn tenudos de la guardar despues que fuere puesta entre ellos.

LEY III.

Que pena merecen los que quebrantan treguas, è seguranças, è fiadura de salvo.

LOs quebrantadores de la tregua, è de la segurança si fueren Fijosdalgo, pueden ser reptados por ende, è caer en la pena que diximos en el Titulo de los rieptos. E si fueren otros omes de menor guisa, el que firiere, è matare, è prendiere à otro en tregua, è en segurança, è sobre fiadura de salvo, muera por ello. E si le ficie daño en sus cosas, peche gelo quatro doblo. E si lo deshonorasse, fagale emienda à bien vista del Rey. E los que ficieren la fiadura de salvo, cayan en aquella pena à que se obligaron quando la ficieron.

LEY IV.

Que cosa es paz, è en que manera deve ser fecha, è que pena merece aquel que la quebranta.

PAz es fin, è acabamiento de la discordia, è del defamor que era entre aquellos que la facen. E porque el defacuerdo, è la malquerencia que los omes han entre si nace de tres cosas. Por omecillo, è por daño, è por deshonra que se facen, è por malas palabras que se dicen los unos à los otros. Por ende queremos demostrar en que manera deve ser fecha la paz sobre cada uno destes defacuerdos. Onde decimos, que quando algunos se quisieren mal por razon de omecillo, è deshonra, è de daño, si acaeciere que se acuerden para aver su amor de confuno, è ser el amor verdadero, conviene que aya y dos cosas, que se

agravios.

Ley 3. Corresponde à la L. 1. tit. 2. lib. 6. Recop.

Ley 4. Corresponde à la L. 1. tit. 2. lib. 6. Recop. Bov. Polit. lib. 4. cap. 2. n. 2. y 3.

se perdonen, è que se besen : esto tuvieron por bien los Sabios antiguos, porque de la abundancia del coraçon habla la boca, è por las palabras que ome dice dà testimonio de lo que tiene en la voluntad, porque el beso es señal que quita la enemistad del corazon, pues que dixo que perdonava à aquel que ante queria mal, è en el lugar de la enemistad puso y el amor. Mas quando la malquerencia viene de malas palabras que se dixeron, è non por omecillo, si se acordaren para aver su amor de consuno, abonda que se perdonen, è en señal quel perdonamiento es verdadero devense abrazar. Otrosi decimos, que quien quebrantare la paz despues que fuere puesta, reteniendo en el coraçon la enemistad de la malquerencia que ante avia, non lo haciendo por ocasion, nin por otro yerro que acaeciesse entre ellos de nuevo, que deve aver aquella misma pena que han aquellos que quebrantan la tregua en aquella manera que de suso diximos.

Titulo XIII. Este titulo se dà la mano con el siguiente, pues lo mismo es robar, que hurtar; en subitancia, bien que el robo es invito domino, y el hurtar, ignorandolo el dueño. En este particular escribió *Farin. part. 3. tom. 2. lib. 5.* desde el *tit. 17.* hasta *177. Gom. lib. 3. Var. cap. 5. & ibi Aillon*, y al *n. 1.* nota 29. Autores en asunto de hurtos, robos, y sus diferencias. *Salcedo Pract. Crim. cap. 90.* y en mi *Practica Crim. cap. 9.* digo lo siguiente. Hurto consiste en tomar cosa agena con animo de hacerla propia, *L. 1. tit. 14. part. 7.* El hurto es de dos maneras, *manifesto*, y *oculto*. *Manifesto*, quando el reo es hallado con la cosa hurtada, antes de esconderla. Y *oculto*, quando el reo no es visto, ni hallado con la cosa hurtada, antes de esconderla. *L. 2. tit. 14. part. 7.* La accion de hurto puede instarse por el dueño de la cosa hurtada, ò por su heredero, ò por el que deviere dar cuenta de ella. *L. 4. tit. 14. part. 7.* Si el que hurta es hijo, ò nieto, ò consorte del dueño de la cosa hurtada, no ha lugar la accion de hurto, *L. 4. tit. 14. part. 7.* Y en caso de venderse la cosa hurtada por alguno de èitos, puede el dueño pedirla, sin pagar, en el caso de que el comprador fuesse de mala fe. Tampoco procede la accion de hurto contra menores de diez años y medio, locos, y desmemoriados, *L. 17. tit. 14. part. 7.* La accion de hurto puede instarse no solo contra los que hurtan, si no tambien contra los confegeros, y complices, *L. 4. tit. 14. part. 7.* contra los que compran cosas de criados, ò criadas, *L. 5. tit. 20. lib. 6. Recop. Acebedo in L. 16. tit. 11. lib. 5. Recop. Gomez lib. 3. Var. cap. 3. in fin.* Y aunque sean muchos los ladrones, puede instarse la accion de hurto contra uno infolidum, *L. 20. tit. 14. part. 7.* Y semejante accion para conseguir la cosa hurtada, no admite prescripcion, *L. 5. tit. 15. lib. 4. Recop.* Tambien puede instarse el interes de la cosa hurtada en Meson, contra el Mesonero, *L. 7. tit. 14. part. 7.* Vease lo dicho sobre la *L. 26. tit. 8. part. 5.* Para averiguarse el delito de hurto, es menester que conste de la buena

TITULO XIII.

De los Robos.



Obo es una manera de malferria que cae entre furto, è fuerça. Onde pues que en los Titulos ante deste fablamos de las fuerças, è de los defasamientos, è de las treguas, è de las seguranças, queremos aqui decir de los robos. E demostraremos que cosa es robo, è quantas maneras son del, è quien puede demandar el robo, è quales, è ante quien, è que pena merecen los robadores, è los ayudadores, è consejadores.

LEY I.

Que cosa es robo, è quantas maneras son del.

Rapina en latin, tanto quiere decir en romance, como robo que los omes

fa-
opinion del querellante, de que en su poder tenia una alhaja, y de que se la hurtò F. Este cuerpo de delito se prueba por testigos, ò por encontrarse al reo en la cosa hurtada, teniendo este nota de mala fama. Es imposible aplicar reglas particulares para zanjar astucias de los ladrones; no obstante vease al *Señor Matheu de Re Crim. contro. 34. y 35. Antonio Gomez Var. tom. 3. cap. 3.* y se hallaran reglas generales para la justificacion del cuerpo del delito. Las penas de hurto, generalmente hablando, se reducen à bolver la cosa hurtada con el quatro tanto, siendo el hurto manifesto, y si oculto, el duplo, bolver la cosa hurtada, à mas de azotes, y verguenza publica, *L. 18. tit. 14. part. 7.* Pero como no puede aver punto fixo, quedan muchas penas al arbitrio del Juez, havida consideracion à la calidad del robador, de la cosa hurtada, y del lugar donde se hurta; porque por hurto puede venir el caso de incurrirse en pena de muerte. Pongo por exemplo: El que fuere conocido Ladron en caminos, Cosario, ò entrando con armas en las casas, ò en las Iglesias, hurtando cosa Sagrada, ò Religiosa, como tambien los complices en tales delitos, *L. 18. tit. 14. part. 7.* cuya pena ha templado la practica con azotes, verguenza publica, Arcenaes, ò Minas, y en el caso de ser incorregible el Ladron, por la tercera vez se le impone pena de Horca, *Gomez lib. 3. Var. cap. 3. n. 7. Farinac. de Furtis q. 168. y 174.* y vease lo dicho sobre la Ley 3. deste titulo, en donde constan recientes ordenes contra Ladrones en la Corte, y à cinco leguas en contorno, entendiendose lo mismo en quanto à la Provincia de Guipuzcoa.

Ley 1. *Gom. lib. 3. Var. cap. 5. n. 10. y 12. & ibi Aillon n. 11. y 12.*

La primera :: No es robo propiamente, fino usar del Derecho de Gentes secundario, y son lictas estas presas contra los enemigos de la Fe, *Curia Philip. Comercio Naval, cap. 13. n. 7.*

La segunda :: Todos sabemos los preceptos de no hurtar, y que devemos restituir lo hurtado para que

facen en las cosas ajenas que son muebles. E son tres maneras de robo. *La primera* es, la que facen los Almogavares, è los Cavalleros en tiempo de guerra en las cosas de los Enemigos de la Fè, è desta fablamos assaz cumplidamente en la segunda Partida deste Libro en las Leyes que fablan en esta razon. *La segunda* es, quando alguno roba à otro lo suyo, ò lo que llevassè ajenno en yermo, ò en poblado, non aviendo razon derecha porque lo facer. *La tercera* es, quando se aciende, ò se derriba à so hora alguna casa, ò peligra alguna nave, è los que vien en manera de ayudar roban, è llevan las cosas que fallan y.

LEY II.

Quien puede acusar, è demandar el robo.

Aquel puede demandar la cosa robada, que la tiene en su poder à la fazon que gela roban, quier sea señor della, ò la tenga de otro en razon de guarda, ò de encomienda, ò à peños. Otrosi decimos, que los herederos del robado pueden facer esta misma demanda que podria facer aquel de quien heredaron antes que finasse: fueras ende en razon de la pena que es puesta contra los robadores, que la non podrian demandar si la non oviesse el primero comenzado à demandar en juicio. E en esta misma manera puede ser fecha demanda contra los herederos de los robadores. Ca ellos non son tenudos de pechar la pena del robo, si primeramente non fue demandado en juicio por demanda, è por respuesta à aquellos de quien ellos heredan, como quier que sean siempre tenudos de pechar la cosa robada, ò la estimacion della, è puede ser fecha demanda del robo antel Judgador del Lugar do fue fecho, ò en otro lugar qualquier que fallassen el robador, ò la cosa robada.

se perdone el pecado. En terminos de Abogados vease mi *Abogado Penitente*.

Y la tercera :: Quien encuentra cosa naufragada la deve manifestar à la Justicia circunvecina, baxo pena de hurto, excomunion, y otras. *Curia Philip. Comercio Naval, cap. 13. n. 17.*

Ley 2. Vease lo dicho sobre la rubrica de este titulo.

Ley 3. Alude à las *LL. 1. y 2. tit. 12. lib. 8. L. 1. tit. 1. lib. 8. Recop.* Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

La cosa robada :: En este particular ay recientes Autos Acordados, que imponen la pena de muerte contra los que hurtan en la Corte, y à cinco leguas, te-

LEY III.

Que pena merecen los robadores, è los que los ayudan.

Contra los robadores es puesta pena en dos maneras. La primera es pecho, ca el que roba la cosa es tenuto de la tornar con tres tanto, demàs de quanto podria valer *la cosa robada*. E esta pena deve ser demandada fasta un año, è desde el dia que el robo fue fecho: è en esse año non se deven contar los dias que non judgan los Judgadores, nin los otros en que aquel à quien fue fecho el robo, fue embargado por alguna razon derecha, de manera que non pudiesse facer la demanda. Mas despues que el año passasse non podria facer demanda en razon de la pena como quier que la cosa robada con los frutos della, ò la estimacion *pueden siempre demandar* al robador, ò à sus herederos, assi como de suso diximos. La otra manera de pena es en razon de escarmiento, è esta ha lugar contra los omes de mala fama que roban los caminos, ò las cosas, ò lugares ajenos como ladrones, è desto hablaremos adelante en el Titulo de los furtos que se sigue empos de aqueste.

LEY IV.

Como el señor es tenuto de los robos que ficieren sus siervos, ò los otros omes que biven con el.

Robo haciendo siervos de algun ome sin mandado de su señor, ò con sabiduria, non lo pudiendo vedar, non es en culpa el señor por ende. Pero si aquello que forçaron, ò robaron vino à mano, ò poder del señor, ò entrò en su pro, tenuto es de lo tornar todo à su dueño. E si por aventura non vino cosa alguna destas à su poder, nin entrò en su pro, decimos, que estonce tenuto es el señor de facer de dos cosas la una, ò de defamparar los siervos que

si- niendo la edad de 17. años cumplidos, *Autos 19. y 21. tit. 11. lib. 8. Recop.* Entendiendose lo mismo en la Provincia de Guipuzcoa, *Auto 20. tit. 11. lib. 8. Recop.* Baltando para la prueba un testigo, aunque sea el robado, ò complice confesso de si, y purgada su infamia, y à parte dos indicios, ò argumentos graves, *Auto 19. tit. 11. lib. 8. Recop.*

Pueden siempre demandar :: Porque el pedirse la cosa hurtada siempre es à tiempo, pues no admite prescripcion, *L. 5. tit. 15. lib. 4. Recop.*

Ley 4. Alude à la *L. 16. tit. 11. lib. 5. Recop.* pues nada se puede comprar de Esclavos, Criados, ni menores, salvo si tuvieren empleo de tratar.

ficieron el mal, è meterlos en poder de aquellos à quien robaron, ò de retenerlos, si quisieren facer emienda por ello, à bien vista del Judgador. Otrofi decimos, que si los que ficiesen el robo en la manera sobredicha fuesen omes libres, que estonce cada uno dellos es tenuto de facer emienda por su cabeza del yerro que fizo, pues que lo non hicieron con placer, nin con mandado del señor con quien bivian. Mas si lo ficiesen con placer, ò con mandado del señor con quien biviesen, ò sin su mandado, en nombre del, si despues lo oviesse por firme estonce quier sean siervos, ò libres, el señor es tenuto de pechar el robo con la pena, tambien como si èl mismo lo oviesse fecho.

TITULO XIV.

De los Furtos, è de los Siervos que furtan à si mesmos, è de los que los aconsejan, ò los esfuerçan que fagan mal, è de los Guardadores que facen furto à los menores.



Urtar lo ageno es malfetria que es defendida à los omes por Ley, ò por Derecho, que lo non fagan. Onde, pues, que en el Titulo ante deste fablamos de los robos. Queremos aqui decir en este de los furtos. E demostrar que cosa es furto. E quantas maneras son del. E quien lo puede demandar. E quales. E ante quien. E que pena merecen los furtadores, de qualquier manera que fagan furto. E los que los ayudan, è los encubren, è los que los aconsejan.

LEY I.

Que cosa es furto.

Furto es malfeteria que facen los omes que toman alguna cosa mueble agena encubiertamente sin placer de su señor, con intencion de ganar el Señorio, ò la posesion, ò el uso della. Ca si alguno tomasse cosa que non fuesse suya mas agena con placer de aquel cuya es, ò cuidando que placiera al señor della non faria furto, por-

Titulo XIV. Vease lo dicho sobre el principio del titulo antecedente.

Ley I. Vease lo dicho sobre el principio del titulo antecedente.

que en tomandola, non ovo voluntad de furtar. Otrofi decimos, que non puede ome furtar cosa que non sea mueble, como quier que los Almogavares entran, è furtan à las vegadas Castillos, ò Villas, pero non es propriamente furto.

LEY II.

Quantas maneras son de furto.

DOs maneras son de furto. La una es, que dicen manifesto: è la otra es, el furto que face el ome escondidamente. E manifesto es, quando al ladron fallan con la cosa furtada ante que la pueda esconder en aquel lugar do la cuida llevar, ò fallandolo en la casa à do fizo el furto, ò en las viñas con las uvas furtadas, ò en el arbol con las olivas que llevan à furto, ò en otro lugar qualquier que fuesse preso, ò fallado, ò visto con la cosa furtada, quier lo falle con ella aquel à quien la furto, ò otro qualquier. E la otra manera de furto encubierto es, todo furto que ome face de alguna cosa escondidamente, de guisa que non es fallado, nin visto con ella ante que la esconda.

LEY III.

Como si alguno presta cavallo, ò otra bestia para un lugar cierto, è aquel que la recibe emprestada, la lleva à otra parte, gela puede demandar por furto.

Cavallo, ò alguna cosa mueble tomando un ome à otro emprestada para ir con ella à lugar cierto fasta tiempo señalado, si de alli adelante la lleva, ò usa della face furto: fueras ende, si lo face cuidando que non pesará al señor della. E aun decimos, que maguer èl cuidasse quel pesaria al señor de la cosa si la llevasse à otro lugar, con todo esso si fuesse fallado en verdad que le non pesara, non faria por ende furto. Otrofi decimos, que si un ome tomasse de otro alguna cosa mueble en guarda, ò en peños, si èste usasse della en alguna manera contra voluntad de su señor, que face furto,

LEY

Ley 2. Vease lo dicho sobre el principio del titulo antecedente.

Ley 3. Vease lo dicho sobre las LL. 3. y 4. tit. 2. part. 5. Aillon ad Gomez lib. 2. Var. cap. 3. n. 23.

LEY IV.

Quien puede demandar el furto, è à quales, è ante quien.

Aquel ome à quien es furtada la cosa, ò su heredero la puede demandar al ladron, ò à su heredero antel Judgador del Lugar à do fueffe el furto, ò de otro lugar qualquier en que fallasen el ladron. Pero si el que hizo el furto era fijo, ò nieto del señor de la cosa furtada, non gela pueden demandar ningunos dellos en juicio como à ladron. Eflo mesmo decimos de lo que tomasse la muger al marido, ò el siervo al señor. Mas bien puede el padre, ò el abuelo, ò el marido castigarlo en buena manera, porque de alli adelante se guarde de non facer otro tal yerro. Pero si el fijo, ò el nieto, ò la muger, ò el siervo vendiesse aquella cosa que así furtaffe à alguno, el que la así comprasse del sabiendo que era de furto, non la puede ganar por tiempo: ante decimos, que gela puede demandar aquel cuya es: è probando que es suya, è que gela furtò su fijo, ò su nieto, ò alguno de los sobredichos: deuela cobar, non dando por ella alguna cosa, el otro es tenudo de gela dar, è deve perder el precio que diò sobre ella. Mas si èste que gela comprò ovo buena fè, non sabiendo que era de furto, como quier que es tenudo de defamparar la cosa al señor della, con todo esto bien podria demandar el precio que diò por ella à aquel de quien la comprò. E si por aventura el fijo, o el nieto non vendiesse la cosa, mas la diessè, ò la empeñasse, ò la malmetiesse en otra manera qualquier, puedela demandar el padre, ò el abuelo à aquel que la tuviesse, pues que sin otorgamiento dellos fue así enagenada. *E lo que diximos* en esta Ley del fijo, è del nieto, entiendese tambien de la muger que furtaffe alguna cosa à su marido, ò del siervo que furtaffe alguna cosa à su señor, ò la barataffe, ò la vendiesse así como sobredicho es. E como quier quel furto que ficiessè el fijo al padre, ò el nieto al abuelo, ò la muger al marido, ò el siervo al señor, que non lo pueden demandar à alguno dellos en juicio como à ladron: con todo esto decimos, que si alguno dellos lo ficiessè con ayuda que otro le diessè, ò con consejo que fueffe atal que por razon de aquel se moviesse à facer el furto, è quel fi-

Tom. VII.

Ley 4. Vease lo dicho sobre el principio del titulo antecedente. *Ant. Gom. Var. tom. 3. cap. 5. n. 3.*

E lo que digimos :: Reglas 19. y 21. tit. 34. part. 7.

Ley 5. Como los guardadores reciben por inventario los bienes, si falta alguna cosa, la pagan con dinero; y si antes de inventariar ocultan con mala fè,

jo, nin alguno de los otros non lo ficieran de otra guisa: estonce atales ayudadores, ò consejadores, puede ser demandada la cosa del furto, maguer la cosa furtada non passasse à su poder, esto es, porque ovieron muy gran culpa. Ca si el ayuda, ò el consejo que ellos dieron non fueffe, pudiera ser que non fuera fecho aquel furto. E lo que diximos en esta Ley de los que dan ayuda, ò consejo à estos sobredichos para facer el furto, ha lugar en otros omes qualquier que diessen consejo, ò ayuda para facer furto à otros omes estraños. E decimos, que daria ayuda al ladron todo ome que le ayudasse à subir sobre que pudiesse furtar, ò le diessè escalera con que subiesse, ò le emprestasse ferramienta, ò demostrasse otra arte con que pudiesse decerrarjar, ò cortar alguna puerta, ò abrir arca, ò para foradar pared, ò en otra manera qualquier que le diessè ayuda à sabiendas, que fueffe semejante de alguna destas para facer furto. E consejo dà al ladron, todo ome que lo conforta, ò lo esfuerça, è le demuestra alguna manera de como faga el furto.

LEY V.

Como si el guardador de algun huerfano escondiesse alguna cosa de los bienes de aquel que tuviesse en guarda, non gela pueden demandar por furto.

Los guardadores de los huerfanos, maguer tomassen encubiertamente alguna cosa de los bienes de los huerfanos que tuviesse en guarda, como quier que farian maldad: con todo esto non gela podrian demandar en manera de furto, porque son como señores, è tienen lugar à los huerfanos, como de padres, pero por tal maldad como èsta, non deven fincar sin pena. Ca deven pechar doblado à los huerfanos todo quanto desta guisa les tomaron.

LEY VI.

Como aquel que tiene tabureria en su casa, si los tahures le furtaffen alguna cosa ende, non gela pueden demandar.

Tahures, è truhanes acogendo algun ome en su casa como en manera de tahure-

re- à mas de los daños, y perjuicios, feràn apartados por sospechosos. Vease lo dicho sobre las LL. de los tit. 18. y 19. part. 6.

Ley 6. Alude à la L. 5. tit. 7. lib. 8. *Recop.* que extingue tales vagamundos, ladrones, y perniciosos. Vease *Bob. lib. 2. Polit. cap. 13. n. 17.*

rería, porque jugassen y: si estos atales avergandando, ò morando, ò por tal razon como esta en aquel lugar le furtaren en alguna cosa, ò le ficieren algun tuerto, ò mal, ò deshonra à aquel que los acogió, de velo sufrir, è non gelo puede demandar, nin son tenudos los tahures de recibir pena ninguna por ello: fueras ende, si mataffen à èl, o à otro alguno. Esto es, porque es muy gran culpa de aquel que tales omes recibe en su casa à sabiendas. Ca todo ome deve asmar que tales tahures, è los vellacos usando la tahureria, por fuerça conviene que sean ladrones, è omes de mala vida: è por ende si le furtaren algo, ò le ficieren otro daño, suya es la culpa de aquel que ha la compañía con ellos.

LEY VII.

Como aquel que tiene el ostalaje en su casa, è los Almojarifes que guardan el Aduana, è los otros que guardan el alfondiga del pan, son tenudos de pechar las cosas que furtan en cada uno destes lugares.

EN su casa, ò en su establia, ò en su nave recibiendo un ome à otros con sus bestias, ò con sus cosas, por ostalaje, ò por precio que reciba, ò aya esperança de aver dellos, si el Ostalero mesmo, ò otro qualquier por su mandado, ò por su consejo furtasse alguna cosa à aquellos que así recibiesse, tenuto es de pechar la cosa furtada à aquel cuya es, con la pena del furto. E si por aventura non la furtasse èl, mas algun su ome que estoviesse con èl à soldada, ò de otra guisa, tenuto es otrofi el Ostalero de pechar doblada aquella cosa que le furtaron: maguer non fuessse furtada por su mandado, nin por su consejo, porque es èl en culpa teniendo ome malfechor en su casa. Pero si este que ficiessse el furto fuessse siervo, estonce en escogencia es del señor, de desamparar al siervo en lugar de la cosa furtada, ò de la pechar doblada, qual mas quisiere. Mas si lo furtare otro extraño, è el Ostalero non fuessse en culpa del furto, estonce non seria tenuto de la pechar: fueras ende, si la oviesse èl recebido en guarda de aquel cuya era. Ca estonce tenuto seria de la tornar, ò la estimacion. Otrofi decimos, que el Almojarife es tenuto de dar recabdo de toda la mercaderia que se me-

Ley 7. Vease à Cevall. q. 687. n. 3. y lo dicho sobre el principio del titulo antecedente. Y son creidos los passageros por sus juramentos en asunto de las cosas, que les hurtan en los Mesones. Bobad. lib. 3. Po-

te, è se pone en el aduana. E esto mesmo decimos que deve facer el que guarda el alfondiga del trigo, ò de la cevada, ò de la farina que aducen ay arroqueros. E si alguna cosa destas sobredichas fuere furtada, ellos son tenudos de la pechar por dos razones. La una, porque aquellos que la aducen la dexan en su guarda, è en su poder, è en su fieltad. La otra es, porque toman ende su derecho.

LEY VIII.

Como si alguno conseja à su siervo de otrè que furte à su señor alguna cosa, cae por ende en pena de furto, maguer non lo cumpla el siervo.

ALagando algun ome al siervo ageno rogandole, ò aconsejandole que furtasse alguna cosa à su señor, è que gela llevassse, si el siervo seyendo bueno quisiessse guardar su lealtad, è apercibiesse dello à su señor, è queriendo saber si es así como el siervo decia, le dixessse que le llevassse aquella cosa que le mandava el otro furtar, si aquel quel diò el consejo recibiesse la cosa de mano del siervo, puede gela despues el señor demandar como de furto, maguer gela así llevassse con su placer. E esto mesmo decimos que deve ser guardado si tal consejo como este diessen al fijo, ò à la fija de alguno, è recibiesse del aquella cosa que le mandassen furtar.

LEY IX.

Si el señor de la cosa la furtare à aquel à quien la empeñò, como gela puede demandar por furto.

SI algun ome oviesse empeñado à otro la su cosa mueble, è teniendola el otro en peños, aquel cuya fuessse gela furtasse, bien gela podria el otro demandar como de furto. E si por tal razon como esta condenasse el Juez al señor que la furtò, que pechasse alguna cosa à aquel que la tenia empeñada, de vela pechar, è demàs desto devele tornar la cosa que furtò, ò pagar aquella debda que avia emprestada sobre aquel peño. Otrofi decimos, que si otro que non fuessse dueño de la cosa empeñada la furtasse, ò la robasse, ò forçasse, que aquel que

lit. cap. 4. n. 92. y 93. & ibi Cevall.

Ley 8. Reglas 19. y 21. tit. 34. part. 7. D. Mathew da Re Crim. contrrov. 28. n. 31. hasta el 34.

Ley 9. Alude à la L. 5. tit. 17. lib. 5. Recop.

que la tenia en peños la puede demandar, è non aquel cuya es. Pero si aquel que la tomasse fuessè condenado que pechasse alguna cosa por razon del furto, ò del robo, ò de la fuerça aquello que le mandaron pechar, deuelo racebir el que tenia la cosa à peños, è contarle en la debda que devia aver sobre aquella cosa. E si tanto fuere como lo que devia aver, deve tornar la cosa empeñada al señor della. E si fuere mas, lo demàs devegelo dar con la cosa, sacando primeramente las despenfas que hizo en demandando la cosa furtada.

LEY X.

Como los Menestrales que reciben algunas cosas para adobar, si gelas furtaren las pueden demandar por furto.

O Ro, ò plata aviendo algun ome dado à algund Orebce de que le ficiesse fortijas, ò vasos, ò taças, ò alguna otra cosa, ò aviendo dado à Alfayte paño de que le ficiesse manto, ò otro vestido, ò si oviesse dado paño à algun tintor, ò à alguna lavandera paños de lino à lavar, ò à algun Menestral madera, ò otra cosa, porque le ficiesse della alguna obra, segun el menester que supiesse, si aquella cosa que fuessè dada à qualquier destos sobredichos la furtassen, è aquel à quien fue furtada fuessè valioso para poderla pechar al señor della: estonce bien la puede demandar con la pena de furto, è la ganancia que se siguiere de la demanda serà suya. Mas si el Menestral non oviesse de que la pechar, deuelo facer al señor que gela diera, como le furtaron aquella cosa que tenia, è estonce el señor deuela demandar, è aver la pro que se le siguiere de la demanda. Pero si el señor non fuere en el Lugar, estonce aquel à quien la furtaron la puede, è la deve demandar, maguer non sea valioso para poderla pechar: è faciendo al señor cobrar su cosa, ò la estimacion della, seria la pro deste que la tiene, è que la demandò. E si por aventura el señor fuere en el Lugar, è non quisiere demandar la cosa furtada al ladron: mas à aquel à quien la diò que gela peche, porque gela perdiò por su mala guarda, bien lo puede facer. E estonce aquel à quien fue furtada la puede demandar al ladron, ò à qualquier otro que la falle.

VII

Tom. VII.

Ley 10. Vease lo dicho sobre las LL. 3. y 4. tit. 2. part. 5. y sobre el principio del titulo antecedente.

Ley 11. Vease lo dicho sobre las LL. 3. y 4. tit. 2.

LEY XI.

Como el señor de la cosa emprestada la puede demandar por furto, si la furtaren à aquel à quien la emprestò.

EMprestando un ome à otro algun cavallo, ò otra cosa mueble, si la furtassen à aquel que la tenia emprestada, en escogencia es de aquel cuya era la cosa de la demandar à aquel que la emprestò, ò al ladron qual mas quisiere. E si escogiere de la demandar al que la emprestò, despues desfo non la puede demandar al ladron, maguer del otro non la pudiesse cobrar. Pero el que la tuviesse emprestada puedela demandar al ladron estonce. Otroli decimos, que si escogiesse primero de la demandar al ladron, que dende en adelante non ha demanda contra aquel à quien la emprestò, maguer del ladron non la pudiesse cobrar. E si por aventura aquel cuya es la cosa la comiença à demandar en juicio al que la emprestò, non sabiendo estonce que gela avian furtada, si lo supiesse despues, maguer la demanda fuessè ya començada contra el, bien puede dexarse della, è demandar la cosa furtada al ladron. E si escogiesse estonce de la demandar al ladron, dende en adelante non es tenuto el otro de responder, segun sobredicho es.

LEY XII.

Como aquel que tiene la cosa en guarda, ò en encomienda la puede demandar por furto, si la furtaren à aquel à quien la emprestò.

EN encomienda, ò en guarda teniendo un ome de otro alguna cosa, si gela furtassen, bien la puede demandar à qualquier que la fallasse. Mas la pena que nace por razon del furto, non la puede demandar si non el señor della: fueras ende, si el que tiene la cosa la oviesse recebido sobre tal pleyto que fuessè suyo el peligro si se perdiessè. Ca estonce bien podria demandar la cosa, è la pena del furto. Pero si el que tuviesse la cosa en encomienda, ò en guarda fuessè mayordomo, ò tutor de aquel que gela encomendara: estonce cada uno dellos puede demandar la cosa furtada con la pena. Otroli decimos, que si alguno oviesse

H 2

tan

part. 5. y sobre el principio del titulo antecedente.

Ley 12. Vease lo dicho sobre las LL. 3. y 4. tit. 2.

part. 5. y sobre el principio del titulo antecedente.

tan solamente el usufruto de alguna cosa que fuese mueble, que si gela furtassen, que puede demandar la cosa furtada, è la pena del furto quanto montare, en razon del derecho que ha en el usufruto: è el señor de la cosa puede demandar la pena quanto montare, en razon de la propiedad que avia en ella. E si alguno oviere el usufruto en cosa que sea raiz, è le furtaren el fruto della, estonce el usufrutuario lo puede demandar todo con la pena del furto. Mas quando el Labrador ha parte del fruto de la tierra que labra, si aquel fruto fuere hurtado ante que sea partido, el señor de la heredad lo puede bien demandar al ladrón con la pena del furto: pero despues deve tornar al Labrador lo que le cupiere por su parte de lo que venciò en juicio, ò cobrò del furtador.

LEY XIII.

Si la cosa vendida fuere furtada, ante que sea entregada al comprador, como la puede demandar aquel que la vendiò.

SEyendo furtada à algun ome alguna cosa que oviesse à dar à otro por razon que gela oviesse vendida, si ante que passasse à poder del comprador gela furtassen: estonce aquel que la vendiò ha de facer de dos cosas la una, ò de la demandar al ladrón, è darla despues al comprador con la pena del furto que venciere por razon della, ò de otorgar al comprador todo el poder que èl ha en la demanda, porque èl lo pueda demandar. E si por aventura non gela oviesse vendida, mas prometida de dar, è ante que le diesse la tenencia della gela furtassen: estonce aquel que gela mandò la puede demandar con la pena del furto à aquel que gela furtò, è èl es tenuto de la dar al otro à quien mandò la cosa, ò la estimacion de lo que valia, è non mas, maguer ganasse del ladrón la pena del furto. Mas si la cosa le fuesse mandada en testamento de alguno, è la furtassen despues de la muerte del facedor del testamento: estonce aquel à quien fue mandada, la puede demandar por razon del furto. E deve èl aver todo el pro que se siguiere por razon de aquella demanda.

Ley 13. Vease lo dicho sobre el principio del titulo antecedente.

Ley 14. Alude à la L. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. pues los efectos del Rey, del Comun, y demás, que se administran, deven convertirse en pagos legitimos; y en practica se observa, que en cada Reyno ay dos Te-

LEY XIV.

Como aquellos que tienen maravedis del Rey para sus labores, ò para dar quitaciones à su compañia, si los metieren en su pro, ò ficieren mala barata en darlos, como los deven pechar.

MAravedis de Rey teniendo algun su despenfero, de que oviesse à pagar quitacion à Cavalleros, ò à otros omes, ò de que oviesse à facer algunas labores, ò otras cosas semejantes destas por su mandado, si aquel que los tuviesse non los despendiesse, ò non los pagasse alli do el Rey le mandasse, mas comprasse dellos alguna cosa à su pro, si esto ficiessse por si sin mandado del Rey, como quier que este atal non face furto, pero face muy gran yerro posponiendo la pro de su señor por la suya mesma. E por ende mandamos, que qualquier que esto ficiere, que sea tenuto à tornar à la Camara del Rey todos los maravedis de que usò asì maliciosamente. E que peche demas dello por el yerro que fizo tanto, quanto valia la tercia parte de aquellos maravedis de que usò para su pro contra la voluntad del Rey. Esto mesmo decimos que ha lugar en todos quantos han maravedis que sean de alguna Cibdad, ò Villa, si usaren maliciosamente dellos, asì como sobredicho es. Otrosi decimos, que si alguno tuviesse maravedis del Rey, è le mandasse que diesse dellos à sus ricos omes, ò à sus Cavalleros, ò à otros omes qualesquier. E aquel que los tuviesse en lugar de les dar los maravedis, les diesse en pago paños, ò bestias, ò otra qualquier cosa que fuesse à su pro, è à daño de aquellos que lo avien à recibir: que este atal que ficiessse tal paga de los maravedis del Rey, deve pechar à cada uno de los que ovieron à recibir la paga, todo quanto menoscabaron de lo que devian aver, por razon de aquellas cosas que les diò à mala barata, è que peche demas dello à la Camara del Rey todo quanto montare la tercia parte de aquello que les fizo perder engañosamente, porque esto es como manera de furto.

LEY

foreros, mientras el uno exerce, el otro vaca, y el que empieza el año toma cuentas al otro: y si por desgracia se entrare en alguna suma, à mas de pagar, pierde el credito, y el empleo. Vease Navar. in Man. cap. 18. n. 74. Avend. 2. p. Mandat. 6. 10. n. 34.

LEY XV.

Como los Monederos , è los Maestros que facen moneda apartadamente para si embuelta de la del Rey , facen furto.

Los Maestros , è los Monederos que facen moneda para si apartadamente en buelta de aquella que facen al Rey , maguer aquella que facen para si fuesse tan buena , è tan leal como la del Rey. E que non pudiesse decir ninguno en verdad que era falsa : con todo esto los que esto ficiessen farian furto en quanto monta la ganancia que facen para si. Otrofi decimos , que todos aquellos à quien dan oro , ò plata de la Camara del Rey , para facer moneda , ò para afinarla , ò para facer otra cosa , que si aquel à quien lo dan mezcla en el algun otro metal que vala menos para sacar de lo al otro tanto quanto es aquello que ay buelve , que face furto. E cada uno de los sobredichos en esta Ley , si errasse en alguna manera de las sobredichas , deve pechar à la Camara del Rey quatro doblado todo quanto furtò. E demàs dello si fuesse Menestral el que lo ficiesse , deve ser condenado para siempre à las labores del Rey , porque face falsedad que es buelta con furto : è si fuere otro ome , puedenlo desterrar en alguna Isla para siempre.

LEY XVI.

Como los que furtran pilares , ò madera para meter en sus labores , ò ladrillos , ò cantos , los deven pechar con el doblo.

Pilares , ò cantos , ò madera , ò teja , ò cal , ò ladrillos , ò otras cosas que han menester para sus labores furtran à las vegas los omes los unos à los otros. E por ende decimos , que qualquier que furtaffe alguna cosa destas sobredichas si acaeciesse que la oviesse metido en alguna labor fuya , porque podria ser que destruiaria la labor , ò alguna partida della si la sacasse ende , mandamos que finque en el lugar do es puesta. Pero el que la furtò es tenuto de pechar al señor della la estimacion doblada de lo que valia la cosa que assi furtaffe. E si non fuesse metida en labor , deve tornar aquella cosa

Ley 15. Venase las LL. 60. y 61. tit. 21. lib. 5. Recop.

Que facen al Rey :: Incurrer en pena de muerte el Oficial , que fuere hallado con mas metal del destinado , L. 17. tit. 21. lib. 5. Recop.

Ley 16. Vease lo dicho sobre el principio del titulo

fa mesma à aquel cuya es , ò otra tan buena con la pena del furto , segund que mandan las otros Leyes deste Titulo.

LEY XVII.

Como los que son menores de diez años è medio , è los locos , è los desmemoriados , non son tenudos à la pena del furto que facen.

Moço menor de diez años è medio , furtando alguna cosa como quier que si lo fallaren con el furto que lo pueden tomar : con todo esto non pueden , nin deven demandar la cosa con la pena del furto. Esto mesmo decimos del loco , ò del desmemoriado , ò furioso. Otrofi decimos , que si algund mancebo que tuviesse ome à soldada en su casa , ò à bien facer , ò otro que labrasse con el alguna labor por jornal cierto , le furtaffe alguna cosa que non valiesse mucho , que maguer le puede demandar aquello que le furtò , con todo esto non le deve pechar pena de furto. Ca à este furto llaman en latin furtum domesticum. Pero el señor que lo tiene en su casa , por si mesmo à menos del Judgador , bien lo puede castigar sobre ello segund su alvedrio , de manera que lo non mate , nin lifie. Mas si el furto fuesse grande , ò de cosa que valiesse mucho : estonce bien lo podria demandar en juicio à cada uno de estos con la pena. E para saber qual furto es grande , ò pequeño para ser demandado en juicio , ò non , mandamos , que esto finque en alvedrio del Judgador de cada Lugar , catando todavia qual es la cosa furtada : è otrofi , la persona de aquel que furtò , è aun la de aquel à quien la furtaron.

LEY XVIII.

Que pena merecen los furtadores , è los robadores.

Los furtadores pueden ser escarmentados en dos maneras. La una es , con pena de pecho. E la otra es , con escarmiento que les facen en los cuerpos por el furto , ò por el mal que facen. E por ende decimos , que si el furto es manifesto , que deve tornar el ladron la cosa furtada , ò la estimacion della à aquel à quien la furtò , maguer

antecedente. Ley 17. Vease lo dicho sobre el principio del titulo

antecedente. Ley 18. Vease lo dicho sobre el principio del titulo antecedente. Aviles sub Capitibus Correctoribus , cap. 1. n. 16.

sea muerta, ò perdida. E demàs deve pechar quatro tanto como aquello que valia. E si el furto fuere fecho encubiertamente, estonce le deve el ladron dar la cosa furtada, ò la estimacion della, è pechar demàs dos tanto que valia la cosa. Esta mesma pena deve pechar aquel que le diò consejo, ò esfuerço al ladron que ficièssè el furto: mas aquel que dièssè ayuda, ò consejo tan solamente para facerlo, deve pechar doblado lo que se furtò por su ayuda, è non mas. Otrosi, deven los Judgadores quando les fuere demandado en juicio, escarmen- tar los furtadores publicamente con feridas de azotes, ò de otra guisa, de manera que sufran pena, è verguença. Mas por razon de furto non deve matar, nin cortar miembro ninguno. Fuera ende, si fuèssè ladron conocido que manifestamente tuviesse caminos, ò que robasse otros en la mar con navios armados, à quien dicen Cursarios, ò si fuèssè ladrones que oviesse entrado por fuerça en las casas, ò en los lugares de otro para robar con armas, ò sin armas: ò ladron que furtasse de la Eglefia, ò de otro lugar religioso alguna cosa santa, ò sagrada, ò Oficial del Rey que tuviesse del algun tesoro en guarda, ò que oviesse de recabdar sus pechos, ò sus derechos, è le furtare, ò le encubriere dello à sabiendas, ò el Judgador que furtasse los maravedis del Rey, ò de algun Consejo mientras estuviere en el Oficio. Qualquier destos sobredichos à quien fuere probado que fizo furto en alguna destas maneras, deve morir por ende el, è quantos dieren ayuda, è consejo à tales ladrones para facer el furto, ò los encubrieren en sus casas, ò en otros lugares, deven aver aquella mesma pena. Pero si el Rey, ò el Consejo non demandasse el furto que avia fecho el su Oficial despues que lo supiere por cierto fasta cinco años, non le podría despues dar muerte por ello, como quier que le podría demandar pena de pecho de quatro doblo.

LEY XIX.

Que pena merecen los que furtan los ganados, è los encobridores dellos.

A Bigai son llamados en latin una manera de ladrones, que se trabajan mas de furtar bestias, ò ganados que otras cosas. E por ende decimos, que si contra alguno fuèssè probado tal yerro como este, si fuere ome que lo aya usado de facer, deve morir por ende. Mas si non lo avia usado de facer, maguer lo fallassen que ovies-

Ley 19. Vease lo dicho sobre el principio del titulo antecedente.

se furtado alguna bestia, non lo deven matar, mas puedenlo poner por algun tiempo à labrar en las labores del Rey. E si acaciesse que alguno furtasse diez ovejas, ò dende arriba, ò cinco puercos, ò quatro yeguas, ò otras tantas bestias, ò ganados de los que nacen destas, porque de tanto cuento como sobredicho es, cada una destas cosas facen grey: qualquier que tal furto faga deve morir por ende, maguer non oviesse usado à facerlo otras vegadas. Mas los otros que furtassen menos del cuento sobredicho, deven recibir pena por ende en otra manera, segun diximos de los otros furtadores. E demàs decimos, que el que encubriesse, ò recibiesse à sabiendas tales furtos como estos, que deve ser desterrado de todo el señorio del Rey por diez años.

LEY XX.

Como la cosa que furtan muchos puede ser demandada à cada uno dellos.

LA cosa furtada, ò la estimacion della pueden demandar aquellos à quien fue fecho el furto, è sus herederos, à los ladrones, è à los herederos dellos: mas la pena que deven pechar por razon del furto, non deve ser demandada à los herederos de los furtadores: fuera ende, si en vida de aquellos que furtaron la cosa fuefe comenzado el pleyto sobre ella por demanda, è por respuesta. Ca estonce bien serian tenndos de la pechar. Otrosi decimos, que los ladrones, è los herederos dellos deven tornar la cosa furtada, con los esquilmos que pudiera llevar su señor, è aùn con todos los daños, è los menoscabos que le vinieron por razon de aquella cosa que le furtaron. E por ende decimos, que si aquel cuya era la cosa fuefe obligado de la dar à alguno, ò el fruto della fo pena cierta, è à dia señalado, si cayò en la pena porque non la pudo dar por razon que le era furtada, que estonce el daño, è el menoscabo que le aviniesse por tal razon como esta, ò en otra semejante, tenndos serian los ladrones, ò sus herederos de lo pechar. E si por aventura la cosa furtada se muriesse, ò se perdièssè, siempre son tenndos los ladrones, ò sus herederos de pechar por ella tanta quantia, quanta mas pudiera valer, desde el dia que la furtaron, fasta el dia que la començaron à demandar. Pero los ladrones, ò sus herederos, si quisieren tornar la cosa furtada à aquel cuya era, ò à sus herederos, si la non quisiesse recibir, è despues desso se muriesse, ò se per-

Ley 20. Vease lo dicho sobre el principio del titulo antecedente.

perdiessè sin culpa dellos, non serian tenudos de pechar la estimacion della, como quier que la pena pueden demandar al ladrón en su vida. E aun decimos, que acertandose muchos omes en furtar una cosa, cada uno dellos es tenudo de la pechar à su dueño. Mas si el uno dellos la entregasse, ò pechasse à su dueño la estimacion della, non la podria despues demandar a los otros, como quier que la pena puede ser demandada à cada uno dellos enteramente, è non se pueden excusar los unos por los otros.

LEY XXI.

Como aquel que furta alguna cosa de los bienes del finado que fincan desamparados, lo deve pechar.

Fincan como desamparados los bienes de alguno despues de su muerte, porque los que han derecho de los heredar non son presentes, ò non saben que sean establecidos por herederos, ò por alguna otra razon semejante destas, è acaece que algunos toman, ò esconden maliciosamente los bienes muebles que fallan y, è como quier que les non pueden demandar por razon de furto, porque los bienes en aquella fazon estavan desamparados, è non avian señor, con todo esto faria maldad quien quier que maliciosamente tomasse algo dellos, pues que sabe ciertamente que el non ha derecho ninguno de los tomar, è à tal yerro como este dicen en latin crimen expilatae hereditatis, que quiere tanto decir, como pecado que face ome en messar la heredad agena. E por ende el que los assi tomasse, como quier que le non pueden demandar que torne la cosa con la pena del furto: pero puedenle demandar que la torne sencilla con los frutos que della esquilmo. E demàs el Judgador del Lugar, deve lo desterrar por algun tiempo cierto en alguna Isla si fuere Fijodalgo aquel que fizo tal yerro como este, ò darle otra pena segun su alvedrio en la manera que entendiere que lo deve facer, asmando qual es la cosa que assi tomò. E si fuere otro ome que non sea Fijodalgo, devele judgar que vaya à labrar à las labores del Rey por tiempo cierto, segun entendiere que merece.

LEY XXII.

Que pena merecen aquellos que furtan, ò sofacan los fijos, ò los siervos agenos.

Sofacan, ò furtan algunos ladrones los fijos de los omes, ò los siervos agenos, con intencion de los llevar à vender à tierra de los enemigos, ò por servirse dellos como de siervos. E porque estos atales facen muy gran maldad merecen pena. E por ende decimos, que qualquier que tal furto como este ficiese, que si el ladrón fuere Fijodalgo, deve ser echado en fierros, è condenado para siempre que labre en las labores del Rey. E si fuere otro ome que non sea Fijodalgo, deve morir por ende. E si fuere siervo, deve ser echado à las bestias bravas que lo maten. Esta mesma pena ha lugar en todos aquellos que dan, ò venden ome libre, è los que lo compran, ò reciben de otra manera en don à sabiendas con intencion de se servir del como de siervo, ò venderlo.

LEY XXIII.

De los siervos que fuyen, è que facen furto de si mesmos.

Furtan à si mismos los siervos quando fuyen de sus señores con intencion de non tornar à ellos, pero el siervo que se fuyese assi, non se puede perder por tiempo à su señor, ca quando quier que lo falle puede demandar en juicio, è tornarlo à su servidumbre. Fuera ende, si el siervo fuere à tierra de Moros, è desque fuere ya en salvo, è en su libre poder se tornasse despues por su libre voluntad en la tierra de los Christianos, para andar, y como Moro de paz, è forro. Ca estonce maguer lo fallasse ay su señor non lo podria tornar en su servidumbre: porque el Señorío que el avia sobre el, se perdió luego que el fue llegado à tierra de Moros, è tornò en la libertad en que era ante que fuere captivo. Esto mismo decimos que seria si el siervo anduviese fuydo à su señor treinta años en tierra de Christianos: seyendo toda via desapoderado el señor de la possession del, ca de alli adelante maguer lo fallasse, non lo podria demandar en juicio para tornarlo en servidumbre. Otró decimos, que seyendo algun siervo criado dende pequeño en casa de su señor, si tal siervo como este anduviese à

bue-

Ley 21. LL. 4. y 5. tit. 16. lib. 5. Recop. Gom. lib. 3. Var. cap. 5. n. 16. verfi. Item adde, quod pradicta, &c. Ley 22. Corresponde à la L. 1. tit. 14. lib. 4. Fori,

y à las reglas 19. y 21. tit. 34. part. 7. Ley 23. Corresponde al tit. 15. lib. 4. Fori.

buena fe veinte años por libre, cuidando toda via el que lo era, maguer fuessse siervo, si en los veinte años non lo demandassen, è lo quisiessen despues demandar por siervo, non lo pueden facer, ante decimos que es libre, è gana la libertad por este tiempo, afsi como diximos en el Titulo de las cosas que se ganan, ò se pierden por tiempo en las Leyes que fablan en esta razon.

LEY XXIV.

Como deve buscar el señor à su siervo quando fuere fuydo.

Fuyendose algun siervo de poder de su señor, deve aquel cuyo era ir al Juez del Lugar, è facergelo saber, è el Juez devele dar su carta, è omes que vayan con èl à buscarlo, è escudriñar las casas *do sospechasse que es*. E si por aventura el Judgador seyendole esto demandado non lo ficiessse, ò alguno de aquellos en cuya casa sospechasse el señor que era su siervo, defendiessse que non entrassse y à buscarlo, estonce cada uno dellos, tambien el Judgador, como el que non dexassse entrar à escudriñar la casa, deve pechar à la Camara del Rey cien maravedis de oro por tal rebeldia como esta. E demàs desto deven escodriñar la casa por saber si es ay el siervo, ò non. Otroli decimos, que todo ome que recibiere à sabiendas siervo que se fuyere à su señor, ò lo escondiere, que deve pechar por ende cien maravedis de la moneda sobredicha à la Camara del Rey, è à su señor el siervo doblado. Pero si falta veinte dias desde el dia que lo recibì ò à sabiendas lo manifestare al señor del siervo, ò al Judgador del Lugar como lo tiene en su casa: estonce devele perdonar la pena de los cien maravedis. Pero es tenuto de dar al señor el siervo doblado, porque lo encubriò tanto tiempo. E si por aventura non ovieffse otro siervo que dè con aquel que encubriò, deve pechar por èl veinte maravedis de la buena moneda en lugar del otro que avia à dar por pena.

Ley 24. Corresponde al *tit. 15. lib. 4. Fori.*

Do sospechasse que es :: La practica se reduce à presentar pedimento con la escritura del esclavo, manifestando que se ha huído; y que se conceda requisitoria dirigida à las Justicias de su Magestad, para la apre-

LEY XXV.

Como el menor non cae en pena, maguer el siervo que fuyesse se ascondiessse en su casa.

ACogiendose à casa de algun huerfano el siervo de otro que fuessse fuydo de poder de su señor, non cae por ende el menor en la pena que diximos en la Ley ante desta, maguer estuviessse y ascondido con su sabiduria. Mas el que tuviessse en guarda al huerfano, si fuessse sabidor quel siervo se fuyera à su dueño, è consintió que se ascondiessse, è acogiesse en casa del huerfano que èl tenia en guarda, deve pechar de lo fuyo toda la pena que de suso diximos. Otroli decimos, que qualquier ome que encubriere al siervo fuydo con intencion que lo perdiessse su señor, que si por aventura non oviere de que pechar la pena que diximos en la Ley ante desta, que deve ser castigado de feridas paladinamente, de manera que reciba ende verguença, è se guarden los otros de lo facer: pero devenle dar esta pena de manera, que lo non maten, nin lo lissen.

LEY XXVI.

Por quales razones puede ome esconder siervo ageno, è non caerà por ende en pena.

ENgañosamente mandando un ome à su siervo que fuyessse de su casa, è que se fuessse à esconder à casa de alguno otro, por tal que ovieffse razon de buscarle mal, è demandarle la pena si tal engaño como este fuere probado que naciò del señor del siervo, decimos, que non es tenuto de pechar la pena, ante decimos, que el señor deve perder el siervo por razon del engaño que cuidò facer al otro, è deve ser de la Camara del Rey. Mas si el engaño naciessse primeramente de aquel en cuya casa lo fallassen al siervo, porque lo ovieffse falagado, ò rogado que se viniessse para èl: estonce feria tenuto de tornar el siervo, è de pechar la pena. E para saber verdad de qual dellos naciò primeramente este engaño, deven poner al siervo à tormento de manera que lo di-

hension del esclavo: y en la requisitoria se notan las señas que contienen escritura, y pedimento.

Ley 25. Corresponde al *tit. 15. lib. 4. Fori.*

Ley 26. Alude à las *reglas 19. y 21. tit. 24. part. 70*

diga. E aun decimos, que si siervo de alguno se fuere à su señor por miedo que oviese del, por razon de algun yerro que oviese fecho, è se fuere à esconder à casa de alguno que fuere amigo de su señor, con entencion que le ganase perdon, que lo non ficiese mal por yerro que fizo, aqueste tal en cuya casa lo fallasen, non le deven demandar pena por ende, porque el à buena entencion lo acogiera.

LEY XXVII.

Como deve el Juez librar el pleyto que acaeciere entre el señor, è el siervo que se le fuyò.

Demandando un ome à otro en juicio diciendo que era su siervo, è que se le fuyera, maguer el demandado conociese que fuera en su poder, è que lo toviera en fierros como à siervo teniendolo preso torticerramente: estonce el que lo demandasse asì, es tenuto de probar alguna razon derecha porque le demanda, asì como demostrando carta, ò alvalà de compra, ò de donadio porque lo ganò. E si estonce lo probare, deve el Judgador meter al que face tal demanda en posesion del: pero en salvo decimos, que le finque al otro de mostrar, è de aducir pruebas ante el Judgador por si, ò por su Personero sobre su libertad. E si despues fallaren en verdad que es libre, devenle sacar de la servidumbre, è de poder de aquel que lo tiene, è darlo por quito, è por forro.

LEY XXVIII.

Que pena merecen los que esconden los siervos que fuyen de Casa del Rey.

Si alguno de los siervos que anduiessem en la Casa del Rey, se fuyese, è se escondiese en casa de otro, si aquel en cuya casa se escondiese, lo encubriesse con entencion que lo perdiese el Rey, tenuto es de tornar el siervo, è de pechar demàs una libra de oro. E si fuere el siervo de los que estan en las labores del Rey, devalo tornar, è pechar demàs doce libras de plata, aquel que lo escondiò: è si fuer siervo de Consejo de alguna Ciudad, ò Villa, deve tornar el siervo, è otro tan bueno como el,

Tom.VII.

Ley 27. Corresponde al tit.15. lib.4. Fori.

Ley 28. Corresponde al tit.15. lib.4. Fori.

Ley 29. Veanse las reglas 19. y 21. tit. 34. part. 7. y en seguida las penas notadas sobre el principio del titulo antecedente.

Ley 30. Corresponde à la L.16. tit.5. lib.3. Recop.

è pechar demàs doce libras de oro.

LEY XXIX.

Que pena merecen los que corrompen los siervos haciendolos de buenos malos, è de malos peores.

Yerran à las vegadas los omes, non tan solamente en recibir en sus casas siervos agenos que andan foydos, mas aun en corrompiendolos en muchas maneras, como si son buenos que se tornen malos, è si son malos que se fagan peores. Esto seria, como si aconsejasse un ome à siervo de otro que fuere desobediente à su señor, ò que yoguiese con alguna muger de su casa, ò que le furtasse algo, ò que se fuyese, ò que se embriagasse, ò le diese consejo, ò ayuda en otra manera semejante destas, porque ficiese algun yerro, ò porque se empeorasse. Ca en qualquier destas cosas, ò en otra semejante que alguno se trabajasse de corromper siervo de otro, decimos, que maguer el siervo de su voluntad fuere aparejado para facer mal, en grand culpa es el que le diese tal consejo, ò ayuda para acrecentar mas en su maldad. E por ende seria tenuto de pechar doblado al señor del siervo, todo quanto daño, ò empeoramiento recibio en el siervo, ò por el siervo por razon del consejo, è del esfuerzo malo que le diò. E lo que diximos en esta Ley de los que corrompen siervos agenos, ha logar tambien en los que corrompen los hijos, ò las hijas, ò los nietos, ò las nietas, ò otros sirvientes algunos de casa.

LEY XXX.

Que pena merece aquel que muda los mojones de alguna heredad à furto.

MOjon es señal que departe la una heredad de la otra, è non lo deve ningund ome mudar sin mandamiento del Rey, ò del Judgador del Logar. E si alguno contra esto ficiese, que mudasse los mojones maliciosamente que estoviesen entre su heredad, è la de su vecino, como quier que ome non puede decir propriamente que face furto porque lo face en cosa que es raiz: pero face yerro, è maldad que es semejante de furto. E por ende todo ome que esto

I fi-

y los que mudan mojones de los terminos, incurren en las mismas penas de esta Ley 30. segun consta por la L.6. tit.6. lib.3. Recop.

Cinquenta maravedis de oro: Veanse lo dicho sobre la L.7. tit.18. part.1. Veanse Covar. lib.1. Var. cap. 2.

n. 43

que unisenta segun la moneda al dho 497. n. cinquenta maravedis de oro. E demàs desto, si vease lo dho la la ley 7. titulo 18. par. 1. da.

ficiere, deve pechar al Rey por quantos mojones así mudare, por cada una dellos cinquenta maravedis de oro.^A E demàs desto, si oviere algun derecho en aquella parte de la heredad que así cuidò ganar à furto por mudamiento de los mojones, devalo perder. E si derecho non avia en ella, deve tornar lo que entrò en esta manera à su dueño, con otro tanto de lo suyo, quanto es aquello que tomò de lo ageno. E lo que diximos en esta Ley del mudamiento de los mojones que son entre las heredades de los omes, ha logar otrofi en el yerro que ome face en los mojones que departen los terminos entre las Ciudades, è las Villas, è entre los Castillos, è los otros Logares.

TITULO XV.

De los daños que los omes, ò las bestias facen en las cosas de otro de qual natura quier que sean.



Años se facen los omes unos à otros en si mesmos, ò en sus cosas, que non son robos, nin furtos, nin fuerças. Mas acacien à las vegadas por ocasion, è à las vegadas por culpa de otro. Onde pues que en los Titulos ante deste fablamos de los robos, è de los furtos, queremos aqui decir de los otros daños. E mostraremos que cosa es daño, è quantas maneras son del, è quien puede demandar ende emienda, è ante quien, è à quales, è como deve ser fecha emienda del despues que fuere averiguado.

LEY I.

Que cosa es daño, è quantas maneras son del.

DAño es, empeoramiento, ò menoscabo, ò destruiamiento que ome recibe en si mesmo, ò en sus cosas por culpa de otro. E son del tres maneras. *La primera* es, quando se empeora la cosa por alguna otra

Titulo XV. Vease al P. Molin. de Just. & Jur. tract. 2. disp. 697. & seqq. Fontanella disc. 97. Guzman de Evict. q. 14. Salg. 2. part. Lab. cred. cap. 9. n. 125. Ciriaco contro. 235. Valenz. conf. 2. n. 81. Barb. vot. 53. & 61. Salg. 4. part. de Reg. Protect. cap. 9. à n. 128. Carlev. de Judiciis tit. 3. disp. 30. n. 23. En una palabra: todo el daño, que se hace à un tercero, no permitiendolo la Ley, deve ser compensado en el modo possible; pues nadie puede escusarse por decir que

quel mezclan, ò por otro mal quel facen. *La segunda*, quando se mengua por razon del daño que facen en ella. *La tercera* es, quando por el daño se pierde, ò se destruye la cosa del todo.

LEY II.

Quien puede demandar emienda del daño.

EMienda del daño puede demandar el señor de la cosa en que es fecho. Effo mesmo puede facer su heredero: pero si el señor de aquella cosa la oviesse dada à otro, otorgandole el usufruto della para en su vida, ò que la toviesse otro alguno, que toviesse buena fe en tenerla, cuidando que era suya, ò si la oviesse alguno en guarda en lugar do non estuviesse el señor della, estonce cada uno destes, ò sus Personeros, pueden demandar que les sea fecha emienda del daño que fuessse fecho en aquella cosa que así tenian. Otrofi decimos, que si alguno ficiessse daño en cosa que estoviesse empeñada, que si aquel que la empeñò non oviesse de que la quitar, ò el que la tuviesse en peños non pudiere cobrar lo suyo de aquel que la empeñò, que estonce bien puede el demandar quel sea fecha emienda del daño que recibò en aquella cosa que tenia empeñada. Pero aquello que recibiere por emienda de la cosa que tenia en peños, deve ser contado en el debdo que devia aver. E si mas fuere que la debda lo demàs, devalo tornar con la cosa al señor della. Mas si el señor della oviere de que la pueda quitar, è estoviere en el lugar do fuere la cosa en que ficeron el daño, estonce el deve demandar la emienda, è non el que la tiene en peños. Otrofi decimos, que teniendo algun ome de recibir de otro hervor, ò bestia, ò otra cosa qualquier que fuessse mandada en testamento, si ficiessen daño en aquella cosa de guisa que se perdiessse, ò se empeorasse, puede demandar la emienda de aquella cosa el que la tenia à la sazón que fue fecho el daño en ella, si el que la deve aver non estoviesse delante. Mas si aquel à quien era mandada era presente, estonce el que la toviesse le deve otorgar poder para demandar emienda del daño que le fue fecho en ella.

LEY

no sabe Leyes, L. 2. tit. 1. lib. 2. Recop. Regla 21. tit. 34. part. 7.

Ley 1. *La primera*: Vease lo dicho sobre el principio deste titulo, y sobre las LL. 3. y 4. tit. 2. part. 5.

La segunda: Regla 21. tit. 34. part. 7.

La tercera: Regla 21. tit. 34. part. 7.

Ley 2. Vease la L. 4. tit. 14. part. 7. y sobre el principio del tit. 13. part. 7. Guti. lib. 1. p. q. 3. Aviles cap. 23. n. 5.

LEY III.

A quales, è ante quien puede ser demandada emienda del daño.

EMendar, è pechar deve el daño aquel que lo fizo à aquel que lo recibió. E esto le puede ser demandado, quier lo oviesse fecho por sus manos, ò aviniessè por su culpa, ò fuessè fecho por su mandado, ò por su consejo. Fueras ende, si aquel que fizo el daño fuessè loco, ò desmemoriado, ò menor de diez años è medio: ò si alguno lo oviesse fecho amparando à si mesmo, ò à sus cosas. Ca estonce non podria ser demandada emienda del daño que desta guisa ficiessè. Otrosi decimos, que los herederos de aquellos que ficiessèn daño en las cosas de otros, non son tenudos de facer emienda del daño despues de la muerte de aquellos cuyos herederos son: fueras ende, si en su vida de aquellos que lo ficeron fuessè començado pleyto por respuesta sobre la emienda. Ca estonce tenudos serian de lo facer si fuessèn del pleyto vencidos. Otrosi decimos, que maguer el pleyto non fuessè començado por respuesta así como sobredicho es, que si los herederos ovieron alguna pro del daño que ficeron aquellos de quien heredaron, que lo deven pechar en tanta quantia, quanta fue el pro que les vino dello, à los que recibieron el daño, ò à sus herederos. E la demanda del daño decimos, que deve ser fecha ante el Judgador del Lugar do fue fecho, ò delante alguno de los otros Judgadores, de que fecimos emiente en el Titulo de las acusaciones en las Leyes que fablan en esta razon.

LEY IV.

Como si el Judgador de su oficio face daño à otro derechamente, non es tenudo de lo pechar.

AViendo algun Judgador dado juicio contra otro derechamente, è mandadolo cumplir, si despues lo embargassèn algunos sobre esta razon, ò por otra semejante de Tom.VII.

Ley 3. Reglas 19. y 21. tit. 34. part. 7. En quanto al daño hecho por defensa, Gom. lib. 3. Var. cap. 3. n. 20. & in L. 45. Taur. n. 124. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 4. Alude à la L. 1. tit. 17. lib. 5. Recop. y à la regla 20. tit. 34. part. 7.

Bestias, ò ganados :: Las LL. 5. 6. y 7. tit. 17. lib. 5. Recop. notan que un par de Bueyes, ò otras bestias para arar, no pueden ser prendados, aunque sea por pechos Reales.

lla, è el, ò algunos otros por su mandado les ficiessèn daño, è les contrallassèn en sus cosas, non serian tenudos de facer emienda por ello: mas si el Judgador ficiessè, ò mandassè facer daño à otro torticeramente, tenudo seria estonce de facer ende emienda. Otrosi decimos, que si algun Judgador, ò los que ovieren poder de cumplir la justicia, ò los cogedores de los pechos del Rey, prendassèn bestias, ò ganados por razon de pechos, ò por otra nianera qualquier, que las non deven tener acorraladas de manera que non puedan pacer, nin beber. E si algunos contra esto ficeren, deven pechar à los dueños de los ganados el daño, ò la perdida, ò el menoscabo que ovieren en ellos por aquel encerramiento.

LEY V.

De los daños que facen à los que estan en poder de otro por mandado de sus mayores, que non son tenudos ellos de lo pechar.

Fljo que estuviesse en poder de su padre, ò vassallo, ò siervo que estuviesse en poder de su señor, ò el que fuessè menor de veinte è cinco años, que oviesse Guardador, ò Frayle, ò Monje, ò otro Religioso que estuviesse so obediencia de su Mayoral: cada uno destos que ficiessè daño en cosas de otro por mandado de aquel en cuyo poder estoviesse, non seria tenudo de facer emienda del daño que así fuessè fecho. Mas aquel que lo deve pechar por cuyo mandado lo fizo. Pero si alguno destos deshonorassè, ò firiesse, ò matassè à otro por mandado de aquel en cuyo poder estoviesse, non se podria escusar de la pena: porque non es tenudo de obedecer su mandado en tales cosas como estas, è si lo obedeciere, è matare, ò ficere alguno de los yerros sobredichos, deve ende aver pena tambien como el otro que lo mandò facer. Otrosi decimos, que si alguno ficiessè daño, ò tuerto à otro por mandado del Judgador del Lugar, quel Judgador que gelo mandò facer es tenudo de facer emienda, è non aquel que lo fizo. Mas si otro ome qualquier ficiessè tuerto, ò daño à otro

I 2

Ley 5. Corresponde à la L. 2. tit. 13. lib. 4. Recop. de forma, que à nadie puede perjudicarse en la possession sin ser oido, y vencido, di. L. 2. aunque medie orden Real. Auto 70. tit. 4. lib. 2. Recop. pues en tal caso se representa.

Cuyo mandado lo fizo :: Alude à la regla 20. tit. 34. part. 7.

Que lo mandò facer :: Porque merecen igual castigo hacedores, y consentidores, regla 17. tit. 34. part. 7.

otro por mandado de alguno que non oviesse poder; nin jurisdiccion sobre el: estonce tambien el que lo fizo, como el que lo mandò facer, serian tenudos de facer emienda del daño. Pero si alguno destos sobredichos que estan en poder de otro ficiessen tuerto, ò daño à alguno sin mandado de aquel en cuyo poder estoviesse: estonce cada uno de los que lo ficiessen, serian tenudos de facer la emienda, è non aquellos en cuyo poder estoviesse. Fuera ende el señor que es tenuto de facer emienda por su siervo, ò desampararlo en logar de la emienda à aquel que recibió el daño del.

LEY VI.

Como aquel que ficiere daño à otro por su culpa, es tenuto de facer emienda del.

PEleando dos omes en uno, si alguno de ellos queriendo ferir aquel con quien pelea, firiesse à otro, maguer non lo ficiessse de su grado, tenuto es de facer emienda, porque como quier que el non fizo à sabiendas el daño al otro, *pero acaeció por su culpa.* Mas si algun ome corriesse cavallo, ò rocin, ò bofordasse, ò alancasse en lugar señalado do los otros acostumbraron esto facer, è en yendo por la carrera, atravessasse alguno, è topasse con el: estonce non seria tenuto de facer emienda del daño que en tal manera le ficiessse, porque el otro es en culpa dello, è *non el que corre la bestia.* Mas si aquel que corriere la bestia, vee el ome atravesar, è puede retenerla, ò desviarla que non tope en el, è non lo quisiessse facer: ò si face alguna destas cosas en logar por do pasan muchos en que non lo usan de facer: estonce es en culpa, è es tenuto de facer emienda, porque semeja que fizo à sabiendas el daño. Esto mesmo decimos que deve ser guardado de los que tiran con ballesta por aquellos lugares por do pasan los omes si ficieren daño à alguno. Otrosi decimos, que labrando algun ome en casa, ò en algun otro edificio, ò tajando algun arbol, que estoviesse sobre la calle, ò en carrera por do usan los omes à passar, deve decir à grandes voces à los que pasan por aquel logar que se guarden, è si lo non ficiessse así, ò lo dixessse de manera, ò en fazon

Ley 6. Pero acaeció por su culpa :: La pena se reduce à que el promotor pague el *Homicillo*, y el que matò por ocasion, medio *homecillo*, sin otra pena, *L.L. 12. y 13. tit. 23. lib. 8. Recop.* Pero no escusa de larga prision, multa, costas, y presidio en la practica de oy. Vease lo dicho sobre la *L. 8. tit. 10. part. 7.* y la *L. 4. tit. 23. lib. 8. Recop.*

E non el que corre la bestia :: Regla 21. tit. 34. part. 7.

que se non pudiesse guardar los que por y passassen, è cayessse alguna cosa de aquella lavor en que obrasse, ò del arbol que cortasse, de manera que ficiessse daño à otro, tenuto seria el Maestro, ò el Obrero que facia tal lavor, de le pechar el daño que ende acaeciesse, porque conteció por su culpa. *E si por aventura* aquella cosa que cayessse, firiesse à algun ome libre, estonce tenuto seria de le pechar todas las despensas que fuesse fechas por razon de guarecer aquella ferida, è los menoscabos que recibió el ferido en las labores que pudiera facer, si era menestral. E si muriere de la ferida, deve ser desterrado aquel por cuya culpa vino, en alguna Isla por cinco años: segun diximos en el Titulo de los omecillos.

LEY VII.

Como los que facen cava, è foyas, ò pararan cepos en las carreras para los venados, son tenudos de facer emienda dello.

Cavas, ò foyas, ò cepos, ò otras armaduras para prender las bestias bravas, devenlas los omes facer en los logares yermos, è non en las carreras por do pasan los omes amenudo, è usan à andar. E si alguno de otra guisa lo ficiessse, è cayessse en ellos ome, ò bestia mansa, ò otra cosa alguna que recibiesse y daño, tenuto es de facer emienda aquel que la fizo en tal lugar. Mas si las foyas ficiessse en logar apartado en yermo, è acaeciesse que cayessse y alguna cosa de aquellas que son de los omes, non seria tenuto el que oviesse fecho la foya en tal lugar de facer emienda del daño que viniesse y. Otrosi decimos, que si algun ome levassse toros, ò vacas, ò otras bestias bravas de un logar à otro que las deve llevar, è guardar, de manera que non fagan daño. E si non lo ficiessse así, è aquellas bestias ficiessen algun daño, seria por ende en culpa aquel que las llevassse. E deve facer emienda del daño que así ficiessen.

LEY

Y si por ventura :: Vease la *L. 13. tit. 23. lib. 8. Recop.*
Ley 7. Corresponde à la L. 6. tit. 8. lib. 7. Recop. bien, que la pena por la primera vez ha de ser la cadena por medio año; por la segunda la misma pena, con el additò de 60. azotes; y por la tercera la mano cortada: pero estas penas de azotes, y mano cortada, no se practican. Vease mi *Practica Criminal.*

LEY VIII.

Como aquel que soltare siervo de otro de prision lo deve pechar si se fuere.

EN prision teniendo algun ome à su siervo en cepo, ò en cadena, ò atado con cuerdas, ò en otra manera qualquier semejante destas: si algun otro por duelo que oviesse del siervo, ò por mal querencia que oviesse con el señor del, lo soltasse, ò lo sacasse de la prision, si se fuyesse el siervo, ò lo perdiessè su señor, tenuto seria aquel que lo soltasse de lo pechar, è de le facer emienda del daño que por ende recibiesse.

LEY IX.

Como el Fisico, ò el Zurujano, ò el Albeytar, son tenudos de pechar el daño que à otro viene por su culpa.

Fisico, ò Zurujano, ò Albeytar que toviessè en su guarda siervo, ò bestia de algun ome, è la tajasse, ò la quemasse, ò la ameletinasse, de manera que por el meleciamiento quel ficiesse, muriesse el siervo, ò la bestia, ò fincasse lisiado, tenuto seria qualquier dellos de facer emienda à su señor del daño que le viniessè por tal razon como esta, en su siervo, ò en su bestia. Esto mismo seria quando el Fisico, ò el Zurujano, ò el Albeytar començasse à melecinar el ome, ò la bestia, è despues lo desamparasse. Ca tenuto seria de pechar el daño que acaeciesse por tal razon como esta. Pero si el ome que muriesse por culpa del Fisico, ò del Zurujano, fuesse libre: entonces aquel por cuya culpa muriesse, deve aver pena, segund alvedrio del Judgador.

Ley 8. Alude à la regla 21. tit. 34. part. 7.

Ley 9. Se procede por el Real Proto-Medicato con mucha rectitud, y à nadie se permite ser Medico, Cirujano, ò Albeytar, sin aprobacion, L. 1. tit. 16. lib. 3. Recop. En quanto al Maestro que yerra contra reglas del Arte, deve pagar los perjuicios, porque abre puerta al daño, regla 21. tit. 34. part. 7. y no puede alegar ignorancia, L. 3. tit. 11. lib. 5. Recop. Esta justicia tambien llega en casa de los Abogados, L. 6. tit. 16. lib. 2. Recop. Pero la lastima es, que tarde se castigan defectos de Abogados, y Medicos. Vease mi Abogado Penitente, y mi satisfaccion al Diario de los Literatos de España, tom. 7. cap. 7.

Ley 10. Alude à la regla 21. tit. 34. part. 7. porque quien abre puerta al daño, deve pagar el perjuicio, sin escusa, segun lo dicho sobre la Ley antecedente. En mi Practica Criminal, pag. 71. propongo lo siguiente.

LEY X.

Como el que enciende fuego en tiempo de viento cerca de paja, ò de madera, ò de mies, ò de otro lugar semejante, es tenuto de pechar el daño que ende viniere.

ENCendiendo algun ome fuego en algun su rastrojo para quemarlo porque fuesse la tierra mejor por ello, ò por quemar algun monte para arrancarlo, è tornarlo en lavor, ò en algun campo porque se ficiesse la yerva mejor, ò encendiendolo en otra manera qualquier que lo oviesse menester deve guardar que lo non encienda, si face viento grande, nin acerca de paja, nin de madera, nin de olivar, porque non pueda facer daño à otro. E si por aventura esto non quisiere guardar, è el fuego ficiesse daño, tenuto es de facer emienda dello à los que el daño recibiesen, è non se puede escusar, maguer diga que lo non fizo à mala intencion, por decir que quando lo encendió, que non cuidava que se liguiesse ende daño ninguno.

LEY XI.

Como el daño que viniere à otro por culpa de aquel que tiene en guarda forno de pan, ò de yesso, ò de cal, es tenuto de lo pechar.

CAL, ò yesso, ò teja, ò pan, ò ladrillos cociendo algun ome en forno, ò fundiendo algun metal, si se adormiesse aquel que esto nciessè, è se encendiesse el fuego, de manera que se perdiessè, ò se menoscabasse aquello que estava en el forno, tenuto seria este atal de facer emienda del daño, è del menoscabo que y aviniesse, porque

Comete delito de incendiario el que quema casa, monte, ò frutos, y en el mismo incurren los confientes, L. 9. tit. 10. part. 7. El incendiario tiene pena de muerte, L. 16. tit. 12. lib. 8. Recop. La L. 9. tit. 10. part. 7. impone deltierrro al incendiario, si fuere hijo-dalgo, ò hombre honrado; y si fuere de menores circunstancias, que sea echado en las llamas, à mas de pagar los daños. En quanto à las llamas no ay estilo, y se reduce à la pena ordinaria de Horca, y aun menor, segun los casos, y personas. Vease Gomez lib. 2. Var. cap. 13. Farin. tom. 3. Prax. q. 110. Diana tom. 6. tract. 3. resol. 120. y la L. 12. tit. 15. part. 7. En terminos de daños se difieren en el juramento del perjudicado, y al arbitrio del Juez, habida consideracion al fuego, y à los haberes que podia tener la persona perjudicada.

Ley 11. Corresponde à la regla 21. tit. 34. part. 7.

que fue en culpa en non guisar el fuego ante que se adurmiessè, de manera que non ficiessè daño à la cosa que se cociesse en èl. E sso mesmo seria, si el daño aviniessè por su culpa en otra manera, non pensando en el forno assi como devia.

LEY XII.

Como aquel que derriba la casa de su vecino por miedo que ha que vernà fuego à la suya, non es tenuto de pechar el daño que ficiessè por tal razon.

ENciendese fuego à las vegadas en las Cidades, è en las Villas, è en los otros Lugares, de manera que se apodera tanto en aquella casa que comienza à arder, que lo non pueden matar, à menos de destruir las casas que son cerca della. E por ende decimos, que si alguno derribassè la casa de alguno otro su vecino que estuviesse entre aquella que ardia, è la suya, para destajar el fuego que non quemaisè las suyas, que non cae por ende en pena ninguna, nin es tenuto de facer emienda de tal daño como este. Esto es, porque aquel que derriba la casa por tal razon como esta, non face à si pro tan solamente, mas à toda la Ciudad. Ca podria ser, que si el fuego non fuessè assi destajado, que se apoderaria tanto, que quemaria toda la Villa, ò grande parte della. Onde pues que à buena entencion lo face, non deve por ende recibir pena.

LEY XIII.

Como aquel que forada la nave deve pechar el daño que aviene en ella, è las mercaderias que eran y por esta razon.

FOradando algund ome à sabiendas alguna nave, de manera, que por aquel forado entra se agua que ficiessè daño en las mercaderias, ò en las cosas que estuviesse en ella, seria este atal tenuto de facer emienda de todo el daño que fizo en la nave, è de todo el otro daño, è menoscabo que viniessè en las cosas que estavan en ella, por razon de aquel forado que fi-

Ley 12. Nuestra Ley es bien notoria, pues la primera regla es atajar el fuego, y sufocarle, mediante rompimiento de tabiques, y paredes, para que sea menor el daño.

Ley 13. Alude à la regla 21. tit. 34. part. 7.

Ley 14. Alude à la regla 21. tit. 34. part. 7. pues no abriendo puerta al daño la embarcacion, ni su dueño, fino la tempestad, es vulto, que por el contrario sentido tiene lugar dicha regla.

zo. Otro si decimos, que si alguno echasse à sabiendas alguna cosa en el vino, ò en el olio de otro, ò en alguna de las otras cosas semejantes destas que son llamadas corrientes, de manera que por aquello que echasse y se perdiessè, ò se menoscabassè, ò se empeorassè lo otro: ò si alguno quebrantassè, ò foradassè los vasos en que estuviesse alguna cosa destas sobredichas, de guisa que se vertiessè, ò perdiessè lo que era encerrado en ellos, terudo seria este atal de facer emienda del daño, è del menoscabo que aviniessè y por razon de aquello que echò, ò fizo. E sso mesmo seria, si lo ficiessè en civera, ò en alguna de las otras simientes semejantes della. Ca si echasse y alguna cosa porque se empeorassè, ò se menoscabassè, tenuto seria aquel que esta enemiga ficiessè de facer emienda del daño que aviniessè por razon de aquello que y echasse.

LEY XIV.

Como si un navio topa con otro por fuerza de viento, non son tenudos los señores del de pechar el daño que acaciere por esta razon.

ANcorado estando algun navio en puerto, ò en ribera de la mar: ò andando à remos, ò à vela, si acaciere que por tempestad, ò por viento muy grande que desapoderassè à los que viniessen en èl, fuessè à topar en otro navio, maguer ficiessè daño al otro, non seria tenuto el señor de aquel navio de facer emienda de tal daño, porque non avino por su culpa. E sso mesmo deve ser guardado en las otras cosas semejantes que acaciiessen en rios, ò en otros logares.

LEY XV.

Como quando muchos omes se atan à facer mucho daño, matando un siervo, ò bestia puede ser demandada emienda à cada uno dellos.

ACertandose muchos omes en matar algund siervo, ò alguna bestia, de guisa

Ley 15. Hecho el Plan de los sitios que ocupavan los tiradores, y la res, la misma herida demueltra de quien sea el tiro. Igual regla, aun en terminos mas fuertes, apliqué en aquella grande causa, que llevo notada sobre la L. 8. tit. 10. part. 7. pues tirando à un mismo tiempo un Sargento, y el Reo, resultò muerte; y en vista de la herida, y sitios, que ocupavan Sargento, y Reo, se evidenció, que aquel fue el matador. En quanto à la pena en caso de ignorarse el

sa que la fieran todos , è que non sepan ciertamente de qual ferida murió , estonce puede demandar à todos , ò à cada uno dellos qual mas quisiere , que le fagan emienda , pechando la estimacion de aquella cosa que le mataron. Pero si emienda recibiere del uno , dende en adelante non la puede demandar à los otros. Mas si pudieren saber ciertamente de qual ferida murió , è quien fue aquel que gela diò : estonce puede demandar à aquel que lo matò , que le faga emienda de la muerte èl solo , è todos los otros deven facer emienda de las feridas.

LEY XVI.

Como aquel que niega el daño que dicen que hizo , si gelo probaren lo deve pechar doblado.

Demandando un ome à otro en juicio que le ficiese emienda del daño que le oviese fecho , si el demandado negase que lo non ficiera , è el otro gelo probafse despues por testigos , estonce el que lo negò deve pechar el daño *doblado*. Mas si por ventura el demandador non probafse el daño por testigos , mas por jura , ò por otorgamiento del demandado quel ficiese despues , estonce non le deve pechar el doblo , mas emendar simplemente el daño que le hizo. Pero si este que negafse el daño fuese menor de veinte è cinco años , ò fuese muger aquel à quien ficiese tal demanda su marido : ò el marido à quien la ficiese su muger , estonce ninguno destos non es tenuto de pechar el daño doblado , maguer despues le probafse que lo ficiera , mas deve emendar tanfolamente el daño que hizo.

LEY XVII.

Como el que conoce en juicio que hizo daño à otro , es tenuto de lo pechar , maguer que lo ficiese otro.

Conociendo algund ome en juicio que avia fecho daño en alguna cosa de otro , tenuto es de facer emienda dello , maguer otro oviese fecho el daño , è non èl. Mas

agressor cierto , se entiende en la pecuniaria , no en la ordinaria. *Gom. lib. 3. Var. cap. 3. n. 36. ibi : Sed attende , quòd prædicta jura communia loquantur in actione , & pœna civili pecuniaria , non verò in criminali , &c.*

Ley 16. Alude à la L. 14. tit. 8. lib. 2. Recop.

Doblado :: La pena del que jura falso litigando , es perder la causa , L. 4. tit. 12. lib. 4. Fori. *Farin. de Fal. sit. & simulat. q. 160. §. Pœna , n. 28. & seqq. & §. lit-*

si por aventura el daño que èl conociese que avia fecho , non lo oviese fecho , nin otro ninguno pudiendo esto probar , non le empece tal conocencia como esta.

LEY XVIII.

Que departimiento ha entre las cosas de que es fecho el daño , è el apreciamiento dellas.

Querellandose alguno delante del Judgador del daño quel fue fecho por razon de algun fiervo , ò de cavallo , quel oviesen muerto , ò de rocin , ò de mula , ò de asno , ò yegua , ò de elefante , ò de vaca , ò de novillo por domar , ò de buey , ò de puerco , ò de carnero , ò de morueco , ò de oveja , ò de cabron , ò de los hijos de algunas destas sobredichas , estonce el Juez deve mandar facer emienda sobre cada una dellas , de manera que peche por ella aquel que hizo el daño , tanto quanto mas podria valer aquella cosa desde un año en ante fasta aquel dia que la matò. E si por aventura el daño que ficiese en alguna destas bestias , non fuese de muerte , mas de ferida que recibiese alguna porque se empeorase , ò si mataren , ò firiesen otras bestias que non son destas sobredichas , ò quemaren , ò derribaren , ò destruyesen , ò ficiesen daño en otra cosa qualquier , estonce el empeoramiento , ò la muerte , ò el daño que fuese fecho en algunas destas cosas develo el Judgador apreciar , è mandar pechar tanto quanto mas pudiera valer la cosa que recibio el daño , desde treinta dias ante , fasta en aquel dia que hicieron el empeoramiento , ò el daño en ella. Ca la emienda de tal daño como este es de tal natura , que siempre cata atras quanto mas pudiera valer la cosa en el tiempo passado , asì como sobredicho es. E la Ley que manda este daño asì judgar , es llamada en latin Lex Aquilia. E este apreciamiento se deve facer con la jura del que demanda emienda del daño luego que fuere probado delante del Judgador.

LEY

famia , n. 160. L. 128. Stili. à mas de alguna multa , y apercibimiento , segun las circunstancias , y personas.

Ley 17. Alude à la L. 14. tit. 8. lib. 2. Recop. Es bien sabido , que el error de hecho no daña , y una vez que se juttifique la verdad , esta prevalece à la confesion erronea.

Ley 18. Alude à la *regla 21. tit. 34. part. 7. y à la L. 6. tit. 12. lib. 8. Recop.*

LEY XIX.

Como deve ser fecha emienda al señor del siervo, que sabe pintar, si gelo mataren.

Pintor seyendo siervo que matafén, maguer que acaciefse que en aquel año que lo mataron oviefse perdido el pulgar de la mano derecha por alguna enfermedad, ò por otra ocasion en ante que lo matafén. Con todo esfo el que la emienda oviere de facer, devalo pechar, bien afi como si fuefse fano del dedo à la fazon que lo matò. Otrofi decimos, que si alguno oviefse establecido por fú heredero siervo de otro, è lo matafén en ante que entrarse la heredad, que aquel que lo matò ès tenuto de facer emienda de la muerte del siervo à fú feñor: è demàs deve pechar tanto de lo fuyo, como era aquello en que era establecido por heredero, porque lo perdiò por culpa de aquel que lo matò. Otrofi decimos, que si alguno oviefse dos siervos que cantafén bien en uno, que si alguno matafse el uno dellos, que non es tenuto tan folamente de facer emienda del siervo muerto, mas aun deve pechar demàs deffo, quanto afmaren que valdrà menos el uno por razon de la muerte del otro. E ef-to que diximos de fúfo en eftos cafos sobredichos, ha lugar en todós los otros semejantes dellos, que aquel que el daño ficie en otra cosa semejante, non es tenuto tan folamente de facer emienda de aquella cosa que empeorafse, ò matafse, mas aun le deve facer emienda del menoscabo que fe figue al feñor por razon de aquella cosa quel matafén.

LEY XX.

Como deve pechar el daño del siervo a-quel que le consejó, que ficiefse cosa porque murió.

Arufando, ò esforçando algun ome à siervo de otro, que subiefse en alguna peña, ò arbol, ò otro lugar peligroso, ò descendiiefse en algun pozo, ò en otro lugar baxo, ò fondo, fi en subiendo, ò del-

Ley 19. Alude à la regla 21. tit. 34. part. 7. y en quanto al pulgar perdido por enfermedad, no me detengo, porque fin èl fe puede pintar.

Ley 20. Esta Ley fe deve entender quando en el consejó intervieniengaño, regla 6. tit. 34. part. 7. pues cessando el dolo, no ay delito. Exceptuafse desta regla el consejó del imperito Abogado, que està obli-

ciendo en aquel lugar cayefse el siervo, de manera que muriiefse, ò recibiefse alguna lifion, ò ferida, seria tenuto aquel que arufafse, ò que le diefse tal esfuerço como este, de facer emienda al feñor del siervo del daño que recibiefse por razon de aquella caída. Otrofi decimos, que si estoviefse siervo de alguno en algun navio, ò en puente, ò en ribera de algund rio, è otro alguno lo empellafse, de manera que cayefse en el agua, è muriiefse, ò estuviiefse en alguna torre, ò cafa, ò otro lugar alto, è lo derribafse empellandolo, de guifa que muriiefse, ò recibiefse alguna lifion, tenuto seria aquel que lo empellafse de facer emienda à fú feñor de tal daño como este, quier lo ficiefse por juego, quier de otra guifa à fañas.

LEY XXI.

Como aquel que enrieda el can que muerda à alguno, ò espante alguna bestia à sabiendas, deve pechar el daño que le viniere por esta razon.

CAn teniendo algund ome preso, si lo soltase à sabiendas, è le diefse de mano porque ficiefse daño à otro en alguna cosa, ò si anduviiefse el can fuelto, è lo enridafse alguno en manera que travafse del, ò le mordiefse, ò ficiefse daño à ome, ò en alguna otra cosa: tenuto seria el que ficiefse alguna destas cosas sobredichas, de facer emienda del daño que el can ficiefse. Otrofi decimos, que si algund ome espantafse à sabiendas alguna bestia, de manera que la bestia fe perdiiefse, ò fe menoscabafse, ò si por el espanto que le ficiefse fe fuyefse, è fuyendo ficiefse ella daño en alguna cosa, tenuto seria el que la oviefse espantado de pechar el daño que acaciefse por razon de aquel espanto. Eflo mefmo seria, quando alguna bestia pafsafse por alguna puente, è otro la espantafse, de manera que cayefse en el agua, è muriiefse, ò fe menoscabafse. Ca en qualquier destas maneras, ò en otras semejantes que acaciefse daño à otro del espanto que ome ficiefse à mula, ò à vaca, ò à otra bestia, tenuto seria aquel que la espanta de facer emienda del daño que ende acaciefse.

LEY

gado à los daños ocasionados por fu impericia, aunque no tenga dolo, L. 6. tit. 16. lib. 2. Recop. Y lo mismo milita en los Artistas, respecto de sus reglas hechas, ò aconsejadas contra Arte, L. 3. tit. 11. lib. 5. Recop.

Ley 21. Alude à la regla 21. tit. 34. part. 7.

LEY XXII.

Como es tenuto el señor del cavallo, ò de otras bestias mansas de pechar el daño que algunas dellas ficiere.

Mansas son bestias algunas naturalmente, así como los cavallos, è las mulas, è los asnos, è los bueyes, è los camellos, è los elefantes, è las otras cosas semejantes dellas. Onde si alguna destas bestias ficiere daño à otro por su maldad, ò por su costumbre mala que ayan, así como si fuese cavallo, ò otra bestia de aquellas que usan los omes cavalgar, è si ella sin culpa de otro lançase las cosas, ò ficiese daño en alguna cosa: ò si fuese toro, ò buey, ò vaca, ò otra bestia semejante que fuese mansa por natura, è ella por su maldad sin culpa de otro ficiese daño en alguna cosa, estonce el señor de qualquier de aquestas bestias que ficiese el daño, sería tenuto de hacer de dos cosas la una, ò de emendar el daño, ò de desamparar la bestia à aquel que el daño recibiere. Pero si el daño non viniere por maldad de la bestia, mas por culpa de algun ome quel diese feridas, ò la espantase, ò la aguijonase, ò le ficiese otro mal en qualquier manera, porque la bestia oviese à hacer mal à otro, estonce aquel por cuya culpa aviniere el daño, es tenuto à hacer emienda, è non el señor de la bestia.

LEY XXIII.

Como aquel que tiene el leon, ò osso, ò otra bestia brava en su casa, deve pechar el daño que ficiere à otro.

Leon, ò Onça, ò Leon pardo, ò Osso, ò Lobo Cerval, ò Gineta, ò Serpiente, ò otras bestias que son bravas de natura teniendo algund ome en su casa, devela guardar, è detener presa, de manera que non haga daño à ninguno. E si por aventura non la guardasen así, è ficiese daño en alguna cosa de otro, develo pechar doblado el señor de la bestia à aquel que lo recibió. E si alguna destas bestias ficiese daño en la persona de algun ome, de manera que lo llagase, develo hacer guarecer el señor de la bestia, comprando las medicinas, è pagando al Maestro que lo guareciere de lo suyo, è deve pensar del lla-

Tom.VII.

Ley 22. Alude à la regla 21. tit.34. part.7. Vease à Carlev. de Judit. disp.2. n.18. Otero de Pascuis c.8. n.12. Fontanella des.514.

gado fasta que sea guarido. E demàs desto devele pechar las obras que perdió, desde el dia que recibió el daño, fasta el dia que guareció, è aun los menoscabos que recibió en otra manera por razon de aquel daño que recibió de la bestia. E si muriere de aquellas llagas quel hizo, deve pechar por ende aquel cuya era la bestia, docientos maravedis de oro, la meytad à los herederos del muerto, è la otra meytad à la Camara del Rey. E si por aventura non muriese, mas fincarse lliado de algun miembro, devele hacer emienda de la lliion, segun alvedrio del Judgador, acatando quien es aquel que recibió este mal, è en qual miembro.

LEY XXIV.

Como el dueño del ganado es tenuto de pechar el daño que ficiese en beredad aiena.

VAcas, ò ovejas, ò puercos, ò algunos de los ganados, ò bestias que los omes crian, haciendo daño en viña, ò en huerto, ò en mieses, ò en prados, ò en otra cosa de alguno, si el daño fuere manifesto, ò lo pudiere probar aquel que lo recibió, deve gelo hacer emendar aquel cuyo es el ganado que lo hizo, è deve ser apreciado el daño por omes buenos, è sabidores, è desque fuere catado, si aquel que guardava el ganado, ò el señor del lo metió y à sabiendas, develo pechar doblado à aquel que recibió el daño. E si por aventura èl non lo metió y, mas el ganado se furtò, è entrò y à hacer el daño, sin sabiduria del que lo guardava: estonce develo pechar sencillo, ò desamparar el ganado, ò la bestia que lo hizo en lugar de la emienda del daño. Otrofi decimos, que maguer aquel que recibiese el daño en alguna destas maneras sobredichas fallase y el ganado, ò las bestias haciendolo, defendemos que lo non mate, nin lo lise, nin lo fiera, nin lo encierre, nin le faga mal ninguno: mas que lo saque ende, è de si demande delante del Judgador emienda del daño, así como sobredicho es.

K

LEY

Ley 23. Corresponde à la regla 21. tit.34. part.7.
Ley 24. Corresponde à las LL.12. tit.3. lib.1.L.12. tit.7. lib.7. Recop.

LEY XXV.

Como el que echare de su casa hueffos , ò estiercol en la calle , deve pechar el daño que ficiere à los que passaren por y.

EChan los omes à las vegadas de las casas donde moran de fuera en la calle agua , ò hueffos , ò otras cosas semejantes , è maguer aquellos que las echan non lo facen con intencion de facer mal , pero si acaeciese que aquello que asì echasen ficiese daño , ò en paños , ò en ropa de otros : tenudos son de lo pechar doblado los que en la casa moran. E si por aventura aquello que asì echasen matase algun ome , tenudo es el que mora en la casa de pechar cinquenta maravedis de oro , la meytad à los herederos del muerto , è la otra meytad à la Camara del Rey , porque son en culpa , echando alguna cosa en calle por do pasan los omes de que puede venir daño à otri. E si muchos omes morasen en la casa , donde fuese echada la cosa que ficiese el daño , quier fuese suya , ò la tuviesen alogada , ò emprestada , todos deso uno son tenudos de pechar el daño , si non supiesen ciertamente qual era aquel por quien vino. Pero si lo supiesen , el solo es tenudo de facer emienda dello , è non los otros. E si entre aquellos que morasen cotidianamente en la casa , oviese alguno que fuese huesped , aquel non es tenudo de pechar ninguna cosa en la emienda del daño que asì acaeciese. Fuera ende , si èl mesmo lo oviese fecho.

LEY XXVI.

Como los Hostaleros que tienen colgadas algunas cosas à las puertas , las deven poner de manera que non fagan daño à otri.

Cuelgan à las vegadas los Hostaleros , ò otros omes ante las puertas de sus casas algunas señales porque sean posadas mas conocidas por ello , asì como semejança de cavallo , ò de leon , ò de can , ò de otra cosa semejante. E porque aquellas señales que ponen para esto estàn colgadas sobre las calles por do andan los omes , mandamos , que aquellos que las y ponen , que las cuel-

Ley 25. Vease lo dicho sobre la Ley 19. deste titulo. El que echa una cosa à la calle , deve antes avisar ; y de lo contrario deve pagar los perjuicios , porque abrió puerta à los daños.

guen de cadenas de fierro , ò de otra cosa qualquier de manera que non puedan caer , nin facer daño. E si por aventura alguno tuviese la señal colgada , de guisa que sospechassen que podria caer , è lo acusassen dello , ò lo fallasen en verdad que podria caer , è facer daño , maguer non cayese , nin lo ficiese : mandamos , que por la pereza que ovo en non la tener atada como devia , que peche diez maravedis de oro , los cinco al acusador , è los cinco à la Camara del Rey. E demàs de vela toller de aquel lugar , ò tenerla y , de guisa que non pueda caer , nin faga daño. E si aquella cosa que y estuviese colgada cayese , è ficiese daño à otro , tenudo es aquel cuya es la casa donde està colgada de pechar el daño doblado. E si por aventura el daño fuese de muerte de ome , mandamos , que peche cinquenta maravedis de oro , en la manera que diximos en la Ley ante desta , que devia pechar el que lo matase echando alguna cosa en la calle de la casa do morava.

LEY XXVII.

Como los Alfajemes deven raer los omes en lugares apartados , de guisa que non puedan recibir daño aquellos à quien afeytan.

RAer , è afeytar deven los Alfajemes los omes en los lugares apartados , è non en las plazas , nin en las calles por do andan las gentes , porque non puedan recibir daño aquellos à quien afeytaren por alguna ocasion. Pero decimos , que si alguno empuxase à sabiendas el Alfajeme mientras que tuviese en las manos algun ome afeytandolo , ò lo firiese en las manos , ò en alguna cosa : de manera que el Alfajeme matase , ò firiese , ò ficiese algun mal à aquel que afeytase por aquella razon : tenudo es aquel por cuya culpa vino , de facer emienda del daño , è recibir pena por la muerte de aquel , bien asì como si fuese omicida. Mas si la ferida , ò la muerte acaeciese por ocasion , estonce deve facer emienda del daño aquel por cuya culpa nació la ocasion , asì como mandan las Leyes deste Titulo. E si por aventura el que afeytase fuese en culpa del daño , ò de la muerte , seyendo embriago quando afeytase , ò sangrase alguno , ò non lo sabiendo facer se metiese à ello , estonce deve ser escarmetado segun alvedrio del Judgador.

LEY

Ley 26. Alude à la regla 21. tit. 34. part. 7.

Ley 27. Vease lo dicho sobre la Ley 15. deste titulo.

LEY XXVIII.

Como aquellos que cortan à mala intencion arboles , ò viñas , ò parras , deven pechar el daño que y ficieren.

ARboles , ò parras , ò viñas son cosas que deven ser mucho bien guardadas , porque del fruto dellas se aprovechan los omes , è reciben muy gran placer , è gran conorte quando las veen , è demàs non facen enojo à ninguna cosa. Onde los que las cortan , ò las destruyen à mala intencion facen malidad conocida. E por ende mandamos , que si alguno ficiere daño en viña de otro , ò en arboles qualesquier , de aquellos que dan fruto , cortandolos , ò arrancandolos , ò destruyendolos en qualquier manera , que aquel cuyos fueren , puede demandar emienda del daño à los que lo ficieren , è deve ser apreciado por omes buenos , è sabidores , è de sì aquel que lo fizo es tenuto à lo pechar doblado. E si el daño fuese fecho en vides , ò en parras , pueden escarmentar à aquel que lo fizo como à ladron , è esto es , en escogencia del que recibió el daño de demandar que le sea fecha emienda en una destas dos maneras qual mas quisiere : è si escogiere que le sea fecha emienda como de furto , è acusar à aquel que lo fizo como à ladron , si el daño fuere grande , ò desaguifado , deve morir por ende el que lo fizo. E si non fuere tan grande porque merezca esta pena , estonce el Judgador deve escarmentar en el cuerpo segun su alvedrio , en la manera que entendiere que merece , segun el daño que fizo , è el tiempo , ò el lugar do fuere fecho. Pero si algun ome oviere arbol que fuere raygado en su tierra , è las ramas del colgassen sobre la casa de otro su vecino , estonce aquel sobre cuya casa cuelgan puede pedir al Judgador del Lugar , que mande al otro

Tom.VII.

Ley 28. Alude à la regla 21. tit. 34. part. 7. y puede ser calligado por Ladron , al tenor de lo dicho sobre las Leyes del tit. 14. part. 7.

Titulo XVI. Los engaños , ò estelionatos se hallan explicados por Antonio Gomez lib. 3. Var. cap. 7. y Aillon su Addicionador nota 14. Autores sobre el assunto ; y yo añado al Señor Matheu de Re Crim. controv. 63. à num. 30. Molin. lib. 2. de Primog. cap. 5. à num. 3. Castillo de Tortiis cap. 18. à num. 95. y vease lo dicho sobre la regla 14. tit. 34. part. 7. En mi Practica Criminal pag. 43. propongo lo siguiente: Engañanse los hombres en sus tratos , y contratos , ya encubriendo la verdad con palabras mentirosas , L. 1. tit. 16. part. 7. ya empeñando alguna cosa à titulo de oro , ò plata , no siendo ; ya cambiando el genero convenido con otro de peor calidad , ò ya vendiendo cosa ruin por buena , ò ya obligando , ò vendiendo cosa que està vendida , ò empenada à otro , &c. LL. 7. y 8. tit. 16. part. 7. cuyos engaños se llaman Estelionatos.

que lo corte fasta en las raices , porque le daña à la casa colgando sobre ella , è el Judgador deve lo ver , è si entendiere que face daño , deve lo mandar cortar : è si el otro non lo quisiere facer despues que lo mandare el Juez , puedelo cortar aquel sobre cuya casa cuelgan las ramas , è non caerà por ende en pena ninguna. Otro si decimos , que si el arbol , ò la vid estuviesen raygados en huerto , ò en tierra de uno , è colgassen las ramas sobre la heredad de otro , que aquel sobre cuya heredad colgaren puede demandar al Juez , que mande cortar las ramas que cuelgan sobre su heredad de que recibiese daño , è si el otro non lo quisiere facer por mandado del Juez , puede lo èl por si mismo cortar , è non cae por ende en pena ninguna. E esto mismo decimos que deve ser guardado , quando la figura , ò algun arbol colgasse sobre la carrera publica , de manera que los omes non pudiesen passar por y desembargadamente , que qualquier que cortasse las ramas que asì colgassen , non deve aver por ende pena ninguna.

TITULO XVI.

De los engaños malos , è buenos , è de los baratadores.



Engaño es una palabra general que cae sobre muchos yerros que los omes facen , que non han nomes señalados. Onde pues que en el Titulo ante deste hablamos de los daños , queremos aqui decir de los engaños que facen los omes los unos à los otros , è demostrar que cosa es engaño , è quantas maneras ya del , è quien puede demandar emienda quando le fuere fecho , è à quales , è ante quien , è fasta quanto tiempo , è como

K 2

El que es engañado , ò su heredero , puede instar la accion de engaño , L. 3. tit. 16. part. 7. y asì , el que engañò , y sus herederos , deven rehacer los perjuicios , dict. L. 3. como tambien el dueño que recibió lucro del engaño , que su criado hizo , L. 5. tit. 16. part. 7. Pero si el que engaña es Padre , ò Abuelo del engañado , ò Señor del que libertò al engañado , no se puede instar la accion del engaño , por la reverencia que se deve à tales personas. Tampoco puede instarse la accion del engaño contra el que es apremiado para comprar , L. 6. tit. 11. lib. 5. Recop. La accion del engaño dura dos años , L. 2. tit. 16. part. 7. En lo que mira al engaño de mas de la mitad del justo precio , se extendió hasta 4. años , L. 1. tit. 11. lib. 5. Recop. Y en practica he visto darse lugar hasta 30. años , sobre casas , y tierras vendidas por menos de la mitad del justo precio , (que es la verdadera inteligencia de la L. 6. tit. 16. part. 7.) Salvo. semp. &c.

mo deve ser fecha la emienda , è despues demostraremos por exemplos como se facen los engaños , è que pena merecen los que los facen , è los que los ayudan , ò los encubren.

LEY I.

Que cosa es engaño , è quantas maneras son del.

DOlus en latin tanto quiere decir en romance , como engaño : è engaño es, enartamiento que facen algunos omes los unos à los otros por palabras mentirosas, ò encubiertas , è coloradas que dicen con intencion de los engañar , è de los recibir. E à este engaño dicen en latin dolus malus, que quiere tanto decir como mal engaño. E como quier que los engaños se fagan en muchas maneras , las principales dellas son dos. La primera es , quando lo facen por palabras mentirosas , ò arteras. La segunda es , quando preguntan algund ome sobre alguna cosa , è el callasse engañosamente non queriendo responder , ò si responde dice palabras encubiertas , de manera que por ellas non se puede ome guardar del engaño.

LEY II.

Que departimiento ha entre los engaños.

Departimiento yha entre los engaños. Ca tales yha que son buenos , è tales que malos : è buenos son aquellos , que los omes facen à buena fè , è à buena intencion , así como por prender ladrones , ò los robadores , è algunos otros que fuessen malos , è dañosos al Rey , è à los otros de su señorio , ò los que fuessen fechos contra los enemigos conocidos , ò contra otros que non fuessen enemigos , que se trabajassen de buscar mal engañosamente à algunos , è ellos por se guardar de su engaño engañan à aquellos que los quieren engañar. E los engaños malos son todos los otros que son contrarios destos. Pero como quier que pueda ome engañar sus enemigos , con todo esso non lo deve facer en aquel tiempo

Ley 1. Ay culpa lata, leve, y levísima. Vease lo dicho sobre la L. II. tit. 33. part. 3.

Ley 2. Las Julticias son obligadas à prender los malhechores , L. 1. tit. 8. lib. 8. Recop. Y para ello deven usar de las posibles cautelas , como disfrazarse los Ministros , &c. y con estas ideas se han prendido Vandidos astutos. Y en quanto à los malos engaños vease sobre el principio deste titulo , y à Don Lorenzo Ramirez del Prado en su libro del Consejo , y Consejero de Principes , part. 64.

Ley 3. Esta Ley tiene por norte la regla , que quien contrae no solamente para si , sino tambien por sus here-

que ha tregua , ò segurança con ellos , porque la fè , è la verdad que ome promete , devela guardar enteramente à todo ome de qualquier Ley que sea , maguer sea su enemigo.

LEY III.

Quien puede demandar emienda del engaño , è ante quien , è à quales.

EL que recibió el engaño , ò sus herederos pueden demandar emienda del , querellandose delante del Judgador del Lugar , è probando el engaño que le es fecho. Otrosi decimos , que si el engaño es fecho en razon de vendida , ò de compra , ò de cambio , ò sobre algun otro pleyto , ò postura que los omes fagan entre si , tenudos son los herederos del engañador de endereçar , è facer emienda del , tambien como aquel de quien heredaron. Mas si el engaño non fuessè fecho sobre tal pleyto como alguno destos sobredichos , ò sobre otros que les semejasen , mas en otra alguna manera en que cayesse maldad de que non oviesse nombre señalado , así como adelante se demuestra , estonce los herederos del que lo ficiessè non serian tenudos de facer emienda del. Fuera ende en tanto , quanto se acrecentò lo que ellos heredaron por razon del engaño , è non en mas. Otrosi decimos , que si muchos omes se acertaren de consuno en facer algund engaño , que à cada uno dellos puede demandar el que lo recibió quel faga emienda del. Pero desde que oviesse ya recebida enteramente emienda del uno de los engañadores , dende en adelante non puede demandar mas à ninguno de los otros.

LEY IV.

A quales personas non pueden ser demandadas emiendas por razon del engaño , maguer lo fagan.

Engañan à las vegadas el padre , ò la madre à sus hijos , è el abuelo al nieto , ò el señor al aforrado , ò los que tienen grand lu-
deros contrata. Vease lo dicho sobre el principio de este titulo.

E non mas :: Entiendese recibida la herencia à beneficio de inventario ; pues de otra manera , el heredero estaria tenido al todo del engaño , segun lo dicho sobre la L. 5. tit. 6. lib. 6. Recop.

Emienda de el : ; Porque hacedores , y consentidores estàn tenidos à igual pena , regla 19. tit. 34. part. 7. L. 4. tit. 14. L. 5. tit. 15. part. 7.

Ley 4. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

lugar à los otros que son de menor guisa. E dixeron los Sabios antiguos, que ninguno destes sobredichos non pueden demandar à sus Mayorales emienda del engaño, ò de la perdida que les oviesse fecho como engañadores. Esto es, porque siempre son tenudos de les aver reverencia, è facerles honra, è non les deven decir palabras de que fincassen como enfamados. Otrofi decimos, que non puede ser demandada emienda en razon de engaño de quantia que fuessè de dos maravedis de oro en ayuso. Pero qualquier que oviesse recebido menoscabo en alguna destas maneras sobredichas, como quier que non puede demandar emienda del por razon de engaño, bien puede pedir al Judgador que gelo faga emendar, como si non lo oviesse fecho à sabiendas, à que dicen en latin in factum, è el Juez develo facer.

LEY V.

Quales omes son tenudos de emendar el engaño que otri ficiessè viniendoles pro del.

Rey, ò Señor de alguna Cibdad, ò Villa, ò Castillo, ò de otro lugar qualquier haciendo engaño à otro, tenudo es de facer emienda del engaño à aquel à quien lo fizo, en la manera que diximos en la Ley ante desta. E aun son tenudos de lo facer aquellos que fueren moradores en aquel lugar onde es el señor, fasta en aquella quantia que ellos se aprovecharen de aquel engaño. Esto mismo seria, si algund Consejo se aprovechassè de engaño que oviesse fecho su Personero, ò su Mayordomo, ò otro. Otrofi decimos, que si del engaño que fizo el Mayordomo, ò el Personero se aprovechassè el dueño que lo estableció, ò el huerfano del que fizo el su guardador, que cada uno dellos es tenudo de facer emienda de tal engaño, fasta en aquella quantia que se aprovecharen ende. E aun son tenudos de lo pechar de lo fuyo los que ficiéron el engaño, à los que tuessen así engañados. Pero si fueren entregados una vez de alguno destes, non pueden después demandar emienda del engaño à los otros, así como diximos en la Ley tercera ante desta.

Ley 5. Alude à la regla 21. tit. 34. part. 7.

Ley 6. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 7. Corresponde à la L. 5. tit. 14. lib. 5. Recop. L. 1. tit. 12. lib. 5. Recop.

LEY VI.

Fasta quanto tiempo puede ome demandar emienda del engaño, è en que manera deve ser fecha.

Fasta dos años desde el dia que alguno oviesse recebido el engaño, puede demandar emienda del en juicio: è si en este tiempo non lo demandassè, dende en adelante non lo puede facer en manera de engaño, como quier que fasta treinta años, el, ò sus herederos pueden demandar à los engañadores que le pechen, ò que le enderecen la perdida, ò el menoscabo que probare que recibò por tal razon como esta, è el Judgador deve mandar facer la emienda del engaño, después que fuere averiguado en esta manera, haciendo el apreciamiento aquel que lo recibò, è tassandolo el segun su alvedrio: è devel facer después jurar que tanto menoscabo perdiò por razon de aquel engaño: è después que así fuere fecho, devele facer emienda sin alongamiento ninguno, segun la quantia que así jurare, faciendole demás pechar las costas, è las misiones que fizo en siguiendo el pleyto.

LEY VII.

De las maneras en que los omes se facen engaños los unos à los otros.

POr exemplo non podria ome contar en quantas maneras facen los omes engaños los unos à los otros: pero hablaremos de algunos dellos, segun mostraron los Sabios antiguos, porque los omes puedan tomar apercebimiento para guardarle, è los Judgadores sean sabidores para conocerlos, è escarmentarlos. E decimos, que engaño face todo ome que vende, ò empeña alguna cosa à sabiendas por oro, ò por plata, non lo seyendo, ò otra qualquier cosa que fuere de una natura, è ficiessè creer à aquel que la diessè que era de otra mejor. Otrofi decimos, que engaño faria todo ome que mostrassè buen oro, ò buena plata, ò otra cosa qualquier para vender, è desque se oviesse avenido con el comprador sobre el precio della, la cambiasse à sabiendas, dandole otra peor que aquella que avia mostr-

Otrofi faria engaño :: Corresponde à la L. 2. tit. 14. lib. 5. Recop. y vease lo dicho sobre la L. 62. tit. 5. part. 5. que explica esta Ley 2. recopilada, y à Don Lorenzo Ramirez de Prado en el libro del Consejo, y Consejero de Principes, pag. 53. Ant. Gom. Var. tom. 3. 6. 7.

trado, ò vendido. Effe mesmo engaño faria quien quier que mostrasse alguna cosa buena queriendola empeñar à otro, si la cambiasse otrofi à sabiendas, dando en lugar de aquella otra peor. *Otrofi, faria engaño el que empeñasse alguna cosa à algun ome, è despues desso empeñasse aquella cosa mesma à otro, haciendo creer que aquella cosa non la avia empeñada, ò si se callasse, è non apercebieffe al postrimero como la avia obligada al otro, si la cosa non valiesse tanto que cumpliesse à ambos lo que dieron sobre ella: pero si cumpliesse, non seria engaño.*

LEY VIII.

Del engaño que facen los revendedores mezclando con aquellas cosas que venden otras peores que les semejan.

TRabajanse algunos omes mercadores de ganar algo engañosamente. E esto es como si algund ome que ha de vender grana, ò civera, ò lana, ò otra cosa qualquier semejante destas que està en algun sacó, ò espuerta, è despues toma otra cosa semejante, è metela de suso para facer muestra de aquella cosa que vende, lo mejor, è de yuso de aquello mete otra cosa peor de aquella natura, que lo que parece de suso que vende, haciendo creer al comprador que tal cosa es lo que està de yuso como lo que parece de suso. Otrofi decimos, que engaño facen los que venden el vino, ò el olio, ò cera, ò miel, ò las otras cosas semejantes quando mezclan en aquella cosa que venden alguna otra que valia menos, haciendo creyente à los que las compran que es puro, limpio, è bueno. E aun facen engaño los Orebcas Lapidarios, que venden las fortijas que son de laton, ò de plata doradas, diciendo que son de oro: è otrofi, venden los dobles de christal, è las piedras contrahechas de vidrio por piedras preciosas.

LEY IX.

Del engaño que facen los baratadores, mostrando que han algo, è non lo han.

Baratadores, è engañadores ay algunos omes, de manera que quieren facer muestra à los omes que han algo, è toman sacos, ò bolsas, ò arcas cerradas, è

Ley 8. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente, y sobre el principio deste titulo. *Bob. lib. 3. Polit. cap. 4. n. 87. hasta el 91.*

Ley 9. Vease lo dicho sobre el principio de este ti-

llenas de arena, ò de piedra, ò de otra cosa semejante: è ponen de suso para facer muestra dineros de oro, ò de plata, ò de otra moneda, è encomiendanlos, ò danlos en guarda, en la Sacristania de alguna Iglesia, ò en casa de algun ome bueno, haciendo entender que es tesoro aquello que les dan en condesijo: è con este engaño toman dineros prestados, è facan otras malas baratas, è facen manlieves haciendo creer à los omes que faràn pago de aquello que dieron así à guardar: è aun quando non pueden engañar à los omes en esta manera, van à aquellos à quien dieron à guardar los sacos, ò las bolsas sobredichas, è demandangelas: è quando las reciben dellos abrenlas, è que-xanse dellos, diciendo que la maldad, è el engaño que ellos facen, que lo hicieron aquellos à quien lo dieron en guarda, è afrentarlos por ello, è demandanles que gelo pechen.

LEY X.

De los engaños que facen los omes en los juegos metiendo y dados falsos, ò que buelven pelea à sabiendas en las ferias, ò en los mercados por algo.

Juegos engañosos facen à las vegadas omes yha con que engañan à los moços, è à los omes necios de las Aldeas, así como quando juegan à la correhuela con ellos, ò con dados falsos, ò en otra manera semejante destas, è facen à los omes engaño. E otros yha que traen serpientes, è echanlas à so ora ante las gentes en los mercados, ò en las ferias, è facen espantar con ellas las mugeres, è los omes, de manera que les facen desamparar sus mercadurias, è traen sus ladrones consigo, que entretanto que están catando los omes aquellas serpientes, que furten las sus cosas. Otrofi, otros yha que à sabiendas facen semejanzas que pelean, è facan cuchillos unos contra otros, è arrebatanse los omes, è las mugeres, de manera que les facen desamparar sus mercadurias: è los compañeros que andan con ellos que son de su fabla servidores de aquel engaño, furcan, è roban muchas cosas à los omes que se aciertan en aquel lugar. E aun yha otros que toman el pan caliente reciente, è metenlo todo entero en el mas bermejo vinagre que fallan, è de si ponenlo à secar, è quando es bien seco van a las Aldeas, è facen muestra à los omes que son Religio-

tos,

tulo.
Ley 10. Alude à las reglas 19. y 21. tit. 34. part. 7. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

fos, è Santos, è meten de aquel pan en el agua ante los necios, è tornase de la bermejura, è facen creer con este engaño à los omes, que el agua se torna vino con la virtud dellos: è embevecenlos de manera que les dan muchas cosas, è à las vegadas fianse en ellos cuidando que son fantos, è buenos, è llevarlos à sus casas, è furtales todo quanto les pueden furtar.

LEY XI.

De los engaños que facen los omes entre sí, è los Personeros, è los Abogados.

ENagenar queriendo un ome à otro cosa suya, si otro alguno queriendole estorvar le mueve pleyto maliciosamente sobre ella por le embargar que la non pueda vender, face engaño, è maldad en embargar al otro maliciosamente que non faga de lo suyo lo que quisiere. Otrofi decimos, que face engaño el que embarga al otro que non aya la cosa que con derecho puede aver. E esto seria, como si un ome moviessè pleyto à otro sobre alguna cosa en que oviessè derecho, è que devia ser suya, è viniessè otro tercero maliciosamente, diciendo que la demandassè à el. Ca el la tenia, porque entre tanto que ellos pleyteassen sobre aquella cosa, que la ganassè el otro que la tenia por tiempo, à quien la començara à demandar primeramente. E en otra manera facen engaño, è maldad los omes en los pleytos: è esto seria, como si algun ome oviessè fecho algun yerro de que se temiessè que lo acusarian, è fablassè con alguno engañosamente que lo acusassè sobre el, de manera que desque lo oviessè acusado aduxiessè tales testigos que non se probassè el yerro, è que lo diessèn por quito de la acusacion, porque oviessè razon para defenderse por tal engaño como este, si otro lo quisiessè acusar sobre aquel yerro, diciendo contra el que non le devia responder porque ya fuera acusado sobre aquel yerro mesmo, è que non gelo pudieran pro-

Ley 11. Alude à la regla 21. tit. 34. part. 7. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 12. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo. Nuestra Ley avisa à los Juezes sus obligaciones; pues las qualidades, y circunstantias de las personas, y engaños, si se examinan con madurez, conducen mucho para el acierto.

Titulo XVII. Este titulo corresponde al tit. 20. lib. 8. Recop. En mi *Practica Criminal*, pag. 6. noto lo siguiente. Comete adulterio el que yace con muger casada, ò desposada con otro, L. 1. tit. 17. part. 7. Dicesse adulterio de las palabras *Alter, & Thorus*, à saber, hombre que va al lecho de otro, y la muger es reputada por lecho del marido, *dist. L. 1.*

bar, è fuera dado por quito. Otrofi, face el Abogado engaño muy grande, ò el Personero, ò el Mandadero de otro, que en el pleyto que es encomençado anda engañosamente ayudando à los adversarios, è destorvando la parte à que devia ayudar: è en tal engaño como este es buelta falsedad, que ha en si ramo de traicion.

LEY XII.

Que pena merecen los que facen los engaños, è los que ayudan, è los encubren.

PORQUE los engaños de que fablamos en las Leyes deste Titulo non son iguales, nin los omes que los facen, ò los que los reciben non son de una manera: por ende non podemos poner pena cierta en los escarmientos que deven recibir los que los facen. E por ende mandamos, que todo Juegador que oviere à dar sentencia de pena de escarmiento sobre qualquier de los engaños sobredichos en las Leyes deste Titulo, ò de otros semejantes destes, que sea apercebido en catar qual ome es el que hizo el engaño, è el que lo recibio: è otrofi, qual es el engaño, è en que tiempo fue fecho: è todas estas cosas catadas deve poner pena de escarmiento, ò de pecho para la Camara del Rey al engañador, qual entendiere que la merece, segun su alvedrio.

TITULO XVII.

De los Adulterios.



No de los mayores errores que los omes pueden facer es adulterio, de que non se les levanta solamente daño, mas aun deshonra. Onde, pues, que en el Titulo ante deste fablamos de los engaños: queremos aqui decir en este de los adulterios que se facen en-

ga-
En el Derecho Español ay muchas Leyes, que imponen penas. La L. 3. tit. 4. lib. 3. del *Fuero Juzgo* manda, que los adulteros sean entregados al marido, para que de ellos haga lo que quiera. La L. 1. tit. 7. lib. 4. *Fori.* previene la misma pena, añadiendo, que el marido no puede matar al uno, y dexar al otro. La misma pena conta en las LL. 1. tit. 15. lib. 8. *Ordin.* LL. 1. 3. tit. 20. lib. 8. *Recop.* La L. 15. tit. 17. part. 7. manda, que la adúltera pierda la dote, y arras, à mas de ser encerrada. La L. 5. tit. 20. lib. 8. *Recop.* prescriben, que en el caso de matar el marido à los adulteros por su propia autoridad, no gana bienes algunos de la muger. La L. 13. tit. 17. part. 7. permite al marido matar à los adulteros; y lo mismo previene la L. 4.

gañosamente. E mostrarèmos que cosa es adulterio. E donde tomò este nombre. E quien puede facer acusacion sobre el, è à quales. E ante quien. E fasta quanto tiempo. E quales defensiones puede poner por si el acusado, para rematar el acusamiento. E como deven los Judgadores llevar el pleyto adelante de la acusacion, pues que fue comenzado por demanda, è por respuesta. E que pena merecen los adulteros despues que les fuere probado.

LEY I.

Que cosa es adulterio, è onde tomò este nombre, è quien puede facer acusacion sobre el, è à quales.

Adulterio es yerro que ome face à sabiendas, yaciendo con muger casada, ò desposada con otro. E tomò este nombre de dos palabras de latin, alter, & thorus: que quieren tanto decir como ome que và, ò fue al lecho de otro, por quanto la muger es contada por lecho del marido con quien es ayuntada, è non el della. E por ende dixeron los Sabios antiquos, que maguer el ome casado yoguiesse con otra muger que oviesse marido, que non lo puede acusar su muger ante el Juez seglar sobre esta razon como quier que cada uno del Pue-

tit. 4. part. 3. Fori Judicum. Todas estas penas son muy justas; pero la practica las ha temperado. En primer lugar no he visto, ni oido exemplar en estos tiempos, de que los adulteros sean entregados al marido para que los mate, ò haga lo que quiera de ellos. lo que he visto en practica es, perdonar al marido, porque matò à los adulteros, pero no se escusò de una larga prision, mientras se hacia la averiguacion, y despues un destierro, segun las circuntancias. En segundo lugar se veràn decisiones superiores mas suaves unas, que otras, porque el arbitrio del Juez templea havida consideracion à las circuntancias, y personas delinquentes. Pero lo regular es, que si la adultera es de mediana esfera, entra en claustra, y al hombre se le destierra; y si acontece en gente baxa, se encarcela la muger, y el hombre và à un presidio.

Los que pueden acusar el delito de adulterio, son el marido, padre de la adultera, hermano, ò tio, y no otro, *L. 2. tit. 17. part. 7.* La muger no puede acusar de adulterio al marido, por no seguirsele deshonra, *L. 1. tit. 17. part. 7.* y sin embargo, es muy fuerte la instancia de la muger para que la Justicia ponga remedio. Cuya instancia se admite en los Tribunales, y algunos pagan sus culpas en los Arcenales.

La accion de adulterio dura cinco años, y 30. si huviere fuerza, *L. 4. tit. 17. part. 7.* y la accion no puede inlarsè contra un solo adultero, estando vivo el otro, *L. 2. tit. 20. lib. 8. Recop.*

Como nadie busca testigos para cometer adulterio, admite el Derecho pruebas por congeturas, *L. 62. Stili;* p.ro deven ser vehementes, y tales, que por ellas se venga en conocimiento del delito, *Paz in dict. L. 62. Stili;* porque en caso de duda, mas pronto se deve absolver, que condenar. Las presunciones, que

blo (à quien non es defendido por las Leyes deste nuestro Libro) lo puede facer. E esto tuvieron por derecho por muchas razones. La primera, porque del adulterio que face el varon con otra muger, non nace daño, nin deshonra à la fuya. La otra, porque del adulterio que face su muger con otro, finca el marido deshonrado, recibiendo la muger à otro en su lecho, è demàs porque del adulterio della puede venir al marido gran daño. Ca si se empenñasse de aquel con quien fizo el adulterio, vernia el fijo extraño heredero en uno con los sus fijos, lo que non avernia à la muger del adulterio que el marido ficiessè con otra, è por ende pues que en los daños, è las deshonras non son iguales, guisada cosa es, que el marido aya esta mejoría, è pueda acusar à su muger del adulterio si lo ficiere, è ella non à el: è esto fue establecido por las Leyes antiguas, como quier que segund el juicio de Santa Iglesia non seria assi.

LEY II.

Quien puede acusar à la muger de adulterio, teniendola el marido en su casa.

Muger casada haciendo adulterio, mientras que el marido la tuviesse por su muger, è que el casamiento non fuesse partido,

denotan con claridad del adulterio, son, que testigos dignos de fe, y credito, aunque sean de la propia casa, digan, que vieron à F. y Z. en la cama, ò lugar sospechoso, ò solo con sola, encerrados en un quarto, ò desnudos, ò besandose, ò abrazandose. *Villadiego in L. 3. tit. 4. lib. 3. Fori Jud. Matheu de Re Crim. contr. 11.*

Las excepciones, que favorecen à la muger adultera son las siguientes. *Primera*, quando el marido inlta causa de adulterio, y despues la dexa con animo de no seguirla. *Segunda*, quando el marido dixere ante el Juez, que no queria acusar. *Tercera*, quando el marido recibiesse en su lecho à la muger despues de la noticia del adulterio. *Quarta*, quando el marido fuesse consiente. *Quinta*, quando la muger fuesse forzada. *Sexta*, quando la muger pensando que era su marido cometì el adulterio. Y *septima*, quando el marido se bolviessè Moro, Judio, ò Herege, pues en tales casos queda libre la muger adultera de la acusacion del marido, *LL. 6. 7. y 8. tit. 9. part. 4.* Quedan insinuadas las principales circuntancias para juzgar, acriminar, y defender; y si el Lector quisiere saber mas noticias, lea al *P. Molin. de Just. & Jur. tract. 3. disp. 80. Valenz. conf. 18. & 28. Menoch. de Arb. lib. 2. cas. 419. & lib. 5. de Presumpt. presumpt. 41. Vela disc. 37. à n. 48. & de Delictis, cap. 1. Guiz. lib. 2. Proft. quest. 8. Covarr. cap. 7. §. 7. de Matrim. Diana tom. 5. tract. 5. resolut. 123. & seqq. Bobad. lib. 5. Polit. cap. 3. à n. 123. Sanchez de Matrim. lib. 10. disp. 8. Gomez in L. 80. Taur. & Farinac. de Delic. carnis.*

Ley 1. Vease el principio deste titulo.

Ley 2. Vease lo dicho sobre el principio de este titulo.

tido, non la puede ninguno acusar, si non su marido, ò su padre della, ò su hermano, ò su tio hermano de su padre, ò de su madre: porque non deve ser denostado el casamiento de tal muger por acusacion de ome extraño, pues que el marido, è los otros parientes sobredichos della, quieren sufrir, è callar su deshonra: è sobre todos estos, el marido ha mayor poder, è deve ser primero recibido à hacer la acusacion de su muger, queriendola èl acusar. Pero si el marido fuessè tan negligente que la non quiesse acusar, è ella fuessè tan porfiosa en la maldad que se tornassè aun à hacer el adulterio: estonce la podria acusar el padre: è si el padre non lo quiesse hacer, puedela acusar uno de los otros parientes sobredichos della, mas los otros del pueblo non lo pueden hacer por las razones sobredichas,

LEY III.

Como puede ser acusada la muger de adulterio, despues que fuere partida de su marido por juicio de Santa Eglefia.

Cuidarian algunos que despues que el casamiento fuessè partido por juicio de Santa Eglefia, que non podria el marido acusar à la muger del adulterio que oviesse fecho, quando biviesse con ella. E por ende decimos que non es assi. Ca bien la puede èl acusar para le hacer dar pena de adulterio, desde el dia que èl fue partido della por juicio fasta sesenta dias. E decimos, que non se deven contar ningunos de los dias en que los Judgadores non han poder de judgar: nin otrosi, non deven ser contados entre ellos los dias en que el marido non pudo esto hacer por algund embargo derecho que ovo de aquellos, porque los omes se deven escusar quando son emplazados, si non vienen al emplazamiento. E si por aventura el marido non probare el adulterio fasta el dia en que se cumpliessen los sesenta dias sobredichos, non cae por ende en pena ninguna. E esto mesmo decimos que seria si el marido non la acusasse fasta los sesenta dias, è la acusasse su padre mesmo della. E si acaciefse que el marido, nin el padre non la acusassen en los sesenta dias de susodichos, decimos, que la pueden aun acusar despues ellos, ò cada uno del Pueblo, fasta quatro meses, que sean contados en la manera que diximos de suso, que se deven contar los sesenta dias. Otrosi decimos, que si alguna muger ficiesse adulterio, è en vida del ma-

Tom.VII.

Ley 3. Corresponde à la L. 4. tit. 20. lib. 8. Recop. y vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 4. Gomez in L. 80. Tauri n. 7.

rido non fuessè acusada del, que la pueden acusar despues de la muerte de su marido fasta seis meses, que comiencen à ser contados en aquel dia que ella hizo el adulterio. E si fasta estos seis meses non la acusassen, dende en adelante non podrian. Pero qualquier dellos que la acusasse en estos quatro, ò seis meses sobredichos, renudo es de probar el adulterio: è si non lo probare, deve aver aquella pena mesma que ella auria si le fuessè probado. Mas si el marido, ò otro extraño acusasse à su muger de adulterio delante del Juez seglar, non seyendo departido el casamiento por juicio de Santa Eglefia, si non probare lo que dice, è entendiere el Juez que el acusador se mueve maliciosamente à hacer la acusacion contra la muger, deve aver aquella pena que auria ella si le fuessè probado el adulterio.

LEY IV.

Ante quien, è fasta quanto tiempo puede ser fecha la acusacion del adulterio.

Delante del Juez seglar que ha poderio de apremiar el acusado puede ser fecha la acusacion del adulterio, desde el dia en que fue fecho este pecado, fasta cinco años, è dende en adelante non podria ser fecha acusacion sobre èl: fueras ende, si el adulterio fuessè fecho por fuerza. Ca estonce bien podria ser ende acusado el que lo hizo fasta treinta años. E este tiempo que diximos en esta Ley ha lugar, quando el casamiento non fuessè departido por muerte del marido, nin por juicio de Santa Eglefia. Ca estonce deven ser guardados los tiempos que diximos en la Ley ante desta.

LEY V.

Como non face adulterio el que yace con muger casada, si non sabe que lo es.

Yaciendo algund ome con muger casada non lo sabiendo, nin cuidando que lo era, decimos, que tal como este non deve ser acusado de adulterio: fueras ende, si fuessè probado que lo sabia: pero si la muger lo hizo à sabiendas, deve por ende recibir pena. Otrosi decimos, que seyendo el marido de alguna muger cativo, o yendo en romeria, ò por otra razon à algun

L

lu-

Ley 5. Vease lo dicho sobre el principio de este titulo.

lugar estraño, si à la muger viniessen nuevas del, ò mandado que era muerto, è la persona que gelo dice fuesse ome de creer, si despues se casasse ella con otro, maguer non fuesse muerto el marido primero, è tornasse à ella, non la podria acusar de adulterio, por quanto ella se casò cuidando que lo podia facer con derecho.

LEY VI.

Como el guardador, ò su fijo deve aver pena de adulterio, si se casa alguno dellos con la huerfana que tuviere en poder.

Con la huerfana que alguno tuviere en guarda, non puede el casar, nin darla por muger à su fijo, nin à su nieto: fueras ende, si el padre la oviessè desposada en su vida con alguno dellos, ò lo mandasse facer en su testamento. E si el guardador contra esto ficierè, deve por ende recibir pena de adulterio. Mas si por aventura passasse à ella sin casamiento, deve ser desterrado para siempre en alguna Isla, è todos sus bienes deven ser de la Camara del Rey, si non oviere parientes de los que suben, ò descenden por la liña derecha del hasta el tercero grado. Pero decimos, que si alguno tuviessè en guarda huerfano varon, maguer el casasse su fija con el, non caeria en pena de adulterio el guardador, nin la fija que casasse con el: è esto es, porque el huerfano despues que es casado trae su muger à su casa, è non recibe embargo ninguno en demandar cuenta à su guardador de todos sus bienes, la que non podria facer tan ligeramente la huerfana despues que fuera casada con el, ò con su fijo. E por esta razon podria acaecer, que perderia gran partida de sus bienes, non le osando demandar cuenta dellos.

LEY VII.

Quales defensiones otras puede poner ante si la muger que fuesse acusada de adulterio para rematar las acusaciones.

Rematar pueden los que son acusados de adulterio las acusaciones que facen dellos, poniendo por si, è averiguando las de-

Ley 6. Comenta nuestra Ley Guít. de Tutelis, part. 2. cap. 12. en donde pone algunas limitaciones, pero que no sirven, una vez, que no es impedimento canónico; de forma, que pueden muy bien contraer matrimonio.

defensiones que diremos en esta Ley, è en las otras deste Titulo. E esto es, como si dixessè que el adulterio de que le acusan fuera fecho cinco años ante que le acusassèn, ò si pudiesse ante si la defension de los quatro, ò de los seis meses, de que hablamos en la quarta Ley ante desta. E otrosi decimos, que si la muger que fuesse acusada de adulterio dixessè en manera de su defension ante que respondiessè al acusamiento, que non avia porque responder, porque el adulterio de que la acusavan fuera fecho con placer de su marido, ò que el mesmo fuera alcahuete, que probando una destas razones, non es tenuta de responder à la acusacion, ante la deven dar por quita, tambien à ella, como à aquel con quien dicen que fizo el adulterio. E demàs deve recibir pena de adulterio el marido que la acusava, porque aquel yerro avino por su culpa, è por su maldad. Mas si tal defension como esta pudiesse la muger despues que el pleyto de la acusacion fuesse comenzado en juicio por demanda, è por respuesta, como quier que ella non se podria aprovechar estonce de tal defension, empero empece al marido: de manera, que si ella puede probar lo que razona, deve el aver por ende la pena sobredicha. E aun decimos, que si la acusacion del adulterio fuesse fecha contra algun ome, si el acusado pudiesse ante si la defension sobredicha contra el marido de la muger acusada ante quel pleyto de la acusacion fuesse comenzado por demanda, è por respuesta, que si lo probare deve valer assi como sobredicho es. Mas si tal defension pudiesse ante si despues que el pleyto fuesse comenzado por demanda, è por respuesta, maguer la probasse, non se aprovecharia della, nin empeceria al otro contra quien fuesse puesta.

LEY VIII.

De las otras defensiones que puede poner ante si el varon, ò la muger que fueren acusados de adulterio contra los que los acusan.

Si el marido acusasse à su muger de adulterio, ò algun otro ome con quien dixessè que lo avia fecho, si el por si dexasse el acusamiento con intencion de lo non seguir dende en adelante, si despues quisiere tornar otra vez à la acusacion, puede po-

Ley 7. Gom. in L. Tauri n. 81. Vease lo dicho sobre el principio de este titulo.

Ley 8. Vease lo dicho sobre el principio de este titulo.

poner ante si esta defension el acusado, diciendo, que non es tenuto de responder à la acusacion, nin de seguir el pleyto porque otra vez lo començò, è se dexò dende. Eslo mismo seria, si alguno à quien oviesse fecho adulterio su muger, dixesse delante del Judgador que la non queria acusar, è despues ficiesse contra aquello que avia fecho, è la acusasse, que puede poner tal defension ante si para desecharlo. Otrofi decimos, que si despues que la muger ha fecho el adulterio la recibe el marido en su lecho à sabiendas, ò la tiene en su casa como à su muger, que del yerro que oviesse fecho en ante que la acogiesse, non la podria despues acusar: è maguer la acusasse, non seria tenuta de responder à la acusacion, poniendo ante si tal defension como esta. Ca pues que assi la acojò en su casa, entiendese que la perdonò, è non le pesò del yerro que fizo.

LEY IX.

De las otras defensiones que puede poner ante si el varon, ò la muger que fueren acusados de adulterio contra los que los acusan.

O Me vil, ò de malas maneras que oviesse fecho adulterio, si quisiere acusar à su muger desse mismo yerro, non seria la muger tenuta de responder, poniendo tal defension ante si, è probando que tal era ante que el pleyto sea començado por demanda, è por respuesta. Otrofi decimos, que si algun ome fuessse acusado que oviesse fecho adulterio con alguna muger que nombrassen señaladamente en la acusacion, è despues lo diessse el Judgador por quito porque non gelo pudiesen probar, si despues desse acualsen à la muger de aquel mesmo yerro de que el varon era quito por juicio, que puede ella poner por defension ante si, que non deve responder, porque aquel ome de quien la acusavan, fue ya quito de aquel adulterio por juicio. Pero si la acusassen que otra vez despues ficiera adulterio con aquel ome que fuera ya dado por quito por juicio, decimos, que non valdria tal defension, ante deve responder al acusamiento. E aun decimos, que maguer fuessse dada sentençia contra este sobredicho que avia fecho el adulterio, con todo eslo non deve empeccer à la muger, nin le deven dar pena por ende. Ca podria ser que en la sentençia seria avenido algun yerro, ò que seria dada por falsos testigos, ò por

Tom.VII.

Ley 9. Vease lo dicho sobre el principio de este titulo.

enemistad, ò por malquerencia que oviesse el Judgador contra el acusado, ò por otra razon alguna semejante destas. Otrofi, podria avenir que la muger seria sin culpa, è auria por si mejores testigos, o mas leal Judgador, ò algunas razones porque se salvaria derechamente. Otrofi decimos, que si alguno casasse con muger viuda, è despues èl mesmo la acusasse del adulterio que avia fecho en vida del otro marido que se le muriò, que lo non puede facer. Ca pues que le plugo de casar con ella, entiendese que se pagò de sus maneras: è por ende non la puede despues acusar de lo que ante oviesse fecho: è si la acusasse, puedela muger poner esta defension ante si para desecharlo, è devengelo caber.

LEY X.

Como deve ir el Judgador adelante en el pleyto de la acusacion del adulterio, despues que fuere començado.

L As mugeres, è los varones que facen adulterio, punan de lo facer encubiertamente quanto mas pueden, porque non sea sabido, nin se pueda probar. Onde porque tal yerro como este non se pueda encobrir, è sean escarmentados los facedores del, è los otros que lo vieren, ò lo oyeren se recelen de lo facer: tenemos por bien, que los siervos de cada un ome, ò muger que fueren acusados de adulterio, puedan probar, è testiguar contra sus señores sobre tal yerro como este, si el adulterio non pudiere ser probado por otros omes libres. E porque los siervos non puedan decir mentira, ò negar la verdad por miedo que ayan de sus señores, ò por gualardones que atiendan dellos, mandamos, que los siervos que biven con los acusados ante que les sea fecha pregunta del adulterio, que los haga comprar el Judgador de los bienes del Consejo de aquel Lugar, dando à su señor por ellos precio guisado, è despues que los oviere comprado, pregunteles que digan verdad de lo que saben del adulterio, de que es acusada su señora, è fagan escrevir lo que dixeren, è de si de velos meter à tormento: è si estonce se acordare el dicho dellos con lo que dixeron primeramente ante que los atormentassen, deve creer su testimonio, è non de otra guisa. E si por aventura el adulterio non se pudiesse averiguar, è el acusado recibiere algund daño en los siervos porque non gelos mercaron por tanto como valian: estonce deve ser

L 2

enien-

Ley 10. Vease lo dicho sobre el principio de este titulo. L. 80. Taurin. 50. Valenz. conf. 28.

emendado el daño , è el menoscabo que le viniere por esta razon , con las costas , è los menoscabos que oviesse fecho en el pleyto , è esta emienda deve ser fecha de los bienes del acusador. E otrosi decimos , que mientras durare el pleyto del acusamiento , è del adulterio , la muger que es acusada non ha poder de aforrar ninguno de sus siervos , que sepan la hacienda della. E aun decimos , que si siervos algunos biven con la muger acusada en el tiempo que dicen que fizo el adulterio , que los non pueden aforrar sus señores , fasta que el pleyto de la acusacion sea librado : è esto es , porque el Judgador pueda mejor saber la verdad dellos.

LEY XI.

Como se puede probar , è averiguar el adulterio por razon de sospecha.

Averiguar se puede el adulterio à las ve-
gadas , non tan solamente por prue-
vas , mas aun por sospechas : esto seria , co-
mo si algun ome fuessè acusado que ovies-
se fecho adulterio con alguna muger , è èl
queriendose amparar de la acusacion dixes-
se delante del Judgador que èl non podia ser
acusado que tal yerro ficiessè con ella , por-
que era su parienta muy de cerca , è el
Judgador creyendo lo que dice el acusado
lo diessè por quito de la acusacion. Ca si
acaeciessè que se muriessè el marido della,
è despues desso el que fuere acusado cafa-
se con ella , averiguase por ende el adulte-
rio de que ante la acularon , è deve rece-
bir pena por ende.

LEY XII.

*Como deve ome afrontar à aquel de que
ha la sospecha por razon de su muger.*

Sospechando algun ome que su muger fa-
ce adulterio con otro , ò que se tra-
baja de lo facer , deve el marido afrontar
en escrito ante omes buenos à aquel con-
tra quien sospecha , defendiendole que non
entre en su casa , nin se aparte en ninguna
casa , nin en otro lugar con ella , nin le di-
ga ninguna cosa , porque ha sospecha con-
tra èl , que se trabaja de le facer deshonna ,
è esto le deve decir tres veces. E si por aven-
tura por tal afrenta como esta non se qui-
siere castigar , si el marido fallare despues

Ley 11. Vease lo dicho sobre el principio de este
titulo. Gomez in L. 80. Tauri n. 50. Valenz. conf. 28.

Ley 12. La practica de oy consta sobre el principio
de este titulo ; y en villa de alguna discordia el Juez
apercibe à que no se hablen los sospechosos ; y si se

desso à aquel ome con ella en alguna casa ,
ò lugar apartado , è lo matare , non deve
recebir pena ninguna por ende. E si por aven-
tura lo fallare con ella en alguna calle , ò
carrera , deve llamar tres testigos , è decir-
les asì : fago de vos afrentas , como fabla
con mi muger contra mi defendimiento : è
estonce devele facer prender , è darlo al Jud-
gador : è si non lo pudiere prender , deve
decir al Judgador del Lugar , è pedir de de-
recho que lo recabde , è el Judgador deve
asì facer. E si fallare en verdad que fabla
con ella despues que le fue defendido , asì
como sobredicho es , devel dar pena de
adulterio , bien asì como si fuessè acusado ,
è vencido dello. E aun si el marido lo fa-
llasse hablando con ella en la Iglesia , despues
que èl gelo oviesse defendido , non le deve
prender : mas el Obispo , ò los Clerigos del
Lugar lo deven prender , è darlo en poder
del Juez à la demanda del marido , porque
pueda ser tomada vengança de aquel que
este yerro face.

LEY XIII.

*Como un ome puede matar à otro que fa-
llasse yaciendo con su muger.*

El marido que fallare algund ome vil en
su casa , ò en otro lugar yaciendo con
su muger , puedelo matar sin pena ninguna ,
maguer non le oviesse fecho la afrenta que
diximos en la Ley ante desta. Pero non de-
ve matar la muger , mas deve facer afren-
ta de omes buenos de como lo fallo , è de
si meter la mano del Judgador que faga de-
lla la justicia que la Ley manda. Pero si es-
te ome fuere tal à quien el marido de la
muger deve guardar , è facer reverencia co-
mo si fuessè su señor , ò ome que lo ovies-
se fecho libre : ò si fuessè ome honrado , ò
de gran lugar , non lo deve matar por ende :
mas facer afrenta de como lo fallo con su
muger , è acusarlo dello ante el Judgador
del Lugar , è despues que el Judgador supie-
re la verdad , devel dar pena de adulterio.

LEY

contraviene , se le impone la pena al tenor del aper-
cibimiento.

Ley 13. Vease lo dicho sobre el principio de este
titulo.

LEY XIV.

Como el padre que fallasse algun ome yaciendo con su fija que fuesse casada, los deve matar à ambos , ò non à ninguno.

A Su fija que fuesse casada fallandola el padre haciendo adulterio con algun ome en su casa mesma , ò en la del yerno, puede matar à su fija , è al ome que fallare haciendo enemiga con ella : pero non deve matar al uno , è dexar al otro , è si lo ficiere cae en pena , afsi como adelante se demuestra. E la razon porque se movieron los Sabios antiguos à otorgar al padre este poder de matar à ambos , è non al uno es esta : porque puede el ome aver sospecha que el padre aurà dolor de matar su fija , è por ende estorcerà el varon por razon della. Mas si el marido oviesse este poder , tan grande seria el pesar que auria del tuerto que recibiesse , que los mataria à entrambos. Pero si el padre de la muger mataste al que fallò yaciendo con su fija , è perdonaste à ella : ò si el marido matare à su muger fallandola con otro , è al ome que afsi lo deshonestasse , maguer non guardasse todas las cosas que diximos en las Leyes ante desta que deven ser guardadas , como quier que erraria haciendo de otra guisa: con todo esso non es guisado que reciba tan gran pena como los otros que facen omecillo sin razon : esto es , porque el padre perdonando à la fija facelo con piedad. Otròsi , matando el marido de otra guisa que la Ley mandasse , muevese à lo facer con gran pesar que ha de la deshonor que recibe. E por ende decimos , que si aquel à quien mataste fuesse ome honrado , è el que lo mataste fuesse ome vil , que deve el matador ser condenado para siempre à las labores del Rey. E si fuessen iguales deve ser desterrado en alguna Isla por cinco años. E si el matador fuesse mas honrado que el muerto , deve ser desterrado por mas breve tiempo , segun alvedrio del Judgador ante quien tal pleyto acaeciesse.

Ley 14. Vease lo dicho sobre el principio de este titulo.

LEY XV.

Que pena merece el ome , ò la muger que face adulterio , è como se pueden perder la dote , è las arras , è como se pueden cobrar.

A Casado seyendo algun ome que oviesse fecho adulterio , si le fuesse probado que lo fizo , deve morir por ende : mas la muger que ficiesse el adulterio , maguer le fuesse probado en juicio , deve ser castigada , è ferida publicamente con azotes , è puesta , è encerrada en algun Monasterio de dueñas : è demàs desto deve perder la dote , è las arras que le fueron dadas por razon del casamiento , è deven ser del marido. Pero si el marido la quisiere perdonar despues desto , puedelo facer fasta dos años. E si le perdonare el yerro , puedela facer del Monasterio , è tornarla à su casa : è si la recibiere despues afsi , decimos , que la dote , è las arras , è las otras cosas que tienen de consuno , deven ser tornadas en aquel estado que eran ante que el adulterio fuesse fecho. E si por aventura non la quisiesse perdonar , ò si muriessse en ante de los dos años: estonce deve ella recibir el Abito del Monasterio , è servir en el à Dios para siempre , afsi como las otras Monjas. E los otros bienes que oviere que non sean de dote , nin de arras , si oviere hijos , ò nietos , deven ellos aver destos bienes las dos partes , è el Monasterio la tercera. E si hijos , ò nietos non oviere : estonce si tal muger ha padre , ò madre , ò abuelo , ò abuela , que non fuessen consentidores del adulterio , deven aver la tercia parte , è el Monasterio las dos. E si por aventura non oviere ningunos destos parientes sobredichos , deven ser todos los bienes del Monasterio en que fue metida. Pero si la muger casada fuesse probado que ficiesse adulterio con su siervo , non deve aver la pena sobredicha , mas deven ser quemados ambos à dos por ende. Otròsi decimos , que si alguna muger casada saliesse fuera de casa de su marido , è fuyessse à casa de algun ome sospechoso contra voluntad de su marido , ò contra su defendimiento , si esto pudiere ser probado por testigos que sean de creer , que deve perder por ende la dote , è las arras , è los otros bienes que ganaron de consuno , è ser del marido : pero si hijos le fincassen desta muger mesma , ellos lo deven aver despues de la muerte de su padre : è maguer aya hijos de otra muger , non deven aver alguna cosa def-

Ley 15. Esta Ley se halla corregida por las insinuadas sobre el principio de este titulo.

destos bienes atales. E si por aventura la perdonare el marido, è la recibiere, non aurà despues demanda en estos bienes por esta razon.

LEY XVI.

Que pena merecen aquellos que à sabiendas se casan dos veces.

Maldad conocida facen los omes en casarse dos veces à sabiendas, biviendo sus mugeres, è otrofi, las mugeres sabiendo que son vivos sus maridos. Otros yha que son desposados por palabras de presente, è nieganlo, è desposanse, è casanse con otras mugeres. E aun otros yha que seyendo desposados, assi como de suso diximos, maguer non se casen, son sabidores que aquellas con quien son desposados que se casan con otros, è callanse, è dexan facer el casamiento, ò las casan ellos mesmos con otros que non saben esto. E porque de tales casamientos nacen muchos deservicios à Dios, è daños, è menoscabos de deshonoras grandes à aquellos que reciben tal engaño, cuidando casar bien, è lealmente, segun manda Santa Eglefia, è casan con tales con quien biven despues en pecado, è quando cuidan estar asfossagados en sus casamientos, è han sus hijos de so uno, viene la muger primera, ò el marido, è face departir el casamiento, è fincan por esta razon muchas mugeres escarnecidas, è deshonoradas, è malandantes para siempre, è los omes perdidofos en muchas maneras. Por ende mandamos, que qualquier que ficie à sabiendas tal casamiento en alguna destas maneras que diximos en esta Ley, que sea por ende desterrado en alguna lla por cinco años, è pierda quanto oviere en aquel lugar do fizo el casamiento, è sea de sus hijos, ò de sus nietos si los oviere. E si hijos, ò nietos non oviere, sea

Ley 16. La L. 5. tit. 1. lib. 5. Recop. impone entre otras penas la de ser herrado en la frente. La L. 7. tit. 1. lib. 5. Recop. acrecienta la pena del destierro en la de Galeras; pero en mi *Practica Criminal*, fol. 41. noto lo siguiente. El que se casa dos veces comete gravissimo delito, y la L. 8. tit. 20. lib. 8. Recop. impone pena de 200. azotes, y diez años de Galeras. Este delito se justifica por los desposorios de ambas mugeres con el reo, y la fe de vida de la primera muger al tiempo del segundo matrimonio. Si el reo redarguyere de falsa la fe de vida, con el pretexto de que ay otra muger, ò hombre del mismo nombre, y apellido, ò otras causas, que no se pueden tener presentes, es preciosa la comparecencia de la primer muger, testigos de que es aquella por aquella, expresada en el primer instrumento de desposorio, y el careo. Si el reo probare, que el motivo de casar segunda vez fue porque de su País le remitieron fe de muerte de su primera consorte, y lo presentare en juicio, con autentica, no deve ser creído de pronto; porque quando en la declaracion propala esta excepcion, se le ha de

la meytad de aquel que recibio el engaño, è la otra metad de la Camara del Rey, è si amos fueren sabidores que alguno dellos era casado, è à sabiendas casò con el: entonces deven ser amos desterrados cada uno en su lla, è los bienes de qualquier dellos que non oviere hijos, nin nietos, deven ser de la Camara del Rey.

TITULO XVIII.

De los que yacen con sus parientas, ò con sus cuñadas.



Uy grand pecado facen los omes yaciendo con sus cuñadas, ò con sus parientas, à que dicen en latin *incestus*. Onde pues que en el Titulo ante deste fablamos de los adulterios, queremos aqui decir deste pecado que cosa es, è fasta qual grado deve ser pariente, ò cuñado el que yace con la muger para caer en este pecado, è quien lo puede acusar despues de caydo, è ante quien, è en que manera, è à quien, è que pena merece el ome, ò la muger si le fuere probado este yerro, è por que razones se puede escusar desta pena.

LEY I.

Que cosa es el pecado que face ome con su parienta, à que dicen en latin incestus, è fasta qual grado es pariente de la muger el que face este pecado.

Y Acer ome con su parienta, ò cuñada, es pecado que pesa mucho à Dios, è que

preguntar, de donde huvo la fe de muerte, quien se la remitiò, en que tiempo, si escrivio, ò recibio algunas cartas, pidiendo noticia de su consorte, à quien las escrivio, y por que tiempo; y sin perder punto, se evacuaràn las citas, mediante requisitorias, y de esta forma se descubrirà la verdad. Los segundos desposorios le acriminaràn mas en el caso de no titularse viudo de F. Vease al P. Sanchez de *Matrim. disp.* 46. *Farinac. tom. 4. Pract. q. 144. part. 2.* El Santo Tribunal conoce contra estos reos, y les impone 200. azotes, y diez años de Minas.

Titulo XVIII. El Señor Matheu en su controy. 50. *Valenz. conf.* 131. y *Gom. in L. 80. Taur.* explican el incesto, sus penas, circunstancias, pruebas, excepciones, y que es delito de mixto fuero, notando muchissimos Autores, que omito por evitar prolixidad.

Ley 1. Corresponde à la L. 7. tit. 20. lib. 8. Recop. y à mas de las penas del adulterio, que nota la Ley 3. deste titulo, aumenta con la pérdida de la metad de bienes para la Camara. Vease *Ayend. resp.* 7.

que tienen los omes por muy gran mal, è llamanlo en latin *incæstus*, que quiere tanto decir, como pecado que es fecho contra castidad, è cae en este pecado el que yace à sabiendas con su parienta fasta el quarto grado, ò con su cuñada que fuessè muger de su pariente fasta en esse mesmo grado.

LEY II.

Quien puede acusar al que cae en pecado de incæstu, è ante quien, è en que manera, è à quien.

AL que yoguiesse con su parienta, ò con su cuñada, puede acusar cada ome del Pueblo, fasta aquel tiempo que diximos que puede ser acusado de adulterio el que lo ficiera, è puedelo facer antel Judgador del Lugar do fue fecho el yerro, ò delante aquel que ha poder de apremiar el acusado, è deve ser fecha la acusacion deste pecado en aquella mesma manera que diximos que pueden facer la de adulterio. Otròsi, puede ser acusado deste yerro todo ome que lo ficiera: fueras ende moço menor de catorce años, è la moça menor de doce.

LEY III.

Que pena merece el que yoguiesse con su parienta, ò con su cuñada, ò porque razones se puede escusar desta pena.

COn parienta, ò con cuñada haciendo algun ome pecado de luxuria à sabiendas, non se aviendo ayuntado à ella por razon de casamiento, si le fuere probado en juicio por testigos que sean de creer, ò por su conocimiento, deve aver pena de adul-

Ley 2. D. *Matheu de Re Crim. contr. 50. Gom. in L.80. Tauri. Valenz. conf. 131.*

Ley 3. Corresponde à la L.7. tit. 20. lib. 8. *Recop.* Vease lo dicho sobre el principio del titulo antecedente, que contiene las Leyes, que establecen penas del adulterio, y la practica de oy. Vease *Valenz. conf. 131. Gom. in L.80. Tauri. Matheu de Re Crim. contr. 50.*

Titulo XIX. En mi *Practica Criminal*, fol. 37. noto lo siguiente. La pena del desfloro de doncella honesta. es dotarla, ò casarse con ella, L.1. tit. 17. part. 7. y el modo practico de condenar à estos reos, se reduce: *Condeno à F. à que dote à Z. en 100. lib. pongo por exemplo, y costas, y que se libre de la dotacion casandose*: fuele añadir multa, ò delhierro, ò Real Servicio, segun las circunstancias, y personas. Pero si el desfloro se cometiere en yermo, ò despoblado, se incurre en pena de muerte, L.3. tit. 20. part. 7. y la practica ha templado el castigo, comutandolo con Presidio, Galeras, Minas, &c. segun las personas, y

terio. Esta mesma pena deve aver la muger, que à sabiendas ficiera este pecado. E si por aventura alguno casasse à sabienda con su parienta quel perteneciesse fasta el grado sobredicho, ò se ayuntasse à ella carnalmente, si fuere ome honrado deve perder la honra, è el lugar que tenia, è ser desterrado para siempre en alguna Isla. E si fijos non oviere legitimos de otro casamiento, deven ser todos sus bienes de la Camara del Rey: fueras ende, si tal casamiento como este fuessè otorgado por dispensacion del Papa, è si aquel que ficiesse el casamiento fuere ome vil, devenle dar açotes publicamente, è despues destarrarlo para siempre, así como de suso diximos, è de las arras, è dotes que fuessen dadas por razon de tales casamientos: decimos, que deve ser guardado lo que diximos en la quarta Partida deste Libro en el Titulo de los casamientos en las Leyes que fablan en esta razon.

TITULO XIX.

De los que yacen con mugeres de Orden, ò con biuda que viva honestamente en su casa, ò con virgines, por falago, ò por engaño, non les haciendo fuerça.



Castidad es una virtud que ama Dios, è deven amar los omes. Ca segun dixeron los Sabios antiguos tan noble, è tan poderosa es la su bondad, que ella sola cumple para presentar las animas de los omes, è de las mu-

g-
cafos. El que roba muger honesta, con intencion de accefo, incurre en dicha pena de muerte, L. 3. tit. 20. part. 7. cuya pena se limita en el caso de ser con animo de casarse, y consentir la muger, L. 3. tit. 13. lib. 8. *Recop.* L.1. tit. 8. part. 7. El intentar, ò tener accefo con Monja, merece pena de muerte, L. 4. tit. 11. lib. 4. *Fori.* L. 7. tit. 20. lib. 8. *Recop.* Comete incesto el que tiene accefo con parienta dentro del quarto grado, tanto por afinidad, como por consanguinidad, y se incurre en las penas de adulterio, L. 3. tit. 18. part. 7. (explicadas en el principio del titulo 17. desta Partida.) La muger siendo honesta, se presume forzada, L. 1. tit. 19. part. 7. salvo, si median circunstancias, que acrediten su consentimiento. En terminos del desfloro, se justifica con una sumaria, por donde conste, que F. es tenuta por doncella honesta, y recatada: que F. ha sido viuto en una de las casualidades que se tienen dichas (sobre el principio del titulo 17. desta Partida) para probar adulterio, y añadiendose el juramento de la querellante, y la deposicion de la

geres castas ante Dios, è por ende yerran muy gravemente aquellos, que corrompen las mugeres que biven desta guisa en Religion, ò en sus casas, seyendo biudas, ò seyendo virgines. Onde pues que en el Titulo ante deste fablamos de los que yacen con sus parientas, ò con sus cuñadas, queremos aqui decir de los que facen pecado de luxuria con tales mugeres como estas. E demostraremos las razones porque yerran gravemente los que facen este pecado, maguer non lo fagan por fuerça, è quien puede acufar à los facedores deste pecado, è ante quien, è que pena merecen despues que les fuere probado.

LEY I.

De las razones porque yerran los omes gravemente que yacen con las mugeres sobredichas.

Gravemente yerran los omes que se bajan de corromper las mugeres religiosas, porque ellas son apartadas de los vicios, è de los sabores deste mundo. E se encierran en el Monasterio para facer aspera vida, con intencion de servir à Dios. Otrofi decimos, que facen gran maldad aquellos, que sofacan con engaño, ò falago, ò de otra manera las mugeres virgines, ò las biudas que son de buena fama, è biven honestamente, è mayormente quando son huespedes en casa de sus padres, ò dellas, ò de los otros que facen esto usando en casa de sus amigos, è non se puede escusar que el que yoguiere con alguna muger destas, que non hizo muy gran yerro, maguer diga que lo hizo con su placer della, non le haciendo fuerça. Ca, segun dicen los Sabios antiguos, como en manera de fuerça es sofacar, è falagar las mugeres sobredichas, con prometimientos vanos, faciendoles facer maldad de sus cuerpos, è aquellos que traen esta manera mas yerran, que si lo ficiessen por fuerça.

Madrina, queda plenamente justificado el delito. Si huviera testigos oculares seria mejor prueba; pero la referida se tiene por bastante, segun lo notado sobre el principio del titulo 17. desta Partida. Vease al Señor Matheu de Re Crim. contr. 51. 52. 53. y 57. Gom. in L. 80. Tauri, n. 5. y 6. Farinac. tom. 4. Pract. quest. 147. Cov. de Matrim. cap. 6. §. 8. n. 19. y 20.

LEY II.

Quien puede acufar al que yoguiere con alguna de las mugeres sobredichas.

Aquellos que diximos en el Titulo ante deste que pueden acufar à los que ficieren pecado de incesto, en aquella manera misma, è fasta aquel tiempo, è ante aquellos Judgadores, pueden acufar à los que facen pecado de luxuria con muger de Orden, ò con biuda que viva honestamente, ò con muger virgen, asfi como de suso diximos, è si les fuere probado, deven aver pena en esta manera. Que si aquel que lo ficiere fuere ome honrado, deve perder la meytad de todos sus bienes, è deven ser de la Camara del Rey. E si fuere ome vil, deve ser açorado publicamente, è desterrado en alguna Isla por cinco años. Pero si fuesse siervo, ò sirviente de casa aquel que sofacare, ò corrompiere alguna de las mugeres sobredichas, deve ser quemado por ende: mas si la muger que algun ome corrompiesse non fuesse religiosa, nin virgen, nin biuda, nin de buena fama, mas fuesse alguna otra muger vil, estonce decimos, que le non deven dar pena por ende, solamente que non le faga fuerça.

TITULO XX.

De los que fuerçan, ò llevan robadas las virgines, ò las mugeres de Orden, ò las biudas que biven honestamente.



Atravimiento muy grande facen los omes que se aventuran à forçar las mugeres, è mayormente quando son de Orden, ò biudas, ò virgines, que facen buena vida en sus casas. Onde pues que en el Titulo ante deste fablamos de los que por falago, ò por engaño las corrompen, queremos en este decir de los que passan à ellas por fuerça, ò las llevan. E demostraremos que

Ley 1. Vease lo dicho sobre el principio de este titulo.

Ley 2. Alude à las LL. 2. tit. 2. lib. 1. L. 7. tit. 8. lib. 5. Recop. L. 4. tit. 20. lib. 6. Recop. Vease à Matheu de Re Crim. contr. 49. n. 13. que explica nuestra L. 2.

Titulo XX. Vease lo dicho sobre el principio del titulo antecedente. Matheu de Re Crim. contr. 49.

que fuerça es esta, è quantas maneras son della, è quien puede facer acusacion sobre tal fuerça, è ante quien, è quales, è que pena merecen los facedores, è otrofi los ayudadores.

LEY I.

Que fuerça es esta que facen los omes à las mugeres, è quantas maneras son della.

FOrçar, ò robar muger virgen, ò casada, ò religiosa, ò biuda que biva honestamente en su casa, es yerro, è maldad muy grande por dos razones. La primera, porque la fuerça es fecha sobre personas que biven honestamente, è à servicio de Dios, è à buena estança del mundo. La segunda es, que facen muy grand deshonor à los parientes de la muger forçada, è muy grand atrevimiento contra el señor, forçandola en desprecio del señor de la tierra do es fecho. Onde pues que segun derecho deven ser escarmentados los que facen fuerça en las cosas ajenas, mucho mas lo deven ser los que fuerçan las personas, è mayormente los que lo facen contra aquellos que de suso diximos, è esta fuerça se puede facer en dos maneras: la primera con armas, la segunda sin ellas.

LEY II.

Quien puede acusar à los que facen fuerça à las mugeres, è ante quien lo pueden acusar.

EN razon de fuerza que fuesse fecha contra alguna de las mugeres sobredichas, pueden facer acusacion los parientes della. E si ellos non la quisieren facer, puedela facer cada uno del Pueblo ante el Judgador del Lugar do fue fecha la fuerça, ò ante aquel que ha poderio de apremiar al acusado, è pueden acusar à todos aquellos que ficieron la fuerça, è aun à los ayudadores dellos.

LEY III.

Que pena merecen los que forçaren alguna de las mugeres sobredichas, è los ayudadores dellos.

RObando algund ome alguna muger biuda de buena fama, ò virgen, ò casada, ò Religiosa, ò yaciendo con alguna dellas por fuerça, si le fuere probado en juicio deve morir por ende, e demàs deven ser todos sus bienes de la muger que assi oviesse robada, ò forçada. Fuera ende, si despues dello ella de su grado casasse con el que la robò, ò forçò, non aviendo otro marido. Ca estonce los bienes del forçador deven ser del padre, è de la madre de la muger forçada, si estos non consintiesen en la fuerça, nin en el casamiento. Ca si probado les fuesse que avian consentido en ello, estonce deven ser todos los bienes del forçador de la Camara del Rey. Pero destos bienes deven ser sacadas las dotes, è las arras de la muger del que fizo la fuerça. E otrofi, los debdos que avian fecho fasta aquel dia en que fue dado juicio contra el. E si la muger que oviesse seydo robada, ò forçada fuesse Monja, ò Religiosa, estonce todos los bienes del forçador deven ser del Monasterio donde la sacò. E a tanto tovieron los Sabios antiguos este yerro por grande, que mandaron que si alguno robasse, ò llevasse su esposa por fuerça, con quien non fuesse casado por palabras de presente, que oviesse aquella mesma pena, que de suso diximos, que devia aver el que forçasse à otra muger, con quien non oviesse debdo. E la pena que diximos de suso que deve aver el que forçasse alguna de las mugeres sobredichas, essa misma deven aver los que le ayudaron à sabiendas à robarla, ò à forçarla: mas si alguno forçasse alguna muger otra, que non fuesse ninguna destas sobredichas, deve aver pena por ende segun alvedrio del Judgador, catando quien es aquel que fizo la fuerça, è la muger que forçò, è el tiempo, è el lugar en que lo fizo.



M

TI-

cho sobre el principio del titulo antecedente.

Ley 3. Vease lo dicho sobre el principio del titulo antecedente. *Ceyall. Com. q. 596. n. 5.*

Tom. VII.

Ley 1. Vease lo dicho sobre el principio del titulo antecedente. *Matheu de Re Crim. contr. 49.*

Ley 2. *Matheu de Re Crim. contr. 49.* Vease lo di-

TITULO XXI.

De los que facen pecado de luxuria contra natura.

Sodomitico dicen al pecado en que caen los omes yaciendo unos con otros contra natura, è costumbre natural. E porque de tal pecado nacen muchos males en la tierra do se face, è es cosa que pesa mucho à Dios con èl. E sale ende mala fama, non tan solamente à los facedores, mas aun à la tierra do es consentido. Por ende, pues, que en los otros Titulos ante deste fablamos de los otros yerros de luxuria. Queremos aqui decir apartadamente deste, è demonstraremos donde tomò este nome, è quien lo puede acusar, è ante quien. E que pena merecen los facedores, è los consentidores.

LEY I.

Onde tomò este nome el pecado que dicen sodomitico, è quantos males vienen del.

Sodoma, è Gomorra fueron dos Ciudades antiguas pobladas de muy mala gente, è tanta fue la maldad de los omes que bivian en ellas, que porque usavan aquel pecado que es contra natura, los aborreció nuestro Señor Dios, de guisa que sumió ambas las Ciudades, con toda la gente que y

Titulo XXI. En mi *Practica Criminal*, lib. 1. cap. 7. noto lo siguiente. El que tiene acceso contra la naturaleza, comete el abominable delito de sodomia, L. 80. *Tauri*, n. 32. Sodomita viene de la Ciudad de Sodoma, sita en algun tiempo en el Mar Muerto, ò Lago de Betun, en cuya Ciudad, y en la de Gomorra, tomò tanto cuerpo este delito, que fueron castigados con fuego, y perecieron cinco Ciudades, tres por dicho delito, y dos por la vecindad, Gomez in L. 80. *Tauri* n. 32. L. 1. tit. 21. part. 7. librandose folamente Loth, y compañia, dict. L. 1. por este delito no solo castiga Dios con fuego, sino tambien con hambre, peste, guerras, y otros tormentos, dict. L. 1. à mas de la muerte eterna, si no hacen penitencia. El que comete tal delito incurre en pena de muerte, y ilamas, y pierde todos los bienes para la Camara, L. 1. tit. 21. lib. 8. *Recop.* incurriendo en la misma pena los consentidos, L. 1. tit. 12. part. 7. Regla 19. tit. 34. part. 7. cuyas penas se hallan templadas con 200. azotes, y diez años de Galeras; y quando el delito se comete con irracional, es puntual la pena de quemarse hombre, y bestia, L. 2. tit. 21. part. 7. Gomez in L. 80. *Tauri* n. 34. vers. Item adde. Antiguamente era la pena de

morava, è non escapò ende folamente, si non Loth, è su compañia, que non avian en si esta maldad, è de aquella Ciudad Sodoma, onde Dios fizo esta maravilla, tomò este nome este pecado, à que llaman sodomitico. E deve se guardar todo ome deste yerro, porque nacen del muchos males, è denuesta, è desfama à si mismo el que lo face. Ca por tales yerros embia nuestro Señor Dios sobre la tierra donde lo facen, fambre, è pestilencia, è tormentos, è otros males muchos, que non podria contar.

LEY II.

Quien puede acusar à los que facen el pecado sodomitico, è ante quien, è que pena merecen aver los facedores del, è los consentidores.

Cada uno del Pueblo puede acusar à los omes que ficiessen pecado contra natura, è este acusamiento puede ser fecho delante del Judgador do ficiessen tal yerro. E si le fuere probado, deve morir por ende, tambien el que lo face, como el que lo consiente. Fuera ende, si alguno dellos lo oviera à facer por fuerça, ò fuesse menor de catorce años. Ca estonce non deve recibir pena, porque los que son forçados non son en culpa: otrosi, los menores non entienden que es tan gran yerro como es aquel que facen. Esta misma pena deve aver todo ome, ò toda muger, que yoguiere con bestia, è deven demàs matar la bestia para amortiguar la remembrança del fecho.

TI-
castrado, y colgado de los pies, L. 2. tit. 9. lib. 4. *Fori.*

Qualquiera del Pueblo puede acusar este delito, L. 2. tit. 21. part. 7. ante el Santo Tribunal de Inquisicion, ò ante la Justicia Ordinaria; de forma, que pertenece la causa al Juez, que primero entra à conocer. El delito de sodomia se puede justificar por tres testigos singulares, mayores de toda excepcion, aunque depongan de hechos separados, L. 1. tit. 21. lib. 8. *Recop. Villadiego* in LL. 5. y 6. tit. 5. lib. 3. *Fori Judicum.* Quien cometiere dicho delito por fuerça, ò fuere menor de 14. años, està exempto de dicha pena, L. 2. tit. 21. part. 7. y tambien el loco, y demàs que no saben lo que se hacen. Vease *Bobad. lib. 2. Polit. cap. 15. n. 67. Gomez* in L. 80. *Tauri* n. 18. à 32. *Farinac. tom. 1. Pract. q. 148. Matheu de Re Crim. cont. 30. Covar. de Matrim. cap. 7. §. 5. m. 9. & 10. Cevallos q. 223.*

Ley 1. Vease lo dicho sobre el principio de este titulo.

Ley 2. Corresponde à las LL. 1. y 2. tit. 21. lib. 8. *Recop.* Vease lo dicho sobre el principio de este titulo.

TITULO XXII.

De los Alcahuetes.



Alcahuetes son una manera de gente, de que viene mucho mal à la tierra. Ca por sus palabras dañan à los que los creen, è los traen al pecado de luxuria. Onde, pues, que en los Titulos ante deste fablamos de todas las maneras de fornicio. Queremos decir en este de los alcahuetes, que son ayudadores del pecado. E mostraremos que quiere decir alcahuete. E quantas maneras son dellos. E que daños nacen dellos. E de sus fechos. E quien los puede acusar. E ante quien. E que pena merecen despues que les fuere probada la alcahueteria.

LEY I.

Que quiere decir alcahuete, è quantas maneras son dellos, è que daño nace dellos.

LENO en latin, tanto quiere decir en romance como alcahuete, que engaña las mugeres sofacando, è faciendolas facer maldad de sus cuerpos. E son cinco maneras de Alcahuetes. La primera es, de los vellacos malos que guardan las putas, que estan publicamente en la puteria, tomando su parte de lo que ellas ganan. La segunda, de los que andan por trujamanes alcohutando las mugeres que estan en sus casas para los varones por algo que dellos reciben. La tercera es, quando los omes tienen en sus casas captivas, ò otras moças à sabiendas para facer maldad de sus cuerpos, tomando dellas lo que asì ganaren. La quarta es, quando el ome es tan vil, que es alcahuete à su muger. La quinta es, quando alguno consiente que alguna muger casada, ò otra de buen lugar faga fornicio en su casa por algo que le den, maguer non ande por trujaman entre ellos. E nace muy gran yerro destas cosas atales. Ca por la maldad dellos muchas mugeres que son buenas se tornan malas. E aun las que ovies-

Tom.VII.

Titulo XXII. En mi *Practica Criminal*, lib. 1. cap. 6. noto lo siguiente, n. 3. El que fuere alcahuete de muger casada, Virgen, ò Viuda, que viva honestamente, incurre en pena de muerte: pero la practica ha mitigado esta pena con verguenza publica, y diez años de Galeras, aora Arcenales, por la segunda vez, cien azotes, y Galeras perpetuas, L. 9. tit. 20. lib. 8. Rec. y el reo queda infame, L. 4. tit. 6. part. 7. y la verguenza publi-

fen començado à errar, facense con el bollicio dellos peores. E demàs yerran los alcahuetes en si mismos andando en estas malas fablas, è facen errar las mugeres, aduciendolas à facer maldad de sus cuerpos: è fincan despues deshonoradas por ende, è aun sin todo esto levantanse por los fechos dellos peleas, è muchos defacuerdos, è otrosi muertes de omes.

LEY II.

Quien puede acusar à los alcahuetes, è ante quien, è que pena merecen despues que les fuere probada el alcahoteria.

ALOS alcahuetes puede acusar cada uno del Pueblo ante los Judgadores de los Lugares do facen estos yerros, è despues que les fuere probada el alcahoteria, si fueren vellacos, asì como de suso diximos, devenlos echar fuera de la Villa, à ellos, è à las tales putas. E si alguno alogasse sus casas à sabiendas à mugeres malas para facer en ellas puteria, deve perder las casas, è ser de la Camara del Rey, è demàs deve pechar diez libras de oro. Otrosi decimos, que los que han en sus casas captivas, ò otras moças para facer maldad de sus cuerpos por dineros que toman de la ganancia dellas, que si fueren captivas deven ser forras, asì como diximos en la quarta Partida deste Libro, en el Titulo de los aforramientos de los siervos, en las Leyes que fablan en esta razon. E si fueren otras mugeres libres aquellas que asì criaron, è tomaren precio de la puteria que asì les ficieron facer, devenlas casar, è darles dotes tanto de lo suyo aquel que las metiò en facer tal yerro de que puedan bivar: è si non quisieren, ò non ovieren de que lo facer, deven morir por ende. Otrosi, qualquier que alcahotasse à su muger decimos, que deve morir por ende. Esta mesma pena deve aver el que alcahotasse à otra muger casada, ò virgen, ò religiosa, ò biuda de buena fama por algo que le dieffen, ò le prometieffen de dar. E lo que diximos en este Titulo ha lugar en las mugeres que se trabajan en fecho de alcahoteria.

M 2

TI-

ca và acompañada con miel, plumas, mitra, y bucaros de jarama. Qualquiera del Pueblo puede acusar este delito, L. 2. tit. 22. part. 7. *Garcia de Novilt. glos. 3. n. 36. Gomez in L. 80. Tauri, n. 73. Mathen de Re Crim. contr. 59. n. 43.*

Ley 1. Alude à la L. 4. tit. 11. lib. 8. Recop.

Ley 2. Alude à la L. 8. tit. 19. lib. 8. Recop. L. 4. tit. 11. lib. 8. Recop.

TITULO XXIII.

De los Agoreros, è de los Sorteros, è de los otros Adevinos, è de los Fechiceros, è de los Trubanes.



Devinar las cosas que han de venir cobdician los omes naturalmente, è porque algunos dellos pruevan esto, en muchas maneras yerran ellos, è ponen otros muchos en yerro. Por ende, pues que en el Titulo ante deste fablamos de los Alcahuetes que hacen errar à los omes, è à las mugeres en muchas maneras, queremos aqui decir destos que son muy dañosos à la tierra. E demostraremos, que quiere decir adevinança, è quantas maneras son della, è quien puede acusar à los facedores della, è ante quien puede ser demandada, è que pena merccen los que se trabajan à obrar della como non deven.

LEY I.

Que cosa es adevinança, è quantas maneras son della.

Adevinança tanto quiere decir, como querer tomar el poderio de Dios para saber las cosas que estan por venir. E son dos maneras de adevinança. La primera es, la que se face por arte de Astronomia, que es una de las siete Artes Liberales. Esta, segund el fuero de las Leyes, non es defendida de usar à los que son Maestros, è la entienden verdaderamente, porque los juicios, è los asmamientos que se dan por esta Arte, son catados por el curso natural de las Planetas, è de las otras Estrellas: è fueron tomadas de los libros de Ptolemeo, è de los otros sabidores que se trabajaron de esta sciencia. Mas los otros que non son ende sabidores, non deven obrar por ella, como quier que se deven trabajar de aprender, è de estudiar en los libros de los Sabios. La segunda manera de adevinança es, de los Agoreros, è de los Sorteros, è de los Fechiceros, que catan agueros de aves, è de estornudos, è de pa-

Titulo XXIII. Corresponde à las LL. 5. tit. 1. lib. 8. Recop. L. 5. tit. 1. lib. 8. Recop.
Ley I. Corresponde à la L. 5. tit. 3. lib. 8. Recop.

labras à que llaman proverbio, è echan fuertes, è catan en agua, è en cristal, è en espejo, è en espada, è en otra cosa luciente, è facen fechuras de metal, è de otra cosa qualquier, è adevinança en cabeza de ome muerto, è de bestia, è en palma de niño, è de muger virgen. E estos truhanes, è todos los otros semejantes dellos (porque son omes dañosos, è engañadores, è nacen de sus fechos muy grandes males à la tierra) defendemos, que ninguno dellos non more en nuestro señorio, nin use y destas cosas: è otrofi, que ninguno non sea osado de los acoger en sus casas, nin encubrirlos.

LEY II.

De los que encantan espiritus, è facen imagines, è otros fechizos, è dan yervas para enamoramiento de los omes, è de las mugeres.

Necromancia dicen en latin à un saber extraño, que es para encantar espiritus malos, è porque de los omes que se trabajan à facer esto viene muy grand daño à la tierra, è señaladamente à los que los creen, è les demandan alguna cosa en esta razon, acaeciendoles muchas ocasiones por el espanto que reciben andando de noche buscando estas cosas atales en los lugares extraños, de manera, que algunos dellos mueren, è fincan locos, è desmemoriados: por ende defendemos, que ninguno non sea osado de se trabajar, nin de usar de tal enemiga como esta, porque es cosa que pesa à Dios, è viene ende muy grand daño à los omes. Otrofi defendemos, que ninguno non sea osado de facer imagines de cera, nin de metal, nin otros fechizos para enamorar los omes con las mugeres, nin para departir el amor que algunos oviefen entre si. E aun defendemos, que ninguno non sea osado de dar yervas, nin brevaie à algún ome, nin à muger por razon de enamoramiento, porque acaece à las vengadas, que destos brevaies vienen à muerte los omes que los toman, è han muy grandes enfermedades, de que fincan ocasionados para siempre.

LEY

L. 5. tit. 1. lib. 8. Recop.

Ley 2. Se halla confirmada por las LL. 5. tit. 1. L. 5. tit. 3. lib. 8. Recop.

LEY III.

Quien puede acusar à los truhanes, è à los baratadores sobredichos, è que pena merecen.

ACusar puede cada uno del Pueblo delante el Judgador à los Agoreros, è à los Sorteros, è à los otros baratadores, de que hablamos en las Leyes deste Titulo. E si les fuere probado por testigos, ò por conocencia dellos mismos, que facen, è obran contra nuestro defendimiento alguno de los yerros sobredichos, deven morir por ende. E los que los encubrieren en sus casas à sabiendas, deven ser echados de nuestra tierra por siempre. *Pero los que ficiessen encantamiento, ò otras cosas con entencion buena, así como sacar demonios de los cuerpos de los omes, ò para desligar à los que fuessen marido, è muger, que non pudiesen convenir, ò para desatar nube que echasse granizo, ò niebla, porque non corrompiesse los frutos, ò para matar langosta, ò pulgos que daña el pan, ò las viñas, ò por alguna otra razon provechosa semejante destas, non deve aver pena, ante decimos, que deve recebir galardón por ello.*

TITULO XXIV.

De los Judios.



Judios son una manera de gente, que como quier que non creen la Fè de nuestro Señor Jesu Christo, pero los grandes señores de los Christianos *siempre sufrieron* que biviessen entre ellos. Onde pues que en el Titulo an-

Ley 3. *Deve morir por ende ::* Veanse las LL. 5. tit. 3. L. 5. tit. 1. lib. 8. Recop.

Pero los que ficiessen encantamiento :: Esta parte de Ley està derogada por las LL. 1. tit. 16. lib. 3. Recop. n. 8. L. 8. tit. 1. lib. 8. Recop. L. 5. tit. 1. lib. 8. Recop. L. 6. tit. 3. lib. 8. Recop. Para sacar demonios de los cuerpos, y destruir nublados, tiene la Santa Iglesia Catolica exorcismos; y para que vivan en paz marido, y muger, tiene el Rey Arcenales, Minas, Presidios, Calabozos, y Grillos. Vease à *Don Manuel del Valle de Moura, en su tratado de Incantationibus, seu Ensalms.*

Titulo XXIV. Esta infeliz canalla de Judios, que viven sin conocer à Christo Dios, y Hombre, sin Rey, ni sin Patria, y aborrecidos de todas las Naciones, peores que los Sarracenos, y de peñimas costumbres, pagan el pecado de aver crucificado à Christo nuestro Bien; el mismo delito los ciega para no arrepentirse, y abrazar la Fè Catolica, y pagan en el Infierno sus culpas.

Siempre sufrieron :: Entiendase en lo antiguo, pues

te deste hablamos de los Adevinos, è de los otros omes que dicen que saben las cosas que han de venir, que es como en manera de menospreciamiento de Dios, queriendose igualar con èl en saber los sus fechos, è las sus poridades, queremos aqui decir de los Judios, que contradiceu, è denuestan el su nome, è el su fecho maravilloso, è santo que èl fizo, quando èl embiò el su Fijo nuestro Señor Jesu Christo en el mundo, para los pecadores salvar. E demostraremos que quiere decir Judio, è donde tomò este nome, è por que razones la Eglefia, è los grandes señores Christianos los dexan bivar entre si. E en que manera deven facer su vida entre los Christianos. E quales cosas non deven usar, nin facer, segund nuestra Ley. E quales son aquellos Jueces que los pueden apremiar por maleficios que ayan fecho, ò por debdo que devan. E como non deven ser apremiados los Judios que se tornen Christianos. E que mejoría ha el Judio por tornarse Christiano de los otros Judios que se non tornan. E que pena merecen los que le ficieren daño, ò deshonor. E que pena deven aver los Christianos que se tornan Judios. E los Judios que ficieren à los Moros, que fuessen sus siervos, tornar à su Ley.

LEY I.

Que quiere decir Judio, è de donde tomò este nome de Judio.

Judio es dicho aquel, que cree, è tiene la Ley de Moysen, segun suena la letra de ella, è que se circuncida, è face las otras cosas que manda su Ley. E tomò este nome del Tribu de Judà, que fue mas noble, è mas esforçado que los otros Tribus, è demàs avia otra mejoría, que de aquel Tribu avian de esleer Rey de los Judios. E otro-

si, en tiempo de los Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, fueron los Judios desterrados de España, y erigido el Santo Tribunal de Inquisicion, LL. 2. 7 3. tit. 2. lib. 8. Recop. Vease à *Suarez de Figueroa en sa Plaza universal, disc. 4. §. 2. n. 62.* en donde recopilò cosas maravillosas, y aquel razonamiento, que Doña Maria de Aultria hizo à su comitiva antes de entrar en España, para que se bolviessè el que no fuere Catolico, ò no procurassè vivir como à tal; porque la Santa Inquisicion nunca permite el menor agravio contra la Fè. Las circunstancias de los Judios son explicadas por *Escobar de Purit. part. 1. q. 1. §. 4. Diana tom. 9. tract. 13. resol. 8. Barb. in cap. 7. n. 3. de Rescriptis. D. Joseph de Sesa en su tratado de Judais.* Vease la Visita general, y espiritual colirio de los Judios, y prontuario Catolico de los mas principales fundamentos de la Fè, y Religion Christiana, que escrivio el P. Benito Remigio Noidens, impresso en Madrid año 1662.

Ley 1. *Simancas de Catholicis inst. tit. 25. aora, ni*

si, los de aquel Tribu en las batallas ovieron siempre las primeras heridas. E la razon porque la Eglefia, è los Emperadores, è los Reyes, è los Princes sufrieron à los Judios que biviesen entre si, è entre los Christianos es esta: porque ellos biviesen como en cativerio para siempre, porque fuesen siempre en remembrança à los omes, que ellos venian del linaje de los que crucificaron à nuestro Señor Jesu Christo.

LEY II.

En que manera deven facer su vida los Judios entre los Christianos, è quales cosas non deven usar, nin facer segun nuestra Ley, è que pena merecen los que contra ello ficieren.

MAnsamente, è sin mal bollicio deven facer vida los Judios entre los Christianos guardando su Ley, è non diciendo mal de la Fè de nuestro Señor Jesu Christo que guardan los Christianos. Otrofi, se deven mucho guardar de predicar, nin convertir ningun Christiano que se torne Judio alabando su Ley, è denostando la nuestra. E qualquier que contra esto ficere, deve morir por ende, è perder lo que ha. E porque oymos decir que en algunos lugares los Judios ficieron, è facen el dia del Viernes Santo remembrança de la Passion de nuestro Señor Jesu Christo en manera de escarnio, furtando los niños, è poniendolos en Cruz, è faciendo imagines de cera, è crucificandolas, quando los niños non pueden aver. Mandamos, que si mas fuere de aqui adelante en algund Lugar de nuestro Señorio, tal cosa así fecha: si se pudiesse averiguar que todos aquellos que se acertaron y en aquel fecho, que sean presos, è recabdados, è duchos ante el Rey: è despues que el Rey sopiere la verdad, deles mandar matar abiltadamente quantos quier que sean. Otrofi, defendemos que el dia del Viernes Santo ningun Judio non sea osado

por esclavos los queremos, segun el principio de este titulo.

Ley 2. Aora, aunque estèn quietos, no los queremos. Todo Judio tiene pena de muerte, y confiscacion de bienes, L. 2. tit. 2. lib. 8. Recop. Pero la Inquifition piadosa los encarcela, y forma causa: si se arrepienten, los condena à publica penitencia, y perdimiento de bienes; si no se arrepienten, los llevan al quemadero hasta quedar hechos cenizas.

Ley 3. Pueblo de Dios :: En la Hittoria del Pueblo de Dios refuitan los favores que recibian los Judios por mano de Dios, y conducto de los Patriarcas, y Profetas. Y que por algunos defordenes fueron castigados, y bueltos à la amiltad de Dios, porque se arrepintieron. Si los Judios no estuvieran ciegos, verian,

de salir fuera de su casa, nin de su barrio: mas esten y encerrados fasta el Sabado en la mañana, è si contra esto ficieren, decimos, que del daño, è de la deshonra que de los Christianos recibieren, non deven aver ninguna emienda.

LEY III.

Que ningun Judio non puede aver oficio, nin dignidad para poder apremiar à los Christianos.

ANtiguamente los Judios fueron muy honrados, è ovieron muy gran privilejo sobre todas las otras gentes. Ca ellos tan solamente eran llamados Pueblo de Dios. Mas porque ellos fueron desconocidos à aquel que à ellos avia honrado, è privilejado, è en lugar de le facer honra, deshonoraronlo, dandole muerte muy abiltadamente en la Cruz: guisada cosa fue, è derecho que por tan gran yerro, è maldad que ficieron que perdiessen la honra, è el privilejo que avian. E por ende de aquel dia en adelante que crucificaron à nuestro Señor Jesu Christo, nunca ovieron Rey, nin Sacerdotes de si mismos, así como avian ante. E los Emperadores que fueron antiguamente Señores de todo el mundo, tovieron por bien, è por derecho, que por la traycion que ficieron en matar à su Señor, que perdiessen por ende todas las honras, è los privilejos que avian, de manera que ningun Judio nunca oviesse jamás lugar honrado, nin oficio publico conque pudiesse apremiar à ningun Christiano en ninguna manera.

LEY IV.

Como pueden aver los Judios sinoga entre los Christianos.

SInoga es lugar do los Judios facen oracion, è tal casa como esta non pueden fa-

que la causa de vivir sin Rey, sin Patria, y aborrecidos de todas Naciones, es por la muerte cruel, que executaron con el Redemptor del Mundo: y el motivo porque Dios nuestro Señor no los perdona, es, porque no se arrepienten dexando su Ley, y siguiendo la Santa Fè Catolica Romana, que es la verdadera Ley, y todas las demás son falsas.

Todas las honras :: Corresponde à la L. 3. tit. 3. lib. 8. Recop.

Ley 4. El contexto de esta Ley ya no sirve, porque en España no queda el menor rastro de Sinagoga, y en especial en Valencia, se extinguieron los Judios, mediante un milagroso tumulto, en el que fueron degollados cerca de 200. Judios, y los demás abrazaron la Fè de Chrulto. Escolano Hist. de Valencia, lib.

facer nuevamente en ningund Lugar de nuestro Señorío, à menos de nuestro mandado. Pero las que avian antiguamente si acaciefse que se derribassen puedenlas facer, è renovar en aquel suelo mismo, así como se estaban, non las alargando mas, nin las alçando, nin las haciendo pintar. E la sinoga que de otra guisa fuesse fecha devenla perder, è ser de la Eglefia mayor del Lugar donde la ficieren. E porque la sinoga es casa do se loa el nome de Dios: defendemos, que ningun Christiano non sea ofado de la quebrantar, nin de facer ende, nin de tomar alguna cosa por fuerça, fueras ende, si algun malfechor se acogiesse à ella. Ca à este bien lo podrian y prender por fuerça para llevarlo ante la Justicia. Otrofi, defendemos que los Christianos non metan y bestia, nin poseen en ella, nin fagan embargo à los Judios mientras que y estuvieren faciendo su oracion segun su Ley.

LEY V.

Como non deven apremiar à los Judios en el dia del Sabado, è quales fueces los deven apremiar.

S Abado es dia en que los Judios facen su oracion, è estan quedos en sus posadas, è non se trabajan de facer pleyto, nin merca ninguna. E porque tal dia como este son ellos tenudos de guardar segun su Ley, non los deve ningun ome emplazar, nin traer à juicio en el. E por ende mandamos, que ningun Judgador non apremie, nin constriña à los Judios en el dia del Sabado, para traerlos à juicio por razon de debdas, nin los prendan, nin les fagan otro agravio ninguno en tal dia. Ca assaz abundan los otros dias de la semana para constreñirlos, è demandarles las cosas que segun derecho les deven demandar: è al emplazamiento que les ficiessen para en tal dia, non son tenudos los Judios de responder. E otrofi, sentencia que diessen contra ellos en tal dia, mandamos que non vala. Pero si algun Judio firiesse, ò matasse, ò robasse, ò furtafse, ò ficiessse algund otro yerro semejante destes, porque deven recibir pena en el cuerpo, ò en el aver, estonce los Judgadores lo pueden prender en el dia del Sabado. Otrofi decimos, que todas las demandas que ovieren los Christianos contra los Judios, è los Judios contra los Christianos, que sean libradas, è determinadas

5. cap.8. Y en el sitio de la Sinagoga ay un Convento de Religiosas Agustinas, y la *Historia* la escrivio el P. Jacinto Ortí, Jesuita.

Ley 5. Aora no nos sirve esta Ley, porque no se

por los nuestros Judgadores de los Lugares do moraren, è non por los Viejos dellos. E bien así como defendemos que los Christianos non pueden traer à juicio, nin agraviar à los Judios en dia de Sabado, bien así decimos que los Judios por si, nin por sus Personeros, non puedan traer, nin agraviar à los Christianos en esse mesmo dia. E aun demàs desto defendemos, que ningun Christiano non sea ofado de prender, nin facer tuerto por si mismo à ningun Judio en su persona, nin en sus cosas. Mas si quere ella oviere del, demandegelo ante nuestros Judgadores. E si alguno fuere atrevido, è forçare, ò robare alguna cosa dellos, devegela tornar doblada.

LEY VI.

Como non deven ser apremiados los Judios que se tornen Christianos: è que mejoría ha el Judio que se tornare Christiano, è que pena merecen los otros Judios que le ficiessen mal.

Fuerça, nin premia non deven facer en ninguna manera à ningun Judio porque se torne Christiano, mas por buenos exemplos, è con los dichos de las Santas Escrituras, è con falagos los deven los Christianos convertir à la Fè de nuestro Señor Jesu Christo: ca el non quiere, nin ama servicio que le sea fecho por premia. Otrofi decimos, que si algun Judio, ò Judia de su grado se quisiere tornar Christiano, ò Christiana, non gelo deven embargar los otros Judios en ninguna manera. E si algunos dellos lo apedreassen, ò firiesen, ò matassen por quanto se quisiesse tornar Christiano, ò Christiana, ò despues que fuesse baptizado, si esto se pudiere averigitar: mandamos, que todos aquellos matadores, ò aconsejadores de tal muerte, ò apedreamiento sean quemados. E si por aventura non lo matassen, mas lo firiesen, ò lo deshonorassen, mandamos, que los Judgadores del Lugar do acaciere, apremien à los feridores, è à los facedores de la deshonor, de manera, que les fagan facer enmienda por ello. E demàs, que les den pena por ende, segun que entendieren que merecen de la recibir por el yerro que ficeron. Otrofi mandamos, que despues que algunos Judios se tornaren Christianos, que todos los de nuestro señorío los honren, è ninguno non sea ofa-

conoce en España à ningun Judio.

Ley 6. Vease lo dicho sobre el principio de este titulo; y en quanto à obtener empleos esta corregida nuestra Ley por las LL.3. y 4. tit.3. lib.8. Recop.

osado de retraer à ellos, nin à su linaje de como fueron Judios en manera de denuesto, è que ayan sus bienes, è de todas sus cosas, partiendo con sus hermanos, heredando lo de sus padres, è de sus madres, è de los otros sus parientes, bien asì como si fuessen Judios, è que puedan aver todos los oficios, è las honras que han todos los otros Christianos.

LEY VII.

Que pena merece el Christiano que se tornare Judio.

TAn malandante seyendo algun Christiano que se tornasse Judio, mandamos, que lo maten por ello, bien asì como si se tornasse hereje. Otròsi decimos, que deven facer de sus bienes en aquella manera que diximos que facen de los averes de los herejes.

LEY VIII.

Como ningun Christiano, nin Christiana non deven facer vida con Judio.

Defendemos, que ningun Judio non sea osado de tener en su casa Christiano, ò Christiana para servirse dellos, como quier que los puedan aver para labrar, è endereçar sus heredades de fuera, ò para guardarles en camino quando oviesen de ir à algun lugar dudoso. Otròsi defendemos, que ningun Christiano, nin Christiana non combide à ningun Judio, nin Judia, nin reciba otròsi combite dellos para comer, nin beber en uno, nin bevan del vino que es fecho por mano dellos. E aun mandamos, que ningun Judio non sea osado de bañarse en baño en uno con los Christianos. E otròsi defendemos, que ningun Christiano non reciba melecimiento, nin purga que sea fecha por mano de Judio. Pero bien puede recibirla por consejo de algun sabidor tan solamente, que sea fecho por mano de Christiano, que conozca, è entienda las cosas que son en ella.

LEY IX.

Que pena merece el Judio que yace con Christiana.

ATrevencia, è osadia muy grande facen los Judios que yacen con las Christianas.

Ley 7. Corresponde à la L. 6. tit. 1. lib. 1. Recop. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 8. Alude à la L. 4. tit. 2. lib. 8. Recop.

nas. E por ende mandamos, que todos los Judios contra quien fuere probado de aqui adelante que tal cosa ayan fecho, que mueran por ello. Ca si los Christianos que facen adulterio con las mugeres casadas merecen por ende muerte, mucho mas la merecen los Judios que yacen con las Christianas, que son espiritualmente esposas de nuestro Señor Jesu Christo, por razon de la Fè, è del Baptismo que recibieron en nome del. E la Christiana que tal yerro ficere, non tenemos por bien que finque sin pena. E por ende mandamos, que si fuere virgen, ò casada, ò biuda, ò muger baldonada que se de à todos, que aya aquella mesma pena que diximos en la postrimera Ley en el Titulo de los Moros, que deve aver la Christiana que yoguiere con Moro.

LEY X.

Que pena merecen los Judios que tienen Christianos por siervos.

Comprar, nin tener non deven los Judios por sus siervos ome, nin muger que fuese Christiano, è si alguno contra esto ficere, deve el Christiano ser tornado en su libertad: è non deve pechar ninguna cosa del precio que fue dado por el, maguer el Judio non supiesse quando lo comprò que era Christiano. Mas si el Judio supiesse que lo era quando lo comprò, è se sirviessè del despues como de siervo, deve el Judio por ende. Otròsi defendemos, que ningund Judio non sea osado de tornar su captivo Judio, nin Judia, maguer sean Moros, ò de otra gente barbara. E si alguno contra esto ficere, el siervo, ò la sierva à quien tornare Judio, ò Judia: mandamos, que sea por ende libre, è tirado de poder de aquel, ò de aquella cuyo era. E si por aventura algunos Moros que fuessen Captivos de Judio se tornassen Christianos, deven ser luego libres: asì como se demuestra en la quarta Partida deste Libro en el Titulo de la libertad en las Leyes que fables en esta razon.

LEY

Ley 9. Corresponde à la L. 7. tit. 20. lib. 8. Recop.
Ley 10. Vease lo dicho sobre el principio de este titulo.

LEY XI.

Como los Judios deven andar señalados porque los conozcan.

Muchos yerros, è cosas desaguifadas acaecen entre los Christianos, è los Judios, è las Judias, è las Christianas, porque biven, y moran de consuno en las Villas, è andan vestidos los unos asì como los otros. E por desviar los yerros, è los males que podrian acaecer por esta razon, tenemos por bien, è mandamos, que todos quantos Judios, ò Judias bivieren en nuestro señorio, que traygan alguna señal cierta sobre sus cabeças, è que sea atal, porque conozcan las gentes manifestamente qual es Judio, ò Judia. E si algun Judio non llevare aquella señal, mandamos, que peche por cada vegada que fuere fallado sin ella diez maravedis de oro: è si non ovie-re de que los pechar, reciba diez açotes publicamente por ello.

TITULO XXV.

De los Moros.



Moros son una manera de gente; que creen que Mahomat ue Profeta, è Mandadero de Dios: è porque las obras que fizo non muestran de tan grand santidad, porque à tan santo estado pudiesse llegar, por ende la su Ley es como denuesto de Dios. Onde pues que en el Titulo ante deste fablamos de los Judios, è de la su ciega porfia que han contra la verdadera creencia, queremos aqui decir de los Moros, è de la su necesidad que creen, è porque se cuidan salvar. E demostraremos porque han asì nome, è quantas maneras son dellos, è como deven bevir entre los Christianos, è que cosas son aquellas que les son vedadas de facer mientras que y bivieren, è como los Christianos con buenas palabras los de-
Tom. VII.

Ley II. Aora no es menester esta Ley, porque ningun Judio ay en España, sabiendose, que lo es, pues con prontitud se le castiga. Y si algun Judio se delatare el mismo confessando su culpa, y se arrepintiera, y abrazara la Fè Catolica, no le castigarian en un pelo, antes causaria el mayor gozo à todos los Catolicos, *L. 1. tit. 2. lib. 8. Recop.* Pero si fuera fingido el arrepentimiento, experimentaria la pena de la Ley.

Titulo XXV. Todos sabemos, que esta especie de gente perdida, y sectarios del falso Profeta Mahoma, fueron echados de nuestra España en virtud de las Leyes del *tit. 2. lib. 8. Recop.* y en especial de la *L. 25.*

ven convertir, è non por fuerça, ò premia à la Fè. E que pena merece quien los embargare que se non tornen Christianos, ò los deshonnare de dicho, ò de fecho despues que lo fueren. E otrofi, que pena merece el Christiano que se torna Moro.

LEY I.

Onde tomò este nome Moro, è quantas maneras son dellos: è en que manera deven bivar entre los Christianos.

Sarracenus en latin tanto quiere decir en romance, como Moro: è tomò este nome de Sarra, que fue muger libre de Abraham, como quier que el linaje de los Moros non descendiesse della, mas de Agar que fue servienta de Abraham. E son dos maneras de Moros. La una es, que non creen en el nuevo, nin en el viejo testamento. E la otra es, que recibieron los cinco libros de Moysen, mas desecharon los Profetas, è non los quisieron creer. E estos atales son llamados Samaritanos, porque se levantaron primeramente en una Ciudad que avia nome Samaria: è destos fabla en el Evangelio do dice, que non deven usar, nin bivar en uno los Judios, è los Samaritanos. E decimos, que deven vivir los Moros entre los Christianos, en aquella mesma manera que diximos en el Titulo ante deste que lo deven facer los Judios guardando su Ley, è non denostando la nuestra. Pero en las Villas de los Christianos non deven aver los Moros Mezquitas, nin facer sacrificio publicamente ante los omes. E las Mezquitas que devian aver antiguamente deven ser del Rey, è puedelas èl dar à quien se quisiere. E como quier que los Moros non tengan buena Ley: pero mientras vivieren entre los Christianos en seguridad dellos, non les deven tomar, nin robar lo suyo por fuerça, è qualquier que contra esto ficere mandamos, que lo peche doblado todo lo que asì les tomare.

N LEY

Y que la ultima expulsa fue en el año 1609. por orden del Señor Phelipe III. è influxo del V. S. Don Juan de Ribera, y que oy dia permanecen tan justas Leyes, y nuestros Monarcas tienen guerra perpetua contra Moros, y el Señor Don Fernando VI. aunque pacifico, y benigno, es en este particular Angel guerrero, gaitando muchos tesoros en la manutencion de Navios, y Javeques, que es una admiracion verlos furcar estos Mares en defensa de nuestra Santa Fè, y à Dios gracias siempre salimos victoriosos.

Ley I. Alude à la *L. 4. tit. 2. lib. 8. Recop.* Vease el principio de este titulo, y del antecedente.

LEY II.

Como los Christianos con buenas palabras, è non por premia, deven convertir los Moros.

POr buenas palabras, è convenibles predicaciones deven trabajar los Christianos de convertir à los Moros, para facerles creer la nuestra Fè, è aducirlos à ella, è non por fuerça, nin por premia: ca si voluntad de nuestro Señor fuesse de los aducir à ella, è de gela facer creer por fuerça, èl los apremiaría si quisiessè, que ha acabado poderio de lo facer, mas èl non se paga del servicio quel facen los omes à miedo, mas de aquel que se face de grado, è sin premia ninguna: è pues èl non los quiere apremiar, nin facer fuerça, por esto defendemos, que ninguno non los apremie, nin les faga fuerça sobre esta razon. E si por aventura algunos dellos de su voluntad les naciessè que quisiessen ser Christianos, defendemos otroli, que ninguno non sea osado de gelo vedar, nin de gelo contrallar en ninguna manera. E si alguno contra esto ficiessè, deve recibir aquella pena que diximos en el Titulo ante deste, en la Ley que fabla como deven ser escarmenrados los Judios que embargan, ò matan à los de su Ley que se tornan Christianos.

LEY III.

Que pena merecen los que baldonan à los conuersos.

VIven, è mueren muchos omes en las creencias esrañas que amarian ser Christianos, si non por los abiltamientos, è las deshonras que veen recibir de palabra, è de fecho à los otros que se tornan Ghriftianos, llamandolos Tornadizos, è profaçandolos en otras muchas maneras malas, è denuesto: è tenemos, que los que esto facen yerran en ello malamente, è que todos les deurian honrar à estos atales por muchas razones, è non deshonrarlos. Lo uno es, porque dexan aquella creencia en que nacieron ellos, è su linaje. E lo al, porque despues que han entendimiento, è cónocen la mejoría de nuestra Fè, la reciben, apartandose de sus padres, è de sus

Ley 2. Porque de esta forma se hacen cargo de la razon, y son buenos Catolicos. El Judio, ni con buenas, ni con malas palabras no pueden aun tentar al Moro de que se buelva Judio, quanto mas à un Catolico, L. 6. tit. 1. lib. 1. Recop. baxo la pena de cautiverio, à mas de las que se llevan notadas en el titulo

parientes, è de la vida que avian acostumbada de facer, è de todas las otras cosas en que recibe placer. E por estas deshonras que reciben, tales yha dellos, que despues que han recebido la nuestra Fè, è son fechos Christianos, arrepientense, è desamparanla, cerrandoseles los coraçones por los denuestos, è los abiltamientos que reciben: è por ende mandamos, que todos los Christianos, è Christianas de nuestro señorío fagan honra, è bien en todas las maneras que pudieren à todos quantos de las creencias esrañas vinieren à nuestra Fè: bien así como farian à otro qualquier, que de sus padres, ò de sus abuelos oviesse venido, ò seydo Christiano: è defendemos, que ninguno non sea osado de los deshonrar de palabra, nin de fecho, nin de les facer tuerto, nin daño, nin mal en ninguna manera. E si alguno contra esto fuere mandamos, que reciba pena de escarmiento por ende, à bien vista de los Judgadores del Lugar, e dengela mas crudamente que si lo ficiessè à otro ome, ò muger, que todo su linaje de abuelos, ò de visabuelos oviesse seydo Christianos.

LEY IV.

Que pena merece aver el Christiano que se tornare Moro.

ENfandecen à las vegadas omes yha, è pierden el seso, è el verdadero entendimiento, como omes de mala ventura, è desesperados de todo bien reniegan la Fè de nuestro Señor Jesu Christo, è tornanse Moros, è tales yha dellos que se mueven à lo facer por fabor de bivar à su guisa, ò por perdidas que les avienen de parientes que les matan, ò se les mueren, ò porque pierden lo que avian, è fincan pobres, ò por malos fechos que facen temiendo la pena que merecen por razon dellos: è por qualquier destas maneras sobredichas, ò de otras maneras semejantes que se mueven à facer tal cosa como esta, facen muy grand maldad, è muy gran traycion. Ca por ninguna perdida, nin pesar que les viniessè, nin por ganancia, nin por riqueza, nin buena andança, nin fabor que entendiesse aver en la vida deste mundo, non deven renunciar la Fè de nuestro Señor Jesu Christo, por la qual serian salvos, è aurian vida perdurable para siempre. E por ende mandamos, que todos quantos esta maldad ficiere que pier-

an precedente.

Ley 3. Vease lo dicho sobre el principio, y Ley 1. del titulo 9. de esta Partida.

Ley 4. Corresponde à la L. 10. tit. 2. lib. 8. Recop. y los cuerpos son quemados.

pierdan por ende todo quanto avian , è no puedan llevar ninguna cosa dello : mas que finque todo à sus hijos si los ovieren aquellos que fincaren en la nuestra Fè , è la non renegaren : è si hijos non ovieren ellos , à los mas propincos parientes que ovieren falta el deceno grado , que finquen en la creencia de los Christianos , è si tales hijos , nin parientes non ovieren , finquen todos sus bienes para la Camara del Rey , è demàs desto mandamos , que si fuere fallado el que tal yerro ficiera en algun Lugar de nuestro Señorío , que muera por ello.

LEY VI.

Que pena merece el Christiano que se tornare Moro , maguer se arrepienta despues , è se torne à la nuestra Fè.

A Postata en latin tanto quiere decir en romance como Christiano que se tornò Judío , ò Moro : è despues se arrepiente , è se torna à la Ley de los Christianos , è porque tal ome como este es falso , è escarnecedor de la Ley : non deve fincar sin pena , maguer se arrepienta. E por ende dixeron los Sabios antiguos , que deve ser enfiado para siempre , de manera que su testimonio nunca sea cabido , nin pueda aver oficio , nin lugar honrado , nin pueda facer testamento , nin pueda ser establecido por heredero de otros en ninguna manera. E aun demàs desto vendida , ò donacion que le oviesse fecho , ò que ficiessè èl à otro de aquel dia en adelante que le entrò en el coraçon de facer esto , non queremos que vala : è esta pena tenemos que es mas fuerte à este atal , que si lo mataessen. Ca la vida deshonorada le serà peor que muerte , non pudiendo usar de las honras , è de las ganancias que vee usar comunalmente à los otros.

LEY VI.

Que pena merece el Christiano , ò la Christiana que son casados , si se tornare alguno dellos Judío , ò Moro , ò Herege.

L Os Reyes , è los Principes por esso quisò nuestro Señor Dios , que oviesse Señorío sobre los Pueblos , porque la Justicia fuessè guardada por ellos : è aun porque quantas vegadas naciesse pleytos nuevos , ò con-

Tom.VII.

Ley 5. Corresponde à la L.10. tit. 2. lib.8. Recop. Simancas de Catholic. Inst. tit.7.

Ley 6. Alude à la L.2. tit.2. lib.8. Recop. aumentando la pena en muerte , y perdimiento de bienes,

tiendas entre los omes , las quales non se pudiesse librar por las Leyes antiguas que por ellos fuessè fallado consejo de nuevo , porque se pudiesse librar derechamente : è por ende mandamos , que si por aventura acaciesse de aqui adelante , assí como acaciesse en otro tiempo , que alguna muger de nuestra Ley fuere casada , è se tornare Moro , ò Judío , ò Herege , è en aquella Ley que recibe de nuevo se casare , ò ficiera adulterio , que las dotes , è las arràs , è todos quantos bienes de consuno ovieren ella , è su marido à la fazon que tal yerro ficiera , que sean todos del marido , è esta pena que diximos que devia aver la muger , essa mesma decimos que deve aver el marido , si se tornare Moro , ò Judío , ò Herege , pero estos bienes atales que gana el marido por el yerro que face su muger si hijos le fincaren de aquella muger mesma , ellos los deven heredar despues de la muerte de su padre : è maguer oviesse hijos de otra muger , non deven aver destos bienes ninguna cosa. Esso mesmo decimos que deve ser en los bienes del , quando ficiera tal yerro como este.

LEY VII.

Como si alguno renegare la Fè de nuestro Señor Jesu Christo puede ser acusada la fama del cinco años despues de su muerte.

Renegando algun ome la Fè de nuestro Señor Jesu Christo , è tornandose despues à ella , segun de suso diximos si acaciesse que en su vida non fuessè acusado de tal yerro como este , tenemos por bien , è mandamos , que todo ome pueda acusar su fama desde que sea muerto fasta cinco años. E si en ante deste plazo lo acusare alguno , è fuere probado que fizo tal yerro , deven facer de sus bienes , assí como diximos en las Leyes ante desta. E si por aventura non fuessè acusado en su vida , ni despues de su muerte fasta cinco años dende en adelante non lo puede ninguno acusar.

N 2

LEY

L. 10. tit. 2. lib. 8. Recop. Vease sobre la Ley siguiente.

Ley 7. Vease Ant. Gom. Var. tom. 3. cap. 1. n. 81.

LEY VIII.

Porque razones el Christiano que se tornare Judio, ò Moro, è se arrepiente despues tornandose à la Fè de los Christianos, se puede escusar de la pena sobredicha.

Contecer podria que algunos de los que renegassen la Fè Catholica, è se tornassen Moros, se trabajarian de facer algun granado servicio à los Christianos, que se tornaria à gran pro de la tierra: è porque los que se trabajassen de facer tal bien como este sobredicho, non finquen sin gualardon, tenemos por bien, è mandamos que les sea perdonado, è quita la pena de la muerte, que diximos en la quarta Ley ante desta, que devian recibir, por razon del yerro que ficiessen. Ca assaz daria à entender el que tal cosa ficiessè que amava à los Christianos, è que se tornaria à la Fè Catholica, si lo non dexassè por verguença, ò por afrenta de sus parientes, ò de sus amigos. E por ende mandamos, è queremos que le sea perdonada la vida, maguer finque Moro. E si despues que oviesse fecho tal servicio à los Christianos como sobredicho es, se arrepintiesse de su yerro, è tornassè à la Fè Catholica: mandamos, è tenemos por bien que sea otrofi perdonada la pena del enfamamiento, è non pierda sus bienes: è que ninguno non sea osado dende en adelante de gelo retraer, nin de le empecer en ninguna manera: è que aya todas las honras, è que use de todas las cosas que los Christianos han, è usen comunalmente, bien assi como si nunca oviesse renegado de la Fè Catholica.

LEY IX.

Como los Moros que vienen en mensageria de otros Reynados à la Corte del Rey, deven ser salvos, è seguros ellos, è sus cosas.

Mensageros vienen muchas vegadas de tierra de Moros, è de otras partes à la Corte del Rey, è maguer vengan de

Ley 8. El Apostata que se arrepiente, y se presenta ante el Juez, es perdonado con alguna leve penitencia; pero si le cogen antes de arrepentirse, incurre en dichas penas, y si se arrepiente despues de preso, le imponen azotes, y Minas, ò Presidio, ò Arcenales, porque la Santa Inquisicion es piadosa.

tierra de los enemigos por mandado dellos: tenemos por bien, è mandamos que todo mensajero que venga à nuestra tierra quier sea Christiano, ò Moro, ò Judio que venga, è vaya seguro, è salvo por todo nuestro Señorio, è defendemos que ninguno non sea osado de facer fuerça, nin tuerto, nin mal à el, nin à sus cosas. E otrofi decimos, que maguer el mensajero que viniessè à nuestra tierra, deviesse alguna debda à ome de nuestro Señorio que fuesse fecha ante que viniessè en la mensajeria que non le prendan por ella, nin lo traygan à juicio: mas las debdas que ficiessè en nuestra tierra despues que viniessè en la mensajeria, si non las quisiessè pagar, bien gelas pueden demandar, è apremiarlo por juicio que las pague.

LEY X.

Que pena merece el Moro, è la Christiana que yoguiere de so uno.

Si el Moro yoguiere con la Christiana virgen mandamos, que lo apedreen por ello: è ella por la primera vegada que lo ficierè, pierda la meytad de los bienes, è heredelos el padre, ò la madre, ò el abuelo si los oviere, si non ayalos el Rey. E por la segunda pierda todo lo que oviere, è heredeno los herederos sobredichos si los oviere: è si non los oviere, heredelos el Rey, è ella muera por ello. Esto mesmo decimos, è mandamos de la viuda que esto ficierè. E si yoguiere con Christiana casada, sea apedreado por ello, è ella sea puesta en poder de su marido, que la queme, ò la fuelte, ò faga della lo que quisiere, è si yoguiere con muger baldonada que se dè à todos, por la primera vez açotenlos de so uno por la Villa. E por la segunda vegada mueran por ello.



TI-

Ley 9. En quanto à Legados, ò Mensageros, recopila muchas cosas dignas de saberse *Suarez de Figueroa en su Plaza universal, disc. 5. §. 11.*

Ley 10. Alude à la L. 7. tit. 20. lib. 8. *Recop.* y aumenta la pérdida de bienes halta la metad de ellos.

TITULO XXVI.

De los Hereges.



Hereges son una manera de gente loca, que se trabajan de escatimar las palabras de nuestro Señor Jesu Christo, è les dan otro entendimiento contra aquel que los Santos Padres les dieron, è que la Eglefia de Roma cree, è manda guardar. Onde pues que en el Titulo ante deste fablamos de los Moros, queremos aqui decir de los Hereges. E demostrar porque han asì nome, è quantas maneras son dellos, è que daño viene à los omes de su compania, è quien los puede acusar, è ante quien, è que pena merecen despues que les fuere probada la heregia.

LEY I.

Onde tomaron nome los Hereges, è quantas maneras son dellos, è que daño viene à los omes de su compania.

Heresis en latin, tanto quiere decir en romance, como departamento, è tomò de aqui este nome Herege, porque el Herege es departido de la Fè Catholica de los Christianos, è como quier que sean muchas Sectas, è maneras de Hereges. Pero dos son las principales. La primera es, toda creencia que ome ha que se defacuerda de aquella Fè verdadera que la Eglefia de Roma manda tener, è guardar. La segunda es, descreencia que han algunos omes malos, è descreidos, que creen que el anima se muere con el cuerpo, è que del bien, è del mal que ome face en este mundo, non aurà gualardon, nin pena en el otro. E los que esto creen son peores que bestias: è de los Hereges de qualquier manera que sean, viene muy grande daño à la tierra. Ca se trabajan siempre de corromper las voluntades de los omes, è de los poner en error.

Titulo XXVI. Tratan de este delito con toda exencion *Farinac. de Hæresis q. 178. 187. y 167. Cov. lib. 3. Var. cap. 1. n. 1. Solorzano tom. 2. de Jure Indiarum lib. 3. cap. 24. à n. 1. Cevall. Com. contra Com. quest. 721. Salg. 2. part. de Retent. cap. 33. n. 55. y nuestro titulo corresponde al 3. lib. 8. Recop.*

Ley 1. Corresponde à la L. 1. tit. 3. lib. 8. Recop. à mas de las penas, que impone el Santo Tribunal,

LEY II.

Quien puede acusar à los Hereges; è ante quien, è que pena merecen despues que les fuere probada la heregia, è quien puede heredar los bienes dellos.

Los Hereges pueden ser acusados de cada uno del Pueblo delante de los Obispos, ò de los Vicarios que tienen sus logares, è ellos devenlos escaminar en los Articulos de la Fè, è en los Sacramentos, è si fallaren que yerran en ellos, ò en alguna de las otras cosas que la Eglefia Romana tiene, è deve creer, è guardar, estonce deven pugnar de los convertir, è de los sacar de aquel yerro por buenas razones, è mansas palabras: è si se quisieren tornar à la Fè, è creerla, despues que fueren reconciliados, devenlos perdonar. E si por aventura non se quisieren quitar de su porfia, devenlos judgar por Hereges, è darlos despues à los Jueces seglares, è ellos devenles dar pena en esta manera: que si fuere el Herege predicador, à que dicen consolador, devenlo quemar en fuego, de manera que muera. E essa misma pena deven aver los descreidos, que diximos de suso en la Ley ante desta, que non creen aver guaiardon, nin pena en el otro figlo. E si non fuere predicador, mas creyente que vaya, è este con los que ficiessen el sacrificio à la sazón que lo ficiesse, è que oya cotidianamente, ò quando puede la predicacion dellos, mandamos que muera por ello, essa misma muerte, porque se dà à entender que es Herege acabado, pues que cree, è vâ al sacrificio que facen. E si no fuere creyente en la creencia dellos, mas lo metiere en obra, yendose al sacrificio dellos, mandamos que sea echado de nuestro Señorio para siempre, ò metido en carcel, fasta que se arrepienta, è se torne à la Fè. Otroli decimos, que los bienes de los que son condenados por Hereges, ò que mueren conocidamente en la creencia de la heregia, deven ser de sus fijos, ò de sus descendientes dellos. E si los non ovieren, mandamos que sean de los mas propincos parientes Catholicos dellos, è si tales parientes non ovieren, decimos que si fueren seglares los Hereges, el Rey deve heredar todos sus bienes, è si fueren

perden todos sus bienes para la Camara, y no pueden tener empleos hasta la segunda generacion por linea masculina, y hasta la primera por linea femenina, LL. 3. y 4. tit. 3. lib. 8. Recop.

Ley 2. Se confirma por la L. 1. tit. 1. lib. 1. Recop. Vease lo dicho sobre la Ley, y principio que anteceden.

ren Clerigos, puede la Eglefia demandar, è aver fasta un año despues que fueron muertos, lo fuyo dellos. E dende en adelante lo deve aver la Camara del Rey, si la Eglefia fuere negligente en lo non demandar en aquel tiempo. E si por aventura non fuere creyente, nin fuere al sacrificio dellos, así como sobredicho es, mas fuere à oir doctrina dellos: mandamos que peche diez libras de oro à la Camara del Rey, è si non oviere de que lo pechar, denle cinquenta açotes publicamente.

LEY III.

Como los fijos que non son Catholicos non pueden heredar con los otros en los bienes de su padre que fuesse Herege.

POr Herege seyendo algun ome judgado, si este atal oviesse fijos que sean Hereges, è otros que finquen en la Fè Catholica, è que la guarden, estos que fincaron en la nueftra Fè: mandamos que ayan todos los bienes de su padre, è non sean tenudos de dar à los otros parte de ninguna cosa dellos. Pero si despues desso conociendo los otros su yerro se convirtiesen, è se tornassen à la Fè Catholica: tenudos son sus hermanos de dar à cada uno dellos su parte de sus bienes de su padre: mas de los frutos, ò de los esquilmos que oviesen estos hermanos Catholicos avidos de tales bienes, en el tiempo que los otros eran Hereges, non les deven dar cuenta, nin ninguna cosa si non quisieren.

LEY IV.

Como el que es dado por Herege non puede aver dignidad, nin oficio publico, mas deve perder el que ante tenia.

Dignidad, nin oficio publico non deve aver el que fuere judgado por Herege. E por ende non puede ser Papa, nin Cardinal, nin Patriarcha, nin Arçobispo, nin Obispo, nin puede aver ninguna de las honras, è dignidades que pertenecen à Santa Eglefia. Otrosi decimos, que el que atal fuessè non puede ser Emperador, nin Rey, nin Duque, nin Conde, nin deve aver ningun Oficio, nin logar honrado de aquellos que pertenecen à señorio seglar. E aun de-

Ley 3. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 4. Corresponde à las LL. 3. y 4. tit. 3. lib. 8. Recop. Roxas sing. 104.

Ley 5. Alude à la L. 4. tit. 18. lib. 8. Recop. y por

cimos, que si fuere probado contra alguno que es herege, que deve perder por ende la dignidad que ante avia, è demàs es defendido por las Leyes antiguas que non pueda facer testamento. Fuera ende, si quisiere dexar sus bienes à sus fijos Catholicos. Otrosi decimos, que non le puede ser dexada mandada en testamento de otro, nin ser establecido por heredero de otro ome. E aun decimos, que non deve valer su testamento, nin donacion, nin vendida que le fuessè fecha, nin la que èl ficiessè à otro de lo fuyo, del dia que fuessè judgado por Herege en adelante.

LEY V.

Que pena merecen los que encubren los Hereges.

Encubren algunos omes, è reciben en sus casas Hereges que andan por la tierra à furto, predicando, è rebolviendo los coraçones de las gentes, è metiendolas en yerro, è los que esto facen yerran gravemente. E por ende defendemos à todos los omes de nuestro señorio, que ninguno dellos non sea osado de recibir à sabiendas en su casa à ningun Herege, nin consienta que muestre, nin perdique à otros en ella, nin que se alleguen en su casa los Hereges para aver su fabla, nin su cabildo: è si alguno contra esto ficiera à sabiendas, mandamos, que pierda aquella casa en que los acogiere para facer alguna cosa destas sobredichas, è que sea de la Eglefia. Caguiada cosa es, que aquel lugar do se ayuntan los Enemigos contra la Fè Catholica, que sirva à la Eglefia, è que se ayunten y à las vegadas los fieles Christianos que la creen, è la guardan, è la amparan. Pero si aquel que tuviere en guarda casa de otro, è acogiere y los Hereges sin, mandado, è sin sabiduria de su señor della, maguer fagan y los Hereges las cosas que diximos en la Ley ante desta, non deve por esso el señor perder la casa. Ca pues que lo non sabe, non es en culpa ninguna. E por ende mandamos, è tenemos por bien, que el que los recibio peche por ende diez libras de oro à la Camara del Rey. E si non oviere de que las pechar, que lo açoten publicamente por toda la Villa en el lugar do acaeciè, pregonando el pregonero ante del porque razon le açotan.

LEY

La regla 19. tit. 34. part. 7. tiene igual pena el dueño de casa, si fuere consiente. Vease lo dicho sobre las Leyes antecedentes.

LEY VI.

Que pena merecen los que amparan los Hereges en sus castillos , ò en sus tierras.

Amparar non deve ningun Christiano à los Hereges en su casa, nin en su castillo, nin en otro lugar que aya, è los que así los ampararen yerran à Dios, è al Señor de la tierra, è dan carrera à los Hereges de facer, è de obrar sus maldades. Ca algunos yha dellos que dubdarian de fer Hereges por miedo de la pena, è non dubdan de lo ser porque fallan quien los ampare: è por ende decimos, que si alguno los acogiere, è los amparare en su tierra despues que fuere amonestado por sentencia de Excomunion que diessè contra el algun Perlado de Santa Eglefia, si fuere rebelde, è non obedeciere à la sentencia del Perlado, è estuviere en esta rebeldia por un año dende en adelante, mandamos, que sea enfamado por ello de manera, que jamás nunca pueda tener oficio, nin lugar honrado. E demàs desto, si fuere rico ome señor de tierra, ò de algun castillo, pierda por ende el señorio que avia en la tierra, ò en el castillo, è sea del Rey: è aun demàs desto, que sea echado de la tierra, è si fuere otro ome vil, el cuerpo, è quanto oviere este à la merced del Rey, quel faga tal escarmiento, qual entendiere que merece por tal yerro como este.

TITULO XXVII.

De los desesperados que matan à si mismos, ò à otros por algo que les dan, è de los bienes dellos.



Desesperacion es pecado que nunca Dios perdona à los que en el caen, ca maguer los omes yerren en las maneras que dichas avemos en estos tres Titulos, solo que les finque la esperança, pueden ganar merced de

Ley 6. Alude à la L.4. tit. 21. lib.8. Recop. Vease lo dicho sobre las Leyes antecedentes.

Titulo XXVII. La pena del que se mata, es perder los bienes para la Camara, en caso de no tener herederos forzosos, L.8. tit. 23. lib.8. Recop. (à mas de no enterrarse en Sagrado) por cuyo delito es havido por confesso en la causa de la prision, *Acedo* in L.8. tit.23. lib.8. Recop. y se libran de penas los

Dios. Mas el que en desesperamiento muere, nunca puede llegar à el. Onde pues que en los Titulos ante deste fablamos de los Judios, è de los Moros, è de los Hereges, queremos aqui decir de los desesperados, è mostrar que cosa es desesperamiento, è en quantas maneras caen los omes en el, è que pena merecen los desesperados en sus personas, è en sus bienes.

LEY I.

Que cosa es desesperamiento, è en quantas maneras caen en el.

Desesperamiento es, quando el ome se desfiuza, è se desampara de los bienes deste mundo, è del otro, aborreciendo su vida, è cobdiciando su muerte. E son cinco maneras de desesperacion de los omes. La primera es, quando alguno ha fecho gran yerro, è seyendo acusado del con miedo, ò con verguença de la pena que espera recibir por ende, matafe el mismo con sus manos, ò beve à fabiendas yervas con que muera. La segunda es, quando alguno se mata con gran cuita, ò por gran dolor de enfermedad quel acaece, non pudiendo sufrir las penas della. La tercera es, quando alguno lo face con locura, ò con saña. La quarta es, quando alguno que es rico, è honrado, è poderoso, veyendo que lo desheredan, ò lo han desheredado, ò le facen perder la honra, ò el señorio que ante avia, se desespera, poniendose à peligro de muerte, ò matandose el mismo. La quinta es, de los alfassinos, è de los otros traydores, que matan à furto à los omes por algo que les dan.

LEY II.

Que pena merecen aver los desesperados.

Aborrecen los omes à si mismos quando son acusados de algun yerro que han fecho, de manera que se matan ellos mismos, así como diximos en la Ley ante desta. E de la pena que deven aver estos atales, fablamos en el Titulo de las acusaciones, en la Ley que comienza, Desesperado seyendo. E los otros desesperados, que

que se desesperan, y no tienen el juicio cumplido, L.2. tit.17. part.7. Vease lo dicho sobre la L. 24. tit. 1. part.7.

Ley 1. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 2. Vease lo dicho sobre el principio de este titulo. *Anton. Gom. tom.3. cap.3. n.13.*

que se matan ellos mismos por algunas de las razones que diximos en la Ley ante desta, non deven aver pena ninguna: mas si mataren à otro deven recibir la pena que diximos en el Titulo de los omecillos, en las Leyes que fablan en esta razon.

LEY III.

Que pena merecen los assassinos, è los otros desesperados que matan los omes por algo que les dan.

Assesinos son llamados una manera que ha de omes desesperados, è malos, que matan à los omes à traycion, de manera que non se pueden dellos guardar. Ca atales yha dellos que andan vestidos como Religiosos, è otros como Pelegrinos, è otros que andan como Labradores, è alverganse para labrar con los omes porque se aseguren con ellos, è andan muy encubiertamente en estas maneras sobredichas, è en otras semejantes destas, porque puedan cumplir su traycion, è su maldad que han en el coraçon de facer, è porque tales omes como estos son muy peligrosos, mayormente contra los Reyes, è contra los omes grandes Señores: por ende defendemos, que ningun omie non sea osado de los recibir à sabiendas en su casa, nin de los encubrir en ninguna manera. E si por aventura alguno contra esto ficiera recibiendo alguno dellos, ò encubriendolo, ò mandandole matar algun ome, maguer que non lo encubriese el, nin lo recibiese, è si supiese ciertamente que se allegava en casa de otro alguno, è non lo descubriese: mandamos que muera por ello. E si por aventura fuyese que non lo pudiesen aver para cumplir la justicia en el, damoslo por desafiado de Nos, è de todos los de nuestro Señorío, de manera que qualquier que lo mate de alli adelante non aya pena ninguna. Otrofi decimos, que los assassinos, è los otros omes desesperados que matan los omes por algo que les den, que deven morir por ende, tambien ellos como los otros, por cuyo mandado lo facen.

Ley 3. Corresponde à la L. 10. tit. 23. lib. 8. Recop. Mathen de Re Crim. cont. 13. y 15. Bobad. lib. 2. Polit. cap. 18. n. 54. y sig. cas. 4. Gomez. lib. 3. Var. cap. 3. n. 10. vers. Quartus casus.

Titulo XXVIII. El que fuere blasfemo en la Corte, ò à cinco leguas en contorno, le clavan la lengua; le dan 100. azotes, y pierde la mitad de los bienes: si fuere blasfemo fuera de dichos sitios, le clavan la lengua, y pierde la mitad de los bienes, apli-

TITULO XXVIII.

De los que denuestan à Dios, è à Santa Maria, è à los otros Santos.



Enuesto segun mostraremos, es cosa que dicen los omes unos à otros con despecho, queriendo luego tomar vengança por palabra, è si esto non cae en aquellos omes que non han fecho cosa, porque non gelo puedan decir, nin porque se puedan vengar los decidores: mucho menos cae à Dios, contra quien non puede con derecho, nin con razon ser asmada, nin dicha ninguna cosa si non bien. E por ende pues que en los Titulos ante deste fablamos de los Judios, è de los Moros, è de los Herreges, è de los desesperados, que todos estos cuidando creer, descreen en Dios, è cuidando que lo loan lo denuestan: queremos aqui decir de otros que con saña cuidan denostar à el, è à sus Santos. E demostraremos quien puede acusar à estos, è quales, è ante quien, è que pena merecen tales denostadores como estos despues que les fuere probado.

LEY I.

Quien puede acusar à los que denuestan à Dios, è à Santa Maria, è à los otros Santos, è ante quien, è en que manera.

POR los yerros, è por los denuestos que los omes facen si lo ficiere contra Dios, ò contra Santa Maria, ò contra los Santos, tenemos por bien, è mandamos que todo ome à quien non es defendido por las Leyes deste nuestro Libro, puede acusar à quien quier que los faga, ò los diga delante del Judgador del Lugar do fuere fecho el denuesto. E si acaciere que fuere ome rafez el que ficiera alguno destos yerros sobredichos, mandamos que qualquier que sean los

cados al denunciador, y Fisco, L. 2. tit. 4. lib. 8. Recop. El Santo Tribunal de Inquificion conoce tambien contra estos Reos. La practica ha comutado el clavar la lengua con 200. azotes, y Prefidio; y en el Santo Tribunal de Inquificion facan al Reo à publico acto, le dan penitencia, y al dia siguiente le dan azotes, y despues Prefidio, ò deltierra, ò Minas, ò Arce-nales.

Ley 1. Corresponde à la L. 4. tit. 4. lib. 8. Recop.

los que se acertaren y, le puedan acusar, è testimoniar contra èl. E si el acusador lo pudiere probar aya el tercio, que oviere à pechar por pena el facedor del yerro, si la pena fuere de dineros, ò de aver. E si el acusador non lo pudiere probar, finque por mentiroso, è despues desto peche al acusado las costas, è misiones, que fizo por razon del acusamiento.

LEY II.

Que pena merece el rico ome que denostare à Dios, ò à Santa Maria, ò à los otros Santos.

LOs omes quanto son de mayor linaje, è mas de noble sangre, tanto deven ser mas mesurados, è mas apercebidos para guardarse de yerro. E à los omes del mundo à que mas conviene de ser apuestos en sus palabras, è en sus fechos, ellos son, porque quanto Dios, mas de honra les fizo: è quanto mas honrado, è mejor lugar tienen, tanto peor les està el yerro que facen. E por ende mandamos, que si algun rico ome de nuestro Señorío denostare à Dios, ò à Santa Maria, por la primera vez pierda la tierra que tuviera por un año, è por la segunda vez pierdala por dos años, è por la tercera pierdala de llano.

LEY III.

Que pena merece el Cavallero, ò el escudero que dixere, ò ficiera tal denuestro, como de suso diximos.

EL Cavallero, ò el Escudero que tenga tierra, si denostare à Dios, ò à Santa Maria, por la primera vez pierda por un año lo que tuviere del señor, è la segunda vez pierdalo por dos años, è la tercera pierdala por todavia. E si non tovriere tierra, è tovriere cavallo, è armas, pierdalo por la primera vez. E si non tuvriere cavallo, nin armas, è tuvriere una bestia, pierdala. E si non tuvriere bestia, è oviere paños nuevos, tuelgagelos el Señor, è partalo de si. E si el Señor non lo ficiere, peche al Rey doblado, quanto el Cavallero, ò el Escudero del Señor tenia. E si en todo esse año otro alguno lo recibiere, echandolo el Señor de si, ò partiendose èl del

Tom. VII.

Ley 2. Corresponde à las LL. 1. 2. 5. y 6. tit. 4. lib. 8. Recop.

Ley 3. Corresponde à las LL. 1. y 2. tit. 4. lib. 8. Recop.

por esta razon, peche por èl doblado quanto del Señor tenia. E si lo recibiere Cavallero, ò Escudero que non tenga ninguna cosa del Señor que lo echò de si, peche por èl cient maravedis. E si qualquier destos sobredichos en esta Ley, ò en la Ley que es ante desta denostare à otro Santo, mandamos, que aya la meytad de la pena sobredicha.

LEY IV.

Que pena merecen los Cibdadanos, ò los moradores de las Villas que ficieren el denuestro susodicho.

CIbdadano, ò morador en Villa, ò en Aldea, que denostare à Dios, ò à Santa Maria, por la primera vez pierde la quarta parte de todo lo que oviere, è por la segunda vez la tercia parte, è por la tercera la meytad: è si de la tercera en adelante lo ficiere, sea echado de la tierra. E si fuere otro ome de los menores que non ayan nada, por la primera vez denle cinquenta açotes, por la segunda señalenle con fierro caliente en los beços, que sea fecho à semejança de b. E por la tercera vegada que lo faga, cortenle la lengua.

LEY V.

Que pena merece aquel que ficiere de fecho alguna cosa en denuestro de Dios, ò de Santa Maria, è de los otros Santos.

DE fecho obrando algun ome en manera de nuestro alguna cosa, como contra Dios, ò contra Santa Maria, escupiendo en la Imagen, ò en la Cruz, ò firiendo en ella con piedra, ò con cuchillo, ò con otra cosa qualquier, por la primera vegada aya toda la pena el que lo ficiere, que diximos en las Leyes ante desta que deve aver por la tercera vegada el que denuestà à Dios, ò à Santa Maria. E si el que lo ficiere fuere de los menores que non ayan nada, mandamos, que le corten la mano por ende. Otroí decimos, que si alguno con saña escupiesse contra el Cielo, ò firiesse en las puertas, ò en las paredes de la Iglesia, aya la pena sobredicha que deve aver el que denostare à Dios, ò à Santa Maria dos veces.

O

LEY

Ley 4. Corresponde à las LL. 1. y 2. tit. 4. lib. 8. Recop.

Ley 5. Corresponde à las LL. 1. y 2. tit. 4. lib. 8. Recop.

LEY VI.

Que pena merecen los Judios, ò los Moros, que denuestan à Dios, ò à Santa Maria, ò à los otros Santos, ò facen algunos yerras sobredichos en este titulo.

Como quier que non deven apremiar à los Judios, nin à los Moros para creer en la Fè de los Christianos, con todo esto non tenemos por bien que ninguno dellos sea ofado, nin atrevido en ninguna manera de denostar à Dios, nin à Santa Maria, nin à ninguno de los Santos que son otorgados por la Iglesia de Roma. Ca si los Moros defienden en todos lugares do han poder à los Christianos, que non denuesten à Mahomat, nin digan mal de la su creencia, è los açotan por esta razon, è les facen mal en muchas maneras, è los desca-beçan aun. Mucha mas guisada cosa es, que lo defendamos nos à ellos, è à los otros que non creen en nuestra Fè, que non ofen fer atrevidos de decir mal della, nin de la denostar. E por ende mandamos, è defendemos à todos los Judios, è Moros de nuestro señorio, que ninguno dellos non sea ofado de denostar à nuestro Señor Jesu Christo en ninguna manera que pueda ser, nin à Santa Maria su Madre, nin à ninguno de los otros Santos, nin de facer ninguna cosa de fecho contra ellos, así como escopir contra la Cruz, nin contra el Altar, nin contra ninguna Magestad que estè en la Iglesia, ò en la puerta della, que sea pintada, ò entallada, en semejança de nuestro Señor Jesu Christo, ò de Santa Maria, ò de alguno de los otros Santos, è Santas: nin sea ofado de ferir con mano, nin con pie, nin con otra cosa ninguna en ninguna destas cosas sobredichas, nin de apedrear las Iglesias, nin de facer, nin de decir otra cosa semejante destas paladinamente, en desprecio, ni en deshonor de los Christianos, è de su Fè. Ca qualquier que contra esto ficiere, escarmentargelo ayamos en el cuerpo, è en el aver, segun entendieremos que merece por el yerro que ficiere. Ca guisada cosa es, è derecha, que los Judios, è los Moros à quien non consentimos que

Ley 6. Corresponde à las LL. 1. y 2. tit. 4. lib. 8. Recop. LL. 1. y 6. tit. 1. lib. 1. Recop. Vease lo dicho sobre el principio de este titulo.

Titulo XXIX. Corresponde al tit. 24. lib. 4. Recop. en terminos de carceles, presos, custodias, y visitas, tenemos un tratado con el titulo *Visita de Carcel*, su Autor el Doctor Don Thomàs Cerdan de Tallada. Con la frecuencia de la defenfa de Pobres, ob-

vivan en nuestra tierra non creyendo en la nuestra Fè, que non finquen sin pena. si denostaren, ò ficieren de fecho alguna cosa publicamente contra nuestro Señor Jesu Christo, ò contra Santa Maria su Madre, ò contra la nuestra Fè Catholica, que es tan santa cosa, è tan buena, è tan verdadera.

TITULO XXIX.

De como deven ser recabdados los Presos.



Recabdados deven ser los que fueren acusados de tales yerras, que si gelos provallèn deven morir por ende, ò ser dañados de algunos de sus miembros: ca non deven ser dados estos atales por fiadores, porque si despues ellos entendiesen que el yerro les era probado con miedo de recibir daño, ò muerte por ello, fuirian de la tierra, ò se esconderian de manera que los non podrian fallar, para cumplir en ellos la justicia que devia aver. Onde pues que en los Titulos ante deste fablamos de todos los malos fechos que los omes facen queremos aqui decir como deven recabdar aquellos que fueren acusados, o fallados en alguno destes maleficios sobredichos: è demostraremos quando estos deven ser recabdados, è por cuyo mandado, è en que manera: è quales deven ser mandados meter en carcel, è quales tenidos en otras prisiones. E en que manera los deven guardar los que deven facer esto. E que pena merecen los que los guardaren, quando fuye alguno dellos por culpa, ò por engaño dellos. Otrofi, que pena merece aquel que por fuerça sacare ome de la prision, ò el que ficiere carcel de nuevo en castillo, ò en tierra que aya sin mandado del Rey.

LEY I.

Como deven ser recabdados los presos, è por cuyo mandado.

Enfamado, ò acusado seyendo algun ome de yerro que oviesse fecho en alguna de las

servè algunos abusos contra el tit. 10. lib. 3. Recop. L. 3. 4. y 5. tit. 24. lib. 4. Recop. y pusè remedio, mediante un recurso ante la Real Sala, segun Decreto de 30. de Marzo 1740. Escrivania de Pasqual Revert y Cantò, sobre lo qual imprimi un Papel en Derecho.

Ley 1. Corresponde à la L. 7. tit. 25. lib. 8. Recop. LL. 2. y 3. tit. 16. lib. 8. Recop. Bobad. tom. 1. lib. 2.

las maneras que diximos en las Leyes de los Titulos desta setena Partida , puedelo luego mandar recabdar el Juez Ordinario ante quien fuessè fecho el acusamiento. E si por aventura se fuessè el malfechor de aquel Lugar despues que fuessè acusado , aquel mesmo Judgador ante quien lo acusaron , deve embiar su carta al Judgador del Lugar do lo fallaren , que lo recabden , è lo embien antel para facer derecho del yerro de que fuessè acusado : è el Judgador del Lugar do quiera que fuere fallado el malfechor despues que la carta recibiere , develo facer asì , maguer non quiera.

LEY II.

Quales malfechores deven ser recabdados sin mandamiento de Judgador.

Poderio non deve ome tomar por sí mesmo para recabdar los malfechores , sin mandado del Rey , ò de los que judgan por èl : fueras ende en cosas señaladas. La primera es , si alguno fuessè acusado , ò enfiado de falsa moneda. La segunda es , quando algund Cavallero fuessè puesto por guarda en frontera , ò en otro lugar qualquier , si defamparassè la frontera , ò el lugar do fuessè puesto sin otorgamiento de su Mayoral. La tercera es , si fuessè ladron conocido , ò robador , ò ome que quemassè casa de noche , ò cortassè viñas , ò arboles , ò quemassè mieses. La quarta es , quando alguno forçassè , ò llevassè robada alguna muger virgen , ò muger Religiosa que estuviessè en algun Monesterio para servir à Dios. Ca à qualquier que ovieffè fecho algun yerro de los sobredichos en esta Ley , todo ome lo puede recabdar , è aducir delante del Judgador , do quier que lo fallare , porque se cumpla la justicia que mandan las Leyes deste Libro. Pero el tal Cavallero deve ser llevado antel Rey , ò al Cabdillo de la Cavalleria que defamparò , ò al Mayoral adelantado de la tierra que le de pena , segun Fuero , è costumbre de Cavalleros.

Tom.VII.

Polit. cap. 13. n. 65. Curia Philip. part. 3. Juicio Criminal, §. 11. n. 11.
 Ley 2. Corresponde à la L. 7. tit. 23. lib. 4. Recop.
 L. 4. tit. 4. lib. 8. Recop.
 Ley 3. Cavalleros :: L. 3. tit. 1. lib. 6. Recop. Vease lo dicho sobre la Ley 1. de este titulo.
 Ley 4. Mathen de Re Crim. contr. 25. n. 68.
 Que lo lleven à su casa :: Esta parte de Ley es

LEY III.

Quales fueces pueden facer recabdar omes que fuessen Cavalleros.

Yerros , è malos fechos facen los Cavalleros à las vegadas que son contra buenas costumbres de Cavalleria. E à las vegadas facen otros yerros que non son vedados señaladamente à los Cavalleros , mas son defendidos comunamente à todos los otros omes que los non fagan. E los yerros que son contra orden de la Cavalleria son estos : asì como vender , ò empeñar , ò jugar las armas , ò non obedecer al Cabdillo non haciendo su mandado , ò haciendo contra lo que mandassè. Ca tales casos como estos , ò otros semejantes dellos non los puede ninguno recabdar , nin judgar , nin dar pena por los yerros que ficiessen , si non el Rey , ò el Cabdillo de la hueste que avia à judgar al que asì errassè , è à los otros Cavalleros. Mas si ficiessen otros yerros de aquellos que son vedados à todos los omes comunamente , asì como matar ome à tuerto , ò robar , ò forçar , ò otros yerros semejantes destes , estonce deven ser reptados ante el Rey , ò acusados , ò recabdados antel Adelantado de la tierra , è recibir la pena que la Ley manda , por el malfecho que ficeron. E si los yerros que ficiessen fueren mas lieves , asì como malfetria , ò si denostassè à alguno de palabra , ò le firieffè de mano sin arma ninguna , ò si ficiessè otro yerro semejante destes , sobre tales yerros bien pueden ser acusados delante los Judgadores de los Lugares. Mas desde que ovieren oido el pleyto de la acusacion , è dado la sentencia contra ellos , si el yerro fuere tal porque merezcan alguna pena , devenlos embiar al Alferrez del Rey , ò al Cabdillo cuyos Cavalleros son , que cumpla en ellos la justicia que el Rey manda , è el Alferrez , ò el Cabdillo develo facer asì.

LEY IV.

En que manera deven recabdar los presos , è quales deven ser metidos en prision.

Mandando el Rey , ò el Judgador recabdar algunos omes por yerro que
 O 2 ovieffè
 contra practica ; antes bien , sin la menor detencion le ponen en carcel , y le privan la comunicacion para que diga la verdad , quando le tomen declaracion. Y lo restante de la Ley alude à la 6. tit. 6. lib. 2. Recop. Bobad. lib. 1. Polit. cap. 13. n. 16. pero la practica , que oy se usa , la noto en la criminal que imprimi año 1748.

oviesen fecho, aquel, ò aquellos que lo oviesen de facer por su mandado, han de ser mesurados en cumplir el mandamiento en buena manera. Ca si aquel à quien ovieren de recabdar fuere de buena fama, ò de buena nombradía, que aya casa, è muger, è hijos, è otra compañía en el lugar do lo prenden, è rogare à aquellos que lo recabdan *que lo lleven à su casa*, que alguna cosa ha de decir à su compañía, devenle llevar à ella primeramente, guardandolo de manera que se non pueda fuir, nin encerrar en la Iglesia, nin en otro lugar: è despues devenlo traer ante el Rey, ò ante el Judgador que lo mandare prender. Mas si fuessè ome de mala fama, así como ladron, ò robador conocido que oviesse fecho otras malfetrias semejantes destas, non lo deven llevar à su casa, nin à otro lugar, si non viniendose con el derechamente ante el Rey, ò ante el Judgador que lo mandò prender: è estonce el Rey, ò el Judgador devele facer jurar que diga la verdad de aquel fecho sobre que lo recabdaron, è develo todo facer escrevir lo que dixere, è andar adelante en el pleyto. E si por aventura el preso conociere el yerro sobre que fue acusado, ò recabdado, si el yerro fuere tal que merezca muerte, ò otra pena en el cuerpo, estonce si el recabdado fuere ome de buen lugar, ò honrado por riqueza, ò por sciencia, non lo deven mandar meter con los otros presos: mas devenlo facer guardar en algun lugar seguro, è à tales omes que lo sepan facer guardar: pero poniendo todavía tal femencia en su guarda, que se puede cumplir en el la justicia que el Fuero manda. E si fuere ome vil, devenlo mandar meter en la Carcel, ò en otra prision, que sea bien recabdado fasta que lo judguen.

LEY V.

En que lugar deven tener presa, è recabdada la muger.

Muger alguna seyendo recabdada por algun yerro que oviesse fecho, que fuessè de tal natura porque mereciesse muerte, ò otra pena qualquier en el cuerpo, non la deven meter en carcel con los varones, ante decimos, que la deven llevar à algun Monesterio de dueñas, si lo oviere en aquel Lugar, è meterla y en prision, è ponerla con otras mugeres buenas, fasta que el Judga-

Ley 5. Como aora ay destinadas carceles para mugeres, L. 2. tit. 24. lib. 4. Recop. no es menester llevarlas à Monasterios, y aunque no huviera carceles separadas, no devia llevarse la reo à Monasterio, sino à un sitio donde tuviere jurisdiccion el Juez, y de lo contrario se originavan pleytos sobre inmunidad.

dor faga della lo que las Leyes mandan. Ca así como los varones, è las mugeres son de departidas naturales, así han menester lugar apartado do los guarden, porque no pueda dellos nacer mala fama, nin puedan facer yerro, nin mal, seyendo presos en un lugar.

LEY VI.

En que manera deven guardar los presos los que lo han de facer.

Monteros, ò Ballesteros, ò otros omes qualesquier que son puestos para guardar los presos del Rey, ò de algun Consejo, non los deven sacar de aquel lugar donde gelos mandaron tener, nin de la Carcel, nin de la otra prision para llevarlos à otra parte en ninguna manera, sin mandamiento del Rey, ò de aquel Judgador que gelos diò en guarda: fueras ende, para facer algunas cosas que ellos non pueden escufar. E maguer diximos en la tercera Ley ante desta, que el que fuere ome honrado por linaje, ò por riqueza, ò por sciencia que oviesse, que lo non deven meter en Carcel, nin en otra prision: con todo esso decimos, que si el preso otorgasse delante del Judgador que avia fecho el yerro porque avia seydo recabdado, ò gelo oviesen probado, è aquellos que lo tuviesen en guarda se temiessen que se iria: estonce bien lo pueden meter en fierros, è tenerlo guardado en ellos en el lugar que gelo encomendaron, de guisa que puedan ser seguros del que non se irà. Otro sí decimos, que deven ser acuciosos los que deven guardar los presos, para guardarlos todavía con gran recabdo, è con gran femencia, è mayormente de noche que de dia. E de noche los deven guardar en esta manera, echandolos en cadenas, ò en cepos, è cerrando las puertas de la Carcel muy bien, è el Carcelero mayor deve cerrar cada noche las cadenas, è los cepos, è las puertas de la Carcel con su mano mesma, è guardar muy bien las llaves, dexando omes dentro con los presos, que los velen con candela toda la noche, de manera, que non puedan limar las prisiones en que yoguieren, nin se puedan soltar en ninguna manera, è luego que sea de dia, è el Sol salido, devenles abrir las puertas de la Carcel porque vean la lumbre. E si algunos quisiesen hablar con ellos, devenlos estonce sacar fuera uno à uno

Ley 6. Vease lo dicho sobre el principio, y demás Leyes de este titulo, y queda à la prudencia del Juez el aumento de prisiones, segun las circunstancias de la causa, distinguiendo calidades de personas, tratando al noble con carcel separada del que no lo es. L. 11. tit. 16. lib. 6. Recop.

uno todavia, estando delante aquellos que los han de guardar.

LEY VII.

Como deven guardar el preso fasta que sea juzgado.

Guardado deve ser el preso en aquella prision, ò en aquel lugar do el Judgador mandò que lo guardassen, fasta que lo judguen para justiciarlo, ò para quitarlo. E si el yerro que fizo fuere probado por testigos verdaderos, ò si èl non se defendiere por alguna razon derecha, non le deve el Judgador mandar meter à la prision despues: mas mandar que fagan del aquella justicia que la Ley manda: è si por aventura el yerro non fuere probado por testigos, è lo conociere èl, si la conocencia ficie *por tormentos* que le diessen, ò por miedo que oviesse, non lo deven luego justiciar fasta que lo otorgue otra vegada sin ningun tormento que le den, nin por miedo que le fagan. E si lo otorgare à la segunda vez non lo apremiando, nin le faciendo ningun mal, estonce deven del hacer justicia. Otrosi mandamos, que ningun pleyto criminal non pueda durar mas de dos años, è si en este medio non pudieren saber la verdad del acusado, tenemos por bien, que sea sacado de la Carcel en que està preso, è dado por quito, è den pena al acusador, asì como diximos en el Titulo de las acusaciones, en las Leyes que fflan en esta razon.

LEY VIII.

Como el Carcelero mayor deve dar cuenta cada mes una vez de los presos que tuviere en guarda, à aquel que gelos manda guardar.

EL Carcelero mayor de cada Lugar deve venir una vez cada mes delante del Judgador mayoral que puede judgar los presos, è devel dar cuenta de tantos presos que tiene, è como han nome, è por que razon

Ley 7. *O para quitarlo* :: Alude à la L. 5. tit. 24. lib. 4. Recop. Vease lo dicho sobre el principio, y Leyes de este titulo.

Por tormentos :: Vease lo dicho sobre el titulo siguiente, en donde viene mas à proposito hablar del assunto.

Ley 8. Ahora el Carcelero admite el preso, le nota en el libro à la orden del Juez, que le manda prender, y como en la primer visita se le oye su causa, y se toman informaciones, L. 4. tit. 9. lib. 2. Recop. non es menester dar cuentas por meses, à menos que pi-

yace cada uno dellos, è quanto tiempo ha que yacen presos. E para poder esto facer el Carcelero ciertamente, cada que le aduxeren presos, develos recibir por escrito, escribiendo el nome de cada uno dellos, è el lugar do fue, è la razon porque fue preso, è el dia, è el mes, è la era en que lo recibe, è por cuyo mandado: è si algunos contra esto ficieren, mandamos, que pechen à la Camara del Rey veinte maravedis de oro, è el Judgador de cada Lugar deve ser acucioso para lo facer cumplir, porque los pueda quitar, è condenar, asì como dicho es en esta Ley, è el Juez que contra esto ficie, deve ser tollido del oficio por infamado, è pechar por ende diez maravedis de oro al Rey.

LEY IX.

Como los guardadores de los presos non merecen pena, si los otros sus compañeros à que los encomiendan se van con ellos.

CAECE à las vegadas, que los que han en guarda à los presos non pueden cada uno guardarlos, è acomiendanlos à otro quando van à alguna parte, è aquellos que fincan otrosi contece à las vegadas, que maguer estan y todos à guardarlos, pero deven dormir los unos, è velar los otros. E por ende decimos, que si los que fincan por guardar los presos, ò que los velan, se van todos, ò alguno dellos con los presos, è los otros que non estan delante, ò que duermen, non lo faben, nin facen engaño, nin malicia en esto, que non son en culpa, nin merecen pena ninguna por ende. Mas aquellos que se fitesen con los presos, deven morir por ende quando quier que sean fallados: fueras ende, si alguno dellos fuere moço, ò omè vil, ò de mal seso. Ca estonce non deve dar la pena sobredicha à èl, mas à aquel que lo y puso: pero el Judgador deve dar à este tal que se fue con los presos otra pena, qual entendiere que merece segun su alvedrio. Ca non es gui-fado que finque sin pena, seyendo atal que entendiessè lo que facia.

LEY

diendose por el superior.

Ley 9. La L. 7. tit. 26. lib. 8. Recop. pone 600. mrs. de multa para la Camara contra el fugitivo. La L. 13. tit. 29. part. 7. previene, que el reo quebrantador de carcel, es havido por confesso del delito, porque està preso, y otras penas al arbitrio del Juez, que se redcen à 200. azotes, ò verguenza publica, segun la practica de oy. En terminos de tenerse por confesso al reo fugitivo, vease *Azebedo in L. 7. tit. 26. lib. 8. Recop. n. 1. ibi: Intelige, nisi statim sit captus.*

LEY X.

Que pena merece el fiador, si se fuye el acusado à quien fiò.

Sobre fiadores dan à las vegadas los Jueces algunos acusados, à tal pleyto, que los fagan cumplir derecho sobre los yerros de que los acusan: è por ende decimos, que si en la fiadura fuere puesta pena señaladamente que peche el fiador, aquella deve pechar, si non aduxiere aquel à quien fiò ante el Juez para cumplir de derecho. E si non fuere puesta pena cierta en la fiadura, è fuere costumbre usada en aquel Lugar do acaecièse, quanto deve pechar el que asì fia à otro por su faz, si non lo aduxiere à derecho aquello deve pechar que fuèsse acostumbrado. E si non es y costumbre usada para esto, devele poner pena de pecho el Judgador, segun su alvedrio, è sobre tal fiadura nol deven dar pena en el cuerpo al fiador, maguer aquel à quien fiò la merecièse. Pero el Juez que dièsse sobre fiador algund ome que fuèsse acusado sobre yerro que merecièse muerte, ò otra pena en el cuerpo, si le fuèsse probado, non se puede escusar que non sea en grand culpa quando lo dièsse por fiadura, è puedele poner pena por ello el Rey, segund su alvedrio, si el acusado se fuere.

LEY XI.

Que pena merecen los guardadores de los presos, si les ficieren mal, ò deshonra, por mal querencia que les ayan, ò por algo que les prometan.

Muevense los omes à buscar mal los unos à los otros por malquerencia que han entre si, è esto facen algunos à las vegadas contra aquellos que son presos, dando algo encubiertamente à aquellos que los han en guarda, porque les den mal à comer, ò à beber, è que les den malas prisiones, è que les fagan mal en otras maneras muchas: è los que desto se trabajan renemos, que facen muy grand yerro, è toman mala vengança sin razon. Ca la Carcel deve ser para guardar los presos, è non para facerles enemiga, nin otro mal, nin darles pena en ella. E por ende mandamos, è defendemos, que ningun Carcelero, nin

Ley 10. Tambien se prescribe el derecho de presentar en carcel al reo, L. 1. tit. 16. lib. 5. Recop. esto es, passando el año, contando desde que devia presentarse el reo, y nada se le dixere al fiador.

Ley 11. Corresponde à la L. 4. tit. 9. lib. 2. L. 6.

otro ome que tenga presos en guarda, que non sea osado de facer tal crueldad como esta por precio que le den, nin por ruego que le fagan, nin por malquerencia que aya contra los presos, nin por amor que aya à los que los ficieron prender, nin por otra manera que pueda ser. Ca asiaz abonda de ser presos, è encarcelados, è recibir quando sean judgados la pena que merecieren, segun mandan las Leyes. E si algun Carcelero, ò Guardador de presos maliciosamente se moviere à facer contra lo que en esta Ley es escrito, el Judgador del Lugar lo deve facer matar por ello: è si fuere negligente en non querer escarmentar à tal ome como este, deve ser tollido del oficio como ome mal enfamado, è recibir pena por ende, segund el Rey tuviere por bien. E los otros que facen facer estas cosas à los Carceleros, devenles dar pena segun su alvedrio.

LEY XII.

Que pena merecen los guardadores de los presos, si se fuere alguno dellos.

En cinco maneras podria acacer que los presos se irian de la Carcel, porque se embargaria la justicia que se non podria cumplir en ellos. La primera es, quando tuyessen por muy gran culpa, ò por engaño de los que los ovieren en guarda. Ca en tal caso como este deven recibir los Guardadores aquella mesma pena que devian sufrir los presos. La segunda es, quando fuyen los presos por negligencia de los Guardadores, en que non ay mezclado engaño ninguno. Esto seria, si los guardassen à buena Fè, mas non con tan gran acucia como deven: è en tal caso como este deven ser tollidos del oficio los Guardadores, è castigados de feridas, de guisa, que non pierdan los cuerpos, nin miembro, ninguno, porque los otros que pusieren en su lugar sean escarmentados por ende, è metan mayor acucia en guardar los otros presos que tuvieren en guarda. La tercera es, quando fuyen los presos por ocasion, è non por culpa, nin por engaño de los Guardadores: è en tal caso como este non deven recibir pena ninguna, si probaren la ocasion, è que non avino por su culpa. La quarta es, quando los Guardadores dexan ir los presos que han en guarda por piedad que han dellos: è en tal caso como este, si el preso que se fuere fuere ome vil, ò era pa-

ricien-
tit. 23. lib. 4. L. 5. tit. 24. lib. 4. Recop. Bob. lib. 3. Polit. cap. 15. n. 120. ibi: Favorable, y protector de los presos.

Ley 12. Vease lo dicho sobre las Leyes, y principio de este título.

riente, ò cercano de aquel que lo dexa ir: estonce el Carcelero deve ser tollido del officio, è castigado de feridas, segun diximos de suso. Mas si tal ome non fuessa, deve aver pena segun alvedrio del Juez. La quinta manera es, quando el preso se mata èl mismo estando en la prision, ò despenandose, ò friendose, ò degollandose, è en tal caso como este non deve el que guardava el preso fincar sin pena, porque si fuessa guardado acuciosamente, non se podria así matar. E por ende deve ser tirado del officio, è castigado de feridas, así como sobredicho es. E si por aventura el Guardador mataste al preso que tuviesse en guarda, ò le diesse à sabiendas brevaje, o otra cosa con que se mataste èl mismo, el que esto ficiesse deve morir por ende. Mas si el preso se muriesse por ocasion, ò por enfermedad, estonce los que lo guardan non deven aver pena ninguna, pero ante que lo saquen de la Carcel, devenlo facer saber al Rey, ò al Juez que lo fizo prender, porque non pueda y ser fecho engaño.

LEY XIII.

Que pena deven aver los presos que quebrantan la Carcel, ò la prision en que están.

A Cordandose todos los presos que yoguiesse en una Carcel, ò en una prision de quebrantar aquel lugar do los guardassen, è se fuessen todos, ò la mayor parte dellos sin sabiduria de los guardadores, si despues desso fueren todos presos, ò alguno dellos, tambien deven los Judgadores justiciar aquellos que despues desso prendieren, como si les fuessa probado el yerro sobre que los tenian presos. Ca semeja que se dan por fechores de los yrrros de que eran acusados, porque ante que los judguen se acuerdan así en uno en fuir. Mas si por aventura non fuyessen todos, mas algunos dellos, è despues fueren presos otra vez, devenlos meter en mas fuertes prisiones, è aun demás desto, develes el Judgador dar alguna pena por ende, segund su alvedrio.

Ley 13. Alude à la L.7. tit.26. lib.8. Recop. Vea-se lo dicho sobre la Ley 9. de este titulo. Bob. lib. 3. Polit. cap.15. n.111.

Ley 14. Alude à la L.7. tit.26. lib. 8. Recop. Bob.

LEY XIV.

Que pena merecen aquellos que por fuerça sacan algun preso de la Carcel, ò de la prision.

A Trevimiento muy grande face el que saca por fuerça algund preso de la Carcel, ò de la cadena que es fecha por mandado del Rey. E por ende mandamos, que si alguno fuere oiado de sacar preso de la Carcel del Rey, ò de algun Adelantado, ò del Comun de algund Concejo, ò de otra prision qualquier en que fuessse metido por mandado del Rey, ò de alguno de los otros que han poder de judgar por èl, que deve recibir tal pena, qual devia recibir aquel que fue ende sacado por fuerça. Otrosi, mandamos, è defendemos, que los Carceleros non sean osados de demandar, nin tomar carcelaje à los que fueron presos, non aviendo fecho porque: mas luego que los Judgadores los mandaren sacar, los dexen ir en paz, è non les demanden por esta razon ninguna cosa, mas devenlo pechar aquellos que los acusan, è los mesturaron porque ovieron de ser presos.

LEY XV.

Que pena deven aver aquellos que facen Carcel de nuevo sin mandado del Rey.

A Trevidos son à las vegadas omes yha à facer sin mandado del Rey Carceles en sus casas, ò en sus Lugares, para tener los omes presos en ellas, è esto tenemos por muy gran atrevencia, è muy gran osadia, è que van contra nuestro Señorío los que desto se trabajan. E por ende mandamos, è defendemos, que de aqui adelante ninguno non sea osado de facer Carcel nuevamente, nin de usar della, maguer la tenga fecha. Ca non pertenece à otro ome ninguno, nin ha poder de mandar facer Carcel, nin meter omes à prision en ella, si non tan solamente el Rey, ò aquellos à quien èl otorga que lo puedan facer, así como sus Oficiales à quien otorga, è dà su poder de prender los omes malfechores, è de los justiciar, è à los Jueces de las Cibdades, ò de las Villas, è à los omes poderosos, è honrados que son Señores de algunas tierras à quien lo otorgasse el Rey que lo pudiesse facer. E si

otro

lib.3. Polit. cap.15. n.132. ibi: El que saca por fuerza.

Ley 15. Corresponde à la L.5. tit.13. lib. 4. L.5. tit.23. lib.4. Recop.

Otro de aqui adelante ficie Carcel por su autoridad, ò cepto, ò cadena, sin mandado del Rey, è metièssie omes en prision en ella, mandamos que muera por ello, è los nuestrros Oficiales do ficièssen tal atrevimiento como èste, si lo supieren, è lo non escarmentaren, ò lo non vedaren, ò lo non ficièssen saber al Rey, mandamos otrofi que ayan aquella mesma pena. Pero si algunos quisièssen facer ceptos en sus calas para guardar sus Moros cativos, bien lo pueden facer sin mandado del Rey, è non caen por ende en pena, pues que lo facen para guardar sus cativos en que han señorío, è lo facen porque non se fuyan à tierra de Moros.

TITULO XXX.

De los Tormentos.



Ometen los omes à facer grandes yerros, è malos encubiertamente, de manera que non pueden ser sabidos, nin probados. E por ende tovieron por bien los Sabios antiguos, que ficièssen tormentar à los omes porque pudieffen saber la verdad ende dellos. Onde pues que en el Titulo ante deste fablamos de los presos, queremos aqui decir de como deven ser tormentados, è demostraremos que quiere decir tormento, è à que tiene pro, è quantas maneras son del, è quien lo puede facer, è en que tiempo, è quales, è en que manera, è por quales sospechas, è señales se deve dar, è aute

Titulo XXX. Nuestro titulo contiene nueve Leyes, y aunque bastaron para tan arduo assunto, en el dia de oy son pocas, por causa de que la malicia se halla adelantada. Tratan de este assunto *Rosa en su Practica Criminal, cap. 8.* mediante un sumario de 98. proposiciones; con mas extension discurre *Farinac. en su tratado de Inditiis, & Tortura*, pues desde la question 36. hasta la 52. nota 17. sumarios, que contienen 2181. proposiciones. *Antonio Gomez lib. 3. Var. cap. 13.* se hace cargo de los principales indicios para el tormento, mediante un sumario de 39. proposiciones: su Adicionador *Aillon* nota muchos Autores sobre el assunto. *Curia Philip. part. 3. Juicio Crim. §. 16.* recopila lo mas principal con sus 20. proposiciones. *Peguera en su Practica Criminal, cap. 12. §. 9.* intruye al Juez en lo que deve considerar antes del tormento; y lo mismo practica *Farinac. de Inditiis, & Tortura, quest. 38.* Por otra parte tenemos à la vista nueltra fragilidad, ya en las aparentes demostraciones que infinuan dichos Autores, ya en los casos que nota *Herrera en su Practica Criminal*, ya en las conjeturas, presunciones, argumentos, indicios proximos, remotos, ò dubitados, è indubitados, que explican dichos Autores, y en especial *Farinac. de Ind. & Tort. quest. 36. & Rosa ibi*, este labirinto manifiesta lo expuestos que estàn à errar los que entienden en estas materias. Pero caminando con buen zelo, dirigido al mayor servicio de Dios, del Rey, y

quien, è que preguntas les deven facer mientras que los tormentan. Otrofi, despues que los ovieren tormentado, quales cononencias deven valer de las que son fechas por razon de los tormentos, è quales non.

LEY I.

Que quiere decir tormento, è à que tiene pro, è quantas maneras son dellos.

TOrmento es una manera de prueba que fallaron los que fueron amadores de la Justicia, para escodriñar, è saber la verdad por el, de los malos fechos que se facen encubiertamente, è non pueden ser sabidos, nin probados por otra manera. E tiene muy gran pro para complir la Justicia. Ca por los tormentos los Judgadores saben muchas veces la verdad de los malos fechos encubiertos que non se podrian saber de otra guisa. E como quier que las maneras dellos son muchas, pero las principales son dos. La una se face con feridas de açotes. La otra es colgando al ome que quieren tormentar de los brazos, è cargandole las espaldas, è las piernas de lorigas, ò de otra cola pesada.

LEY II.

Quien puede mandar atormentar, è en que tiempo, è quales.

TOrmentar los presos non deve ninguno sin mandamiento de los Judgadores Ordinarios que han poder de facer justicia. E aun

de la causa publica, sin hacer caso de respetos humanos, encontraràn seguro puerto en el acierto, à pesar de las falsas presunciones, è injustos testigos, pues teniendo piedad, y justicia, sabrán distinguir los siete requisitos que nota *Bobad. Polit. lib. 2. cap. 4. n. 10. y fig.* à saber: causa, persona, lugar, tiempo, calidad, cantidad, y suceso, lo que es literal en la *L. 8. tit. 31. part. 7.* (Vea se lo dicho sobre la *L. 20. tit. 9. part. 3.*) pues todo es del caso para un perfecto conocimiento.

Ley 1. Aora ya no se estilan estos tormentos, sino el del *Potro*, que si el Executor es diestro, affige, y no lifia. En el tormento ay tres grados, y si se cuenta desde que empieza el Executor à desnudar al reo, son cinco grados, *Farinac. de Inditiis, & Tortura, quest. 38. n. 39.* Y por esto en la Sentencia se notan los grados, y tiempo, havida consideracion à los delitos, conjeturas, y robustez del reo, pues à veces solo es permitido al Juez tomar declaracion ante el *Potro*, y esto es para apurar, ò purgar indicios leves, *Farinac. de Inditiis, & Tortura, quest. 38. n. 41.*

Ley 2. *Judgadores Ordinarios*: Entienda se, mediante consulta, y aprobacion de la Real Sala, la que con dificultad dà estos permisos, porque para el tormento requiere madurez, estudio, y practica; de forma, que regularmente asiste un Señor Ministro togado, à quien se dà la comision, quando el tormento se dà fuera de la Capital, y si dentro, asiste la Sala forma-

aun los Judgadores non los deven tormentar luego que sean acusados, amenos de saber ante presunciones, ò sospechas ciertas de los yerros sobre que fueron presos. Otrofi decimos, que non deven meter à tormento à ninguno que sea *menor* de catorce años, *nin à Cavallero*, *nin à Maestro de las Leyes*, ò de otro saber, *nin à ome que fuese Consejero señaladamente del Rey*, ò del Comun de alguna Ciudad, ò Villa del Rey, *nin à los hijos destos sobredichos*, seyendo los hijos de buena fama, *nin à muger que fuese preñada*, fasta que para, maguer que fallen señaladas sospechas contra ellos. Esto es, por la honra de la sciencia, è por la nobleza que ha en si, è la muger por razon de la criatura que tiene en el vientre que non merece mal. *Pero decimos*, que si alguno de los Consejeros sobredichos oviesse seydo Escrivano del Rey, ò de algun Consejo, è le acusassen despues de alguna carta falsa, que oviesse fecha ante que llegasse à la honra de ser Consejero, que bien lo pueden poner à tormento para saber verdad si es así aquello de que le acusan, ò non, si fuere fallada sospecha contra el.

LEY III.

En que manera, è por quales sospechas deven ser tormentados los presos, è ante quien, è que preguntas les deven facer, mientras los tormentaren.

FAma seyendo comunamente entre los omes que aquel que està preso hizo el *Tom.VII.*

da (y al reo se le leen todas sus declaraciones, y confesiones, y se le notifica la Sentencia, y si niega, passa la Sala formada al fitio del tormento. La Sentencia del tormento, que dà el inferior, deve notificarse al reo por si quiere apelar, *L. 13. tit. 7. lib. 2. Recop.* pero como media la consulta del Superior, no puede notificarse antes de consultarse, y despues se notifica poco antes de executarfe la operacion; pero lo regular es, que el Fiscal pide los Autos, ò la Sala los tiene.

Menor :: Curia Philipica part. 3. Juicio Crim. §. 16. n. 5.

Nin Cavallero :: L. 13. tit. 7. lib. 2. Recop. L. 4. tit. 2. lib. 6. Recop.

Nin à Maestro de las Leyes :: Curia Philipica ibi.

Pero decimos :: Matheu de Re Crim. contr. 38. n. 40. Farinac. quest. 41.

Ley 3. Rosa Practica Crim. cap. 8. n. 22. Bob. Polit. lib. 2. cap. 4. n. 10. y fig.

Pero deve el estar delante :: Esto es, antecedendo la visura, ò reconocimiento por el Cirujano, y parecer del Medico, notandose sus relaciones juradas; y resultando debilidad, ò otro impedimento, no deve atormentarse. Hecha esta operacion, se salen fuera Medico, y Cirujano, y esperan, por si acaso pierde el reo el sentido, ò le coge algun accidente; y todo deve contar escrito muy por menor.

Tu Fulano sabes, &c. Yo entiendo, que este

yerro porque lo prendieron, ò seyendole probado por un testigo que sea de creer (si non fuere de aquellos que diximos en la Ley ante desta que non sean metidos à tormento) è fuere ome de mala fama, ò vil, puedelo mandar atormentar el Judgador. *Pero deve el estar delante* quando lo atormentaren: otrofi, el que ha de cumplir la justicia por su mandado, è el Escrivano que ha de escrevir los dichos de los que han à tormentar, è non otro. E devele dar el tormento en lugar apartado en su poridad, preguntando el Juez por si mismo en esta manera al que metieren en tormento. *Tu Fulano sabes* alguna cosa de la muerte de fulano, agora di lo que sabes, è non temas que non te faràn ninguna cosa si non derecho, è non deve preguntar si lo matò el, *nin señalar à otro ninguno por su nome por quien preguntasse*, ca tal pregunta como esta non seria buena, porque podria acaecer que le daria carrera para decir mentira. En esta manera misma deven preguntar à los presos sobre todos los otros yerros sobre que los oviesse à atormentar.

LEY IV.

Que preguntas deven facer à los presos despues que fueren tormentados, è quales conocencias deven valer de las que son conocidas por razon de los tormentos, è quales non.

DEsque los presos fueren metidos à tormento segun que de suso diximos, è

Provocacion modo de preguntar es en el processo informativo, en causas atroces, y en tormentos de primero, ò segundo grado, baxo las reglas del *Señor Matheu contr. 25.* El tormento, regularmente hablando, no puede darse sino despues de hecha la publicacion de probanzas, tiempo en que sabe el reo los cargos, y reconveniones, que le tienen hechos en la confesion, resultantes de Autos, y por configuiente se le deve preguntar al reo con mas claridad; à saber: *Hombre, ya sabes la causa de tu prision, tienes noticia de los indicios, y evidencias, que resultan; de forma, que administrando justicia, te condena el Tribunal à tormento de Porro, en donde si mueres, ò quedas lisiado, serà por tu culpa, en no decir la verdad; y así dime con claridad: Quien matò à F. con que armas, en donde, quienes fueron complices, y sabedores, y por que motivo.* (*Rosa Pract. Crim. cap. 8. n. 98.*) Y apercebido tres veces, si niega, manda el Juez al Executor, que cumpla con su oficio. *Que estudio no es menester! Que suavidad, y magisterio en el reconvenir! Que conocimiento para templar! Acuerde el Juez el exemplar de Lucas Tocio, acaecido en Roma en tiempo de Paulo III.*

Todos los apercebimientos, transitos, y dichos del reo, deven notarse con claridad, con expresion de minutos, para que conste haverse cumplido la Sentencia.

Ley 4. Matheu de Re Crim. contr. 38. n. 40.

ovieren dicho lo que supieren sobre aquello porque los atormentaron, è ovieren escrito sus dichos dellos, devenlos tornar à la prision do solian estàr ante que los atormentassen, è maguer que alguno dellos conociesse quando lo atormentassen, aquel yerro, sobre que lo pusieron à tormento: non lo deve por ende el Judgador mandar justiciar luego; mas tornenlo à la prision fasta otro dia, è de sì facer que lo adugan otro dia ante èl, è decirle así: Fulano ya sabes como te metieron à tormento, è sabes que dixiste, quando te atormentavan: agora que te non atormenta ninguno di la verdad: è si perseverare en aquello que ante dixo, è lo conociere, develo estonce judgar, è mandar que fagan del la justicia que el derecho manda. Pero si en ante que fagan la justicia del fallare el Judgador en verdad que lo que conociò non era así: mas que lo dixo con miedo de las feridas, ò con despecho que avia porque lo ferian, ò por locura, ò por otra razon semejante destas develo quitar. E si por aventura negasse otro dia delante del Judgador lo que conociera quando lo atormentaron: si este fuese ome à quien atormentassen sobre fecho de traicion, ò de falsa moneda, ò de furto, ò de robo, puedenlo meter à tormento, è aun dos veces en dos dias departidos. E si lo atormentassen sobre otro yerro, devenlo aun meter otra vez à tormento: è si estonce non conociesse el yerro, devele el Judgador dar por quito, porque

Hecha la operacion del tormento en los grados que manda la Sentencia, se cura al paciente, y dentro del dia natural, desde que empezó el tormento, se ha de ratificar el reo, si se confirma en su delito, se tiene por confesso, y valida el dicho del tormento, y se dà Sentencia. Si confesò en el tormento, y despues niega, no vale lo dicho en el tormento: y si niega, y passa los grados de tormento, que previno la Sentencia, purga el delito en quanto à la pena ordinaria, y puede ser puesto hasta tres veces en el tormento, si la causa es atroz, y no mas; esta es la substancia de nuestra Ley, y por ella misma inferimos, que el tormento no sirve (generalmente hablando, y salvando las Leyes, y Autores) porque està en voluntad del reo, que no le atormenten, y no diga la verdad; pues una vez que el reo sabe los cargos, que le hicieron en la confesion, los confiesa à tiempo de estàr faxado: y como esta confesion se ajusta à los cargos, ya no puede el prudente Juez inquirir en el tormento: viene la ratificacion, y niega con los pretextos de turbacion, temor, &c. con que tenemos otro tormento, y docenas mas, y nada adelantamos; nuestra Ley solo permite tres veces, en casos atroces, y aunque solo sea un grado de tormento, purga la pena ordinaria, segun se ha dicho. Vease la *Curia Philip. §. Tormento n. 17. 18. 19. y 20.* Este modo de confesar, y despues negar, no puede atribuirse à malicia, porque el temor del tormento asustarà al mas valeroso, quanto mas, siendo escusa legal segun nuestra Ley.

Para huir de estas, y otras operaciones, siguen los Autores el rumbo, de que en Tribunal superior, por

la conocencia que fue fecha en el tormento, si non fuere confirmada despues sin premia, non es valedera. E si algun Judgador atormentasse algun ome, si non en la manera que mandan las Leyes deste nuestro Libro, ò si lo metiesse maliciosamente à tormento por enemistad que aya contra èl, ò por don, ò por precio quel den aquellos que lo hicieron prender, ò por otra razon qualquier: si del tormento muriere, ò perdiere miembro por las feridas, deve el Judgador que lo mandò atormentar recibir otra tal pena como aquella que fizo dar à aquel, ò mayor, catando la persona que fue así atormentada, è la del Judgador que lo mandò así facer.

LEY V.

Quando el Judgador oviere à mandar tormentar à muchos, à quales dellos deven tormentar primero.

Quando alguno de los Judgadores oviere de atormentar à muchos por razon de algunos malos fechos, que sospechasse que ficeran, primeramente deve començar atormentar al menor de dias, ò al que fue criado mas viciosamente, porque mas ayna puede saber la verdad por este atal que por los otros: è de si deve tormentar à todos los otros, è à cada uno de-

indicios indubitados, se puede imponer pena de muerte, sobre lo qual ay tres opiniones, à saber, afirmativa, negativa, y media, que con magisterio, y erudicion nota *Cortada* en la 93. de sus Decisiones, n. 34. expressando Decisiones de autorizados Tribunales en favor de la afirmativa opinion. Y aunque nuestra passada Chancilleria admitiò alguna vez esta opinion, tengo exemplar de lo contrario en el pasado año 1751. en la causa de Joseph Ruiz, por apodo el *Romano*, que defendi, y fuè condenado à presidio en Africa, por aquella razon juridica, que *la prueba deve ser como el Sol de medio dia*, que se tiene fundada en el titulo de los Homicidios, L. 26. tit. 1. part. 7. *Bobad. Polit. cap. 21. n. 218.* pues por indicios à nadie puede condenarse, L. 7. tit. 31. part. 7. y huviera sido atormentado à no estar quebrado, y ser de edad de 65.

El mejor medio para apurar la verdad, no es el tormento, sino la buena direccion de la causa, mediante un docto Juez, y un Escrivano habil, que practique diligencias inmediatas à los delitos; y de lo contrario, quedan las causas mal ordenadas, llenas de nulidades, citas por evacuar, declaraciones mal especificadas, y confundidas, y solo se consigue dilatar las prisiones, y con lo mismo perecen las justificaciones. Si la muerte sucede en un Lugar, despachase comision à coltas del culpado, ò de los propios, en su defecto, y se averiguaràn muchas cosas.

Ley 5. *Curia Philip. Juicio Crim. §. 16. n. 16.* Veanse los demás Autores sobre el principio de este titulo.

dellos apartadamente , de guisa , que non pueda ninguno oir , nin entender lo que dixere aquel à quien atormentan. E los dichos de cada uno dellos , devenlos facer escrevir en la manera que los dixeren , non cambiando ende ninguna cosa , è devenlos facer tormentar mesuradamente , de manera , que por las feridas que les den se muevan à decir la verdad todavia , guardando que las feridas sean atales , que non mueran por ende , nin finquen lisiados.

LEY VI.

Porque razones pueden tormentar al siervo que diga testimonio contra su señor.

SI ovieren à algun ome acusado sobre algun yerro que le pusiessen que avia fecho , non puede el Juez meter à tormento al siervo del acusado , que diga testimonio contra su señor , nin contra su señora , nin al que aforrado oviesse , nin al que oviesse seydo su siervo en ante , maguer lo oviesse vendido : fueras ende en casos señalados. El primero es , si el señor fuesse acusado que oviesse fecho adulterio con muger de otro : ò si acusassen otro si à la señora que avia fecho adulterio con algun ome. El segundo es , si fuesse acusado que oviesse fecho engaño en las Rentas del Rey seyendo Almojarife , ò aviendolas à recabdar por èl como cogedor , ò en otra manera. El tercero es , si fuesse acusado que oviesse fecho alguna traicion al Rey , ò contra su persona , ò contra su señorío , ò que se avia trabajado de la facer. El quarto es , si el marido fuesse acusado de muerte de su muger , ò la muger de muerte de su marido. El quinto es , si dos omes tuviesfen un siervo de confuno , è fuesse acusado alguno dellos que se trabajava de muerte del otro. El sexto , quando algun ome fuesse acusado que matara à aquel que lo estableciera por su heredero , ò à aquel que avia de otra guisa derecho de heredar : ca el su siervo bien lo podrian meter à tormento que dixesse la verdad contra èl. El septimo es , si alguno fuesse acusado de falsa moneda. Ca en qualquier destes casos sobre dichos fallando el Judgador señales ciertas contra los señores , bien puede meter à tormento los siervos dellos que digan lo que

Tom. VII.

Ley 6. Adviertase , que si el delito non es de muerte , non se dà tormento , y folamente puede intervenir amenaza del tormento , à saber , tomarse declaracion à vista del Potro , segun se lleva dicho : pongo por exemplo , en causas de robos , y en este sentido entiendo los dos casos primeros de nuestra Ley ; y en los demás , hasta los siete , vease el correspondiente titulo de cada uno.

supieren , è aun lo que dixeren quando los atormentaren , ha menester que lo conozcan despues sin tormento. E en otro caso ninguno , fueras ende en estos casos sobre dichos , non puede meter à tormento à ningun siervo que diga testimonio contra su señor , maguer fallasse algunas señales ciertas contra èl , nin otro si non deve ser cabido lo que testimoniare el siervo sin tormento , así como diximos en el Titulo de los testigos.

LEY VII.

Como deven tormentar à los siervos , è à los sirvientes de casa por saber verdad.

SEgura non puede ser casa de ningun ome si los sirvientes del non guardaren al señor della de si mismos , è de los estraños de fuera. E por ende dixeron los Sabios antiguos , que quando el señor es muerto por fuerza en su casa , quier de noche , quier de dia , que sus siervos , ò sus sirvientes que moraron con èl en el lugar à esta sazón , deven ser atormentados , porque pueda ser sabida la verdad quien fueron aquellos que lo mataron. Esto mesmo deve ser guardado , si las mugeres , ò los hijos fueren fallados muertos en la casa. Pero si los siervos , ò los sirvientes que moravan con aquel que fue así muerto , fuesfen menores de catorce años : estonce non los deven atormentar cruelmente , mas devenlos espantar amenazandolos de los ferir con algunas correas , ò ferriendolos un poquillo , porque puedan saber la verdad dellos. E esto que diximos en esta Ley , se entiende de los siervos que moravan en aquella cohita de casas do fallaron muerto à su señor , ò tan acerca della , que podian oir las voces del Señor de aquel Lugar do estavan.

LEY VIII.

Como puede el Judgador mandar tormentar al testigo , si viere que va desvariando en sus dichos.

A Ducho seyendo algun ome para testigo delante el Judgador para firmar sobre algun fecho , si el Judgador entendiere que

P 2

an-

Ley 7. Alude à la L. II. tit. 23. lib. 8. Recop. Vease la decission de Cortada 93. n. 34. que contiene la muerte de Jayme Alquier , por el assestinato del Conde de Usies , con el agravante indicio de non poder aver entrado otro en el quarto del Conde.

Ley 8. Curia Philip. Juicio Crim. §. Prueya n. 6. Gom. tom. 3. cap. 13. n. 29.

anda desvariando en sus dichos, è se mueve maliciosamente para decir mentira, desque entendiere esto bien lo puede meter à tormento porque diga la verdad, è que se non cambien della en ninguna manera. Fuerras ende, si fuere de aquellas personas que de suso diximos que non deven ser atormentadas.

LEY IX.

Quales personas non deven ser atormentar para que digan testimonio contra otro.

Personas ciertas son à quien non pueden apremiar que vengan decir testimonio contra otro en pleyto que pueda venir muerte, ò perdimiento de miembro, si ellos de su voluntad, è sin ninguna premia non quisieren venir à decir lo que supieren sobre aquel fecho porque oviesien à dar testimonio. E son estos, todos los parientes que suben, ò descienden por la liña derecha fasta el quarto grado. Otrosi, los de la liña de traviesso fasta en esse mismo grado. E pues que à ninguno dellos non pueden apremiar que vengan à dar testimonio contra tales parientes. mucho menos los pueden meter à tormento que digan contra ellos. Esto mismo decimos, que non pueden apremiar, nin meter à tormento à la muger que de testimonio contra su marido sobre tal pleyto como sobredicho es, nin el marido contra su muger, nin el suegro, nin la suegra contra sus yernos, nin las nueras contra ellos, nin los padrastrros, nin las madrastras contra sus entenados, nin los entenados contra ellos, nin los aforrados contra los que los aforraron, nin contra sus mugeres, nin contra los padres dellos, nin los que los aforraron contra los aforrados, nin contra sus hijos, así como diximos en el Titulo de los testigos.



Ley 9. Gomez de Probatione delictorum, tom. 3. cap. 12. n. 13. 14. y 15.

Titulo XXXI. El escarmiento es la mejor medicina para remedio de males, y para que cayga pena es precisa la formacion de Autos sin nulidades, prompta Sentencia, è inmediata execucion, porque si se retarda

TITULO XXXI.

De las Penas.

Scarmentados deven ser los omes por los yerros que facen, así como diximos en las Leyes de los Titulos ante deste: è porque los que yerren non son todos eguales, è los yerros que facen acaecen en departidos tiempos, porque por fuerça se han de crecer, è de menguar las penas, por ende pues que en los Titulos ante deste hablamos de todos los malos fechos que los omes facen, porque merecen recibir pena de tormentos, è de las penas de cada uno dellos, queremos aqui decir en general de las penas que son gualardon, è acabamiento de los fechos malos. E mostrar que cosa es pena, è quantas maneras son della, è quien la puede dar, è à quien, è quando, è en que manera, è porque razones la pueden crecer, ò menguar, ò toller del todo.

LEY I.

Que cosa es pena, è porque razones se deve mover el Juez à darla.

Pena es, emienda de pecho, ò escarmiento que es dado segun Ley à algunos por los yerros que ficieron. E dan esta pena los Judgadores à los omes por dos razones. La una es, porque reciban escarmiento de los yerros que ficieron. La otra es, porque todos los que lo oyeren, è vieren, tomen exemplo, è apercibimiento para guardarse que non yerren por miedo de las penas. E los Judgadores deven mucho catar ante que den la pena à los acusados, è escodriñar muy acuciosamente el yerro sobre que la mandan dar, de manera, que sea ante bien probado, è catando en que guisa fue fecho el yerro: ca si el yerro fue fecho à sabiendas, deve escarmientar, así como mandan las Leyes deste Libro. E si aviniere por culpa de aquel que lo fizo, deve recibir menor escarmiento: è si fuere por ocasion non deve recibir ninguna, segun diximos en el Titulo de los omecillos, è en los otros que hablamos en esta setena Partida.

LEY

el castigo, y no se apuran bien las causas, no firven los castigos para escarmiento del publico. Nuestro titulo corresponde al 23. lib. 8. Recop.

Ley 1. Vease lo dicho sobre el principio antecedente.

LEY II.

Como el ome non deve recibir pena por mal pensamiento que aya en el corazon solo que non lo meta en obra.

Pensamientos malos vienen muchas veces en los coraçones de los omes, de manera, que se afirman en aquello que piensan para lo cumplir por fecho. E despues asman, que si lo cumpliesen que farian mal, è arrepientense: è por ende decimos, que qualquier ome que se arrepiente del mal pensamiento ante que començasse à obrar por èl, que non merece pena por ende: porque los primeros movimientos de las voluntades non son en poder de los omes. Mas si despues que lo oviesse pensado se trabajasse de lo facer, è de lo cumplir, començandolo de meter en obra, maguer non lo cumpliesse de todo, estonce seria en culpa, è mereceria escarmiento segun el yerro que fizo, porque errò en aquello que era en sù poder, de se guardar de lo facer si lo quisiera: è esto seria, como si alguno oviesse pensado de facer alguna traicion contra la persona del Rey, è despues començasse en alguna manera à meterlo en obra, así como hablando con otros para meterlos en aquella traicion que avia pensado èl, ò haciendo jura, ò escripto con ellos, ò començandolo à meter por obra en alguna otra manera semejante destas, maguer non lo oviesse fecho acabadamente. Esto mesmo seria, si viniessse en voluntad à algun ome de matar à otro, si tal pensamiento malo como este començare à lo meter por obra, teniendo alguna ponçoña aparejada para darle à comer, ò à bever, ò tomando algund cuchillo, ò otra arma, yendo contra èl para matarlo, ò estando armado assechandolo en algun lugar para darle muerte, trabajandose de lo matar en alguna otra manera semejante destas, metiendolo ya por obra: ca maguer non lo cumpliesse merece ser escarmetado, así como si lo oviesse cumplido, porque non fincò por èl de lo cumplir si pudiera. *Otrofi decimos*, que si alguno pensasse de robar, ò forçar à alguna muger virgen, ò muger casada, è co-

Ley 2. Corresponde à la L. 2. tit. 23. lib. 8. Recop. Cevallos Com. q. 596. n. 18. y 19. Auto 19. tit. 11. lib. 8. Recop. ibi: *T en esta misma pena de Galeras, y Azotes incurran aquellos que acometiendo para executar el hurto, no lograron el intento, ni la perfecta consumacion del delito, por algun accidente, ò acaso.* Vease Avilès in Capit. Correct. cap. 52. n. 22.

Otrofi decimos: Esta parte de Ley està derogada por la L. 1. tit. 11. lib. 4. Fori Legum, porque mas pri-

mençasse à meterlo por obra, travando de alguna dellas para cumplir sù pensamiento malo: ò levandola arrebatada: ca maguer non passasse à ella, merece ser escarmetado, bien así como si oviesse fecho aquello que cobdiciava, pues que non fincò por quanto èl pudo facer, que se non cumplió el yerro que avia pensado. En estos casos sobredichos tan solamente ha logar lo que diximos que deven recibir escarmiento los que pensaren de facer el yerro, pues que comiençan à obrar dèl, maguer non lo cumplan. Mas en todos los otros yerros que son menores destes, maguer los pensaren los omes de facer, è comiençan à obrar, si se arrepintieren ante que el pensamiento malo se cumpla por fecho, non merecen pena ninguna,

LEY III.

Quantas maneras son de yerros porque merecen los facedores dellos recibir pena.

Todos los yerros, de que fecimos mencion en este Libro, que los omes facen à sabiendas con mala entencion, son en quatro maneras. La primera, de fecho: así como de matar, ò furtar, ò robar, è todos los otros yerros que los omes facen que son semejantes destes. La segunda es, por palabra: así como denostar, ò enfiar, ò testiguar, ò abogar falsamente: è en las otras maneras semejantes destas, que los omes facen yerros, los unos contra los otros, por palabra. La tercera es, por escriptura: así como falsas cartas, ò malas cantigas, ò malos ditados, è en las otras escripturas semejantes destas, que los omes facen unos contra otros de que les nace deshonra, è daño. La quarta es, por consejo: así como quando algunos se ayuntan en uno, è facen jura, ò postura, ò confradia para facer mal à otros, ò para recibir los enemigos en la tierra, ò para facer levantamientos en ella, ò para acoger los ladrones, ò los malfechores, ò en otras maneras semejantes destas, que los omes facen malas fablas, ò toman malos consejos para facer mal, ò daño, los unos à los otros. E la

vilegiadas son las Leyes del Fuero Real, que las de Partida, L. 3. tit. 1. lib. 2. Recop. Matheu de Re Crim. contr. 55. n. 18. nota esta oposicion de Leyes, y la exceptua en atroces delitos; y esta distincion la funda en el exemplo del robo antecedente, no consumado.

Ley 3. Al tenor de cada Ley se notan las penas, y viendo los correspondientes titulos sobre los asuntos de nuestra Ley, se hallarà lo que se deve castigar.

la pena de cada uno de estos sobredichos es dicha en los Titulos desta setena Partida en las Leyes que fablan en esta razon.

LEY IV.

Quantas maneras son de pena.

Siete maneras son de penas, porque pueden los Judgadores escarmentar a los facedores de los yerros. E las quatro son de los mayores, è las tres de los menores. La primera es, dar à los omes pena de muerte, ò de perdimiento de miembro. La segunda es, condenarlo que estè en fierros, para siempre cavando en los metales del Rey, ò labrando en las otras sus lavores, ò sirviendo à los que lo ficiere. La tercera es, quando destierran à alguno para siempre en alguna Isla, ò en algun lugar cierto, tomándole todos sus bienes. La quarta es, quando mandan echar algun ome en fierros, que yaga siempre preso en ellos, ò en Carcel, ò en otra prision: è tal prision como èsta non la deven dar à ome libre, si non à siervo. Ca la Carcel non es dada para escarmentar los yerros: mas para guardar los presos tan solamente en ella, fasta que sean judgados. La quinta es, quando destierran alguno, para siempre, en Isla, non tomándole sus bienes. La sesta es, quando dañan la fama de alguno judgándolo por enfamado, ò quando le tuellen por yerro que ha fecho de algun oficio: ò quando viedan à algun Abogado, ò Personero, por yerro que fizo, que non usen dende en adelante del oficio de Abogado, nin de Personero, ò que non parezca ante los Judgadores quando judgaren, fasta tiempo cierto, ò para siempre. La setena es, quando condenan à alguno que sea azotado, ò ferido paladinamente, por yerro que fizo, ò lo ponen en deshonor del, en la picota, ò lo desnudan faciendo estar al Sol untándolo de miel, porque lo coman las moscas alguna hora del dia,

Ley 4. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 5. Corresponde à la L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

Por yerro que han fecho :: La practica se reduce, à que incontinentemente que el Juez Ordinario aprehende la causa grave, deve dar cuenta al Fiscal de su Magestad en lo criminal del Reyno, notando las diligencias, que practica, con la mayor claridad; y si el Alcalde Mayor està en la Ciudad donde reside el Fiscal, deve passar personalmente à dar cuenta à los Señores Presidente, Regente, y Fiscal, cuyos Alcaldes Ordinarios pueden dar todo genero de Sentencias, como Muerte, Minas, destierro, &c. consultando à la Real

LEY V.

Quien puede demandar que den penas à los que los merecen.

Ordinarios Jueces son aquellos que han poder de judgar los omes à muerte, ò à perdimiento de miembro *por yerro que han fecho*. E estos atales pueden judgar los omes por los yerros que ficiere que reciban todas las otras maneras de pena, que diximos en las Leyes ante desta: fueras ende, que non pueden echar de la tierra, nin desterrar à ninguno en alguna Isla, nin en otro lugar, ca tal pena como èsta non pertenece à otro Oficial de la mandar dar, si non al Rey, ò à otro ome alguno que fuese Vicario, ò Adelantado general por el, señaladamente en toda su tierra. Otroli decimos, que todo Judgador que ha poder de judgar à ome à muerte, por yerro que faga, ò que aya fecho, que puede otroli mandar tomar los bienes de aquellos que ovieren fecho, porque en los casos tan solamente que mandan las Leyes deste nuestro Libro: mas en otro caso, nin por otra razon non lo podria facer ningun Judgador: fueras ende el Rey. E aun decimos, que à ningun ome, por yerro que aya fecho, non deven ser tomados sus bienes, si oviere parientes de los que suben, ò descenden por la línea derecha del parentesco, *fasta el tercer grado*: fueras ende, al que fuese judgado por traydor, segun dice en el Titulo de las trayciones, ò en otros casos señalados, que son escritos en las Leyes deste nuestro Libro, en que señaladamente los mandasse tomar.

LEY VI.

Quales penas son vedadas à los Judgadores que las non manden dar.

Punar deven los Judgadores de escarmentar los yerros, que se facen en las tierras, sobre que han poder de judgar, despues que fueren judgados, ò conocidos. Pero

Sala la Sentencia, antes de publicarla, y la practica consta en la mia Criminal, lib. 2.

Fasta el tercer grado :: Puede testar de todos los bienes, salvo de aquellos en que fuere condenado por Sentencia, L. 3. tit. 4. lib. 5. Recop. Gomez in L. 4. Tauri.

Ley 6. Las penas en el dia se reducen à muerte de Horca, Garrote, Deguello, Llamas, passar por las Armas, Minas, Preldio, Arcenales, Destierro, Azotes, verguenza publica, y desdecirse; y cada una de estas penas se notan al tenor de los correspondientes delitos.

ro algunas maneras son de penas , que las non deven dar à ningun ome , por yerro que aya fecho : afsi como señalar à alguno en la cara , quemandole con fierro caliente , ò cortandole las narices , nin facandole los ojos , nin dandole otra manera de pena en ella de que finque señalado. Esto es , porque la cara del ome hizo Dios à su semejança : è por ende ningun Juez , non deve penar en la cara : ante defendemos que lo non fagan. Ca pues Dios tanto lo quiso honrar , è ennoblecer facendolo à su semejança , no es guisado que por yerro , è maldad de los malos sea desfeada , nin destorpada la figura del Señor. E por ende mandamos , que los Judgadores que ovieren à dar pena à los omes , por los yerros que oviesen fechos , que gela manden dar en las otras partes del cuerpo , è non en la cara: ca afaz ay lugares en que los puedan penar , de manera , que quien los viere , è lo oye-re , pueda ende recibir miedo , è escarmien-to. Otrofi decimos , que la pena de la muerte principal , de que fablamos en la tercera Ley ante desta , puede ser dada al que la mereciere , cortandole la cabeça con espada , ò con cuchillo , è non con segur , nin con foz de segar : otrofi , puedenlo quemar , ò enforçar , ò echar à las bestias bravas , que lo maten : pero los Judgadores non deven mandar apedrear ningun ome , nin crucificarlo , nin despeñarlo de peña : nin de torre , nin de puente , nin de otro lugar.

LEY VII.

A quales omes deven ser dadas las penas , è quando , è en que manera.

A Los facedores de los yerros de que son acusados ante los Judgadores , deven dar pena despues que les fuere probado , ò despues que les fuere conocido dellos en juicio , è non se deven los Judgadores rebatar à dar pena à ninguno por sospechas , nin por señales , nin por presunciones : como quier que por alguna destas razones los pueden tormentar en las maneras que de su-fo diximos. Mas devenlo hacer segun que las razones de amas partes fueren tenidas , è averiguadas ante ellos à esto deven guardar: porque la pena despues que es dada en el cuerpo del ome , non se puede tirar , nin emendar , maguer entienda el Juez que errò en ello.

Ley 7. Veafe lo dicho sobre la L. 20. tit. 9. part. 7. y sobre las Leyes , y principio del titulo antecedente.

Ley 8. Alude à la L. 10. tit. 1. lib. 1. Recop. ibi:

LEY VIII.

Que cosas deven catar los Jueces ante que manden dar las penas , è porque razones las pueden crecer , ò menguar , ò toller.

CAtar deven los Judgadores quando quieren dar juicio de escarmiento contra alguno : que persona es aquella contra quien lo dan , si es siervo , ò libre , ò Fidalgo , ò ome de Villa , ò de Aldea , ò si es moço , ò mancebo , ò viejo , ca mas crudamente deven escarmentar al siervo , que al libre , è al ome vil , que al Fidalgo , è al mancebo , que al viejo , nin al moço : que maguer el Fidalgo , ò otro ome que fuesse honrado por su sciencia , ò por otra bondad que oviesse en el , ficiesse cosa porque oviesse à morir , non lo deven matar tan abiltadamente como à los otros , afsi como arrastrandolo , ò enforcandolo , ò quemandolo , ò echandolo à las bestias bravas , mas devenlo mandar matar en otra manera , afsi como facendolo sangrar , ò afogandolo , ò faciendo echar de la tierra , si le quisieren perdonar la vida. E si por aventura el que oviesse errado fuesse menor de diez años è medio , non le deven dar ninguna pena. E si fuesse mayor desta edad , è menor de diez è siete años , devenle menguar la pena que darian à los otros mayores por tal yerro. Otrofi , deven catar los Judgadores las personas de aquellos contra quien fue fecho el yerro , ca mayor pena merece aquel que errò contra su señor , ò contra su padre , ò contra su mayoral , ò contra su amigo , que si lo ficiesse contra otro que non oviesse ninguno destes debdos. E aun deve catar el tiempo , è el lugar en que fueron fechos los yerros. Ca si el yerro que han de escarmentar es mucho usado de facer en la tierra à aquella fazon , deven estonce poner crudo escarmiento , porque los omes se recelen de lo facer. E aun decimos , que deven catar el tiempo en otra manera. Ca mayor pena deve aver aquel que face el yerro de noche , que non el que lo face de dia , porque de noche pueden nacer muchos peligros ende , è muchos males. Otrofi , deven catar el lugar en que face el yerro , ca mayor pena merece aquel que yerra en la Eglefia , ò en casa del Rey , ò en lugar donde judgan los Alcaldes , ò en casa de algund su amigo que se fiò en el , que si lo ficiesse

Segun la calidad de las personas , y circunstancias del caso. Auto 11. tir. 4. lib. 6. Recop. Bobad. lib. 2. Polit. cap. 4. n. 10. y fig. Cevallos Com. q. 291. n. 5. ibi: Et ratio hujus opinionis est , &c.

se en otro lugar. E aun deve ser catada la manera en que fue fecho el yerro. Ca mayor pena merece el que mata à otro à traicion, ò aleve, que si lo mataffe en pelea, ò en otra manera, è mas cruelmente deven ser escarmentados los robadores, que los que furtran ascondidamente. Otrofi, deven catar qual es el yerro, si es grande, ò pequeño, ca mayor pena deven dar por el grande que por el pequeño. E aun deven catar quando dan pena de pecho, si aquel à quien la dan, ò la mandan dar es pobre, ò rico. Ca menor pena deven dar al pobre que al rico, esto porque manden cosa que pueda ser cumplida. E despues que los Judgadores ovieren catado acuciosamente todas estas cosas sobredichas, pueden crecer, ò menguar, ò toller la pena, segun entendieren que es guifado, è lo deven facer.

LEY IX.

Como non deven dar pena al fijo por el yerro que el padre ficiesse, nin à ana persona por otra.

POr yerro que el padre ficiere non deven recibir pena, nin escarmiento los fijos, nin los otros parientes, nin la muger por el marido. Ca non es guifado que por el mal que un ome face den escarmiento à otro, porque la pena deve apremiar, è conftreñir à los malfechores tan solamente: fueras ende, si el yerro fuessè de traicion, ca estonce los fijos serian desheredados, è agraviados en algunas cosas por la traicion que su padre fizo, segun diximos en el Titulo de las traiciones. *Otrofi decimos*, que los Judgadores desde ovieren dado juicio acabado poniendo pena sobre los yerros, ò maleficios que los omes facen, que de alli adelante los Jueces non pueden crecer, nin menguar la pena que les mandaren dar. Ca si entendieren que la han menester crecer, o menguar, devenlo catar ante que la den, ca despues non es en su alvedrio. E aun decimos, que los Judgadores todavia deven estar mas inclinados, è aparejados para quitar los omes de pena, que para condenarlos en los pleytos que claramente non pueden ser probados, ò que fueren dudosos, ca mas fanta cosa es, è mas derecha de

Ley 9. Corresponde à la L. 10. tit. 9. lib. 5. Recop. y à la regla 18. tit. 37. part. 7. Larrea alleg. 112. n. 46. Don Juan Lopez de Cuellar en su Practica de indultos, n. 581. y sig.

Otrofi, decimos :: Curia Philip. part. 1. Juicio Civil, §. 18. n. 17.

Ley 10. En las Sentencias ya previene el Juez la pena, à saber, que no quebrante baxo pena de la vida,

quitar al ome de la pena que mereciessè por yerro que oviesse fecho, que dar al que la non mereciessè, nin oviesse fecho alguna cosa por que.

LEY X.

Que pena merece el ome que es desterrado, si tornare à la tierra sin mandado del Rey.

TOdo ome que fuere desterrado por sentencia del Rey, que sea en alguna Isla por tiempo cierto, ò que es echado de la tierra, si saliere desta Isla en ante de aquel tiempo quel señalaren, ò entrare en la tierra sin mandado del Rey, devefele doblar aquel tiempo que quebrantò, passando el mandado del Rey su Señor. E si por aventura fuessè dada sentencia contra el que fuessè desterrado para siempre, è non por tiempo cierto. Estonce el que fuessè desobediente saliendo de la Isla, ò entrando en la tierra sin mandado del Rey, deve morir por ende.

LEY XI.

Como deven los Judgadores justiciar los omes manifestamente, è non en ascondido, è que los deven dar à sus parientes despues que fueren justiciados.

PAladinamente deve ser fecha la justicia de aquellos que ovieren fecho porque devan morir, porque los otros que lo vieren, è lo oyeren reciban ende miedo, è escarmiento, diciendo el Alcalde, ò el Pregonero ante las gentes los yerros porque los matan. E desde la justicia fuere fecha, è cumplida en ellos, è la ovieren visto los omes, è fueren ya muertos los justiciados, si los pidieren sus parientes, ò omes religiosos, ò otros qualesquier, deven gelos otorgar porque los sotierren. Otrofi decimos, que si alguna muger preñada ficiere porque deve morir, que la non deven matar, fasta que sea parida. Ca si el fijo que

es ù de cumplir doblado tiempo, segun las circunstancias del caso.

Ley 11. La practica es puntual, porque el Pregonero publica el delito, à diferencia de la causa de Inquisicion, que dice: *Por sus culpas, y pecados*; bien, que al tiempo de publicar las Sentencias en la Sala, se leen à la letra.

es nacido non deve recibir pena por el yerro del padre , mucho menos la merece el que está en el vientre por el yerro de su madre. E por ende si alguno contra esto ficiera justificando à sabiendas muger preñada, deve recibir tal pena , como aquel que à tuerco mata à otro.

TITULO XXXII.

De los Perdones.



Misericordia es merced , è gracia que señaladamente deven aver en si los Emperadores, è los Reyes , è los otros grandes Señores , que han de juzgar , è de mantener las tierras. Onde pues que en el Titulo ante deste fablamos de la justicia que deven facer contra los que caen en los yerros. Queremos aqui decir de los perdones , è de la misericordia que deven aver à las vegadas contra los que yerran , perdonandoles las penas que merecieren sofrir segund sus fechos. E demostraremos que quiere decir perdon. E quantas maneras son del. E quien lo puede facer. E à quien. E sobre quales razones. E E en que tiempo. E que pro viene del. Otrosi diremos , que cosa es misericordia , è merced , è gracia. E que departimiento ay entre ellos.

LEY I.

Que quiere decir perdon , è quantas maneras son del , è quien lo puede facer , è à quien , è porque razones , è en que tiempo.

Perdon tanto quiere decir , como perdonar al ome la pena que deve recibir por el yerro que avia fecho. E son dos maneras de perdon. La una es , quando el Rey, ò el Señor de la tierra perdona generalmente à todos los omes que tiene presos por grande alegria que ha en si , así como por nacencia de su hijo , ò por vitoria que aya

Tom.VII.

Titulo XXXII. Corresponde nuestro titulo al 25. lib. 8. Recop. En el año 1690. el Señor Don Juan Lopez de Cuellar publicó una Práctica de Indultos, cuyo asunto entiendo, que con pocas palabras está explicado, pues el Rey nuestro Señor, como dueño de vidas, y haciendas, puede perdonar todos los delitos, que toquen à lo temporal de su Reyno , sin perjuicio de la hacienda de tercero, L. 3. tit. 25. lib. 8. Recop.

Ley 1. Para que el perdon sea valido , deve tener las circuntancias de la L. 2. tit. 25. lib. 8. Recop. Oy dia se estila, que el Viernes Santo perdona el Rey una vida : y tambien es práctica perdonar reo por

avido contra sus enemigos , ò por amor de nuestro Señor Jesu Christo , así como las usan à facer el Viernes Santo , ò por otra razon semejante destas. La otra manera de perdon es , quando el Rey perdona alguno por ruego de algund Perlado , ò de rico ome , ò de otra alguna honrada persona , ò lo face por servicio que oviesse fecho à el, ò à su padre , ò à aquellos de cuyo linaje viene aquel à quien perdona , ò por bondad, ò sabiduria , ò por gran esfuerço que oviesse en el, de que pudiesse à la tierra venir algun bien , ò por alguna razon semejante destas , è atales perdones como estos non ha otro poder de los facer si non el Rey.

LEY II.

Que pro viene al ome por el perdon que face el Rey.

Perdonan à las vegadas los Reyes à los omes las penas que les deven mandar dar por los yerros que avian fecho. E si tal perdon ficieren ante que den sentencia contra ellos , son por ende quitos de la pena que deven aver , è cobran su estado , è sus bienes , bien así como los avian ante : fueras ende quanto à la fama de la gente : que gelo retraeran , maguer el Rey lo perdone. Mas si el perdon les ficiera despues que fueren juzgados , estonce son quitos de la pena , que deven aver en los cuerpos por ende. Pero los bienes , nin la fama , nin la honra que perdieron por aquel juicio que fue dado contra ellos , non lo cobraràn por tal perdonamiento : fueras ende , si el dixesse señaladamente , quando lo perdona , que le manda entregar todo lo suyo , ò tornar en el primero estado , ca estonce lo cobraràn todo.

LEY III.

Que departimiento han entre si misericordia , è merced , è gracia.

Misericordia , è merced , è gracia , como quier que algunos omes cuidan que

casamiento , ò nacimiento de Principe , ò exaltacion al trono, exceptuandose alevosias, L. 1. tit. 25. lib. 8. Recop. y otros delitos, en lo que se deve estar à la Cedula, que se remite à las Audiencias, porque el Rey, si quiere, puede no exceptuar casos de aquellos , que en lo temporal le tocan castigar.

Ley 2. Vease lo dicho sobre el principio , y Ley antecedente.

Ley 3. Alude à la L. 1. tit. 10. lib. 5. Recop. y à las demás Leyes del tit. 10. lib. 5. Recop. y las mismas palabras denotan la diferencia que tienen entre si

que son una cosa, pero departimiento ay entre ellas. Ca misericordia propriamente es, quando el Rey se mueve con piedad de si mismo à perdonar a alguno la pena q̄ devia aver, doliendose del, viendole cuitado, ò malandante, ò por piedad que ha de sus hijos, è de su compania. Merced es, perdon que el Rey face à otro por merecimiento de servicio que le fizo aquel à quien perdona, ò aquellos de quien el desciende, è es como manera de gualardon. E gracia non es perdonamiento, mas es don que face el Rey à algunos que con derecho se puede escusar de lo facer si quisiere. E como quier que los Reyes deven ser firmes, è mandar cumplir la justicia: pero pueden, è deven à las vegadas usar destas tres bondades, asì como de misericordia, è de merced, è de gracia.

TITULO XXXIII.

Del significamiento de las palabras, è de las cosas dubdosas.



EN todas las siete Partidas deste nuestro Libro fablamos de las personas de los omes, è de los fechos dellos, è de todas las otras cosas que les pertenecen. Mas porque en las palabras, è en el declaramiento dellas podrian nacer contiendas entre los omes, sobre las razones que fablamos. Por ende queremos en este Titulo decir en fin de nuestro Libro, como se deven entender, è despaladinar tales dubdas quando acaecieren. E mostraremos, que quiere decir significamiento, è declaramiento de palabra. E sobre que razones, ò cosas puede acaecer. E quien lo puede facer. E sobre todo diremos de los fechos, è de las cosas dubdosas.

Titulo XXXIII. Este titulo està facilmente comprehendido, porque el verdadero sentido de las voces antiquadas, que en las mismas Leyes no se explican, las hallarèmos con la mayor claridad en el Dicionario Español, que contienen 6. tomos en folio, y merecen los mayores realces. Y por no ser facil, que todos tengan tan especial otra, notarè en el tomo 8. despues del indice, aquellas voces antiquadas, que se leen en las Partidas, y no se explican, y al tenor de cada una resultará el significado.

En quanto à las dudas de Derecho, sobre clausulas notadas en las mismas Leyes, tenemos la mayor claridad en nuestras Leyes recopiladas, y en la practica

LEY I.

Que quiere decir significamiento, ò declaramiento de palabra.

Significamiento, è declaramiento de palabra tanto quiere decir, como demostrar, è despaladinar claramente el proprio nome de la cosa sobre que es la contienda, ò si tal nome non oviesse, mostrarla, è averiguarla por otras señales ciertas, è porque segun dixeron los Sabios antiguos, las maneras de las palabras, è de los fechos dubdosos son como fin fin, por ende non podria ome poner cierta dotrina sobre cada una de las cosas que podrian acaecer. Mas fablaremos sobre las razones generales, è que son usadas, è segun la semejança destas, poderse han librar las otras que acaecieren de nuevo.

LEY II.

Que razones, ò casos dubdosos han menester declaramiento, è quien lo puede facer.

Dubda puede acaecer en los pleytos, ò en las posturas que los omes ponen entre si: è quando acaece, deve catar el Judgador ante quien acaeciesse tal contienda, que si la postura sobre que es la dubda es atal que non puede valer si non segun el entendimiento de la una parte, è non segun la otra, que estonce la deve interpretar, è declarar segun el entendimiento de la parte, porque puede valer la postura, è non segun la otra. Esto seria, como si algun ome estando en el Reyno de Marcia prometiesse de dar, ò de pagar alguna cosa en Cartagena fasta diez dias, è passando este plazo demandasse el uno al otro lo que le prometiera, si el que avia de facer la paga dixesse, que su entendimiento fuera de gelo pagar en Cartagena de Africa, è non en la otra: estonce el Judgador deve declarar

de oy. Vease lo dicho sobre la *L. 14. tit. 1. part. 1.*

Si la duda es en asunto de hecho, està facil entendida, porque el Juez deve creer lo mas verosimil, *Vela disc. 34. n. 10.* venciendo la mayor parte de testigos, à la menor, los de mejor fama, à los de menos, y en duda, à favor del reo, segun se tiene bastante dicho, y fundado. *Curia Philip. Juicio Civil, §. 17. y Juicio Crim. §. 15.*

Ley 1. Vease lo dicho sobre el principio de este titulo.

Ley 2. *Larrea desc. 74. n. 13.* Vease lo dicho sobre el principio de este titulo.

rar tal dubda como aqueste, è devele facer que le pague en aquella Cartagena que es mas cerca de aquel lugar do fue fecha la postura, è por este caso puede tomar exemplo para todos los otros semejantes del. Mas si por aventura la dubda fuessè atal que pudieffe valer el pleyto segun el entendimiento de ambas las partes, estonce el Juez deve tomar el entendimiento que es mas acercado à la razon, è à la verdad. Esto seria, como si algund ome comprasse de otro alguna cosa por precio de mil maravedis, è el vendedor dixesse que su entendimiento era, que estos maravedis fuesen de los negros, è el comprador dixesse que eran de los blancos, si tal dubda como esta non se pudieffe averiguar por carta, nin por testigos: deve el Judgador catar si la cosa vendida es cosa que pueda valer tanto quanto alguna de las partes dice, è non mas: è segun esso, deve declarar tal dubda, è dar su juicio: è si alguna destas razones el Judgador non pudiere catar, nin veer, estonce deve interpretar la dubda contra aquel que dixo la palabra, ò el pleyto escuramente à daño del, è à pro de la otra parte.

LEY III.

Como se puede declarar la dubda que acaeciesse sobre las palabras que las partes razonassen en juicio, ò fuesen puestas en la sentencia.

Acaeciendo dubda sobre las palabras que el demandador ovieffe puesto en su demanda en el tiempo que comienza el pleyto con el demandado, deven ser entendidas aquellas palabras asì como el demandador las entiende, è non de otra guisa. Mas si el pleyto es comenzado por demanda, è por respuesta, si alguna dubda acaeciesse sobre preguntas, ò si el preguntado non respondiessè claramente, el Juez deve lo apremiar que responda, è diga cosa cierta. E si esto non quisiere facer, deve estonce tomar tal entendimiento de aquella palabra, que sea à daño de aquel que la dixo escuramente, è à pro del otro. Otrosì decimos, que si en la sentencia ay algunas palabras dubdosas, è escuramente puestas, que si tal sentencia fuere dada por el Judgador Ordinario, que èl mismo quandoquier

Tom. VII.

LEY 3. Corresponde à la L. 1. tit. 7. lib. 4. Recop. Larrea desc. 74. n. 13. Bobad. lib. 2. Polit. cap. 16. n. 196. Salg. part. 1. de Reg. Prot. cap. 5. n. 3. & 62. part. 4. cap. 12. n. 124. Castillo tom. 6. cont. cap. 182.

LEY 4. Vease lo dicho sobre la L. 14. tit. 1. part. 1. Larrea alleg. 92. & maxime à n. 14. ibi: Ex quo provenit.

puede espaladinar, è declarar aquellas palabras dubdosas. Mas si fuessè de los menores Jueces, estonce non lo deve facer en otra fazon, si non quando diere la sentencia, asì como diximos de suso en la tercera Partida deste Libro, en las Leyes que fablan en esta razon.

LEY IV.

Como se deve declarar la dubda, quando acaeciesse en juicio, ò en privilegio, ò en cartas de señor.

Espaladinar, nin declarar, non deve ninguno, nin puede las Leyes, si non el Rey, quando dubda acaeciesse sobre las palabras, ò el entendimiento dellas, ò costumbre antigua que ovieffen siempre usada los omes de las asì entender. Esso mismo decimos de los privilegios, è de las cartas del Rey: è destas razones fablamos primeramente en la primera, y en la segunda Partida deste Libro, en las Leyes que fablan en esta razon.

LEY V.

Como se deve declarar la dubda, quando acaece en las palabras del facedor del testamento.

Las palabras del facedor del testamento, deven ser entendidas llanamente, asì como ellas fueran, è non se deve el Judgador partir del entendimiento dellas: fueras ende, quando pareciere ciertamente, que la voluntad del testador fuera otra, que non como fueran las palabras que estàn escritas. E por ende dixeron los Sabios antiguos, que si el testador mandasse algun su siervo, que ovieffe cierto nome, è nombrasse el siervo, non por su nome, mas por otro, que tal manda como èsta es valedera, maguer errasse el nome, pues su voluntad era de le dar aquel siervo. Ca por esso, ponen à los omes nomes señalados porque sean conocidos por ellos. Onde pues que la voluntad del testador non se puede entender en otra manera, maguer errasse el nome, el tal yerro non empece, è deve ser guardada su voluntad. Pero si la voluntad del testador fuef-

Q²

LEY 5. Gom. lib. 1. Var. cap. 5. n. 23. y 24. Veanse los titulos que nota nuestra Ley. Mantica escriviò de estas congeturas, y tambien Castillo, y otros; pero no bastan para aclarar la mala explicacion de algunos Escrivanos.

Pareciere ciertamente :: Gomez lib. 1. Var. cap. 5. n. 24. casu 6. vers. Etenim, ibi: Advertendum tamen.

fuesse contra Ley, ò contra buenas costumbres, estonce non deve ser guardada, así como dice en la sesta Partida, en el Titulo de las mandas, en las Leyes que fablan en esta razon. E si por aventura el testador usasse en sus fablas de palabras generales, que pudiesen tomar entendimiento dellas à muchas cosas: estonce devemos entender que su voluntad fue de dar aquella cosa que menos vale. Esto seria como si mandasse alguno cien dineros, ò otra quantia. Ca devemos entender que mandò que los diesse de los dineros de la menor moneda que corriessen en la tierra: fueras ende, si era costumbre del testador, ò de la tierra de entender, quando fablava de dineros, que entendia siempre de los mejores, ò si por otra razon se podia averiguar: ca estonce deve ser entendida su palabra segun acostumbra à entenderla. Otrofi decimos, que si el testador mandasse à alguno en su testamento todas sus cartas, que non se entenderia que por estas palabras le mandò sus libros. Fieras ende, si aquel que face tal manda, era ome letrado, è lo dexava à otro, que se trabajava de aprender de los Sabios, è non avia el testador otras cartas si non sus libros. Ca estonce bien se entiende por tales palabras, que todos sus libros le mandava, è develos aver. Otrofi decimos, que si alguno que tiene muchas aves, è de muchas maneras las mandasse, diciendo así: Mando mis aves à fulano, que se entiende que las deve todas aver aquel à quien fue fecha la manda, con las jaulas, è con las lonjas, è con las prisiones conque las tiene presas. E non tan solamente entendieron los Sabios antiguos por esta palabra, las aves de caça, è las que estan en las jaulas, mas aun los pavones, è las gallinas, è todos los pollos que nacen destas aves que eran en poder del señor del testamento à la fazon que murió: pero non se entiende que los siervos que con estas aves estan entren en esta manda. Fieras ende, si el testador lo oviesse dicho ciertamente. Otrofi decimos, que si el testador oviesse sus vinos encerrados en cubas, ò en tinajas, ò dixesse: mando todo mi vino à fulano, que se entiende, que gelo manda con sus vasos en que està encerrado. E aun decimos, que si el facedor del testamento manda à sus herederos que den à algun ome tanto de lo suyo de que viva, que se entiende, que le deven dar lo que oviere menester, tambien para comer, como para beber, como para vestir, è pa-

ra calçar. E aun quando enfermàre, las cosas que fueren menester para cobrar su salud. Ca todas estas cosas son menester para la vida del ome.

LEY VI.

Del entendimiento, è del significamiento de otras palabras escuras.

USamos à poner en las Leyes deste nuestro Libro, diciendo, tal ome que tal cosa ficiera aya tal pena. Entendemos por aquella palabra, que el defendimiento pertenece tambien à la muger, como al varon, maguer que non fagamos y enmiente della. Fieras ende, en aquellas cosas señaladas que les otorgan las Leyes deste nuestro Libro. Otrofi decimos, que do quier que sea fallado este nome Ciudad, que se entiende todo aquel lugar que es cercado de los muros, con los arravales, è con los edificios que se consienden con ellos. E por esta palabra que es dicha muger, que se entiende tambien la virgen que ha de doce años arriba, como todas las otras. E aun decimos, que por esta palabra familia, se entiende el señor della, è su muger, è todos los que viven so èl sobre quien ha mandamiento, así como los hijos, è los sirvientes, è los otros criados. Ca familia es dicha aquella en que viven mas de dos omes al mandamiento del señor, è dende en adelante, è no seria familia facia à fusso. E aquel es dicho paterfamilias, que es señor de la casa, maguer que non aya hijos. E materfamilias es dicha, la muger que vive honestamente en su casa, ò es de buenas maneras. Otrofi, son llamados domesticos tales como estos, è demàs los labradores que labran sus heredades, è los aforrados. Otrofi, por esta palabra enemigo se entiende, aquel quel matò el padre, ò la madre, ò otro pariente fasta en el quarto grado, ò que le moviò pleyto de servidumbre, ò que le acusò de tal yerro, que si le fuesse probado, que le matarian por ello, ò que perderia miembro, ò que le desterrarian, ò que le tomarian por ende todo lo suyo, ò la mayor partida, ò si lo tiene desafiado, ò es su enemigo segun Fuero de España. E por qualquier destas razones que ome sea enemigo de otro, è testimoniare contra èl, puedete desechar su testimonio: mas

Real, y no todo lo que està murado es Ciudad; sirva de exemplo: *Benisanò*, Lugar inmediato à Liria, que està rodeado de muros, y torreones, y es un pobre Lugar, y otros así.

Por esta palabra enemigo :: *Menochio lib. 5. praf. 43. Valenz. conf. 43. n. 184. y sig.*

Ley 6. Alude à la L. 1. tit. 8. lib. 8. *Recop.* pues no distingue.

Ala muger, como al varon, porque *homo* es comun de dos.

Que se consienden con ellos :: Aora sabemos todos, que los Pueblos son conocidos por Ciudades, Villas, ò Lugares, para lo qual es menester permiso

mas los otros que son sus malquientes por alguna otra razon, non los podria así desechar.

LEY VII.

Del interpretamiento de otras palabras dudosas.

Hostis en latin tanto quiere decir en romance, como enemigo conocido del Rey, ò del Reyno. E *tributum*, tanto quiere decir como pecho que se coge en la tierra, tomando à cada uno poca quantia de dineros. E este tributo atal era establecido antiguamente en algunas tierras para dar soldada à los Cavalleros, que avian de guerrear con los enemigos, è amparar la tierra. E por esta palabra armas, non tan solamente se entienden los escudos, è las lorigas, è las lanças, è las espadas, è todas las otras armas conque los omes lidian: mas aun los palos, è las piedras. Otrofi decimos, que metus en latin tanto quiere decir en romance, como miedo de muerte, ò de tormento de cuerpo, ò de perdimiento de miembro, ò de perder libertad, ò las cartas, porque la podria amparar, ò de recibir deshonor porque fincaria enfiado, è de tal miedo como este, ò de otro semejante, fablan las Leyes deste nuestro Libro, quando dicen que pleyto, ò postura que ome face por miedo, non deve valer. Ca por tal miedo, non tan solamente se mueven à prometer, ò facer algunas cosas los omes que son flacos, mas aun los fuertes. Mas en otro miedo, que non fuesse de tal natura, à que dicen vano, non escufaria al que se obligasse por èl. Otrofi decimos, que Maestros son llamados aquellos à quien señaladamente pertenece la guarda, è la femencia de las cosas sobre que son puestos, è son dichos Maestros, porque muestran los saberes, ò cabdillan Cavalleria.

LEY VIII.

Del declaramiento de otras palabras.

Puerto es dicho lugar encerrado de montañas, ò en la ribera del mar, do se

Ley 7. *Hostis* :: Alude à la L. 4. tit. 13. lib. 8. *Ordin.* & *ibi* Diego Perez de Salamanca. L. 1. tit. 10. lib. 4. *Recop.*

Tributum :: *Guit. de Gavelis. Solorzano de Jur. Ind.* tom. 2. lib. 1. cap. 18. & lib. 5. cap. unico. *LL. del tit. 8. lib. 9. Recop. Salg. de Reg. Protect. cap. 2. n. 65. LL. de los titulos 14. 27. 28. 29. 30. y 31. lib. 9. Recop.*

Metus :: Vease lo dicho sobre la L. 11. tit. 4. part. 5.

Ley 8. No ay cosa singular que advertir, pues son bien sabidos los nombres que contiene nuestra Ley.

cargan, ò descargan las naos, ò los otros navios. Otro tal seria, todo lugar do la nave pudiesse invernar estando sobre ancoras: mas los otros lugares do pueden ancorar, è non se podrian defender de gran tormenta son dichos playa, ò pielagos, è en España en semejança desto llaman puertos à los estrechos, è fuertes lugares de las tierras que son en las grandes montañas. Otrofi decimos, que ager en latin tanto quiere decir en romance, como campo para sembrar, en que non ha casa, nin otro edificio. Fuera ende, alguna cabaña, ò choça para coger los frutos. E silva es dicha propriamente el lugar do los omes suelen cortar madera para sus casas, è leña para quemar. E prados son aquellos lugares de que los omes facan fruto, segando el feno, ò la yerva. E *pascua* llaman en latin à la defesa, è estremo do pacen, è se gobiernan los ganados. E novalios otrofi tanto quiere decir como montaña, ò xara que es rompida de nuevo para meterla à lavor. Otrofi decimos, que por esta palabra vestimento, se entienden todos los paños de vestir, quier sean de varon, ò de muger, que los vistan cada dia, ò en tiempo de solar. Otrofi, herencia es, la heredad, è los bienes, è los derechos de algun finado sacando ende las debdas que devia, è las cosas que y fallaren ajenas. Otrofi decimos, que los *ijos* que nacen muertos que son así como non nacidos, nin criados, è por esto non se quebranta por ellos el testamento que el padre, ò la madre oviesse fecho. E otrofi decimos, que los que nacen en figura de bestia, ò contra la usada costumbre de la natura, que son como fantasma, non son dichos *ijos*. E destas razones fablamos compidamente en el Titulo que fabla del estado de los omes, que es puesto en la quarta Partida deste nuestro Libro.

LEY IX.

De otra interpretacion de otras palabras dudosas.

A Buena Fè decimos que compra, ò gana el ome la cosa, quando creia que el que gela dà, ò gela vende avia derecho, ò poderio de lo facer, è mala Fè à aquel que

E pascua :: *Larrea alleg. 110. n. 8.*

Otrofi, decimos que los *ijos* :: Alude à la L. 2. tit. 8. lib. 8. *Recop.* D. Joseph Fernandez de Retes, *Opusculorum lib. 1. cap. 1. num. 2.*

Ley 9. Vease lo dicho sobre el tit. 9. part. 7. y en quanto à la buena fè, *Salgado de Reg. Protect. part. 3. cap. 10. n. 287. Vela disc. 8. n. 11. disc. 38. n. 97. & disc. 48. n. 15. & 48. Carleval de Judiciis, tit. 3. disp. 4. n. 2. y vease lo dicho sobre las LL. 10. y fig. tit. 19. part. 3. Cevallos Com. q. 657.*

que comprò la cosa agena sabiendo que non es suya de quien la ovo, nin avia poder de la enagenar. E esto mesmo es del heredero que gana por testamento, ò por otra razon herencia de otro. E aquellas cosas decimos que son de nuestros bienes, è que à nos pertenecen, en que nos avemos señorío, ò que las tenemos à buena fe por alguna derecha razon. Otrosi decimos, que quando alguno dexa parte à otro en alguna cosa, quier en testamento, ò de otra guisa, que por esta palabra se entiende que deve aver la mitad de aquella cosa sobre que lo nombrò. Fuera ende, si aquel que lo nombrasse señaladamente que oviesse mas, ò menos. Ca estonce auria tanta parte en aquella cosa, como le fuessè señalada.

LEY X.

Del declaramiento de otras palabras dudosas.

ENagenar es una palabra que pusimos en muchas Leyes deste nuestro Libro, è usamos poner en los privilegios de nuestras donaciones. E por ende queremos aqui demostrar que quiere decir, è decimos, que aquel à quien es defendido de non enagenar la cosa, que la non puede vender, nin camiar, nin empeñar, nin puede poner servidumbre en ella, nin darla à censo à ninguna de aquellas personas à quien es defendido de la enagenar. Otrosi decimos, que propiedad es el señorío de la cosa: è possession es la tenencia della: pero à las vegadas la una destas palabras se toma por la otra: esto seria como si alguno dixessè en su testamento, mando à fulano todas las mis possessions que he en tal lugar, ca entendiessè por tal manda que non tan solamente dà la tenencia, mas aun el señorío dellas. E aun decimos, que esta palabra restituere, que quiere tanto decir como entregar, comprehende en si muchas razones. Ca quando fuere puesta en carta de algun señor, que diga que dà su gracia à alguno, ò que le perdona, ò le restituye lo suyo todo, se entiende que deve cobrar todo lo que avian tomado, è aun la fama, è la honra que ante avia. Otrosi decimos, que quando el Judgador manda à alguna de las partes dar, ò restituir alguna cosa, que tal restitucion como esta deve ser fecha libremente, è sin entredicho ninguno: è non deve aquel à quien lo mando tornar la cosa empeorada, nin corrompida, nin mudada del estado en que ante estava. Otrosi decimos, que co-

Ley 10. Nadie duda de las voces de nuestra Ley, y en todo caso vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

la mueble es la que ome puede levar de un lugar à otro, ò se mueve ella por si misma. Merces otro tanto quiere decir como mercaderia de cosas muebles. Otrosi decimos, que cautio en latin tanto quiere decir como seguramiento que el debdor ha de facer al señor del debdo, dandole fiadores valiosos, ò peños. E credito en latin es llamado àquel que ha de recibir el debdo, ò otra cosa por alguna otra derecha razon. E debitor es aquel que es tenuto de dar, ò de pagar debda, ò otra cosa, è que non se puede amparar por Ley, nin por otra defension alguna. E fiador es aquel que se obliga de pagar cosa, ò debda por otro, fiandose en el aquel que lo recibe. Otrosi decimos, que las despenfas que los omes facen por amor de las cosas ajenas, puede ser de muchas guisas. Ca tales yha dellas, que son llamadas necessarias, que si así non se ficiessèn se empeoraria la cosa, ò se perderia del todo. E tales yha que dicen utiles, que tanto quiere decir como provechosas: è estas son llamadas así, porque se mejora la renta de la cosa en que son fechas por ellas, así como si alguno fuessè tenedor de campo de otro, è pusiesse y arboles, ò viñas, ò si era otra heredad, è ficiessè y forno, ò lugar ohorro. Otras despenfas yha que son dichas voluntarias, que quiere tanto decir, como deleytosas, o que non crecen por ende los frutos, nin la renta de la cosa en que son fechas. E esto seria, quando alguno pintassè la casa, ò ficiessè y vergel, ò albuhera, ò otras cosas semejantes destas, que fuessèn à deleyte: è quales destas despenfas se pueden cobrar, ò non quando fuessèn fechas en cosa agena, mostramoslo en las Leyes deste Libro que fablan en esta razon.

LEY XI.

De la interpretacion de otras palabras dudosas.

DOlus en latin tanto quiere decir en romance, como engaño, è deste fablamos en su Titulo complidamente. E lata culpa tanto quiere decir, como grande, è manifesta culpa, así como si algun ome non entendiessè todo lo que los otros omes entendiessèn, ò la mayor partida dellos. E tal culpa como esta es como necedad, que es semejança de engaño. E esto seria, como si algun ome tuviesse en guarda alguna cosa de otro, è la dexassè en la carretera de noche, o à la puerta de su casa, non cui-

Ley 11. Vease lo dicho sobre las Leyes, y principio del tit. 16. part. 7.

cuidando que la tomara otro ome. Ca si se perdiessè, sería por ende en grand culpa, de que non se podria escusar. E esto mesmo sería, quando alguno cuidassè facer contra el mandamiento del Señor sin pena, ò si ficiessè otros yerros semejantes de alguno de estos. Otro si decimos, que yha otra culpa à que dicen levis, que es como pereza, ò como negligencia. E otra yha à que dicen levisísima, que tanto quiere decir, como non aver ome aquella femencia en aliñar, è guardar la cosa que otro ome de buen seso auria si la tuviesse. Otro si decimos, que casus fortuitus, tanto quiere decir en romance, como ocasion que acaece por ventura de que non se puede aver. E son estos, derribamiento de casas, fuego que se enciende à so hora, è quebrantamiento de navio, fuerça de ladrones, ò de enemigos. E quando, è en que razones han lugar estas culpas, ò estas ocasiones, diximoslo assaz complidamente en la quinta Partida deste Libro, en el Titulo de los emprestidos, è de los condelijos en las Leyes que fablan en esta razon.

LEY XII.

De las cosas dubdosas que acaecen en razon del nacimiento de los niños, è de la muerte de los omes.

Nacen à las vegadas dos criaturas de una vez del vientre de alguna muger, è contèce que es dubda qual dellas nace primero: è decimos, que si el uno es varon, è el otro fembra, que devemos entender que el varon salio primero, pues que non se puede averiguar el contrario. E si fueren amos varones, è non puede ser sabido qual dellos nacio primeramente, estonce ambos deven aver aquella honra, è el heredamiento que auria el que ante naciesse, à quien dicen en latin primogenito. Otro si

Ley 12. Vease lo dicho sobre la L. 2. tit. 15. part. 2. Molin. de Hisp. Primog. lib. 3. cap. 1. n. 22. Roxas de Incompatib. part. 2. cap. 5. n. 17. hasta 25.

Titulo XXXIV. Ya es propio de las reglas padecer sus excepciones, *Vela diff. 22. n. 11. y 12.* y es vulgar el decir, que no ay regla sin excepcion, y si esta no parece, tiene aquella su vigor. *Vela diff. 34. n. 23.* Algunos Autores en vista de los titulos de los Derechos Canonico, y Civil, han hecho estudio sobre las reglas de Derecho, entrefacando excepciones de las Leyes de sus respectivo cuerpos. El mas extenso tratado de los que he visto, es un tomo en folio, que contiene 1148. pag. mediante los trabajos de 13. Juris-Consultos, impreso en Leon año 1571. en donde se notan muchisimas reglas, y limitaciones. Alabo tan inmenso trabajo; pero no nos sirve en quanto à nuestra práctica Real de España. Todas las Decisiones Reales son reglas, que nos aseguran el acierto; y si

decimos, que muriendo el marido, è la muger en alguna nave que se quebranta en la mar, ò en torre, ò en casa que se encendiesse fuego, ò que se cayessè à so hora, entendemos, que la muger porque es flaca naturalmente, moriria primero que el varon: è tiene pro saber esto, por razon de las donaciones que el marido, è la muger facen el uno al otro en su vida: è por las posturas, è los pleytos que ponen entre si en razon de las dotes, è de las arras. Ca por la muerte del que primero muere gana à las veces el otro, assi como diximos en las Leyes que fablan en esta razon. E aun decimos, que si el padre, è el fijo que fuessè mayor de catorce años muriesse en alguna lid, ò en la mar, por el quebrantamiento del navio, ò en alguna otra manera semejante, que si se non pudiese saber qual dellos murio primero, que es de entender que el padre murio primeramente. E esto mismo decimos de la madre que muriesse à so hora con su fijo por alguna ocasion semejante destas que les acaciesse de consuno. Mas si el fijo fuessè menor de edad de catorce años, deve ome sospechar que murio primero por la flaqueza que es en el porque es niño: è esto tiene pro à saber; quando fuessè contienda entre los parientes en razon de los bienes, quales dellos los deven aver, ò heredar.

TITULO XXXIV.

De las Reglas del Derecho.



Regla es Ley dictada brevemente con palabras generales, que demuestra ayna la cosa sobre que habla, è ha fuerça de Ley: fueras ende, en aquellas cosas sobre que fablase alguna Ley señalada de aqueste nuestro Libro, que fuessè contraria à ella. Ca

es- la limitacion de la Decision no dimana de otra de igual poder, no sirve. Veanse nuestras Leyes, y se hallará, que limitan casos, formando una recta administracion de Justicia. Y aunque la regla de nuestro Derecho sea la misma, que en el Civil, ò Canonico, las limitaciones de estos Derechos no sirven para aquella; porque el Derecho Civil de Romanos no manda en España, segun resulta del tit. 1. part. 1. de forma, que las Leyes Civiles se consideran por sentencias de Sabios, que solo pueden seguirse en defecto de Ley, y en quanto se ayudan por el Derecho Natural, y confirman el Real, que es propiamente Derecho Comun, *Auto 1. tit. 1. lib. 2. Recop.* Pero siendo nuestras Leyes loadas, y aplaudidas por todo el Orbe, *Auto 3. tit. 2. lib. 3. Recop.* solo necesitamos de estudiar nuestras Leyes, y nada tendremos que aprender, ni embidiar de otras Leyes humanas.

estonce deve ser guardado lo que la Ley manda , è non lo que la Regla dice. E como quier que la fuerça , è el entendimiento de las Reglas , ayamos puesto ordenadamente en las Leyes deste nuestro Libro segund conviene , pero queremos aqui decir de los exemplos que mas cumplen al entendimiento dellas , segund los Sabios mostraron , porque la nuestra obra sea mas cumplida de entendimiento.

REGLA I.

E Decimos , que Regla es de Derecho , que todos los Judgadores deven ayudar à la libertad , porque es amiga de la natura , que la aman non tan solamente los omes , mas aun todos los otros animales.

REGLA II.

Otrofi decimos , que servidumbre es cosa que aborrecen los omes naturalmente : è à manera de servidumbre bive non tan solamente el siervo , mas aun aquel que non ha libre poder de ir del Lugar do mora. E aun dixeron los Sabios , que non es suelto , nin quito de prisiones aquel à quien han sacado de los fierros , è le tienen por la mano , ò le dan guarda cortesamente.

REGLA III.

Otrofi dixeron , que non son contados por bienes aquellos por quien viene à ome mas daño , que pro.

REGLA IV.

Otrofi , el ome que es fuera de su seso , non face ningun fecho endereçadamente : è por ende non se puede obligar , porque non sabe , nin entiende pro , nin daño.

Regla 1. Corresponde à la L. 18. tit. 22. part. 3. Vease lo dicho à su tenor.

Regla 2. Esta Regla alude al caso que propone la *Curia Philip. part. 3. Juicio Crim. n. 1.* pues refugian. dose tal preso à la Iglesia , no le vale , por no ir contra la libertad que se requiere.

Regla 3. Como no puede llamarse herencia sin deducirse lo ageno , se figue , que si uno tiene hacienda , y deve tanto , ò mas , nada tiene. *Ciriaco contr. 222.*

Regla 4. Alude à la L. 7. tit. 11. part. 3. Vease lo dicho à su tenor , y *Bobad. lib. 2. Polit. cap. 15. n. 67. Gomez in L. 80. Tauri n. 18. à 32.*

Regla 5. A muchas cosas puede aplicarse esta Regla. La mayor culpa es en aquel , que titulandose Nautico afamado , se entromete en lo que no entiende , y perece la embarcacion. Lo mismo milita en un Abogado , que sin saber Leyes quiere vivir de ellas , y no escarmienta de la L. 6. tit. 16. lib. 2. *Recop.* ni re-

REGLA V.

MAs dixeron los Sabios antiguos , que en gran culpa es aquel que se trabaja de hacer cosa que non sabe , ò que le non conviene.

REGLA VI.

E Aun otrofi dixeron , que ninguno non es obligado à otro del consejo que el diò , maguer le ende viniessè daño : fueras ende , si le ovieessè dado aquel consejo engañosamente. Ca estonce el daño quel ovieessè por èl , seria tenuto de gelo pechar.

REGLA VII.

E Otrofi dixeron , que el señor que vea hacer mal à aquel à quien lo pueda vedar , si lo non vieda : semeja que lo consiente , è que es aparcerero en ello.

REGLA VIII.

E Dixeron , que non querer es en poder de aquel , que queriendo la cosa la puede hacer cumplir. Esto seria , como si alguno fuesse establecido por heredero , so tal condicion que fuesse en su poder la condicion. Ca si èl non quiere la herencia , non cumplirà la condicion , haciendo aquello que el testador le mandò. E si por aventura se pagare della , queriendo cumplir aquello que mandare el testador , seria heredero. E assi muestra que es en su poder el querer , è el non querer.

REGLA IX.

E Tambien dixeron , que si aquel que obedeciendo el mandamiento de su señor , è de su padre hizo cosa porque merecia pena , que non la deven dar à èl , porque lo que èl hizo fue fecho por voluntad de

para en las circunstancias que se notan en mi *Abogado Penitente.* De este principio nace , que los Maestros no pueden alegar engaño , ò lesion en cosas de su Arte. L. 3. tit. 11. lib. 5. *Recop.*

Regla 6. Alude à la Regla 19. de este titulo , vease lo dicho à su tenor.

Regla 7. Corresponde à la L. 16. tit. 8. part. 7. Vease lo dicho à su tenor. *Farinac. de Indivis. & Tort. q. 51.*

Regla 8. Esta Regla natural no tiene la menor dificultad.

Regla 9. Entiendase en aquellos asuntos en que à primer vista no puede conocerse lo malo prudencialmente , porque si es al contrario , como muerte , hurto , heridas , &c. incurren los delinquentes , y mandantes en igual pena , segun la Regla 19. de este titulo. Vease lo dicho à su tenor.

de otri à quien era tenuto de obedecer: è es de creer, que lo non fizo por la fuya, è por ende deven darle pena à aquel que lo mandò.

REGLA X.

E Aun dixeron, que quien ha por firme la cosa que es fecha en su nome, que vale tanto como si èl la oviesse mandado facer de primero.

REGLA XI.

E Demàs dixeron, que aquel puede condenar à otri, que ha poder de lo quitar. Mas aquel que ha poder de lo quitar, à las veces non puede dar sentençia de condenamiento: esto seria, como si fuessè acusado algun Judgador Ordinario de alguna Villa ante el Adelantado de la tierra, ò el Comitre delante su Almirante. Ca si le fuessè probado algun yerro que oviesse fecho, porque mereciessè muerte, ò perdimiento de algun miembro, non lo puede èl condenar à menos de lo facer saber al Rey primeramente. Pero si probado non le fuere, puedelo dar por quito, asì como se muestra en las Leyes deste Libro, que fablan en esta razon.

REGLA XII.

E Aun dixeron, que ningun ome non puede dar mas derecho à otro en alguna cosa, de aquello que le pertenece en ella.

REGLA XIII.

O Trofi dixeron, que cosa que es nuestra non puede passar à otri sin nuestra palabra, è sin nuestro fecho.

REGLA XIV.

E Aun dixeron los Sabios, que non face tuerto à otro quien usa de su derecho.

Tom.VII.

Regla 10. Corresponde à la L.2. tit. 16. lib.5. *Recop.*

Regla 11. No probando el actor, deve ser absuelto el reo de principal, y costas, L. 14. tit. 8. lib. 2. *Recop.* y bien puede el Juez inferior condenar à muerte, tormento, destierro, &c. pero deve consultar en la Real Sala del Crimen. Vease lo dicho sobre la L. 2. tit.30. part.7. y mi *Practica Criminal*, lib.2.

Regla 12. Alude à la L. 5. tit.14. part.6. Vease lo dicho à su tenor.

Regla 13. Alude à contrario sensu à la L. 2. tit. 16. lib.5. *Recop.* pues no pareciendo en algun modo el consentimiento, ò la obligacion del dueño de la cosa, no queda obligado à transferirlo.

Regla 14. Vease la L. 7. tit. 10. part. 7. y lo dicho à su tenor, *Gom. lib.3. Var. cap. 3. n. 20. Paz de Tenat. cap.57. n.216.*

Regla 15. Quando uno cede una cosa, en duda, se presume ceder lo menos dañoso al que cede. Adicioz

REGLA XV.

E Aun estos mismos dixeron, que aquellas cosas puede ome facer, que quando fueren fechas sean sean sin mal estança, de aquel que las fizo.

REGLA XVI.

O Trofi dixeron, que lo que el ome face, ò dice con entendimiento de saña, non deve ser judgado por firme ante que vea si durarà en ello, non se arrepintiendo luego el que se movió. Pero esto se deve entender, que lo que el ome face, ò dice con saña à daño, ò à denuesto de otri, que lo non escusa de la pena, como quier que le mengue de la culpa del yerro, quando el movimiento de la saña fue con razon.

REGLA XVII.

E Aun dixeron, que ninguno non deve enriquecer torticeramente con daño de otro.

REGLA XVIII.

E Dixeron, que la culpa del uno, non deve empecer à otro que non aya parte.

REGLA XIX.

E Dixeron aun, que à los malfechores, è à los consejadores, è à los encobridores deve ser dada igual pena.

REGLA XX.

O Trofi dixeron, que el que face alguna cosa por mandado del Judgador, à quien ha de obedecer, non semeja que lo face à mal entendimiento, porque aquel face el daño que lo manda facer.

R

RE-

nador à *Olea de Cess. Jur. q.1. n.3. ibi: Praterca præsumentur.*

Regla 16. Alude à la L.22. tit.9. part.7. Vease lo dicho à su tenor, y las excepciones al tenor de cada delito, y se aplicará mejor esta Regla junta con la 21. de este titulo, para hacerse cargo de los siete requisitos, que deven premeditarse, y llevo notados al tenor del principio del tit.30. part.7.

Regla 17. *Torticeramente* :: Esto es contra Ley, y por consiguiente todas las Leyes en asunto de intereses tienen por norte este principio, que en substancia se reduce à dar à cada uno lo que es suyo. Vease lo dicho sobre la L.8. tit.1. part.1.

Regla 18. Alude à la L.9. tit. 31. part. 7. Vease lo dicho à su tenor.

Regla 19. Alude à la L.4. tit.14. part. 7. L. 5. tit. 15. part.7. L. 15. tit. 6. part.3. Vease lo dicho al tenor de las mismas Leyes.

Regla 20. Alude à la L.4. tit.15. part.7.

REGLA XXI.

Otrofi dixeron, que quien dà rason por que venga daño à otro, el mismo se entiende que lo face.

REGLA XXII.

E Aun dixeron, que el daño que ome recibe por su culpa, que à si mismo deve culpar por ello.

REGLA XXIII.

E Aun dixeron, que aquel que calla, non se entiende que siempre otorga lo que dicen, maguer non responda: mas esto es verdad que non niega lo que oye.

REGLA XXIV.

E Aun dixeron, que non puede ome dar beneficio à otro contra su voluntad.

REGLA XXV.

E Aun dixeron, que el que se dexa engañar entendiendolo, que se non puede querrellar como ome engañado, porque non le fue fecho encubiertamente, pues que lo entendia.

REGLA XXVI.

E Aun dixeron, que las palabras sobejanas que son puestas en las cartas publicas, ò en otras de señor, por toller alguna dubda que non tienen pro, nin valen por ende menos, porque la carta quando es cumplida, aprovecha, è non nuce.

REGLA XXVII.

E Dixeron otrofi, que los privilegios que son dados à algunos por rason de sus personas, que non pasan à sus herederos: fueras ende, si en la carta, ò en los privilegios lo dixere.

Regla 21. Alude à la *L. 5. tit. 15. part. 7.*

Regla 22. Alude à la Regla 5. de este titulo. Vease lo dicho à su tenor.

Regla 23. Alude à la *L. 9. tit. 13. part. 5. L. 70. Tauri, n. 25. L. 8. tit. 6. part. 3.*

Regla 24. Alude à contrario sensu à la *L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.*

Regla 25. *L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.* Vease lo dicho sobre la Regla 5. de este titulo.

Regla 26. Alude à la *L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.*

Regla 27. Porque los derechos personales no se pueden ceder. *Olea de Cess. Jur. tit. 3. q. 1. n. 3.*

Regla 28. Vease lo dicho sobre la *L. 14. tit. 1. part. 1.* y sobre las Leyes, y principio del titulo antecedente.

REGLA XXVIII.

E Dixeron, que las palabras de los privilegios quando son escuras deven ser interpretadas largamente, catando siempre que acuerde el entendimiento dellas con la voluntad de aquel que diò el privilegio. E destas maneras diximos de fuio en el comienzo del Titulo passado assaz cumplidamente.

REGLA XXIX.

E Aun dixeron, que segun derecho natural, aquel deve sentir el embargo de la cosa que ha el pro della.

REGLA XXX.

Otrofi dixeron, que quien entra en lugar de otro por heredero de lo suyo, que ha derecha rason de non saber si es tuerto, ò derecho lo que demanda, ò ampàra por aquella herencia.

REGLA XXXI.

E Aun dixeron, que por esta palabra, ome bueno, se entiende el Juez Ordinario de la tierra. E por ende, do quier que sea falsado escrito en Ley, ò en postura, que alguna cosa sea librada por alvedrio de ome bueno, sea entendido que el Juez Ordinario de la tierra la ha de librar.

REGLA XXXII.

Otrofi decimos, que la cosa que es juzgada por sentencia, de que se non pueden alçar, que la deven tener por verdad.

REGLA XXXIII.

E Aun dixeron, que el que es una vez dado por malo, siempre lo deven tener por tal, fasta que se prueve lo contrario.

RE-

Regla 29. Porque si una casa, y sus rentas se embargan, el perjudicado es el usufructuario, ò el que cobra los alquileres, y si el embargo no es conforme à Leyes, puede el que cobra la renta inistar el desembargo.

Regla 30. *Lo que demanda* :: No puede alegar ignorancia si pide mal, *L. 14. tit. 8. lib. 2. L. 2. tit. 3. lib. 2. Recop.*

Regla 31. Vease el indice de las voces antiquadas *tom. 8. L. 1. tit. 4. part. 3.*

Regla 32. La excepcion de cosa juzgada es muy robusta. Vease *Curia Philip. part. 1. Juicio Civil, §. 13. n. 5. y 6.*

Regla 33. *Matheu de Re Crim. cont. 20. n. 27.*

REGLA XXXIV.

E Dixerón otrofi, que el derecho del parentesco que ha un ome con otro por razon de sangre, que non se puede toller por postura, nin por Ley, como quier que la razon que ome ha de heredar los bienes de sus parientes, se puede perder por pleyto, ò por Ley, quando ficiere porque.

REGLA XXXV.

Dixerón otrofi, que una cosa es vender, è otra cosa consentir en la vendita: ca el vendedor que recibió el precio es tenuto de hacer la cosa sana: mas aquel que consiente non es tenuto, fuéras si èl recibiese el precio de la cosa vendida: ca el consentimiento non le tiene daño, si non tan solamente que pierda el derecho que ha en ella, porque consintió que la vendiesen.

Regla 34. No firven contratos contra el Derecho Natural, y aun ay Derechos Civiles, que no pueden renunciarse, *L. 14. tit. 2. lib. 6. Recop.*

Regla 35. Vease lo dicho sobre las Leyes del *tit. 5. part. 5.*

Regla 36. Siendo los negocios mas que los vocablos, es evidente nuestra Regla; pero yo sigo el rumbo, que extantes las *LL. 3. y 7. tit. 1. lib. 2. Recop.* ha de

REGLA XXXVI.

A Un dixerón, que non se deven hacer las Leyes, si non sobre las cosas que suelen acaecer à menudo. E por ende non ovieron los antiguos cuidado de las hacer sobre las cosas que vinieron pocas veces, porque tuvieron que se podria judgar por otro caso de la Ley semejante que se fallasse escrito.

REGLA XXXVII.

Otrofi dixerón, que las cosas que se hacen de nuevo, deve ser catado en cierto la pro dellas, antes que se parta de las otras que fueron antiguamente tenidas por buenas, è por derechas.

E Porque las otras palabras que los antiguos pusieron como Reglas de Derecho, las avemos puestas, è departidas por las Leyes deste nuestro Libro, así como de suso diximos: por ende non las queriendo dobiar, tenemos que abundan los exemplos que aqui avemos mostrados.

ser muy raro el caso (por no decir ninguno) que dexede de encontrarse en nuestro Derecho Español. Vease lo dicho sobre las *L. 8. tit. 1. part. 1. L. 10. tit. 4. part. 5.*

Regla 37. Vease lo dicho sobre las Leyes *tit. 1. part. 1.* y aun las Leyes derogadas firven para interpretar, y aclaracer algunas dudas, *Auto 1. tit. 1. lib. 2. Recop.*

Fin de la septima Partida.

102

15 (1) (2) (3)





15

BERINI

Part

5. 6 7